

Manual del SEC95 sobre el déficit público y la deuda pública



COMISIÓN
EUROPEA



TEMA 2
Economía
y finanzas

Puede obtenerse información sobre la Unión Europea a través del servicio Europa en la siguiente dirección de Internet: <http://europa.eu.int/>.

Luxemburgo: Oficina de Publicaciones Oficiales de las Comunidades Europeas, 2002

ISBN 92-894-3229-2

© Comunidades Europeas, 2002

Reproducción autorizada, con indicación de la fuente bibliográfica

PREFACIO

El procedimiento aplicable en caso de déficit excesivo, fijado en el Tratado de Maastricht (artículo 104) y vigente en la Unión Europea desde 1994, ha supuesto un desafío importante para la Comisión Europea, especialmente en sus aspectos estadísticos. Eurostat se ha esforzado por garantizar una correcta aplicación del marco de referencia conceptual, el Sistema Europeo de Cuentas Económicas Integradas (SEC, segunda edición), con el fin de obtener estadísticas fiables y comparables para evaluar la convergencia. Se ha dado transparencia a los criterios de evaluación estadística y se ha alcanzado el consenso en cuanto a su pertinencia.

Desde febrero de 2000, el marco de referencia conceptual es el SEC95, vinculante jurídicamente en la Unión Europea. El objetivo del presente manual consiste en coadyuvar a su aplicación en el cálculo del déficit y la deuda públicos. Con este fin, responde adecuadamente a la mayoría de los problemas estadísticos y contables que se han planteado en la Unión Europea durante los últimos años.

El manual es el resultado de un trabajo colectivo de reflexión y elaboración conceptual y textual de un grupo de expertos, coordinado por Eurostat y en el que estaban representados los Estados miembros de la UE, la Comisión (Eurostat y la Dirección General de Economía y Finanzas) y el Banco Central Europeo. Además, fue debatido y aprobado por los grupos de trabajo sobre las cuentas financieras y la contabilidad nacional. La contribución de los estadísticos europeos y los contables nacionales ha resultado fundamental, por lo que les estamos muy agradecidos.

El presente manual, que cuenta con la aprobación del Comité del Programa Estadístico (CPE) y el Comité de Estadísticas Monetarias, Financieras y de Balanza de Pagos (CMFB), constituye un complemento indispensable del SEC95 y el SCN93. Resulta de gran utilidad para los estadísticos y los especialistas en finanzas públicas, no sólo de la Unión Europea, sino también del exterior, y especialmente para los países candidatos a la adhesión. Además, contribuye al debate sobre las estadísticas de finanzas públicas del FMI, cuya revisión actual las ha acercado a los conceptos del SCN.

Esta segunda edición constituye una importante puesta al día del manual (primera edición: enero de 2000), que amplía la Parte II (privatización en los países en transición, reescalonamiento de la deuda), la Parte IV, que pasa a denominarse «Arrendamientos, licencias y concesiones» (incluido un panorama de este tipo de operaciones) y la Parte V (Adenda sobre la deuda pública).

De este modo, el Manual del SEC95 sobre el déficit público y la deuda pública, una publicación oficial de Eurostat, estará a disposición de un público más amplio, deseoso de comprender los tratamientos contables que realizan los estadísticos europeos en el ámbito de las finanzas públicas.

30 de abril de 2002

Bart MEGANCK
Director

- Redactor jefe: Bart Meganck
- Redacción: Personas que han participado regularmente en el proyecto:
 - Instituciones europeas: Jean-Pierre Dupuis (Comisión, Eurostat)
Denis Besnard (Comisión, Eurostat)
Christine Coin (Comisión, Eurostat)
Christian Ravets (Comisión, Eurostat)
Gilles Revelin (Comisión, Eurostat)
Jonas Fischer (Comisión, DG ECFIN)
Philippe de Rougemont (BCE)
 - Estados miembros de la UE: Wolfgang Eichmann (D)
Jeff Golland (UK)
Ana M. Leal (P)
Jacques Magniez (F)
Carsten Petersen (DK)
Emilia Scafuri (I)
- Asistente: Elisabeth Bastien (Comisión, Eurostat)

ÍNDICE

Prefacio	3
Parte I. Delimitación del sector de las administraciones públicas	7
I.1. Criterios para la clasificación de las unidades en el sector de las administraciones públicas	9
I.2. Unidades específicas	18
Parte II. Relaciones entre las administraciones públicas y las empresas públicas	25
II.1. Resumen de los principios	27
• Principios generales	27
• Aplicación a las operaciones del SEC95	33
II.2. Venta de activos (privatización)	40
• Tratamiento de los ingresos resultantes de las ventas directas e indirectas de activos financieros y no financieros	40
• Caso en que un holding público conserva los ingresos de la privatización	48
• La privatización en los países en transición	52
II.3. Inyecciones de capital	64
• Inyecciones de capital en sociedades públicas	64
• Inyecciones de capital en especie	74
II.4. Las administraciones públicas y las deudas de las empresas públicas	79
• Asunción y cancelación de deudas	79
• Reescalonamiento de la deuda	88
• Deudas de las empresas públicas avaladas por las administraciones públicas ..	101
II.5. Las administraciones públicas y el sector financiero	104
• El oro y las divisas del banco central	104
• Liquidación financiera	116
Parte III. Aplicación del principio del devengo	125
III.1. Registro de los impuestos y las cotizaciones sociales: principios generales	127
III.2. Cambios de las fechas de pago de impuestos, subvenciones, remuneración de los asalariados, cotizaciones y prestaciones sociales	133
III.3. Registro de los intereses	136
III.4. Casos de decisiones judiciales con efecto retroactivo	161
Parte IV. Arrendamientos, licencias y concesiones	163
IV.1. Presentación general (clasificación de determinados ingresos públicos)	165
IV.2. Adjudicación de licencias de telefonía móvil	176
IV.3. Arrendamiento-venta ("sale and leaseback")	183
IV.4. Infraestructuras públicas financiadas y explotadas por el sector sociedades	188
Parte V. Adenda sobre la deuda pública	201
V.1. Cálculo de la deuda pública	203
V.2. Deuda en moneda extranjera (permutas financieras de divisas sobre instrumentos de deuda)	207
V.3. Acuerdos de recompra	221
Apéndice	231
• Reglamento (CE) nº 3605/93 del Consejo sobre el procedimiento en caso de déficit excesivo, revisado	233
• EDP Questionnaire	239
Índice	249

PARTE I

Delimitación del sector de las administraciones públicas

ÍNDICE

I.1. Criterios para la clasificación de las unidades en el sector de las administraciones públicas

- I.1.1 Contenido del sector de las administraciones públicas
- I.1.2 Definición del sector administraciones públicas
- I.1.3 Concepto de unidad institucional
- I.1.4 Concepto de unidad institucional pública
- I.1.5 La norma de mercado/no de mercado aplicada a las unidades institucionales públicas
- I.1.6 Términos clave y referencias

I.2. Unidades específicas

- I.2.1 Fondos de pensiones
- I.2.2 Unidades dedicadas a las actividades financieras
- I.2.3 Holdings públicos
- I.2.4 Organismos de gestión de la deuda de las administraciones públicas
- I.2.5 Organismos reguladores del mercado que actúan en nombre de la Comunidad Europea (FEOGA, etc.), u otras unidades que ejercen actividades de mercado y de redistribución

I.1 Criterios para la clasificación de las unidades en el sector de las administraciones públicas

1. Contenido del sector de las administraciones públicas

En este resumen se indican los pasos que deben seguirse para decidir si una entidad ha de incluirse en el sector administraciones públicas.

1.1 Determinar si la entidad es una unidad institucional

Debe decidirse la clasificación por sectores de las unidades institucionales, definidas en el sistema como unidades que gozan de autonomía de decisión y disponen de un conjunto completo de cuentas. Los productores que no son unidades institucionales habrán de clasificarse en el sector institucional a que pertenece la unidad que los controla. Por consiguiente, los productores públicos no reconocidos como entidades dotadas de personalidad jurídica deberán incluirse en el sector administraciones públicas, salvo si se consideran cuasisociedades (esto es, entidades de mercado que disponen de un conjunto completo de cuentas y cuyo comportamiento económico y financiero es similar al de las sociedades).

1.2. Determinar si la unidad institucional es privada (no está controlada por las administraciones públicas) o pública (está controlada por las administraciones públicas)

El control, definido como la capacidad para determinar la política general, es un criterio esencial para la clasificación por sectores. Existen productores privados en todos los sectores, salvo en el sector administraciones públicas. Por el contrario, pueden hallarse productores públicos, bien en el sector sociedades (si son de mercado), bien en el sector administraciones públicas (si son no de mercado). La clasificación por sectores de las instituciones sin fines de lucro (ISFL) constituye un caso particular: para ser considerada pública, una ISFL debe estar controlada y además financiada principalmente por las administraciones públicas.

1.3. Determinar si la unidad institucional pública es de mercado o no de mercado

Cuando la función principal de la unidad institucional pública consiste en redistribuir la renta y la riqueza nacionales, debe clasificarse en el sector administraciones públicas. No obstante, cuando la función principal de la unidad institucional pública es la intermediación financiera, no debe clasificarse en el sector administraciones públicas, sino en el sector instituciones financieras.

En otros casos, a la hora de decidir a qué sector hay que asignar la unidad institucional pública, es necesario comprobar si tal unidad es de mercado o no de mercado; en otras palabras, si sus ventas cubren el 50 % de sus costes de producción o no.

El sector administraciones públicas sólo incluye las unidades institucionales públicas no de mercado, pero estas unidades institucionales no de mercado pueden tener unidades de actividad económica a nivel local (UAE locales) secundarias de mercado (no consideradas

cuasisociedades) que también se incluyen en el sector administraciones públicas.

2. Definición del sector administraciones públicas

El sector administraciones públicas (S.13) incluye todas las unidades institucionales que son otros productores no de mercado cuya producción se destina al consumo individual o colectivo, que se financian principalmente mediante pagos obligatorios efectuados por unidades pertenecientes a otros sectores o que efectúan operaciones de redistribución de la renta y de la riqueza nacionales.

- a) Los organismos de las administraciones públicas (excepto los productores públicos -organizados como sociedades públicas, o dotados de personalidad jurídica, o considerados cuasisociedades- si están clasificados en los sectores instituciones financieras o sociedades no financieras) que administran y financian un conjunto de actividades consistentes, esencialmente, en suministrar a la colectividad bienes y servicios no de mercado.
- b) Las instituciones sin fines de lucro dotadas de personalidad jurídica que son otros productores no de mercado y que están controladas y financiadas principalmente por las administraciones públicas.
- c) Los fondos de pensiones autónomos si son obligatorios en virtud de disposiciones legales o normativas y si las administraciones públicas son responsables de la gestión del organismo en lo relativo al establecimiento o la aprobación de las cotizaciones y las prestaciones.

El sector administraciones públicas se divide en cuatro subsectores:

- a) administración central (S.1311);
- b) comunidades autónomas (S.1312);
- c) corporaciones locales (S.1313);
- d) administraciones de seguridad social (S.1314).

Con arreglo a esta definición, para clasificar una entidad en las administraciones públicas es preciso determinar:

- 1) si es una unidad institucional;
- 2) si es una unidad institucional pública;
- 3) si es una unidad institucional pública no de mercado.

3. Concepto de unidad institucional

3.1. Normas

En el apartado 2.12. del SEC95 se establecen las normas según las cuales puede considerarse que una entidad es una unidad institucional:

Una unidad residente se considera una unidad institucional cuando goza de autonomía de decisión en el ejercicio de su función principal y, o bien dispone de un conjunto completo de cuentas, o bien podría elaborarlo y resultaría pertinente, tanto económica como jurídicamente, si así se requiriera.

Decir que una unidad goza de autonomía de decisión en el ejercicio de su función principal significa que dicha unidad debe:

- a) ser titular de bienes o activos con facultad de disposición sobre ellos y puede, por lo tanto, intercambiar la propiedad de los bienes o activos mediante operaciones con otras unidades institucionales;
- b) tener capacidad para tomar decisiones económicas y realizar actividades económicas de las que es directamente responsable ante la ley;
- c) tener capacidad para contraer pasivos en nombre propio, aceptar otras obligaciones o compromisos futuros y suscribir contratos.

Decir que una unidad dispone de un conjunto completo de cuentas significa que dispone de documentos contables que recogen la totalidad de sus operaciones económicas y financieras efectuadas durante el período contable, así como de un balance de activos y pasivos.

3.2. Aplicación de las normas

Las unidades públicas dotadas de un estatuto que les confiere personalidad jurídica pueden considerarse unidades institucionales que deben clasificarse en el sector administraciones públicas, si son unidades institucionales públicas no de mercado.

El sector administraciones públicas incluye también entidades que no se consideran unidades institucionales.

Las entidades que no disponen de un conjunto completo de cuentas y para las que no es posible ni pertinente elaborarlo si así se requiriera se engloban en las unidades institucionales en cuya contabilidad se integran sus cuentas parciales.

Las entidades que no gozan de autonomía de decisión en el ejercicio de su función principal se engloban en las unidades que las controlan.

Sin embargo, existe el caso especial de las entidades que disponen de un conjunto completo de cuentas, tienen una actividad de mercado y cuyo comportamiento económico y financiero es similar al de las sociedades. Se considera que tales entidades gozan de autonomía de decisión y no deben clasificarse en el sector administraciones públicas, sino en el sector sociedades como cuasisociedades.

4. Concepto de unidad institucional pública

4.1. Normas del SEC

Los productores públicos son productores controlados por las administraciones públicas. En el caso de las ISFL, los productores públicos son ISFL controladas y financiadas principalmente por las administraciones públicas. Todos los demás productores son productores privados.

El control sobre una sociedad se define como la capacidad para determinar, en caso necesario, la política general de la sociedad mediante el nombramiento de los administradores apropiados.

La posesión de más de la mitad de las acciones de una sociedad es una condición suficiente, pero no necesaria, para tener su control. Por añadidura, la administración pública puede asegurarse el control de una sociedad mediante una disposición legal, decreto o reglamento especial que la autorice a determinar la política de la sociedad o a nombrar a sus administradores.

4.2. Aplicación de las normas

Esta definición del control también es aplicable a las ISFL. Ahora bien, en los casos en que no se cumplen formalmente los criterios antes expuestos o no existe un estatuto especial, es necesaria una definición del control más operativa: a la hora de decidir si la administración pública ejerce el control sobre una unidad concreta, no deberá considerarse pertinente la intervención pública mediante reglamentaciones generales aplicables a todas las unidades dedicadas a la misma actividad.

La administración pública ejerce el control de una unidad si influye en la administración de esa unidad específica, independientemente de que ejerza una supervisión general sobre todas las unidades similares.

4.3. Ejemplo: los colegios

La administración pública controla un colegio si es precisa su aprobación para crear nuevas clases, realizar inversiones considerables en formación bruta de capital fijo, o pedir un préstamo, o si el colegio no puede cortar su relación con la administración por decisión unilateral.

No obstante, la administración pública no controla la unidad si se limita a financiar el colegio o a supervisar la calidad de la educación que ha de impartirse en él (fijando los programas generales o el número máximo de alumnos por aula).

5. La norma de mercado/no de mercado aplicada a las unidades institucionales públicas

Con arreglo a la definición de las administraciones públicas del SEC95, las unidades institucionales públicas que, bien redistribuyen la renta y la riqueza nacionales, bien son productores no de mercado, deben clasificarse en el sector administraciones públicas. Cuando pueda determinarse el carácter de mercado/no de mercado de las actividades de los productores públicos, dichos productores podrán clasificarse en el sector sociedades o en el sector administraciones públicas. Los productores considerados intermediarios financieros constituyen una excepción y deben clasificarse en el sector instituciones financieras, no en el sector administraciones públicas.

5.1. Concepto de «precios económicamente significativos»

Tanto en el SCN93 (apartados 6.45. y 6.50.) como en el SEC95 (apartado 3.19.), la distinción entre productores de mercado y no de mercado depende de si los precios son económicamente significativos o no.

Se considera que un precio es económicamente significativo si influye de forma significativa en las cantidades que los productores están dispuestos a suministrar y las cantidades que los compradores están dispuestos a adquirir.

A la inversa, se considera que un precio no es económicamente significativo si tiene poca o ninguna influencia en las cantidades que los productores están dispuestos a suministrar y se espera que tenga sólo una influencia marginal en las cantidades demandadas. Por tanto, se trata de un precio que no es cuantitativamente significativo ni para la oferta ni para la demanda.

Tales precios pueden cobrarse para obtener algunos ingresos o lograr una reducción parcial del exceso de demanda que podría darse si los servicios se suministraran de forma totalmente gratuita, pero su objetivo no es eliminar dicho exceso de demanda.

Una vez que se ha tomado una decisión, por motivos administrativos, sociales o políticos, sobre la cantidad total de un bien o servicio no de mercado que se va a ofertar, su precio se fija deliberadamente muy por debajo del precio de equilibrio que igualaría la oferta y la demanda en el mercado.

Por consiguiente, la diferencia entre un precio económicamente no significativo y un precio nulo es una cuestión de grado. El precio es simplemente disuasorio para las unidades cuyas demandas son menos urgentes, sin reducir considerablemente el nivel total de la demanda.

Los productores de mercado son productores que venden su producción a precios económicamente significativos. Los productores no de mercado son productores que suministran la mayor parte de su producción a otras unidades de forma gratuita o a precios económicamente no significativos.

Además, el SEC95 fija normas adicionales para la distinción entre productores de mercado y no de mercado.

5.2. Norma del 50 %

En el SEC95, el concepto de precios económicamente significativos se aplica basándose en el criterio del 50 %, es decir en que las ventas cubran o no el 50 % de los costes de producción.

Para distinguir los productores de mercado y los otros productores no de mercado utilizando el criterio del 50 %, las ventas y los costes de producción se definen como sigue:

- a) Por «ventas» se entienden las ventas excluidos los impuestos sobre los productos pero incluidos todos los pagos realizados por las administraciones públicas o las instituciones de la Unión Europea y concedidos a todo tipo de productores del tipo de actividad concreto de que se trate; es decir, que se incluyen todos los pagos vinculados al volumen o el valor de la producción, pero se excluyen los pagos para cubrir un déficit global.
- b) Los «costes de producción» son la suma de los consumos intermedios, la remuneración de los asalariados, el consumo de capital fijo y los otros impuestos sobre la producción. Para el criterio del 50 % no se deducen las otras subvenciones a la producción. Con el fin de garantizar la coherencia de los conceptos de ventas y costes de producción al aplicar el criterio del 50 %, se deben excluir de estos últimos todos los costes correspondientes a la formación de capital por cuenta propia.

El criterio del 50 % se debe aplicar considerando una serie de años: se aplicará de forma estricta únicamente si se mantiene durante varios años o se cumple en el año en curso y se espera que lo siga haciendo en un futuro próximo. Las ligeras fluctuaciones del volumen de ventas de un año para otro no harán necesaria una reclasificación de las unidades institucionales (ni de sus UAE locales y las producciones de éstas).

También se utiliza el criterio del 50 % para establecer cuándo debe tratarse una unidad de las administraciones públicas como una cuasisociedad (propiedad de las administraciones públicas): únicamente puede crearse una cuasisociedad si cumple el criterio del 50 %.

5.3. Distinción entre impuestos y ventas de servicios por las administraciones públicas

- Los pagos deben tratarse como ventas de servicios de las administraciones públicas si éstas utilizan el sistema de licencias para llevar a cabo una función de regulación (tal como verificar la competencia o las cualificaciones del personal, la adecuación o seguridad de las instalaciones, la fiabilidad o seguridad del equipo empleado, la calidad o características de los bienes o servicios producidos) y si los pagos guardan una proporción clara con los costes de la provisión de los servicios.

Con arreglo a las convenciones del SEC95, se considera que éste es el caso de los permisos de conducir y de pilotar, los cánones de radio y televisión, los permisos de armas de fuego, las entradas a museos y bibliotecas, y las tasas de recogida de basuras.

- Si no se cumple alguna de las dos condiciones antes señaladas, los pagos deberán tratarse como impuestos.

Con arreglo a las convenciones del SEC95, se considera que éste es el caso de las licencias de tenencia y disfrute de vehículos, barcos o aviones y de los permisos de caza y pesca.

5.4. Aplicación de la norma del 50 %

Las unidades institucionales públicas financiadas principalmente por los hogares, los empleadores y las empresas de seguro privadas son de mercado y deben clasificarse como sociedades públicas.

Las unidades institucionales públicas financiadas principalmente por las administraciones públicas, bien según sus costes, bien con arreglo a una negociación (presupuesto global) centrada en diversos factores (producción final, mantenimiento de edificios, inversión en equipo técnico, remuneración de los asalariados, etc.), deben clasificarse en el sector administraciones públicas, ya que dicha financiación no corresponde a las ventas.

En otros casos, la clasificación sectorial de la unidad institucional pública dependerá del trato dado en la aplicación de la norma del 50 % a los pagos de las administraciones públicas según los servicios efectivos prestados durante el período por dicha unidad: si se considera que dichos pagos corresponden a las ventas, la unidad será de mercado y se clasificará como sociedad pública; si no se considera que dichos pagos corresponden a las ventas, la unidad será no de mercado y se clasificará en el sector de las administraciones públicas.

Para comprobar el carácter de dichos pagos, puede resultar útil verificar si, además de los pagos, las administraciones públicas cubren sistemáticamente cualquier déficit importante de las unidades públicas.

Los pagos de las administraciones públicas a las unidades institucionales públicas respecto de los servicios efectivos prestados deben considerarse ventas al aplicar la norma del 50 % si los precios son económicamente significativos, por ejemplo, en los dos casos siguientes:

- Si los precios pagados por las administraciones públicas a los productores públicos por los servicios efectivos prestados se aplican también a servicios similares (de la misma calidad) prestados por productores privados, que aceptan vender servicios a las administraciones públicas con arreglo a tales precios.

El motivo es el siguiente: la existencia de productores privados garantiza que los precios son económicamente significativos y, por tanto, que los precios aplicados a los servicios prestados por los productores públicos son también económicamente significativos.

- Si, a falta de productores privados en el mismo tipo de actividad, las administraciones públicas pagan a las unidades públicas por los servicios efectivos (más que mediante una cobertura de los costes), con el fin de tener una influencia económica significativa sobre la oferta y la demanda.

Por ejemplo, las administraciones públicas pueden desear, mediante los precios pagados por los diferentes servicios, incitar a las unidades públicas a desarrollar servicios específicos que corresponden a prioridades públicas.

El precio recibido de las administraciones públicas es económicamente significativo desde la perspectiva del productor público si éste sólo es financiado con arreglo al volumen de producción que suministra. En este caso, el productor público está actuando como una empresa sometida a las fuerzas del mercado: el resto de su déficit no deberá cubrirse automáticamente y lo lógico en esta situación será cerrar las unidades públicas que no puedan sobrevivir en estas condiciones.

Los pagos de las administraciones públicas a las unidades institucionales públicas respecto de los servicios efectivos prestados no deben tratarse como si correspondieran a ventas al aplicar la norma del 50 % si los precios son económicamente no significativos, por ejemplo, en los dos casos siguientes:

- Si los precios pagados por las administraciones públicas a los productores públicos por los servicios efectivos prestados no pueden aplicarse a servicios similares prestados por productores privados, bien porque los productores privados resultan discriminados al recibir estos pagos, bien porque no aceptan prestar servicios en tales condiciones y, por lo tanto, por el mismo servicio y la misma calidad, los precios pagados por las administraciones públicas a los productores privados son totalmente diferentes de los precios pagados a los productores públicos.
- Si, a falta de productores privados en el mismo tipo de actividad, una unidad pública no se halla en el mercado en una situación similar a la que podría ser la situación de una unidad privada, ya que la administración pública tiende, en cualquier caso, a cubrir el déficit restante. Por consiguiente, el importe global de los pagos de la administración pública a la unidad pública sigue vinculado, de hecho, a los costes. En esta situación, la administración pública decide financiar a la unidad pública por los servicios efectivos prestados, por motivos puramente administrativos, para asignar la financiación, controlar y comparar los costes y mejorar la productividad interna de las unidades públicas.

5.5. Aplicación a los hospitales

La encuesta de Eurostat de 1999 sobre la clasificación sectorial de los hospitales públicos y las residencias de ancianos públicas en el SEC95 reveló diferencias importantes entre los Estados miembros sobre la forma en que las administraciones públicas efectúan los pagos a los hospitales públicos:

- i) con arreglo a los costes;
- ii) con arreglo a una negociación (presupuesto global) entre la administración pública y cada hospital, centrada en diversos factores (producción final, mantenimiento de edificios, inversión en equipo técnico, remuneración de los asalariados, etc.);
- iii) con arreglo a un sistema de fijación de precios aplicado sólo a los hospitales públicos;
- iv) con arreglo a un sistema de fijación de precios aplicado tanto a los hospitales públicos como a los hospitales privados.

Sólo los pagos del apartado 4 pueden considerarse ventas.

6. Términos clave y referencias

Operación en nombre de otra unidad	SEC95, apartado 1.41.
Unidad institucional	SEC95, apartado 2.12.
Cuasisociedad	SEC95, apartado 2.13.f
Sociedad holding	SEC95, apartado 2.14.
Organismo regulador del mercado	SEC95, apartado 2.21., 2.69.
Intermediación financiera	SEC95, apartado 2.32. a 2.38.
Fondo de pensiones	SEC95, apartado 2.64.
Administración de seguridad social	SEC95, apartado 2.74.
Sector administraciones públicas y sus subsectores	SEC95, apartado 2.68. a 2.74.
Control	SEC95, apartado 2.26. y 3.28.–3.29.
Precio económicamente significativo	SEC95, apartado 3.19.
Institución sin fines de lucro	SEC95, apartado 3.31.
De mercado/no de mercado	SEC95, apartado 3.27. a 3.45.
Producción de mercado	SEC95, apartado 3.17.
Producción no de mercado	SEC95, apartado 3.23.
Productor público/privado	SEC95, apartado 3.28., 3.29.
Sistema de seguros sociales	SEC95, apartado 4.88. a 4.90.

I.2. Unidades específicas

1. Fondos de pensiones

1.1. Nuevas normas de clasificación

Tanto en el SEC 79 como en el SEC95, los fondos de pensiones no autónomos no son unidades institucionales, sino que forman parte de la unidad institucional que los establece.

La variación en el SEC95 reside en la clasificación de los fondos de pensiones que son unidades institucionales y que en el SEC 79 debían clasificarse en el sector de las empresas de seguro si, para cada asegurado, la prima es proporcional a los riesgos, y en el subsector administraciones de seguridad social si no existe tal proporcionalidad.

En el SEC95 ha cambiado la separación entre el subsector empresas de seguro y fondos de pensiones (S.125) y el subsector administraciones de seguridad social (S.1314). Con arreglo al SEC95 (apartado 2.74.), el subsector administraciones de seguridad social incluye todas las unidades que cumplen cada uno de los dos criterios siguientes:

- a) «Determinados grupos de la población están obligados a participar en el sistema o a pagar cotizaciones, en virtud de disposiciones legales o normativas.
- b) Independientemente del papel que desempeñen como organismos de supervisión o como empleadores, las administraciones públicas son responsables de la gestión de dichas unidades en lo relativo al establecimiento o la aprobación de las cotizaciones y las prestaciones.»

Estos dos requisitos, de naturaleza claramente institucional, sustituyen al criterio de la falta de proporcionalidad del SEC 79, que pasa a ser una mera indicación para la clasificación. En el SEC95 (apartado 2.74.) se añade: «Normalmente, no existe una relación directa entre el importe de la cotización pagada por una persona y el riesgo a que dicha persona está expuesta».

Los sistemas de seguros sociales organizados por unidades de las administraciones públicas para sus propios asalariados se clasifican como sistemas privados con o sin constitución de reservas, según corresponda, y no como sistemas de seguridad social. Si las administraciones públicas crean un fondo de pensiones autónomo para sus propios asalariados, éste habrá de clasificarse fuera del sector administraciones públicas.

Si una unidad institucional de las administraciones públicas crea un fondo de pensiones no autónomo, dicho fondo no será una unidad institucional y deberá incluirse en el subsector adecuado (central, autonómico o local) del sector administraciones públicas. No obstante, como en el caso de los fondos de pensiones autónomos, los activos se considerarán reservas que pertenecen a los beneficiarios y no a las administraciones públicas. El caso más común son los sistemas de seguridad social sin constitución de reservas gestionados por las administraciones públicas, que pagan prestaciones sociales a sus asalariados, exasalariados y a las personas a cargo de éstos con sus propios recursos.

1.2. Consecuencias prácticas

No se pueden proporcionar ejemplos concretos de fondos de pensiones clasificados en el sector seguros (con arreglo al SEC 79) que deban clasificarse ahora en el sector administraciones de seguridad social, ya que todos los sistemas gestionados por las administraciones públicas se basan en el método del reparto.

Por el contrario, sí se dan ejemplos de fondos de pensiones clasificados en el sector administraciones de seguridad social (con arreglo al SEC 79) que ahora han de clasificarse en el subsector empresas de seguro y fondos de pensiones (S.125): en Italia se ven afectadas muchas unidades que gestionan seguros complementarios, ya que éstos no son obligatorios (y por consiguiente las unidades no cumplen el primer criterio fijado por el SEC95 para clasificarlas como administraciones de seguridad social).

En los Países Bajos, el cambio afecta a los fondos de jubilación anticipada, dado que la gestión del establecimiento y la aprobación de las cotizaciones y las prestaciones no está a cargo de las administraciones públicas, sino que se hace al nivel de la rama de actividad (por lo tanto, no cumplen el segundo criterio fijado por el SEC95 para clasificarlos como administraciones de seguridad social).

2. Unidades dedicadas a las actividades financieras

El contenido de este apartado se aplica únicamente a las unidades públicas, ya que son las únicas que pueden clasificarse en el sector de las administraciones públicas.

Las unidades que se dedican principalmente a la intermediación financiera o a actividades auxiliares de la intermediación financiera deben clasificarse en el sector instituciones financieras S.12 (SEC95, apartado 2.32.).

Las unidades que se dedican a la intermediación financiera, tal y como se define en los apartados 2.32. a 2.35. del SEC95, deben clasificarse en los subsectores S.121 (Banco central), S.122 (Otras instituciones financieras monetarias), S.123 (Otros intermediarios financieros, excepto las empresas de seguro y los fondos de pensiones) y S.125 (Empresas de seguro y fondos de pensiones).

En concreto, para clasificar las instituciones de crédito y cajas de ahorro municipales como intermediarios financieros, es preciso examinar si sus actividades de préstamo o de captación de depósitos son independientes del municipio (SEC95, apartado 2.38.).

Las instituciones financieras monetarias (IFM) comprenden los subsectores S.121 y S.122 y coinciden con las instituciones financieras monetarias definidas por el BCE a efectos estadísticos (lista de las IFM de la Unión Europea y de las entidades sometidas al sistema de reservas mínimas del eurosistema).

Las unidades que se dedican a actividades auxiliares de la intermediación financiera, tal y como se definen en el apartado 2.39. del SEC95, deben clasificarse en el subsector S.124 (Auxiliares financieros).

Cuando una unidad no cumpla claramente los criterios establecidos en los apartados del SEC95 antes mencionados y, por tanto, pueda clasificarse en el sector administraciones públicas (o en el sector sociedades no financieras), podrá resultar útil recurrir al criterio del 50 %, considerando una serie de años: se aplicará de forma estricta únicamente si se mantiene durante varios años o se cumple en el año en curso y se espera que lo siga haciendo en un futuro próximo.

En ese caso, las ventas que deben compararse con los costes de producción incluirán las comisiones y los SIFMI (tal y como se definen en el apartado 3.63.J del SEC95).

Los SIFMI no han de calcularse para las unidades dedicadas a actividades financieras que se clasifican como otros productores no de mercado. La producción de tales unidades de las administraciones públicas se calcula como la suma de los costes de producción.

3. Holdings públicos

3.1. Normas

En el apartado 2.14. del SEC95, se definen las sociedades holding como unidades institucionales cuya función principal consiste en ejercer el control y la dirección de un grupo de filiales.

Los holdings públicos se clasifican en el sector S.11 (Sociedades no financieras) o el sector S.12 (Instituciones financieras) si controlan un grupo de sociedades que son productores de mercado cuyo tipo preponderante de actividad -medido en términos de valor añadido-, respectivamente, la producción de servicios no financieros, y los servicios de intermediación financiera o los servicios financieros auxiliares.

3.2. Aplicación de las normas

En el SEC95 se definen dos condiciones para que una entidad se considere una sociedad holding: ser una unidad institucional y controlar y dirigir filiales.

La administración pública puede transferir la propiedad legal, total o parcial, de algunas sociedades públicas a organismos públicos especiales creados al efecto. Dichos organismos pueden tener, aunque no necesariamente, el estatuto jurídico de sociedades.

¿Puede considerarse que tales organismos son holdings públicos tal y como se definen en el SEC95?

En primer lugar, deberán ser unidades institucionales y, por tanto, actuar en nombre propio y no en el de la administración pública en lo relativo a los activos cuya propiedad legal se les ha transferido.

En segundo lugar, deberán tener el control y la dirección efectivos de las empresas públicas.

En la práctica éste no será el caso si dichos organismos se establecen:

- ➔ con fines restrictivos: por ejemplo, para reorganizar, incluso en condiciones óptimas, la propiedad de las sociedades públicas;
- ➔ para un período de tiempo limitado.

En cuanto al control efectivo de las sociedades públicas cuya propiedad legal se ha transferido a los organismos antes mencionados, es necesario que el nombramiento de los directores de las sociedades públicas esté a cargo de los propios organismos y no de la administración pública. Además, las decisiones sobre la cesión -total o parcial- de la propiedad de las sociedades públicas y sobre las inyecciones de capital en algunas sociedades públicas deben tomarlas directamente dichos directores y no la propia administración pública

Por consiguiente, habrá que considerar que las unidades creadas en un proceso de privatización para poseer acciones de empresas públicas de las que las administraciones públicas quieren disponer deberán clasificarse en el sector administraciones públicas, ya que gestionan activos en nombre de éstas, que pueden considerarse las propietarias últimas de los activos. Tales unidades no son holdings públicos en el sentido del SEC95, dado que no intervienen realmente (o sólo de forma marginal) en la gestión de las empresas cuyos activos poseen, sino que simplemente actúan en los mercados financieros.

En el caso de los holdings públicos dedicados tanto a actividades comerciales de mercado como a la gestión de activos para privatizar alguna de sus filiales, y cuando no es posible dividir el holding en dos unidades institucionales separadas, deberá aplicarse lo dispuesto en el apartado 1.41. del SEC95: «cuando una unidad realiza una operación en nombre de otra unidad, la operación se registra únicamente en las cuentas de la unidad principal». Por tanto, cuando una unidad realice operaciones en nombre de otra unidad incluida en el sector administraciones públicas, dichas operaciones se registrarán en las cuentas de esta última.

4. Organismos de gestión de la deuda de las administraciones públicas

Si los organismos de gestión de la deuda son unidades institucionales, se clasificarán en el sector administraciones públicas, puesto que actúan en nombre de las administraciones públicas (véase apartado 1.41.).

5. Organismos reguladores del mercado que actúan en nombre de la Comunidad Europea (FEOGA, etc.), u otras unidades que ejercen actividades de mercado y de redistribución

5.1. Normas

Con arreglo a los apartados 2.21. y 2.69.a del SEC95, los organismos reguladores del mercado cuya única o principal actividad consiste en comprar, poseer y vender productos agrarios y otros productos alimentarios se clasifican en el sector de las sociedades no financieras.

No obstante, los organismos reguladores del mercado que son exclusiva o principalmente simples distribuidores de subvenciones se clasifican en el sector administraciones públicas (subsector administración central).

5.2. Aplicación de las normas

Los organismos reguladores del mercado pueden dedicarse a actividades diversas, esto es, a distribuir subvenciones y a comprar, poseer o vender productos agrarios y otros productos alimentarios. En tales casos, deberá estudiarse si el organismo puede dividirse en dos unidades institucionales distintas:

- ➔ una unidad institucional dedicada a actividades de intervención en el mercado y clasificada en el sector de las sociedades no financieras;
- ➔ una segunda unidad institucional dedicada a distribuir subvenciones y clasificada en el sector administraciones públicas.

De no ser posible distinguir dos unidades institucionales separadas, deberá utilizarse el criterio de «actividad principal». La norma aplicable es la siguiente:

Por convención, estas unidades deberán clasificarse en el sector administraciones públicas si los costes de sus actividades de regulación del mercado son inferiores al 80 % de sus costes totales y en el sector sociedades no financieras si los costes de sus actividades de regulación del mercado son superiores al 80 %.

Los costes en que se ha incurrido se miden del mismo modo que el valor de la producción de los servicios no de mercado, es decir, como la suma de los consumos intermedios, la remuneración de los asalariados, el consumo de capital fijo y los otros impuestos sobre la producción menos las otras subvenciones a la producción.

Los motivos principales para fijar el umbral en el alto nivel del 80 % son los siguientes:

- es difícil imaginar que una empresa constituida en sociedad (esto es, un productor de mercado) distribuya subvenciones;
- en muchos casos, los organismos forman parte de un ministerio o están estrechamente vinculados a él y su personal está compuesto por funcionarios;
- en el contexto de la nueva política agrícola común, la importancia relativa de la distribución de subvenciones se ha vuelto superior a la actividad de intervención en el mercado (comprar, poseer y vender bienes agrarios);
- se necesita un tratamiento que garantice la estabilidad en el tiempo de la clasificación de los organismos reguladores del mercado.

5.3. Generalización de la norma (convención del 80 %)

Esta norma podría extenderse a otras unidades que tengan tanto actividades de mercado como actividades de redistribución.

PARTE II

Relaciones entre las administraciones públicas y las empresas públicas

ÍNDICE

II.1. Resumen de los principios

II.1.1 Principios generales

- 1) Determinar el papel de las administraciones públicas en la operación
- 2) Transmitir la realidad económica más allá de la forma jurídica
- 3) Coherencia
- 4) Conceptos de renta y dividendos

II.1.2 Aplicación a las operaciones del SEC95

II.2. Venta de activos (privatización)

II.2.1 Tratamiento de los ingresos resultantes de las ventas directas e indirectas de activos financieros y no financieros

II.2.2 Caso en que un holding público conserva los ingresos de la privatización

II.2.3 La privatización en los países en transición

II.3. Inyecciones de capital

II.3.1 Inyecciones de capital en sociedades públicas

II.3.2 Inyecciones de capital en especie

II.4. Las administraciones públicas y las deudas de las empresas públicas

II.4.1 Asunción y cancelación de deudas

II.4.2 Reescalonamiento de la deuda

II.4.3 Deudas de las empresas públicas avaladas por las administraciones públicas

II.5. Las administraciones públicas y el sector financiero

II.5.1 El oro y las divisas del banco central

II.5.2 Liquidación financiera

II.1 RESUMEN DE LOS PRINCIPIOS

II.1.1 Principios generales

1. Determinar el papel de las administraciones públicas en la operación

La clasificación de una operación entre las administraciones públicas y una unidad pública puede ser complicada, debido a los distintos papeles que desempeñan las administraciones en la economía. La operación puede tener lugar por diversos motivos, debidos a los diferentes objetivos de la actividad de las administraciones públicas. Tales actividades incluyen el papel de la administración:

- **en su calidad de propietaria de activos financieros:**
 - como inversora a largo plazo para obtener unos beneficios;
 - como gestora de su propia liquidez mediante operaciones financieras;
 - como propietaria última de las reservas de oro y de divisas.
- **en apoyo a la actividad económica y la política social¹:**
 - la administración paga subvenciones y ayudas a la inversión para favorecer el empleo;
 - la administración utiliza a veces unidades públicas para la aplicación de sus políticas, como en el caso del transporte público;la administración aprueba una legislación por la que se reestructuran las unidades públicas con el fin de que puedan utilizar los beneficios de las cesiones de activos para financiar otras actividades.
- **como gestora de su presupuesto:**
 - recaudando impuestos y cotizaciones sociales;
 - realizando operaciones asociadas con las obligaciones relativas a las pensiones.

En casos límite, a la hora de determinar cómo clasificar una operación es necesario considerar qué papel desempeña la administración pública en la operación. En algunos casos podrá ser más de uno, por lo que habrá que examinar cuál es más importante, con vistas a registrar con la mayor precisión la realidad económica de la operación.

¹

A veces se utiliza la expresión «intervención con fines de política pública» (véase la definición en la nota 7 del apartado II.2.2).

2. Reflejar la realidad económica más allá de la forma jurídica

Los contables nacionales examinan cuidadosamente el contexto jurídico de las unidades y las operaciones para clasificarlas. Sin embargo, a veces es importante ver más allá de la forma jurídica de una unidad institucional o un flujo económico y *transmitir la realidad económica*. Esto puede aplicarse tanto a la clasificación de unidades como a la clasificación de flujos. Esta cuestión se analiza en la parte C del capítulo III del SCN93. A continuación se aportan algunos ejemplos.

- a. Una unidad puede emprender actividades características de las unidades de las administraciones públicas pero puede no estar incluida en este sector en la contabilidad pública. Tales actividades pueden consistir, por ejemplo, en: realizar pagos sin contrapartida a otras unidades; aplicar gravámenes a determinadas industrias; garantizar préstamos poco seguros; dar garantías para préstamos; construir infraestructuras públicas, etc.

La primera pregunta que se plantea es si la unidad debe clasificarse en el sector administraciones públicas (aunque se denomine una sociedad o no se considere normalmente parte de la administración pública). En la sección II.5.2 se estudia la difícil cuestión de la clasificación de las unidades que gestionan activos públicos.

- b. Si la clasificación como unidad de mercado es correcta, la siguiente pregunta es si resulta necesario atribuir los pagos iguales y los pagos contrarios a través de las administraciones públicas (la denominada reasignación), para mostrar que algunas de las operaciones de la unidad se hacen en nombre de las administraciones públicas. Esto puede aplicarse, por ejemplo, a cualquier pago sin contrapartida a otras unidades: tales pagos se registrarían como pagos de las administraciones públicas, con un ajuste en las otras operaciones entre la unidad y las administraciones públicas para equilibrar las cuentas.
- c. La reasignación puede ser adecuada en los casos de privatización indirecta en que una sociedad pública conserva los ingresos para financiar los pagos sin contrapartida a otras unidades, o para financiar actividades deficitarias de la unidad siguiendo instrucciones de las administraciones públicas como parte de su política económica y social. En estos casos, los pagos reasignados a través de las administraciones públicas se registran como si estuvieran financiados mediante pagos de la unidad pública a las administraciones públicas relativos a la privatización indirecta. Este aspecto se trata en la sección II.2.2.
- d. La denominación que pueda tener una operación tanto en las cuentas públicas como en la contabilidad empresarial no condiciona necesariamente su clasificación en las cuentas nacionales. Por ejemplo, en algunos casos específicos, lo que se denomina un impuesto en la legislación fiscal o un dividendo en la contabilidad empresarial puede registrarse de forma más adecuada en las cuentas nacionales como operación financiera.
Por otra parte, algunos flujos que se denominan legalmente inyecciones de capital social pueden clasificarse, en las cuentas nacionales, como transferencias de capital, bien porque no se espera obtener beneficios económicos (como un aumento de dividendos) de la inyección de capital, bien porque está vinculada a la adquisición de un activo fijo (lo que la convertirá en una ayuda a la inversión). A este respecto, es preciso hacer una distinción importante entre los flujos mediante los cuales se canaliza la renta de las sociedades públicas a la administración pública y otros tipos de pagos. Los primeros han de clasificarse, sin duda alguna, como operaciones no financieras. La segunda categoría incluye, en particular, pagos importantes realizados con cargo a los ingresos de las ventas de activos por las sociedades públicas y que deben clasificarse como operaciones financieras.

3. Coherencia

El SEC95 es un sistema integrado de cuentas de flujos y stocks, cuyo objetivo consiste en garantizar la coherencia del sistema en su totalidad.

La coherencia es una de las ocho características del sistema destacadas en el capítulo 1 del SEC95 (apartado 1.05.). En el apartado 1.08. se subraya que la coherencia interna del sistema es una condición necesaria para calcular ratios pertinentes y se pone el ejemplo de «el déficit público y la deuda de las administraciones públicas como porcentajes del producto interior bruto».

Hay que insistir sobre dos aspectos importantes de esta necesidad de coherencia (en el contexto de un sistema integrado de cuentas de flujos y stocks):

1. Coherencia contable:

Las operaciones entre dos unidades –y entre dos sectores- deben registrarse del mismo modo, según las mismas normas.

Por ejemplo, los intereses (D.41) deben registrarse con arreglo al principio del devengo tanto en las cuentas del sector deudor (las administraciones públicas, por ejemplo) como en las del sector acreedor (las instituciones financieras, los hogares, etc.).

2. Coherencia económica:

Si las operaciones están organizadas de tal modo que el aspecto jurídico contradice la realidad económica (el efecto económico real de las operaciones), es preferible registrar en las cuentas nacionales la realidad económica².

La privatización indirecta es un buen ejemplo: una venta indirecta de activos financieros tendrá los mismos efectos en las cuentas nacionales de las administraciones públicas que una venta directa y, por consiguiente, deberá registrarse como operación financiera³.

En la misma línea de razonamiento, el SEC95 establece que «algunas operaciones se reordenan, con el fin de mostrar de forma más clara las relaciones económicas subyacentes» (posibles consecuencias: reasignación de las operaciones, división de unidades, etc.).

² El principio general según el cual el significado económico y financiero de una operación deberá superar los dispositivos jurídicos engañosos o complicados a la hora de determinar la clasificación contable adecuada se cita en diversos manuales de contabilidad microeconómica, incluido el del CNIC (Comité de Normas Internacionales de Contabilidad, norma 1). Tal principio es pertinente *a fortiori* para las cuentas nacionales, cuyo objetivo es lograr la significación macroeconómica (véase también «Reflejar la realidad económica más allá de la forma jurídica»).

³ El otro motivo es que la sociedad holding pública que da a su propietario – la administración pública– los ingresos resultantes de la venta de activos financieros públicos ha llevado a cabo, durante este proceso, una liquidación parcial de sus activos y su capital (véase II.2.1: «Tratamiento de los ingresos resultantes de las ventas directas e indirectas de activos financieros y no financieros»).

Límites de la coherencia/Posibles fuentes de «incoherencia»

A la hora de evaluar el déficit público, dos factores principales pueden ir en contra de esta necesidad de coherencia:

1. Activos financieros frente a activos no financieros

Dado que, en el Protocolo sobre el procedimiento aplicable en caso de déficit excesivo, el déficit se ha definido como la *necesidad de financiación* del sector administraciones públicas, se produce una asimetría entre el tratamiento estadístico de los activos *no financieros* y el de los activos *financieros*.

Las variaciones de los activos *no financieros* (cuando se deben a operaciones) se registran en la cuenta de capital. Por lo tanto, modifican la capacidad o necesidad de financiación, que es el saldo de la cuenta de capital. Por el contrario, las variaciones de los activos *financieros* -registradas en la cuenta financiera- no modifican dicho saldo (excepto en el caso de las variaciones unidireccionales, como la asunción de deudas o la cancelación de deudas, si la variación de los pasivos se compensa mediante una transferencia de capital).

Las consecuencias son especialmente importantes en el caso de la venta de activos no financieros, tanto si se trata de una venta *directa*, como si es una venta *indirecta* (véase II.2.1: «Tratamiento de los ingresos resultantes de las ventas directas e indirectas de activos financieros y no financieros»):

- Una venta directa de un activo no financiero mejora la capacidad o necesidad de financiación de las administraciones públicas, mediante una disminución de la formación bruta de capital fijo (FBCF).
- Venta indirecta de un activo no financiero: la venta mejora la capacidad o necesidad de financiación de la sociedad holding pública, pero el pago de los ingresos obtenidos (activos líquidos, F.2) a la administración pública es una operación financiera (retirada de capital social), una liquidación parcial de activos de la sociedad holding.

Aunque aparentemente incoherente -y realmente asimétrico- en sus consecuencias sobre el déficit público, este tratamiento de las ventas indirectas es sin embargo lógico: al entregar a las administraciones públicas los activos líquidos resultantes de la venta, la sociedad holding pública reduce sus activos y, en efecto, se liquida parcialmente. Los activos de una empresa no pueden distribuirse como rentas a sus propietarios (véase en el presente capítulo: «Conceptos de renta y dividendos»), con arreglo a los principios básicos de la contabilidad patrimonial y empresarial y, especialmente, al principio de «continuidad de la empresa».

2. El carácter específico de las administraciones públicas

Las administraciones públicas realizan algunas actividades que nunca emprenden las unidades de mercado: las administraciones públicas no se limitan a gestionar activos. Además, pueden apoyar la actividad económica y tratar de lograr objetivos sociales (véase en el presente capítulo: «Determinar el papel de las administraciones públicas en la operación»). Las administraciones públicas son el único agente que puede hacer transferencias masivas a otros agentes de la economía.

Esto puede ir en contra del registro totalmente simétrico, por ejemplo, de los flujos *hacia* las empresas públicas y *procedentes* de éstas. Por ejemplo, un pago sin contrapartida registrado como «ayuda a la inversión» («algo por nada», como se señala en el capítulo 1

del SEC95) podría contribuir a mejorar considerablemente el patrimonio de la empresa a corto plazo. Si la empresa pública realizara entonces un pago excepcional de sus propios fondos, tal pago podría registrarse razonablemente como una retirada de capital social (liquidación parcial de activos).

4. Conceptos de renta y dividendos

a. El concepto de renta

En el sistema de cuentas nacionales, los conceptos de renta y ahorro proceden de las actividades productivas. Esto significa que las ganancias de posesión, se realicen o no, se excluyen siempre de la renta y el ahorro y se registran en una cuenta de acumulación específica, la cuenta de revalorización.

Además, en el SCN93 se establece un vínculo explícito con el concepto de renta de la teoría económica (apartado 8.15.): «la renta suele definirse como el montante máximo que un hogar u otra unidad puede consumir sin reducir su patrimonio neto real.»

En otras palabras, se entiende que los pagos procedentes de su renta que realiza una empresa a sus propietarios deben mantener constantes sus activos netos (o patrimonio neto).

Algunas consecuencias:

- Sector sociedades: véase b. «El concepto de dividendos».
- Sector administraciones públicas: los ingresos de las privatizaciones, por ejemplo, no son rentas de las administraciones públicas, sino los ingresos obtenidos de la venta de activos financieros. Se trata de una operación financiera (véase II.2.1.).
- Sector hogares: a veces, para evaluar el patrimonio de los hogares, se recurre a un concepto más amplio de renta. Este concepto más amplio interpreta la frase anterior («el montante máximo que un hogar puede consumir [...]») de forma a incluir las ganancias de posesión reales cuando el precio neto de los activos haya aumentado más que el nivel general de precios.

Al tratar de la relación entre las administraciones públicas y las sociedades públicas en el contexto del procedimiento aplicable en caso de déficit excesivo, nos referimos a la definición estricta de la renta de las cuentas nacionales.

b. El concepto de dividendos

En las cuentas nacionales, los dividendos forman parte de las rentas de la propiedad (D.4). Los recursos que una unidad (una sociedad) puede distribuir como dividendos y utilizar para pagar transferencias corrientes como los impuestos sobre la renta y el patrimonio, son la renta empresarial (B.4) de la unidad. Este saldo corresponde al «concepto de beneficio corriente antes de impuestos utilizado normalmente en la contabilidad empresarial» (SEC95, apartado 8.26.).

Según esta lógica, los recursos de los que han de pagarse los dividendos no deberán incluir ni los ingresos obtenidos de las ventas de activos ni las ganancias de revalorización.

Revalorizar un activo no es sino adaptar el valor de dicho activo -y por tanto la sustancia de la empresa- a las condiciones del mercado, no es crear renta. Con el fin de preservar el patrimonio neto de la empresa, no son distribuibles como renta ni los ingresos por revalorización, ni los ingresos por ventas de activos.

Aspectos prácticos:

- Existe un amplio consenso entre los estadísticos sobre el hecho de que este importante principio (la revalorización de activos o los ingresos por ventas no constituyen rentas) es el tratamiento correcto en las cuentas nacionales, pero que en la práctica puede ser difícil de aplicar. No obstante, se considera que deberá aplicarse siempre en los casos de ventas o revalorizaciones de activos significativas y bien identificadas.
- Momento del pago: frecuentemente, las empresas equilibran los importes de los dividendos que pagan de un año a otro. Por tanto, pueden reservar un año una parte de los beneficios obtenidos y distribuirla el año siguiente (o los años siguientes), con el fin de equilibrar los dividendos. No hay problema para registrar este tipo de pagos como dividendos.

El caso de pagos importantes y excepcionales con cargo a las reservas -que reducen considerablemente los fondos propios de la sociedad- es diferente. Deberá tratarse más bien como una operación de acciones y otras participaciones (una retirada de capital social).

II.1.2 Aplicación a las operaciones del SEC95

1. Pagos de las sociedades públicas a las administraciones públicas

La expresión «sin características especiales» significa que la clasificación de una operación en la categoría no reviste complicaciones especiales por el hecho de que los participantes en la operación sean las administraciones públicas y una sociedad pública.

D.2 (Impuestos sobre la producción y las importaciones)

Sin características especiales.

D.5 (Impuestos corrientes sobre la renta, el patrimonio, etc.), **D.91** (Impuestos sobre el capital)

Por lo general, estará claro qué es un impuesto, y las sociedades públicas pagan impuestos como las demás. Sin embargo, en algunos casos específicos y por cuestiones de clasificación, el papel de las administraciones públicas como recaudadoras de impuestos puede entrar en conflicto con su papel como propietarias de la unidad pública, de tal modo que será más adecuado tratar el pago del impuesto como una retirada de capital social. Donde es más probable que esto se produzca es en el caso de los impuestos sobre las operaciones iniciadas por las administraciones públicas.

Ejemplos:

- grandes pagos relacionados con privatizaciones;
- grandes pagos relacionados con ventas o revalorizaciones excepcionales de reservas de activos exteriores.

D.41 (Intereses)

Sin características especiales.

D.75 (Transferencias corrientes diversas)

Puede tratarse de operaciones relacionadas con gastos anormales de jubilación (SEC95 4.139.b).

D.421 (Dividendos)

Los dividendos se generan porque la unidad es propiedad de la administración pública. Se aplican a los pagos de la unidad a la administración pública con cargo a las rentas de la unidad. En cambio, no se aplican a los pagos derivados de ventas de activos, ganancias de capital o reservas acumuladas durante varios años (excepto las previstas para equilibrar dividendos), aun cuando se llamen dividendos en las cuentas de la unidad: estos últimos deben tratarse como retiradas de capital social, en la categoría F.5.

Esta definición se debe a que en las cuentas nacionales los dividendos son rentas de la propiedad mediante las que se distribuyen a los propietarios los beneficios obtenidos de la renta empresarial (véase este concepto en el apartado 2.117. del SCN93 y el apartado 8.26. del SEC95).

Según este razonamiento, los dividendos no deberán incluir ni los ingresos por ventas de activos, ni las ganancias de revalorización. La revalorización de un activo no es sino la adaptación del valor de dicho activo –y por tanto de la sustancia de la empresa– a las condiciones del mercado y no la creación de renta empresarial. Con el fin de preservar el patrimonio neto de la empresa, los ingresos por revalorización (las ganancias de posesión) no son distribuibles como renta.

En la práctica, las ganancias de capital y las ventas de activos pueden formar parte de la actividad habitual de la unidad y es posible que los estadísticos no consigan determinar hasta qué punto sirven para financiar el pago de dividendos. En tales casos, se acepta su registro como dividendos. Ahora bien, si se emprende una venta importante de activos en respuesta a una iniciativa de la administración pública, dicha venta deberá registrarse siempre como una retirada de capital social.

Además, las empresas equilibran a menudo el volumen de dividendos que pagan año tras año. Por consiguiente, pueden reservar un año una parte de los beneficios realizados y distribuirla el año siguiente (o los años siguientes). No existen dificultades para registrar este tipo de pagos como dividendos.

D.6 (Cotizaciones y prestaciones sociales), **D.8** (Ajuste por la variación de la participación neta de los hogares en las reservas de los fondos de pensiones), **D.92** (Ayudas a la inversión)

No aplicable.

D.99 (Otras transferencias de capital)

Generalmente no aplicable.

Las aportaciones de capital son pagos sin contrapartida y, por lo tanto, resulta difícil prever en qué circunstancias sería apropiado clasificar un pago de una unidad de mercado a las administraciones públicas en la categoría D.99. ¿Por qué habría de entregar una empresa su dinero a cambio de nada? En el SEC95 sólo se enumeran dos posibilidades:

4.165.h Compensación de daños considerables o de lesiones graves.

4.165.i Pagos extraordinarios a los fondos de seguros sociales para incrementar las reservas actuariales de dichos fondos. Esta opción requiere que exista un fondo efectivo de activos para financiar las prestaciones sociales, con activos y pasivos registrados en AF.6. No se podrá aplicar a los sistemas de seguridad social sin constitución de reservas gestionados por las administraciones públicas.

Las sociedades públicas pueden entregar activos de capital fijo a las administraciones públicas como parte de una operación de reestructuración. La transferencia de activos puede producirse también al final de un contrato del tipo arrendamiento financiero, al volver un activo a ser propiedad de la administración pública tras un período durante el cual la sociedad pública ha estado autorizada a explotar el activo bajo determinadas condiciones. En estos casos, el tratamiento más adecuado es utilizar la categoría K.12 (Cambios de clasificación y estructura).

F.2 (Efectivo y depósitos), **F.3** (Valores distintos de acciones), **F.6** (Reservas técnicas de seguro), **F.7** (Otras cuentas pendientes de cobro/pago)

Sin características especiales.

F.4 (Préstamos)

Esta categoría incluye el reembolso efectivo de préstamos y los reembolsos imputados con motivo de operaciones de cancelación de deudas. En la mayoría de los casos, la cancelación de deudas deberá registrarse como una operación de la categoría F.4; la contrapartida será, habitualmente, una transferencia de capital de las administraciones públicas -D.99- (excepto si la privatización es inminente: en este caso, la contrapartida es una operación de acciones y otras participaciones -F.5).

En algunos casos, el saneamiento de la deuda se registrará en K.12 (Cambios de clasificación y estructura) o K.10 (Otras variaciones del volumen de los activos financieros y pasivos n.c.o.p.), si dicho saneamiento está asociado a la aparición o desaparición de unidades, o a cambios considerables de la estructura y las funciones de las unidades.

F.513 (Otras participaciones, excluidas las participaciones en fondos de inversión)

- Retirada de capital social

Esta subposición incluye los pagos únicos a las administraciones públicas de un importe considerable. El pago se financia mediante la liquidación de activos (por ejemplo, utilizando las reservas acumuladas), las ventas de activos financieros o no financieros, o las ganancias de capital realizadas. No incluye los pagos que se pueden clasificar como dividendos, por motivos teóricos o prácticos (véanse los apartados anteriores sobre la categoría D.421).

Los pagos a las administraciones públicas con motivo de ventas importantes de activos a instancias de éstas, o en el marco de una política pública, deberán registrarse como retiradas de capital social, más que como dividendos u otras operaciones no financieras.

La clasificación es apropiada incluso si las cuentas públicas de la unidad describen la operación como algo distinto, por ejemplo, pago de dividendos o, en algunas circunstancias, de un impuesto.

Este tratamiento se aplica a la privatización indirecta (véase II.2.1). El tratamiento de los ingresos por privatización en las cuentas nacionales consiste básicamente en considerar la venta de la participación de la administración pública como un intercambio de un tipo de activos financieros (acciones y otras participaciones) por otro tipo de activos financieros (por lo general activos líquidos). Según este razonamiento, los ingresos de la privatización en sí mismos no mejoran el déficit público, pero modifican su financiación. Los nuevos activos líquidos de la administración pública deberán coadyuvar a reducir la deuda pública, bien directamente a través de la recompra de títulos de deuda pública, bien indirectamente reduciendo la necesidad de nuevas emisiones de deuda.

Para garantizar la coherencia y la transparencia, este tratamiento de la privatización directa se amplía a la privatización indirecta, es decir, a los casos en que la participación de la administración pública se vende a través de un intermediario –habitualmente una sociedad holding pública– y los ingresos resultantes de la venta se vuelven a pagar a la administración pública (cualquiera que sea la forma jurídica de este reembolso: dividendos, impuesto, transferencia, etc.).

Para ser coherente con la venta de activos financieros, el tratamiento se aplica también a la venta indirecta de activos no financieros importantes.

- Retiradas de capital social en especie

El caso de los pagos en especie a las administraciones públicas plantea dificultades, por el conflicto entre el deseo de ser coherente con el tratamiento de la venta indirecta de activos no financieros (registrada en la categoría F.5) y que exista una simetría con los pagos en especie de las administraciones públicas a la sociedad pública (véase la categoría D.9 más adelante).

Si la transferencia de activos entre las sociedades públicas y las administraciones públicas está asociada a otra reestructuración y a cambios de funciones y responsabilidades, resultará adecuado registrar las transferencias en especie como un cambio de clasificación y estructura (K.12), en la cuenta de otras variaciones del volumen de activos.

- Retiradas de capital social del banco central

La clasificación en la categoría F.5 también se aplica a algunas operaciones entre las administraciones públicas y los bancos centrales. Esto se debe a que los activos del banco central se tratan en las cuentas nacionales como propiedad pública, por lo que, por ejemplo, un descenso de las reservas de oro y divisas del banco central reducirá el valor de la participación de las administraciones públicas en el banco central.

K.12 (Cambios de clasificación y estructura)

Esta categoría se aplica a los casos en que se crean, cierran o fusionan unidades, o cuando se produce un cambio considerable en las funciones y responsabilidades de las unidades que no es posible registrar adecuadamente en las cuentas de las operaciones. También se aplica cuando los activos vuelven a ser propiedad de la administración pública tras un período durante el cual la sociedad pública ha estado autorizada a explotarlos (véase la parte IV: « Arrendamientos, licencias y concesiones »).

2. Pagos de las administraciones públicas a las unidades públicas

En diversos casos es importante considerar si la administración pública está efectuando los pagos para incrementar su inversión en activos financieros, como haría cualquier inversor racional, o si pretende apoyar determinados tipos de actividad económica. La expresión «inyección de capital» se utiliza a menudo para describir pagos importantes de las administraciones públicas a sociedades públicas. No es un concepto de la contabilidad nacional, donde estos pagos se considerarían, bien transferencias de capital, bien operaciones en participaciones.

D.2 (Impuestos sobre la producción y las importaciones)

No aplicable.

D.3 (Subvenciones)

Se trata de pagos regulares de las administraciones públicas para reducir los precios que cobra la unidad y cubrir pérdidas.

Sería inadecuado considerar tales pagos como inyecciones de capital social (F.5), ya que financian el gasto corriente y a menudo se pagan a condición de que la unidad tenga un comportamiento concreto, como cobrar precios bajos, que puede reducir el valor del capital social.

D.4 (Rentas de la propiedad), D.7 (Otras transferencias corrientes)

Sin características especiales. Los gastos anormales de jubilación se registrarán en D.75 (apartado 4.139.b).

D.5 (Impuestos corrientes sobre la renta, el patrimonio, etc.), D.6 (Cotizaciones y prestaciones sociales), D.8 (Ajuste por la variación de la participación neta de los hogares en las reservas de los fondos de pensiones)

No aplicable

D.92 (Ayudas a la inversión)

Esta categoría incluye todos los pagos sin contrapartida a unidades públicas condicionados a que los fondos se utilicen para la formación de capital fijo y no en los gastos corrientes.

El gasto en capital financiado por los pagos de las administraciones públicas puede tener como resultado final un incremento del valor de la participación de las administraciones públicas en la sociedad pública. No obstante, ésta no es razón suficiente para clasificar los pagos como inyecciones de capital social (F.5), puesto que no hay certeza de que el valor de la participación de las administraciones públicas se incremente en la misma cantidad. Habitualmente, la sociedad utilizará la formación de capital para aplicar la política económica y social de la administración pública (por ejemplo, en la construcción de líneas de ferrocarril u hospitales) más que para aumentar su rentabilidad. En otras palabras, es importante considerar los objetivos de la administración pública al hacer «inyecciones de capital» en una sociedad pública.

Las «inyecciones de capital en especie» se producen cuando la administración pública transfiere su propiedad de activos de capital fijo a una sociedad pública (véase II.3.2). Los casos claros en que existe una donación de la administración pública a una sociedad deberán registrarse como ayudas a la inversión, con el registro correspondiente de las cantidades negativas en la formación de capital fijo. Esto no altera la necesidad de financiación de la administración pública.

En casos más complicados en que la inyección en especie está asociada a otra reestructuración de activos y pasivos y quizá incluso a la creación de nuevas unidades, es mejor registrar el resultado en las otras variaciones del volumen de los activos financieros y pasivos n.c.o.p. (K.10) o en los cambios de clasificación y estructura (K.12). Al igual que en los casos anteriores no se altera la necesidad de financiación de la administración pública.

D.99 (Otras transferencias de capital)

En el SEC95 (apartado 4.165.) se considera que la partida D.99 es apropiada en los casos siguientes:

- a. compensación de daños;
- b. pagos para cubrir pérdidas acumuladas durante varios ejercicios financieros o pérdidas excepcionales;
- f. contrapartida de la cancelación de deudas excepto si es parte de una privatización (registro en F.5).

La categoría D.99 también es adecuada para la adquisición de activos financieros por las administraciones públicas en los casos en que las operaciones no se efectúan a precios de mercado, sino principalmente para ayudar a la unidad. Por ejemplo, la administración pública puede comprar deudas incobrables o en mora o conceder préstamos blandos. En tales casos, es necesario calcular la diferencia entre el valor de mercado de los activos financieros adquiridos y el precio pagado por la administración pública. Esta diferencia debe registrarse como una transferencia de capital de la administración pública a la unidad. En efecto, el pago de la administración pública se trata en parte como una adquisición de activos financieros y en parte como una donación. Este tratamiento es apropiado, a menudo, para las estructuras de liquidación establecidas para rescatar bancos.

F.2 (Efectivo y depósitos), **F.3** (Valores distintos de acciones)

Sin características especiales.

F.4 (Préstamos)

A la hora de clasificar los pagos a unidades públicas como préstamos es importante examinar la probabilidad del reembolso y los acuerdos comerciales sobre el reembolso y el pago de intereses. En algunos casos en que el reembolso es incierto, puede resultar más adecuado registrar los préstamos como transferencias de capital, o cuando no se han fijado los pagos de intereses, registrarlos como la adquisición de otras participaciones.

F.5 (Acciones y otras participaciones)

Adquisición de participaciones en unidades públicas

Están excluidos de esta categoría los pagos condicionados a la adquisición de capital fijo y los pagos en especie, que deberán registrarse como ayudas a la inversión⁴. Una característica importante de las inyecciones de capital social es que la unidad pública debe tener la libertad de utilizar los fondos del modo que estime mejor para incrementar el valor de la empresa. Existen tres casos posibles:

- a. La administración pública es el único accionista de la unidad pública

La categoría F.513 (otras participaciones, excluidas las participaciones en fondos de inversión) puede ser apropiada para clasificar algunos pagos de la administración pública a la unidad, pero sólo si se aplican unas condiciones estrictas. Los pagos han de hacerse por motivos económicos, con los mismos objetivos que tendría un inversor privado racional al invertir en una empresa.

En otras palabras, la administración pública debe esperar obtener una remuneración al valor de mercado, por ejemplo, en forma de unos dividendos más altos de su inversión; o debe tener la intención de vender la empresa y recibir un precio más elevado debido a la inyección de capital social. Los pagos hechos a la unidad con otros fines (por ejemplo, para cubrir pérdidas) deberán clasificarse como transferencias de capital.

- b. La administración pública y otras unidades son copropietarias

Algunos pagos de la administración pública pueden darle derecho a tener una participación mayor en la unidad y sus futuros beneficios. Si la unidad está gestionada de forma comercial de tal modo que la administración pública obtendrá un rendimiento de su inversión, será apropiado clasificar los pagos en la categoría F.5.

Si el incremento de la participación de la administración pública no va a proporcionar beneficios económicos, quizá porque los objetivos de la unidad residan más en apoyar la política social de la administración que en obtener beneficios, será más adecuado clasificar los pagos como transferencias de capital.

- c. La administración pública posee acciones negociables en la unidad pública

Si la administración pública adquiere mediante su pago acciones negociables que podría vender inmediatamente por el precio pagado, es correcto clasificar tal pago como adquisición de acciones.

F.6 (Reservas técnicas de seguro), F.7 (Otras cuentas pendientes de cobro/pago)

Sin características especiales.

⁴

Excepto en el caso de las cuasisociedades (véase la nota 11 del apartado II.3.1).

II.2 VENTA DE ACTIVOS (PRIVATIZACIÓN)

II.2.1 Tratamiento de los ingresos resultantes de las ventas directas e indirectas de activos financieros y no financieros

1. Antecedentes

La privatización ha sido, y es aún, un elemento importante de la gestión del sector público en muchos países.

De hecho, privatizar significa que las administraciones públicas abandonan el control de una empresa pública mediante la cesión de sus acciones y otras participaciones en dicha empresa. El alcance de la presente sección es más amplio, ya que se refiere al caso más general de ventas por las administraciones públicas de acciones y otras participaciones que poseen en algunas empresas, sin controlarlas necesariamente o, aunque las controlen, sin abandonar dicho control. Tales ventas pueden ser directas o indirectas. Además, también se aborda el caso de las ventas de activos no financieros.

Pueden distinguirse cuatro casos:

- a. La propia administración pública vende las acciones y otras participaciones que posee en una empresa. Es lo que se denomina una venta directa.
- b. La administración pública posee una empresa A (casi siempre una sociedad holding): dicha empresa vende acciones y otras participaciones que posee en una empresa B y paga los ingresos por la venta a la administración pública. Es lo que se denomina una venta indirecta.
- c. La administración pública vende activos no financieros que posee. Esto es una venta directa de activos no financieros.
- d. La administración pública posee acciones y otras participaciones en una empresa: dicha empresa vende activos no financieros que posee y paga los ingresos por la venta a la administración pública. Esto es una venta indirecta de activos no financieros.

En todos los casos, la administración pública puede recibir los fondos de diversas formas. Por lo general, recibirá algún activo líquido, pero puede recibir cualquier tipo de activo financiero. La forma de pago puede también consistir en la cancelación de pasivos de la administración pública, como bonos y letras públicos. En el texto siguiente, sólo se tiene en cuenta el caso de los activos, pero esta hipótesis no altera fundamentalmente los tratamientos propuestos.

2. Tratamiento en las cuentas nacionales

a. Venta directa de activos financieros

La venta directa de activos financieros debe registrarse totalmente en las cuentas financieras de la administración pública y de la empresa implicada: se trata de una retirada de acciones y otras participaciones (F.5) de la empresa que era, total o parcialmente, propiedad de la administración, con una contrapartida que consiste en un incremento de los activos financieros (la mayor parte de las veces, activos líquidos, F.2).

No hay repercusiones sobre la capacidad o necesidad de financiación de las administraciones públicas.

b. Venta indirecta de activos financieros

La venta indirecta de activos financieros debe registrarse totalmente en las cuentas financieras de la administración pública y de la empresa A antes mencionada: se trata de una retirada de acciones y otras participaciones de la empresa A, con una contrapartida que consiste en un incremento de los activos financieros. Esto es cierto tanto si la empresa A entrega a su propietaria, la administración pública, la *totalidad* de los ingresos por la venta, como si sólo le entrega *una parte* de los mismos. La venta indirecta de activos financieros no tiene repercusiones sobre la capacidad o necesidad de financiación de las administraciones públicas.

c. Venta directa de activos no financieros

La venta directa de activos no financieros debe registrarse en la cuenta de capital de la administración pública: se trata de una cesión de activos no financieros, con una repercusión positiva sobre la capacidad o necesidad de financiación de las administraciones públicas. Los activos no financieros pueden ser activos fijos, existencias, objetos valiosos, terrenos, u otros activos no financieros no producidos.

d. Venta indirecta de activos no financieros

La venta indirecta de activos no financieros debe registrarse totalmente en las cuentas financieras de la administración pública y de la empresa implicada (A): se trata de una retirada de acciones y otras participaciones de la empresa A que era, total o parcialmente, propiedad de la administración, con una contrapartida que consiste en un incremento de los activos financieros.

e. Momento del registro, montantes que se deben registrar

En las cuentas de las administraciones públicas:

- en el caso de las ventas directas, las operaciones han de registrarse en el momento en que tiene lugar el cambio de propiedad;
- en el caso de las ventas indirectas, cuando se pagan a las administraciones públicas los ingresos por las ventas.

Los montantes que se deben registrar son los montantes totales de los ingresos por las ventas que pagan los compradores y que corresponden al valor de mercado de los activos que se venden en el momento de la operación.

En particular, en el caso de las ventas indirectas, puede ocurrir que la totalidad o alguna parte de los ingresos se registren como dividendos, impuestos, u otros tipos de flujos en la contabilidad interna de las partes de la operación; no obstante, deben registrarse como operaciones financieras en las cuentas nacionales.

En el caso del pago parcial a las administraciones públicas de los ingresos por una venta indirecta, hay que prestar especial atención a que la totalidad del pago a las administraciones públicas se trate como una operación financiera⁵. En la práctica, tales ventas pueden precisar los servicios de intermediarios financieros u otros servicios no financieros, que deben pagar las administraciones públicas. Esto es especialmente cierto en el caso de la privatización.

Estos gastos deben registrarse como consumos intermedios. Si se pagan efectivamente de los ingresos por las ventas, debe hacerse una imputación para que la totalidad de los ingresos se registre en las operaciones antes mencionadas. Naturalmente, si se hacen pagos a las administraciones públicas -por ejemplo, como dividendos o impuestos- además de los ingresos resultantes de las ventas de los activos, tales pagos se registrarán, si procede, en las operaciones específicas no financieras.

Los casos de ventas indirectas tratados aquí son las ventas de activos, por un montante sustancial, realizadas con la intención de pagar los ingresos obtenidos a las administraciones públicas. Frecuentemente, tales ventas son parte de un plan de privatización decidido por las administraciones públicas o las cámaras legislativas. Sin embargo, puede ocurrir que, en su actividad corriente, las empresas vendan algunos activos y obtengan, por tanto, algunas ganancias de capital; estas ganancias de capital se distribuirán después a las administraciones públicas en forma de dividendos o a través de impuestos específicos, de modo que, finalmente, una parte de los ingresos resultantes de la venta de los activos volverá a las administraciones públicas. No siempre resulta posible para los estadísticos identificar estos flujos. Por consiguiente, no se considera necesario, en este caso, tratar como flujos financieros dichos flujos.

⁵

El supuesto en el que la empresa A conserva una parte de los ingresos se trata en la sección siguiente: «Caso en que un holding público conserva los ingresos de la privatización».

3. Fundamento del tratamiento

El fundamento de las normas relativas a las ventas directas está claro. En el caso de las ventas de activos financieros, las normas se derivan de la definición de las operaciones financieras (SEC95, apartados 5.02. y 5.15.) y de la cuenta financiera (SEC95, apartado 8.50.): básicamente, en este intercambio directo de un activo financiero por otro en el balance de las administraciones públicas, no hay ni variación del patrimonio, ni flujo de renta. Para las ventas de activos no financieros, las normas proceden de la definición de la cesión de los activos de que se trate y de la cuenta de capital (SEC95, apartado 8.46.).

El motivo del tratamiento de las ventas indirectas se basa, en primer lugar, en el hecho de que el pago de los ingresos por las ventas no es una transferencia de renta, sino una transferencia de patrimonio/activos. Sin embargo, no puede considerarse una transferencia de capital: la definición de las otras transferencias de capital (SEC95, apartado 4.165.) no da cabida a tal tratamiento. Además, en estos casos, los pagos se deben únicamente a los derechos de propiedad que tienen las administraciones públicas sobre las empresas implicadas.

Éste es el motivo de que los pagos de los ingresos provenientes de privatizaciones no se incluyan en las transferencias de capital, tal y como se señala en la letra g) del apartado 4.165. del SEC95: «No obstante, las operaciones de contrapartida de las transferencias hechas a las administraciones públicas de los ingresos provenientes de privatizaciones realizadas indirectamente (a través de una sociedad holding por ejemplo) tienen que registrarse como operaciones financieras de acciones y otras participaciones (F.5) y, por consiguiente, no afectan directamente al nivel de la capacidad o necesidad de financiación de las administraciones públicas».

La entrega de los ingresos de las ventas a las administraciones públicas disminuye los activos de la empresa A y puede considerarse una liquidación parcial. Lógicamente, el resultado es una disminución de la participación del propietario en la empresa A. Este tratamiento de la privatización indirecta puede ampliarse fácilmente a cualquier caso de venta indirecta de activos financieros y también a las ventas indirectas de activos no financieros.

NB: El concepto de dividendos en las cuentas nacionales está claro: son rentas de la propiedad. Los dividendos proceden de flujos de renta, no de ventas de activos o revalorizaciones de activos. La distribución de renta no deberá disminuir el patrimonio o los activos netos de la empresa. Lo que se puede distribuir a los propietarios es la renta empresarial (véase SEC95, apartados 8.26. a 8.29.).

4. Ejemplos contables

En los ejemplos siguientes, el flujo de contrapartida de las ventas es una operación de efectivo y depósitos (AF.2). La empresa cuyas acciones u otras participaciones venden las administraciones públicas o que entrega a éstas los ingresos procedentes de una venta de este tipo se denomina empresa pública, incluso si las administraciones no tienen su control efectivo.

a. Venta directa de activos financieros

Administraciones públicas				Empresa pública					
Balance de apertura									
A				P	A				P
AF.5	z							AF.5	z
Cuenta financiera									
ΔA				ΔP	ΔA				ΔP
F.5	-x								
F.2	+x	B.9		0					
Balance de cierre									
A				P	A				P
AF.5	z -x							AF.5	z
AF.2	+x	Δ B.90		0				Δ B.90	0

b. Venta indirecta de activos financieros

Administraciones públicas				Empresa pública A				
Balance de apertura								
A				P	A			P
AF.5	z				AF.5	y	AF.5	z
Cuenta financiera								
ΔA				ΔP	ΔA			ΔP
F.5	-x				F.5	-x	F.5	-x
F.2	+x	B.9		0	B.9		B.9	0
Balance de cierre								
A				P	A			P
AF.5	z - x				AF.5	y - x	AF.5	z - x
AF.2	+x	$\Delta B.90$		0	$\Delta B.90$		$\Delta B.90$	0

c. Venta directa de activos no financieros

Administraciones públicas			
Balance de apertura			
A			P
AN	z		
Cuenta de capital			
ΔA			ΔP
Cesión de AN	-x		
B.9	+x		
Cuenta financiera			
ΔA			ΔP
F.2	+x		
		B.9	+x
Balance de cierre			
A			P
AN	z - x		
$\Delta AF.2$	+x	$\Delta B.90$	0

d. Venta indirecta de activos no financieros

Administraciones públicas				Empresa pública A											
Balance de apertura															
A				P	A			P							
AF.5	z				AN	y			AF.5	z					
Cuenta de capital															
ΔA				ΔP				ΔA				ΔP			
								AN				-x			
								B.9				+x			
Cuenta financiera															
ΔA				ΔP				ΔA				ΔP			
F.5				-x				F.2				+x -x			
F.2				+x				B.9				0			
Balance de cierre															
A				P	A			P							
AF.5	z -x				AN	y -x			AF.5	z -x					
ΔAF.2	+x	ΔB.90		0			ΔB.90		0						

5. Términos clave y referencias

Privatización	SEC95, apartado 5.16.
Acciones y otras participaciones	SEC95, apartado 5.86.
Operación financiera	SEC95, apartados 5.01., 5.02., 5.15.
Renta empresarial	SEC95, apartados 8.26. a 8.29.
Cuenta financiera	SEC95, apartado 8.50.
Cuenta de capital	SEC95, apartado 8.46.

II.2.2 Caso en que un holding público conserva los ingresos de la privatización

1. Antecedentes

En algunos Estados miembros de la UE, las administraciones públicas han creado sociedades holding para gestionar la reestructuración del sector público, con objeto de hacer las empresas más competitivas y rentables y, a largo plazo, cancelar la participación de la administración. En este contexto, su actividad principal consiste en organizar la privatización en las mejores condiciones posibles y, en ocasiones, destinar los ingresos obtenidos de la venta de acciones a otras empresas públicas (propiedad o no de la sociedad holding), a través de ayudas, préstamos, o inyecciones de capital.

También puede ocurrir que, en otros países en que las sociedades holding existen desde hace mucho tiempo -creadas en un contexto diferente y con distintos objetivos estratégicos- se encargue a alguna de la misma función. Esto puede afectar también a algunas entidades públicas, como las agencias de desarrollo⁶.

La cuestión principal es determinar en qué sector ha de clasificarse este tipo de unidad que gestiona la privatización y que posiblemente concede ayudas a otras empresas: ¿debe considerarse que esta actividad se ejerce en nombre de las administraciones públicas?

2. Tratamiento en las cuentas nacionales

Existen cuatro posibilidades:

1. El holding público es una unidad de mercado y mueve los fondos entre las empresas del grupo como parte de una estrategia empresarial para el grupo, del mismo modo que lo haría una sociedad privada.
Solución: registrar las operaciones como ajenas a las administraciones públicas.
2. El holding público es una unidad de mercado y mueve los fondos entre las empresas del grupo para apoyar actividades deficitarias, como parte de la política social y económica de las administraciones públicas.
Solución: reasignar las operaciones a través de las administraciones públicas si pueden identificarse claramente las subvenciones y ayudas concedidas por motivos no de mercado.
3. El holding público es una unidad de mercado pero concede ayudas y subvenciones a unidades exteriores al grupo.
Solución: reasignar los pagos a través de las administraciones públicas.
4. El holding público es una unidad no de mercado.
Solución: clasificar en las administraciones públicas.

⁶ Puede ser el caso de agencias de desarrollo regional que gestionan fondos (incluidas acciones y otras participaciones) de la administración pública o posiblemente de las instituciones europeas (fondos estructurales o de cohesión).

3. Fundamento del tratamiento

- a) Apartado 2.14. del SEC95: «Las sociedades holding son unidades institucionales cuya función principal consiste en ejercer el control y la dirección de un grupo de filiales». Habitualmente, las sociedades holding pueden considerarse productores de mercado, bien financieros, bien no financieros, según la actividad preponderante del grupo (véase el apartado 2.100.).

El problema se plantea cuando la función principal del holding público no es realmente definir y aplicar una estrategia de desarrollo para sus filiales (en el marco de un grupo existente a largo plazo), sino reestructurar y cambiar la propiedad de las empresas públicas y canalizar los fondos de una a otra, redistribuyendo la renta y el patrimonio.

Este proyecto de reorganización del sector público, que implica gestionar activos y redistribuir la renta y el patrimonio, es una aplicación directa de una estrategia macroeconómica de la administración central. En la mayoría de los Estados miembros de la UE, de ello se encarga (o encargaba) a menudo la hacienda pública. En el caso presente, la hacienda pública utiliza un intermediario que ha de gestionar los activos públicos y redistribuir fondos a corto o a medio plazo.

Este tipo de actividad debe considerarse una gestión de activos con fines de política pública⁷, que se realiza en nombre de la administración pública.

Puede haber una contradicción entre la naturaleza económica de las relaciones y operaciones entre las unidades y la presentación jurídica de dichas unidades y sus relaciones. Determinadas disposiciones del SEC95 (especialmente del capítulo 1) permiten un tratamiento estadístico que puede divergir de las disposiciones jurídicas:

- Apartado 1.38.: «Reordenación de las operaciones»

[...] No obstante, algunas operaciones se reordenan, con el fin de mostrar de forma más clara las relaciones económicas subyacentes. Las operaciones pueden reordenarse de tres maneras: reasignándolas, dividiéndolas y determinando la parte principal que interviene en la operación.»

- Apartado 1.39.: «Reasignación»

[...] Otro tipo de reasignación se refiere a las operaciones que se registran como si tuvieran lugar entre dos o más unidades institucionales, aunque según las unidades participantes no se haya producido ninguna operación.»

⁷

Con frecuencia, la administración pública no gestiona los fondos para adquirir activos rentables (como hacen los accionistas privados), sino para lograr objetivos de política social o colectiva para los que puede no disponerse de capital privado. Este tipo de actuación es una gestión de activos *con fines de política pública*.

- Apartado 1.41.: «Determinación de la parte principal en una operación»

Cuando una unidad realiza una operación en nombre de otra unidad, la operación se registra únicamente en las cuentas de la unidad principal [...].»

Estas disposiciones se basan en el principio general según el cual los principios básicos de las cuentas nacionales exigen que todas las operaciones que tienen lugar en marcos jurídicos diferentes pero con las mismas repercusiones económicas deben registrarse del mismo modo.

b) Elaboración de estas soluciones:

Si el holding público es una sociedad real que controla y dirige un grupo de filiales según el sistema corporativo habitual y sólo una parte limitada de sus actividades consiste en actuar con fines de política pública (privatizar, ayudar a empresas públicas, etc.) en nombre de la administración pública:

➔ Para reasignar los flujos relativos a esta parte de su actividad:

- los ingresos por la venta se asignan directamente a la administración pública
- los pagos a las empresas públicas se registran como ayudas públicas o como el tipo de operación adecuado en este contexto.
Si la operación con la filial pública es una operación financiera (un préstamo, por ejemplo), podrá registrarse primero la operación entre la administración pública y el holding público, y después entre el holding público y la filial. Si se trata de una ayuda a la inversión, será preferible efectuar un registro directo entre la administración pública y la empresa pública.

Si la mayor parte de la actividad del holding público consiste en actuar con fines de política pública (privatizar, ayudar a empresas públicas), en nombre de la administración pública:

➔ Para clasificar el holding público en el sector administraciones públicas, independientemente de su personalidad jurídica⁸.

NB: Si la sociedad holding pública proporciona ayudas o cualquier otro tipo de transferencias a empresas (tanto privadas como públicas) exteriores a su grupo, existe una presunción aún más fuerte de que actúa de este modo en nombre de las administraciones públicas.

⁸ Véase también el caso de los holdings públicos dedicados a gestionar activos en nombre de las administraciones públicas en la parte I (Delimitación del sector de las administraciones públicas: Unidades específicas, apartado I.2.3).

4. Ejemplos contables

La administración pública posee una sociedad holding clasificada en el sector sociedades no financieras. Dicho holding cede –por un montante de 100– acciones que tiene en una filial A, como parte de un programa de privatización decidido por la administración pública. La sociedad holding conserva los ingresos de esta cesión y paga 20 de dichos ingresos a otra filial B: este pago se analiza como pago de carácter público –por ejemplo, una subvención a la producción–, porque no se recibe un activo financiero a cambio y no se prevé obtener un beneficio en forma de renta de la propiedad. Al principio del período, la participación de la administración pública en la sociedad holding asciende a x y la participación de la sociedad holding en su filial B asciende a z.

Administraciones públicas		Sociedad holding		Filial B	
Balance de apertura					
A	P	A	P	A	P
AF.5	x	AF.5	z	AF.5	z
Cuentas no financieras					
E	R	E	R	E	R
B.9	-20			D.39	-20
				B.9	+20
Cuentas financieras					
ΔA	ΔP	ΔA	ΔP	ΔA	ΔP
F.2	+20	F.2	+100	F.2	+20
F.2	-20	F.2	-20		
F.5	-20	F.5	-100	B.9	+20
		B.9	0		
Balance de cierre					
A	P	A	P	A	P
AF.5	x -20	AF.5	z -100	AF.2	+20
		AF.2	+80	AF.5	z
				$\Delta B.90$	+20
		$\Delta B.90$	0		

5. Términos clave y referencias

Sociedad holding	SEC95, apartados 2.13.e, 2.14. y 2.100.
Reordenación de las operaciones	SEC95, apartados 1.38. a 1.41.
Unidades de mercado/no de mercado	SEC95, apartados 3.27. a 3.37.

II.2.3 La privatización en los países en transición

1. Antecedentes

En las economías en transición, el concepto de privatización puede ampliarse para abarcar cualquier transferencia (cesión) al público en general o a los (antiguos) propietarios de activos públicos anteriormente nacionalizados o confiscados.

Se han señalado tres situaciones:

a. Restitución en especie

La restitución en especie consiste en la devolución a su propietario original de los activos no financieros (generalmente, terrenos y edificios, pero en algunos casos también plantas de producción) anteriormente nacionalizados o confiscados por el Estado que en el momento de la restitución suelen ser de propiedad pública, pero en ocasiones pertenecen a sociedades públicas. Por consiguiente, los activos no financieros pueden ser activos fijos, existencias, objetos valiosos, terrenos u otros activos no producidos.

b. Restitución mediante compensación financiera

En los casos en que las propiedades que han de restituirse a sus antiguos propietarios ya no existen o no pueden restituirse, la compensación financiera puede hacerse en dinero o mediante otros instrumentos financieros, como bonos y acciones.

c. Privatización mediante la emisión de cupones (*vouchers*)

Para llevar a cabo la privatización de los activos de titularidad pública en algunas economías en transición, los gobiernos distribuyeron cupones entre los ciudadanos, bien gratuitamente, bien a precios nominales. Mediante los cupones se pueden adquirir acciones y otras participaciones (directa o indirectamente) o activos no financieros.

2. Tratamiento en las cuentas nacionales

a. Restitución en especie

La restitución en especie representa una transferencia de activos no financieros del Estado a los sectores beneficiarios de la restitución.

Se distinguen dos situaciones:

i. **El activo no financiero que se ha de restituir es aproximadamente el mismo que el que se nacionalizó o confiscó anteriormente. Puede tratarse de terrenos o de otros activos no producidos.**

Este tipo de restitución ha de considerarse devolución de una expropiación no compensada, que se ha de registrar en la cuenta de otras variaciones del volumen de activos. Por tanto, se ha de registrar un flujo en la cuenta de otras variaciones del volumen de activos de las administraciones públicas. Dicho flujo no repercute en la capacidad/necesidad de financiación de las administraciones públicas. Sin embargo, repercute en el stock de activos registrados en los balances y por ello incrementa el patrimonio neto de los sectores beneficiarios de la restitución y al mismo tiempo reduce el patrimonio neto de las administraciones públicas.

ii. **El activo no financiero que se ha de restituir es distinto (en apariencia y valor) del que se nacionalizó o confiscó anteriormente. Puede tratarse de viviendas o de otros activos fijos materiales.**

En este caso, la devolución debe registrarse como operación y como formación negativa de capital en la cuenta del Estado, compensada por una transferencia de capital en especie (con signo inverso en las cuentas del sector receptor). Como ambos flujos se equilibran en la cuenta de capital, no se produce repercusión alguna en la capacidad/necesidad de financiación de las administraciones públicas. Sin embargo, la transferencia de capital produce un aumento del patrimonio neto de los sectores beneficiarios de la restitución y al mismo tiempo reduce el patrimonio neto de las administraciones públicas.

b. Restitución mediante compensación financiera

La restitución mediante compensación financiera constituye la transferencia de activos financieros del sector público a los sectores beneficiarios de la compensación. Por consiguiente, se ha de registrar en las cuentas del Estado como una reducción de los activos financieros, compensada por una transferencia de capital en especie o en efectivo (pendiente de pago), y en las cuentas de los sectores receptores como un incremento de los activos financieros, compensado por una transferencia de capital en especie o en efectivo (pendiente de cobro). La transferencia de capital repercute negativamente en la capacidad/necesidad de financiación de las administraciones públicas, así como en el patrimonio neto.

c. Privatización mediante la emisión de cupones

Los cupones se utilizan (principalmente lo hacen hogares) para adquirir activos financieros o no financieros y pueden considerarse un compromiso del Estado de amortizarlos a cambio de dichos activos financieros o no financieros. Generalmente los cupones únicamente están condicionados a la adquisición de los activos financieros y no financieros, por lo que se consideran *activos contingentes* no registrados en el sistema.

En el sistema, los activos contingentes se consideran activos financieros en determinadas condiciones (SEC95, apartado 5.05):

- si son negociables: se desarrolla un mercado en el que pueden negociarse o compensarse;
- si existe información sobre los cupones: sobre las operaciones realizadas y sobre los precios de mercado;
- si el mercado tiene el suficiente volumen de operaciones para que pueda obtenerse el valor total del mercado.

Si se consideran activos financieros, los cupones pueden considerarse un tipo especial de derivados financieros (F.34).

Pueden distinguirse las dos situaciones siguientes, según se consideren los cupones activos financieros o no:

i. **Los cupones se consideran activos financieros cuando se emiten**

En este caso, los cupones se registran en el sistema de cuentas nacionales en el momento en que se emiten.

Adquisición de activos financieros

La transferencia de cupones se ha de registrar como operación financiera (en los derivados financieros, F.34), compensada por una transferencia de capital en especie de las administraciones públicas. Ello repercute negativamente en la capacidad/necesidad de financiación de las administraciones públicas, así como en el patrimonio neto.

En la medida en que los cupones pueden negociarse o compensarse en el mercado, se desarrollará un mercado y su valor quedará determinado en dicho mercado. Las operaciones con cupones deberán registrarse como *operaciones financieras* entre los sectores respectivos. Las variaciones del valor de los cupones durante el mismo período deberán registrarse como ganancias y pérdidas de posesión en *cuentas de otras variaciones de los activos* (cuenta de revalorización) de los diversos sectores interesados.

El canje de cupones por acciones de las empresas públicas se ha de registrar enteramente en la cuenta financiera de las administraciones públicas. Ello no repercute en la capacidad/necesidad de financiación de las administraciones públicas.

Adquisición de activos no financieros

Los cupones se canjean por bienes y servicios vendidos por sociedades no financieras. Las sociedades no financieras contraen un derecho respecto a las administraciones públicas y lo utilizan para licitar por acciones pertenecientes a las administraciones públicas, que las ofrecen para su venta.

El canje de cupones por bienes y servicios se ha de registrar como gasto en consumo final (P.3), compensado por una reducción de los derivados financieros (F.34) en los activos de los hogares. El Estado deberá registrar una reducción de los derivados financieros (F.34) en los pasivos y una reducción de acciones y otras participaciones (F.5) de las empresas públicas, en el activo. En consecuencia, no se produce repercusión alguna en la capacidad/necesidad de financiación ni en el patrimonio neto de las administraciones públicas.

- ii. **Los cupones únicamente constituyen activos contingentes y por consiguiente no se registran en el sistema en el momento de la emisión. Sólo pueden utilizarse para adquirir activos financieros o no financieros.**

En este caso, los cupones no se registran en el momento de la emisión, sino únicamente cuando tiene lugar el canje por activos financieros o no financieros.

Adquisición de activos financieros

El canje de cupones por acciones de empresas públicas se ha de registrar como operaciones financieras de acciones y otras participaciones (F.5), compensadas por una transferencia de capital en especie (D.9) de las administraciones públicas. Ello produce un incremento de las acciones y otras participaciones de los hogares en los activos y una reducción de las acciones y otras participaciones de los hogares de las administraciones públicas en los pasivos. El canje repercute negativamente en la capacidad/necesidad de financiación de las administraciones públicas, así como en el patrimonio neto.

Adquisición de activos no financieros

El canje de cupones por activos no financieros ha de registrarse como formación negativa de capital (P.511), compensada por una transferencia de capital en especie (D.9) de las administraciones públicas. Ello no repercute en la capacidad/necesidad de financiación de las administraciones públicas. Sin embargo, el canje produce una reducción del patrimonio neto de las administraciones públicas.

Repercusión de los cupones en la deuda de las administraciones públicas

En el ámbito del SEC95, el registro de cupones en el balance de las administraciones públicas (tan pronto como se considere pasivo financiero) incrementará el stock de pasivo de las administraciones públicas.

En el ámbito del procedimiento de déficit excesivo, en la medida en que suponemos que los activos/pasivos adecuados para registrarlos son derivados financieros (F.34), los cupones no influirían en el cálculo de la deuda de las administraciones públicas (véase parte V).

3. Fundamento del tratamiento

a) Restitución en especie:

Ha de analizarse de modo distinto en los dos casos siguientes:

1. El activo restituido no se ha modificado: se trata de una restitución unilateral de patrimonio en la que se devuelve un activo no financiero de la que se apropió anteriormente el Estado sin compensación [...]. La parte no compensada de este tipo de expropiaciones unilaterales no es una transferencia de capital (SEC95, apartado 6.24), sino que ha de registrarse en la cuenta de otras variaciones del volumen de activos (K.8). La confiscación y la restitución reciben un tratamiento simétrico.
2. El activo restituido se ha modificado: la restitución se analiza como transferencia voluntaria de patrimonio realizada de mutuo acuerdo (a diferencia de otros cambios en el volumen de activos). La operación de contrapartida se considera una transferencia de capital (Otras transferencias de capital, D.99: SEC95, apartado 4.164). Es lo que se desprende de la definición de las transferencias de capital (SEC95, apartado 4.146: Una transferencia de capital en especie consiste en la transferencia de la propiedad de un activo (excepto el efectivo y las existencias) o en la cancelación de una deuda por parte de un acreedor sin recibir ninguna contrapartida a cambio). También puede que se considere que la transferencia exija financiación estatal.

b) Restitución mediante compensación financiera:

La compensación normalmente se hace muchos años después de la confiscación (en muchos casos, 40 ó 50 años más tarde). A diferencia de la restitución en especie (cuando el activo no se ha modificado), la restitución mediante compensación financiera ha de recibir financiación estatal. Como en todos los casos de transferencia de patrimonio que se realizan de mutuo acuerdo, la operación de contrapartida es una transferencia de capital (Otras transferencias de capital, D.99: SEC95, apartado 4.164).

c) Intercambio de cupones:

Cuando se consideran activos financieros, el intercambio de cupones por acciones y otras participaciones (AF.5) deriva de la definición de operaciones financieras (SEC95, apartados 5.02 y 5.15) y de la cuenta financiera (SEC95, apartado 8.50): en el intercambio directo de un activo financiero por otro en el balance de las administraciones públicas, no se produce modificación de patrimonio ni flujo de renta. Para el intercambio de cupones por activos no financieros, las normas derivan de la definición de la cesión de los activos correspondientes, así como de la cuenta de capital (SEC95, apartado 8.46).

4. Ejemplos contables

a. Restitución en especie

- i. **El activo no financiero que se ha de restituir es aproximadamente el mismo que el que se nacionalizó o confiscó anteriormente.**

En los ejemplos siguientes, supongamos que el Estado ha de restituir activos no financieros (terrenos) con un valor de 100 al sector de los hogares.

Administraciones públicas				Hogares							
Balance de apertura											
A				L	A				L		
AN.21	100										
Cuenta de otras variaciones del volumen de activos											
ΔA				ΔL	ΔA				ΔL		
K.8 (AN.21) -100				B.10.2	-100	K.8 (AN.21) +100			B.10.2	+100	
Balance de cierre											
A				L	A				L		
AN.21	0			Δ B.90	-100	AN.21	100			Δ B.90	+100

- ii. **El activo no financiero que se ha de restituir es distinto (en apariencia y valor) del que se nacionalizó o confiscó anteriormente.**

En el ejemplo siguiente, supongamos que el sector público restituye viviendas con un valor de 100 al sector de los hogares.

Administraciones públicas				Hogares			
Balance de apertura							
A			L	A			L
AN.111	100						
Cuenta de capital							
ΔA			ΔL	ΔA			ΔL
P.511	-100	D.9	-100	P.511	+100	D.9	+100
B.9	0	B.10.1	-100	B.9	0	B.10.1	+100
Balance de cierre							
A			L	A			L
AN.111	0			AN.111	100		
		Δ B.90	-100			Δ B.90	+100

b. Restitución mediante compensación financiera

En el ejemplo siguiente, supongamos que el Estado compensa a antiguos propietarios, por ejemplo de terrenos o viviendas (hogares) con acciones por valor de 100.

Administraciones públicas				Hogares					
Balance de apertura									
A				L	A				L
AF.5	100								
Cuenta de capital									
ΔA				ΔL	ΔA				ΔL
		D.9	-100			D.9	+100		
B.9	-100	B.10.1	-100		B.9	+100	B.10.1	+100	
Cuenta financiera									
ΔA				ΔL	ΔA				ΔL
F.5	-100				F.5	+100			
		B.9	-100			B.9	+100		
Balance de cierre									
A				L	A				L
AF.5	0				AF.5	100			
		Δ B.90	-100			Δ B.90	+100		

c. Privatización mediante la emisión de cupones

En los ejemplos siguientes, supongamos que una agencia de privatización (perteneciente al sector administraciones públicas) emite cupones para su distribución gratuita en el sector de los hogares. Los hogares, durante el período que se establezca, pueden utilizarlos para adquirir acciones y otras participaciones pertenecientes al Estado en empresas públicas y/o activos no financieros (por ejemplo, activos fijos, AN.11).

i. **Los cupones se consideran activos financieros cuando se emiten**

Administraciones públicas				Hogares			
Balance de apertura							
A		L		A		L	
	AF.34	0		AF.34	0		
Cuenta de capital							
ΔA		ΔL		ΔA		ΔL	
	D.9	-100		D.9	+100		
B.9	-100	B.10.1	-100	B.9	+100	B.10.1	+100
Cuenta financiera							
ΔA		ΔL		ΔA		ΔL	
	F.34	+100		F.34	+100		
	B.9	-100				B.9	+100
Balance de cierre							
A		L		A		L	
	AF.34	100		AF.34	100		
	Δ B.90	-100				Δ B.90	+100

Adquisición de activos financieros

Administraciones públicas				Hogares			
Balance de apertura							
A			L	A			L
AF.5	100	AF.34	100	AF.34	100		
Cuenta financiera							
ΔA			ΔL	ΔA			ΔL
F.5	-100	F.34	-100	F.34	-100		
		B.9	0	F.5	+100	B.9	0
Balance de cierre							
A			L	A			L
		AF.34	0	AF.5	100		
		Δ B.90	0			Δ B.90	0

- ii. Los cupones únicamente constituyen activos contingentes y por consiguiente no se registran en el sistema en el momento de la emisión. Sólo pueden utilizarse para adquirir activos financieros o no financieros.

Adquisición de activos financieros

Administraciones públicas				Hogares			
Balance de apertura							
A		L		A		L	
AF.5	100						
Cuenta de capital							
ΔA		ΔL		ΔA		ΔL	
B.9	-100	D.9	-100	B.9	+100	D.9	+100
		B.10.1	-100			B.10.1	+100
Cuenta financiera							
ΔA		ΔL		ΔA		ΔL	
F.5	-100	B.9	-100	F.5	+100	B.9	+100
Balance de cierre							
A		L		A		L	
AF.5	0	Δ B.90	-100	AF.5	100	Δ B.90	+100

Adquisición de activos no financieros

Administraciones públicas				Hogares			
Balance de apertura							
A			L	A			L
AN.11	100						
Cuenta de capital							
ΔA			ΔL	ΔA			ΔL
P.511	-100	D.9	-100	P.511	+100	D.9	+100
B.9	0	B.10.1	-100	B.9	0	B.10.1	+100
Balance de cierre							
A			L	A			L
AN.111	0			AN.11	100		
		Δ B.90	-100			Δ B.90	+100

5. Términos clave y referencias

Privatización	SEC95, apartado 5.16
Acciones y otras participaciones	SEC95, apartado 5.86
Activos contingentes	SEC95, apartados 5.05, 7.22
Activos no financieros producidos	SEC95, apartado 7.14
Activos no financieros no producidos	SEC95, apartado 7.16
Operación financiera	SEC95, apartados 5.01, 5.02, 5.15
Cuenta financiera	SEC95, apartado 8.50
Cuenta de capital	SEC95, apartado 8.46
Cuenta de otras variaciones del volumen de activos	SEC95, apartado 8.53

II.3 INYECCIONES DE CAPITAL

II.3.1 Inyecciones de capital en sociedades públicas

1. Antecedentes

Situación

En los medios de comunicación, los analistas hablan a menudo de «inyecciones de capital» realizadas por la administración pública en una empresa pública si se presta un apoyo financiero.

El concepto de «inyección de capital» como tal no se define ni en el SCN93 ni en el SEC95. En los medios de comunicación puede referirse a cualquier pago de la administración pública a una sociedad pública con las características, bien de una transferencia de capital, bien de una operación financiera, en las cuentas nacionales. Por ejemplo, incluye operaciones que en las cuentas públicas podrían describirse como ayudas a la inversión, aportaciones de capital, ayudas a la conmutación, préstamos, inyecciones de capital social, adquisiciones de capital en acciones o capital de dividendos públicos.

Tales inyecciones suelen hacerse en efectivo, pero también pueden hacerse en especie. Este último caso se trata en la sección II.3.2: «Inyecciones de capital en especie».

Cuestión planteada

¿Cómo debería registrarse el pago de la administración pública (habitualmente llamado «inyección de capital») en las cuentas nacionales?:

- ¿Como una operación financiera?: podría ser, en el ejemplo más frecuente, un incremento de la participación de la administración pública, siempre que el pago tenga una repercusión automática sobre los activos de la administración pública (del mismo montante);
- ¿Como una operación no financiera?: el pago sería una transferencia de capital, siempre que se trate de un pago sin contrapartida que no tenga una repercusión automática sobre la participación de la administración pública (del mismo montante).

2. Tratamiento en las cuentas nacionales

El principio es el siguiente:

- si la administración pública, actuando con fines de política pública⁹, proporciona fondos a una sociedad sin recibir activos financieros y sin esperar rentas de la propiedad, la inyección de capital debe registrarse como transferencia de capital;
- si la administración pública, actuando como accionista, proporciona fondos y a cambio recibe activos financieros y espera dividendos, la inyección de capital debe registrarse como una operación financiera de acciones y otras participaciones.

1. Operaciones financieras

- **Principio general**

Una inyección de capital deberá registrarse como operación financiera sólo si la administración pública recibe a cambio un activo financiero de igual valor que el pago. Ésta es una característica fundamental de las operaciones financieras¹⁰.

- **El caso más frecuente: una operación en participaciones (F.5)**

En primer lugar, deberá tratarse de una *operación* entre dos unidades y no un caso de reestructuración de activos y pasivos o de reclasificación de unidades, normalmente clasificada como *otros flujos* en la cuenta de otras variaciones del volumen de activos (SEC95, apartado 6.30.).

En este contexto, una operación de participaciones es la acción de poner «fondos a disposición de las sociedades» (SEC95, apartado 4.53.), aumentando el capital social. En las cuentas nacionales debe registrarse como una operación financiera de acciones y otras participaciones (F.5). Con arreglo a los apartados 4.53. y 5.86. del SEC95, esta operación modifica los derechos de propiedad de los accionistas sobre la sociedad (aumentándolos) y les da derecho a recibir dividendos (aun cuando esta renta de la propiedad no tenga un montante fijo o predeterminado).

⁹ Con frecuencia, la administración pública no gestiona los fondos para adquirir activos rentables (como hacen los accionistas privados), sino para lograr objetivos de política social o colectiva para los que puede no disponerse de capital privado. Este tipo de actuación es una gestión de activos *con fines de política pública*.

¹⁰ Una ganancia de posesión sobre acciones y otras participaciones, posiblemente registrada tras la inyección de capital, no es un activo financiero recibido a cambio de dicha inyección (sino otro flujo). Los activos financieros que se deben recibir a cambio (F.3, F.4, F.5) se enumeran en el siguiente apartado.

Por consiguiente, puede considerarse que una inyección de capital registrada como una operación de participaciones tiene tres características:

- los fondos se ponen a disposición de una sociedad, que tienen un amplio grado de libertad sobre la forma de utilizarlos;
- los accionistas tienen derecho a recibir dividendos;
- se emiten nuevas acciones (por un montante igual a los fondos colocados), en el caso de empresas con la personalidad jurídica de empresas constituidas en sociedad.

En particular, hay que subrayar que, al proporcionar capital social a la sociedad, la administración pública actúa como un accionista, esperando normalmente recibir dividendos más altos a cambio de su inversión. El pago efectivo de dividendos al accionista será un criterio importante para tratar la inyección como inyección de capital social.

- **Otros posibles casos: un préstamo (F.4) o una compra de bonos (F.3)**

- Préstamos: cualquier pago que cumpla la definición de préstamo del SEC95 (apartados 5.69. y 5.70.) y que suponga un reembolso a la administración pública bajo condiciones contractuales (fecha de reembolso, intereses a pagar) deberá registrarse como una operación de préstamo (F.4).
- Compra de bonos: si la administración pública proporciona fondos mediante la compra de bonos emitidos por la sociedad, deberá registrarse como una operación de valores distintos de acciones (F.3).

Conclusión: en términos de contabilidad (nacional), la operación financiera no tiene repercusiones sobre la capacidad o necesidad de financiación de la administración pública ni sobre el patrimonio neto registrado en el balance.

2. Operaciones no financieras

Si se excluye el caso de las subvenciones (D.3, véase SEC95, apartados 4.30. y siguientes) y el de las transferencias corrientes diversas (D.75, véase en particular el apartado 4.139.b del SEC95), la operación que debe considerarse es una transferencia de capital.

El caso de las inyecciones de capital en especie (transferencias de activos fijos) se aborda en la próxima sección (II.3.2), aquí sólo se estudian las transferencias de capital en efectivo.

- **Principio general**

Si el suministro de fondos es una operación sin contrapartida, la inyección de capital deberá tratarse como una operación no financiera y el pago se registrará como una transferencia de capital (D.9). La administración pública no recibe a cambio un activo financiero de igual valor. Las posibles repercusiones sobre la participación de la administración pública serán indirectas, inciertas y de volumen diferente.

Una característica importante de las transferencias de capital es que suele tratarse de operaciones de las administraciones públicas: con esta actuación las administraciones públicas no esperan obtener dividendos (la mayoría de las empresas que reciben tales transferencias no pagan dividendos), sino mejorar la situación económica de la empresa y satisfacer determinadas necesidades sociales (infraestructuras públicas, empleo, etc.).

En el SEC95 se definen claramente dos operaciones de este tipo:

a. Ayudas a la inversión (D.92)

Un pago sin contrapartida a una sociedad con la condición de que utilice los fondos para adquirir un activo se registrará como una ayuda a la inversión (SEC95, apartados 4.146., 4.152. y siguientes)¹¹.

b. Otras transferencias de capital (D.99)

Los pagos sin contrapartida a una sociedad o a una cuasisociedad «que tienen como objeto cubrir pérdidas acumuladas durante varios ejercicios financieros o pérdidas excepcionales debidas a causas ajenas a la empresa» deben registrarse en la partida otras transferencias de capital (D.99) (SEC95, apartado 4.165.b).

Lo mismo ocurre en el caso de los pagos de las administraciones públicas por «bienes de capital destruidos o dañados por guerras, otros acontecimientos políticos o catástrofes naturales» (SEC95, apartado 4.165.a).

Conclusión: en ambos casos la transferencia tiene repercusiones sobre la capacidad o necesidad de financiación de las administraciones públicas y sobre el patrimonio neto que figurará en el balance.

¹¹

En el caso de las cuasisociedades, un pago de este tipo se registrará como una operación de acciones y otras participaciones (SEC95, apartado 4.61.), dado que, por convención, el patrimonio neto de una cuasisociedad es igual a cero (apartado 7.03.). En cambio, los pagos regulares para cubrir un déficit de explotación permanente como consecuencia de una determinada política pública se registrarán como subvenciones (apartado 4.61.).

3. Criterios de aplicación

- **Casos claros**

- a. Ayudas a la inversión: D.92

Las inyecciones de capital condicionadas a que las sociedades públicas gasten los fondos en formación de capital fijo se registrarán como transferencias de capital y en este caso como ayudas a la inversión (D.92).

- b. Pérdidas acumuladas: D.99

Las inyecciones de capital destinadas a cubrir pérdidas acumuladas se registrarán como transferencias de capital (D.99).

- c. Adquisición de acciones cotizadas: F.5

Las inyecciones de capital mediante las cuales las administraciones públicas adquieren acciones cotizadas de igual valor se registrarán como operaciones de acciones y otras participaciones (F.5).

- d. Préstamos y bonos: F.3 y F.4

- Préstamos: una inyección de capital en forma de préstamo materializado en un documento legal en que se estipulan las obligaciones del prestatario (fecha de cancelación del principal e intereses devengados) deberá registrarse como operación de la partida F.4.

En algunos contextos (liquidación financiera, saneamiento de empresas, seguro de exportación, etc.), deberán examinarse minuciosamente las características de los «préstamos» concedidos por las administraciones públicas (las obligaciones contractuales) para comprobar si es pertinente clasificarlos en F.4.

- Bonos: los pagos de las administraciones públicas para adquirir bonos emitidos por las sociedades (que también deberán materializarse en un documento legal) se registrarán como operaciones de la partida F.3.

- e. Privatización: F.5

Las inyecciones de capital que forman parte de procesos de privatización con una perspectiva a corto plazo (menos de un año), en que la administración pública espera recuperar su dinero, se registrarán en F.5 (conforme al apartado 5.16. del SEC95)¹².

¹² Este caso y los descritos en las «situaciones complejas», deberán considerarse excepciones a la norma según la cual el registro en las cuentas nacionales de un flujo que incrementa las «acciones y otras participaciones» (F.5) deberá estar relacionado, normalmente, con la emisión efectiva de nuevas acciones.

- **Situaciones complejas**

- a. Pérdidas futuras previstas/pérdidas reiteradas: D.9

Las inyecciones de capital para cubrir pérdidas futuras previstas y pérdidas reiteradas, quizá con el fin de que la sociedad pueda reducir los costes de los préstamos que suscribe, deberán registrarse como transferencias de capital (D.9), incluso si se emiten acciones (o activos equivalentes). En este contexto, es seguro que la sociedad no será rentable durante largo tiempo, debido a condiciones específicas de actividad. Si se emiten acciones, se puede considerar que carecen de valor.

- b. Inversiones rentables previstas: F.5

Las inyecciones de capital a sociedades públicas con el fin de aumentar los dividendos futuros de la administración pública se registrarán en F.5. En este caso, la sociedad podrá utilizar los fondos para incrementar sus beneficios y la administración pública esperará un rendimiento de su inversión similar al que podría obtener adquiriendo acciones cotizadas en el mercado.

- c. Asociación con un socio del sector privado: F.5

Si la administración pública, junto con un socio privado, realiza una inyección de capital en una unidad, de tal modo que los derechos de propiedad, incluidos los derechos a las rentas de la propiedad, se ven modificados proporcionalmente al valor de la inyección, esto indica que se esperan beneficios de la inversión y ésta puede registrarse en la partida F.5.

Cuando no existe esta proporcionalidad (esto es, cuando los derechos de propiedad no cambian en la misma proporción), es posible que la administración pública, con fines de política pública, esté realizando una transferencia sin contrapartida, que debe registrarse -al menos parte del pago- como transferencia de capital.

- d. El organismo gestiona activos financieros en nombre de la administración pública: F.5

Una inyección de capital a una sociedad holding pública o a una sociedad financiera que gestiona activos de forma rentable en nombre de la administración pública, con el fin de adquirir más activos financieros, podrá registrarse como operación en la partida F.5. El fundamento de esta clasificación es que los activos se gestionan para lograr el máximo beneficio para la administración pública y se espera obtener dividendos más elevados.

- **Dos criterios adicionales**

- la observación de una serie de pagos repetitivos indicará transferencias sin contrapartida;
- la calificación de los pagos por la Comisión Europea (como «subvenciones estatales») deberá tomarse en consideración para el tratamiento estadístico.

3. **Fundamento del tratamiento**

Existen tres formas de incrementar los activos financieros de una sociedad pública en un momento dado:

1. Recibir una donación: con arreglo a la contabilidad nacional, se trata de una transferencia de capital. Tiene por efecto cambiar la capacidad o necesidad de financiación y el patrimonio neto en el balance (y por tanto, los fondos propios de la sociedad).
2. Obtener capital social mediante la emisión de acciones: se trata de una operación financiera de acciones y otras participaciones. No se producen cambios ni en la capacidad o necesidad de financiación, ni en el patrimonio neto (pero sí en los fondos propios, debido al capital social).
3. Suscribir un préstamo: se trata de una operación financiera. No se producen cambios ni en la capacidad o necesidad de financiación, ni en el patrimonio neto (ni tampoco en los fondos propios).

- **Fondos propios y capital social**

- a. Fondos propios:

Las sociedades obtienen capital social para fortalecer su posición financiera en el mercado, mediante el incremento de sus fondos propios. Por consiguiente, el capital social, materializado en la emisión de acciones, forma parte de los fondos propios.

El SEC95 (apartado 7.05.) define los fondos propios del modo siguiente: «los fondos propios son la suma del patrimonio neto (B.90) y las acciones y otras participaciones emitidas (AF.5)».

El resultado inmediato de suministrar capital social e incrementar los fondos propios es que la sociedad se halla en mejor posición para financiar inversiones o reembolsar deudas existentes (ha recibido fondos), suscribir préstamos en caso necesario (los prestamistas confían en la solvencia económica de la sociedad) y, por último, realizar y distribuir beneficios.

b. Capital social:

No se define como tal ni en el SCN93 ni en el SEC95. A través de la emisión de acciones, puede corresponder al «pasivo» financiero Acciones y otras participaciones (AF.5) del balance de una empresa constituida en sociedad, que deberá registrarse, como todos los activos y pasivos de las cuentas nacionales, a precios de mercado (SEC95, apartados 7.01., 7.25. y 7.52.).

El concepto se trata indirectamente en el SEC95, mediante la definición de las operaciones de «dividendos» y de «acciones y otras participaciones»:

- Apartado 4.53.: dividendos (D.421)

«Los dividendos (D.421) son una forma de rentas de la propiedad que reciben los propietarios de acciones (AF.5) y a las que tienen derecho por haber puesto unos fondos a disposición de las sociedades. *La captación de capital mediante la emisión de acciones constituye una alternativa a la captación de fondos mediante préstamos.* No obstante, al contrario de lo que ocurre con el capital prestado, el capital de las acciones no da lugar a un pasivo fijo en términos monetarios ni da derecho a los tenedores de las acciones de una sociedad a recibir una renta fija o predeterminada.»

- Apartado 5.86.: acciones y otras participaciones (F.5)

«La categoría acciones y otras participaciones (F.5) comprende todas las operaciones con acciones y otras participaciones (AF.5), es decir, con *activos financieros que representan derechos de propiedad sobre sociedades o cuasisociedades.* Normalmente estos activos financieros otorgan a los tenedores el derecho a una parte de los beneficios de las sociedades y las cuasisociedades y, en caso de liquidación, a una parte de sus activos netos.»

Problemas de evaluación y valoración: las operaciones de acciones y otras participaciones –por ejemplo, una inyección de capital que proporciona capital social a una sociedad– tienen, por lo tanto, un sólido fundamento jurídico, dado que estos activos financieros representan los derechos de propiedad de la sociedad (como se establece en el apartado 5.86.).

Por consiguiente, a la hora de evaluar el capital social de una sociedad privada en las cuentas nacionales, deberá tenerse en cuenta la cantidad de acciones y otras participaciones que correspondan a los pasivos del balance de la sociedad, con sólo un ajuste al valor de mercado de las acciones si, como suele ser el caso, están registradas al valor histórico (o valor contable) en las cuentas microeconómicas.

El caso de las sociedades públicas puede ser diferente, especialmente si su capital social no consiste en acciones, o consiste en acciones no negociables en el mercado. La evaluación de su capital social en las cuentas nacionales conduce, a menudo, a tomar en consideración las acciones y algunas reservas (SEC95, apartado, 7.54.) y acabar, en la práctica, con un capital social que equivale a los fondos propios, especialmente cuando el patrimonio neto de la sociedad pública es casi nulo.

- **Transferencias de capital (D.9)**

- a. Definiciones:

El concepto de transferencia de capital se define claramente en el SCN93 (capítulo 10) y en el SEC95 (capítulo 4, principalmente). Las transferencias de capital tienen tres características principales:

- Están relacionadas con *operaciones*, realizadas de mutuo acuerdo entre dos unidades (al contrario que otras variaciones de activos).
- *No se recibe una contrapartida* (no una contrapartida directa, a cambio de la transferencia).

Estas dos características son comunes a todas las transferencias (corrientes y de capital). Además, todas las transferencias pueden hacerse en efectivo o en especie (SCN93, apartado 10.131.).

- Suponen un *cambio de propiedad de activos* (o pasivos) entre dos partes, o adquisiciones o cesiones de activos (SCN93, apartado 10.132.).

Una característica secundaria de las transferencias de capital es que tienden a ser de un volumen considerable y poco frecuentes (apartado 10.132.). Se distinguen dos casos de transferencias de capital (SCN93, apartado 10.132. y SEC95, apartado 4.146.):

- *Transferencias de capital en efectivo*: transferencias de efectivo, en que el receptor está obligado a menudo a utilizar el efectivo para adquirir activos como condición para la transferencia (por ejemplo, ayudas a la inversión) (SEC95, apartado 4.146.).
- *Transferencias de capital en especie*: transferencias de la propiedad de activos fijos sin contrapartida¹³.

- b. Observaciones:

Las transferencias de capital suelen ser operaciones de la administración pública: ya que persiguen fines de política pública, la administración pública es el único accionista que hace transferencias sin contrapartida a las sociedades. Las repercusiones supuestas de una transferencia de capital sobre el valor del capital social (a través de la reacción del mercado, por ejemplo) no constituyen motivo suficiente para considerar que se trata de una operación financiera: una vez más, ni las repercusiones ni su dimensión son seguras.

Por consiguiente, al contrario de lo que ocurre con las operaciones financieras, las transferencias de capital son el flujo de contrapartida de las variaciones de activos o pasivos «de dirección única», lo que significa que el receptor se enriquece y la otra parte se empobrece. Esto se traduce en un incremento del patrimonio neto en el balance de la primera parte y una disminución del patrimonio neto en el de la otra parte.

¹³ Véase la sección siguiente: «Inyecciones de capital en especie» (II.3.2).

4. Términos clave y referencias

Operaciones financieras	SEC95, apartados 5.01., 5.02.
Capital social	SEC95, apartado 4.53.
Fondos propios	SEC95, apartado 7.05.
Patrimonio neto	SEC95, apartados 7.01. a 7.05.
Acciones y otras participaciones	SEC95, apartado 5.86.
Dividendos	SEC95, apartado 4.53.
Transferencias de capital	SEC95, apartados 4.145. y siguientes

II.3.2 Inyecciones de capital en especie

1. Antecedentes

Puede ocurrir que las administraciones públicas transfieran a una sociedad pública, ya existente o creada al efecto, activos fijos (por ejemplo, edificios) o activos no financieros no producidos (por ejemplo, terrenos). Por tanto, la inyección de capital no toma la forma usual de un flujo de activos financieros, sino la de un flujo de activos no financieros. Esto se hace para permitir a la empresa utilizar dichos activos en el proceso de producción, generalmente porque la empresa puede estar en mejor situación que la administración pública para ejercer esta actividad económica.

En algunos casos, la administración pública espera obtener beneficios de la transferencia del activo, en forma de rentas de la propiedad (dividendos, por ejemplo).

En otros casos, la administración pública no espera tales beneficios, sino que considera que los beneficios económicos y sociales para el país en su conjunto justifican la pérdida de un activo.

En algunos países, tales transferencias de activos se hacen como «concesiones de utilidad pública»; por ejemplo, en el caso de gestión privada de infraestructuras públicas bajo un contrato de duración limitada.

Por tanto, «las normas aplicables» también pueden ser válidas para las sociedades privadas.

2. Tratamiento en las cuentas nacionales

Caben dos posibilidades:

a. **Una transferencia directa de un activo no financiero, sin que se establezcan otros derechos u obligaciones, ni se creen nuevas unidades.**

Se trata de una donación de la administración pública a la sociedad, que debe registrarse como operación.

En este contexto, la transferencia de los activos no financieros es una ayuda a la inversión en especie (D.92) realizada por la administración pública y contrarrestada por una disminución de la formación de capital, P.5 (o K.2, si intervienen terrenos).

El resultado de registrar dos flujos de mismo importe en la cuenta de capital es que no hay repercusiones sobre la capacidad o necesidad de financiación.

Se produce un incremento del patrimonio neto de la sociedad debido a la transferencia de capital (ayuda a la inversión) y, paralelamente, una disminución del patrimonio neto de la administración pública. Dependiendo del método utilizado en las cuentas nacionales para valorar la participación de la administración pública en la sociedad, puede ser necesario presumir que la participación de la administración pública en la empresa pública absorbe el incremento del patrimonio neto de esta última. En este caso, la transformación en la cuenta de la empresa del patrimonio neto positivo (B.10) en capital social (F.5) puede describirse mediante una ganancia de posesión (K.11) en la cuenta de revalorización.

- b. **La administración pública transfiere el activo no financiero a una sociedad pública con la expectativa de obtener un rendimiento económico más elevado del que obtendría explotando ella directamente el activo; o la transferencia forma parte de una serie de sucesos que modifican algún aspecto de la relación entre la administración pública y la sociedad (quizá mediante nuevas obligaciones y derechos) o crean nuevas unidades.**

Puede considerarse que esta situación equivale al intercambio de un activo no financiero por un activo financiero (la participación de la administración pública en la sociedad pública). No es preciso registrar operación alguna, sino que habrá que utilizar la cuenta de otras variaciones del volumen de activos y, en particular, la partida K.12.1 «cambios de clasificación sectorial y estructura», para explicar los cambios en los balances.

En este caso, al igual que en el anterior, no hay repercusiones sobre la capacidad o necesidad de financiación. Tampoco hay repercusiones en el patrimonio neto, dado que se registran dos flujos de mismo montante, que se compensan en la cuenta de otras variaciones de los activos.

3. Fundamento del tratamiento

a. Tratamiento como ayudas a la inversión

SEC95, apartado 1.36.: «En el sistema, todas las operaciones se registran en términos monetarios. Por lo tanto, los valores que deben registrarse para las operaciones no monetarias habrán de medirse indirectamente o estimarse de alguna otra forma.»

SEC95, apartado 4.145.: «Las transferencias de capital se diferencian de las transferencias corrientes en que suponen la adquisición o cesión de un activo o activos por al menos una de las partes que intervienen en la operación. Independientemente de que las transferencias de capital se realicen en efectivo o en especie, deberán traducirse en una variación equivalente de los activos, financieros o no financieros que figuran en los balances de una o de ambas partes que intervienen en la operación.»

SEC95, apartado 4.146.: «Una transferencia de capital en especie consiste en la transferencia de la propiedad de un activo (excepto el efectivo y las existencias) o en la cancelación de una deuda por parte de un acreedor sin recibir ninguna contrapartida a cambio.»

SEC95, apartado 4.153.: «Las ayudas a la inversión pueden hacerse en efectivo o en especie. Estas últimas consisten en transferencias de equipos de transporte, maquinaria y otros equipos, que las administraciones públicas hacen a otras unidades residentes o no residentes, así como en la provisión directa de edificios u otras construcciones a unidades residentes o no residentes.»

Los párrafos anteriores demuestran que, con arreglo al SEC95, es válido registrar la donación de un activo fijo como una transferencia de capital en especie (otra forma de verlo, equivalente en cuanto a la repercusión contable, consistiría en considerar la transferencia de capital como un flujo de fondos imputado y utilizado después por la sociedad para comprar el activo a la administración pública).

b. Tratamiento en las cuentas de otros flujos

La reestructuración de activos y pasivos mediante una transferencia importante de activos puede considerarse diferente de las *operaciones* en el sentido habitual del término y, en cualquier caso, diferente de la simple donación de un activo.

SCN93, apartados 12.58. y 12.59.: «cuando una sociedad se divide jurídicamente en dos o más unidades institucionales, pueden aparecer nuevos derechos y obligaciones, incluidas las acciones y otras participaciones, entre las nuevas unidades institucionales. La aparición de estos instrumentos financieros se registra también en esta categoría» (cambios de clasificación sectorial y estructura).

SEC95, apartado 6.30.: Cambios de clasificación sectorial y estructura (K.12.1): «Los cambios de estructura de las unidades institucionales incluyen la aparición y desaparición de determinados activos financieros y pasivos debidas a la reestructuración de sociedades.»

Se supone que la partida K.12.1 también es aplicable a activos no financieros. Los «cambios de estructura» incluyen los cambios considerables en los balances de la unidad que coinciden con otros cambios, por ejemplo, en las funciones de la unidad.

NB: Observación sobre el registro como inyección de otras participaciones en la partida F.5.

No es adecuado registrar una inyección de otras participaciones a través de la cuenta financiera. El empleo de la partida F.513 (otras participaciones = participaciones no materializadas en acciones) en el SEC está restringido a un número limitado de casos bien definidos. Este tratamiento mejoraría artificialmente la capacidad o necesidad de financiación de las administraciones públicas (mediante la contrapartida clasificada en P.5 o K.2).

Además, aunque no sería incorrecto desde una óptica meramente contable, carecería de contenido económico. De hecho, que una unidad tenga necesidad de financiación significa que precisa una financiación que puede implicar una disminución de sus activos o que, habitualmente, no estará disponible inmediatamente. En la situación analizada, la aparición de otras participaciones se produce automáticamente, por lo que es más procedente registrarla en la cuenta de otras variaciones del volumen de activos.

4. Ejemplos contables

En el ejemplo siguiente, se supone que la administración pública dona un edificio de un valor de 100 a una sociedad pública. En el primer caso, es una donación efectiva; la transferencia del activo no está ligada a otros sucesos y la administración pública no espera obtener de ella un incremento de las rentas de la propiedad. En el segundo caso, la transferencia del activo es parte de una reorganización del suministro de determinados servicios en que participa la sociedad.

a. Registro de una transferencia de capital y la formación de capital

En el siguiente ejemplo, se supone que la transferencia de capital provoca, en una primera fase, un incremento del patrimonio neto de la empresa pública. En una segunda fase, cabe suponer que este incremento del patrimonio neto se verá «absorbido» por un incremento equivalente de la participación de las administraciones públicas en la empresa pública, a través de la cuenta de revalorización; esta segunda fase no se describe aquí. Además, en el balance de cierre sólo se refleja la variación del patrimonio neto.

Administraciones públicas				Empresa pública					
Balance de apertura									
A				P	A				P
AN.11	100								
Cuenta de capital									
ΔA				ΔP	ΔA				ΔP
P.51	-100	D.92	-100		P.51	+100	D.92	+100	
B.9	0	B.10.1	-100		B.9	0	B.10.1	+100	
Balance de cierre									
A				P	A				P
AN.11	0				AN.11	100			
		$\Delta B.90$	-100				$\Delta B.90$	+100	

b. Registro de un cambio de clasificación y estructura

Administraciones públicas				Empresa pública			
Balance de apertura							
A		P		A		P	
AN.11	100						
Cuenta de otras variaciones del volumen de activos							
ΔA		ΔP		ΔA		ΔP	
AF.5 (K.12.1)	+100			AN.11(K.12.1)	+100	AF.5 (K.12.1)	+100
AN.11 (K.12.1)	-100						
		B.10.2	0			B.10.2	0
Balance de cierre							
A		P		A		P	
AF.5	100			AN.11	100	AF.5	100
AN.11	0						
		$\Delta B.90$	0			$\Delta B.90$	0

5. Términos clave y referencias

Transferencias de capital en especie
 Operaciones no monetarias
 Cambios de clasificación y estructura
 Reestructuración de sociedades
 ("corporate restructuring")

SEC95, apartado 4.146.
 SEC95, apartado 1.36.
 SEC95, apartado 6.30.
 SEC95, apartado 6.30.
 (y SCN93, apartados 12.58. y 12.59.)

II.4 LAS ADMINISTRACIONES PÚBLICAS Y LAS DEUDAS DE LAS EMPRESAS PÚBLICAS

II.4.1 Asunción de deudas y cancelación de deudas

1. Antecedentes

En los procesos de reestructuración de los sectores públicos, son elementos importantes la asunción y la cancelación por parte de las administraciones públicas de deudas que constituyen pasivos de empresas públicas. En primer lugar, procede precisar la terminología.

- La asunción de deudas es un acuerdo trilateral entre un acreedor, un antiguo deudor y un nuevo deudor, según el cual el nuevo deudor asume los pasivos pendientes del antiguo deudor hacia el acreedor. El nuevo deudor toma el lugar del antiguo ante el acreedor y es responsable del reembolso de la deuda. Una vez asumida, la deuda, que inicialmente era un pasivo del antiguo deudor, se convierte en un pasivo del nuevo. Esto ocurre, especialmente, cuando el nuevo deudor garantiza la deuda del antiguo deudor.

Existirá asunción de deudas siempre haya una sustitución de deudor, independientemente de los registros realizados en la contabilidad de los participantes en la operación. Por el contrario, de no haber cambio de deudor, no existirá asunción de deudas, sino una sustitución de un tipo de pasivo por otro, de mismo valor.

- La cancelación de deudas es un acuerdo bilateral entre un acreedor y un deudor para cancelar o condonar una parte o la totalidad del pasivo pendiente, la deuda en que ha incurrido el deudor hacia el acreedor. La deuda que se cancela figuraba inicialmente en los pasivos del deudor y los activos del acreedor y ya no existe tras la cancelación.
- Saneamiento total: éste se produce cuando un acreedor reconoce la imposibilidad de recaudar el derecho financiero, principalmente por bancarrota del deudor. El acreedor elimina el derecho financiero de los activos de su balance.
- Repudio de deudas: se trata de la cancelación unilateral de un pasivo por parte del deudor.

2. Tratamiento en las cuentas nacionales

a. Norma general

La contrapartida de la asunción de deudas y la cancelación de deudas realizadas de mutuo acuerdo son transferencias de capital.

Por tanto, cuando la administración pública asume una deuda de una sociedad pública o cancela una deuda que una sociedad pública tiene hacia ella, la contrapartida de los flujos financieros que se registran en las cuentas financieras es una transferencia de capital, que corresponde más precisamente a la partida otras transferencias de capital (D.99) y que tiene repercusiones sobre la capacidad o necesidad de financiación de las administraciones públicas.

En muchos casos, las administraciones públicas toman la iniciativa en la cancelación o la asunción de deudas. El que la empresa pública acepte esta iniciativa y siga existiendo tras la operación puede interpretarse como un acuerdo mutuo.

b. Excepciones a la norma general

Existen tres excepciones a la norma general, en cuyo caso la asunción o cancelación de deudas no repercute en la capacidad o necesidad de financiación de las administraciones públicas.

1. Deudas de una cuasisociedad

Si la empresa pública es una cuasisociedad, la asunción y la cancelación de deudas de dicha cuasisociedad por parte de las administraciones públicas no da lugar al registro de una transferencia de capital. La contrapartida debe registrarse como operación financiera (operación de acciones y otras participaciones).

2. Asunción o cancelación de deudas anteriores a la privatización de una empresa pública

Si una administración pública cancela o asume una deuda de una sociedad pública «en el marco de un proceso de privatización en curso que se prevé concluir a corto plazo», la contrapartida no es una transferencia de capital, sino una operación de acciones y otras participaciones.

Por privatización se entiende la pérdida del control sobre la sociedad pública en cuestión, como consecuencia de la realización de acciones y otras participaciones.

Esta norma sólo debe aplicarse si se tiene certeza suficiente de que la privatización se producirá a corto plazo. En cualquier caso, la mera existencia de un plan de privatización no es suficiente para considerar que la asunción o cancelación de deudas se produce «en el marco de un proceso de privatización en curso que se prevé concluir a corto plazo».

3. Saneamiento total

El único caso que puede dar lugar a que las administraciones públicas procedan al saneamiento total de las deudas que una empresa pública tiene hacia ellas se da cuando la cancelación de deudas está precedida por la liquidación de la empresa; se trata de la liquidación desde el punto de vista económico, es decir, que si la empresa sigue existiendo formalmente, se considerará liquidada si ha perdido su sustancia y su principal función económica.

El saneamiento total de deudas incobrables o en mora se registra como otra variación del volumen de activos.

c. **Repudio de deudas**

El sistema no contempla la cancelación unilateral de un pasivo por un deudor, esto es, el repudio de deudas. En cualquier caso, es poco probable que eso ocurra en el caso de las empresas públicas.

d. **Momento del registro y cantidades que se deben registrar**

La asunción y la cancelación de deudas deben registrarse cuando se elimina realmente el pasivo del balance del deudor y se efectúan las entradas correspondientes en el balance de la administración pública.

No se trata del momento en que se ha decidido el principio de la operación. Además, el registro debe hacerse de una vez: en particular, ya no son pertinentes las fechas sucesivas de reembolso previstas previamente para la antigua deuda.

La cantidad que se debe registrar es el montante total de la deuda pendiente que se asume o cancela.

Las mismas normas se aplican a las deudas saneadas totalmente.

3. Fundamento del tratamiento

La norma general es registrar una transferencia de capital y tiene su origen en la definición de las transferencias de capital (SEC95, apartado 4.146.). Más precisamente, «las otras transferencias de capital (D.99) comprenden las transferencias [...] que no redistribuyen por sí mismas la renta, pero que sí comportan una redistribución del ahorro o del patrimonio entre los distintos sectores o subsectores de la economía o entre éstos y el resto del mundo» (SEC95, apartado 4.164.).

Al asumir o cancelar una deuda de una empresa pública, las administraciones públicas no transfieren renta a dicha empresa, sino una parte de su propio patrimonio.

La definición general de las operaciones (SEC95, apartado 1.33.) proporciona la norma para delimitar los casos en que deben registrarse, respectivamente, una transferencia de capital u otra variación del volumen de activos. Tal norma consiste en la existencia de un acuerdo mutuo entre las partes. Éste es el motivo de que el saneamiento total no pueda considerarse una operación, especialmente en el caso de la desaparición de la empresa pública.

La excepción en el caso de las cuasisociedades se basa en que una cuasisociedad es un dispositivo contable: no es una unidad institucional completa, especialmente en cuanto a los activos y pasivos, aunque se considere como tal en el sistema de cuentas. Existe una unidad patrimonial entre una cuasisociedad y su propietario, por lo que no puede haber una transferencia de patrimonio entre ellos. De ahí la convención según la cual el patrimonio neto de una cuasisociedad es siempre nulo. Por consiguiente, toda transferencia de activos entre una cuasisociedad y su propietario se refleja en el valor de su capital social.

La excepción para las operaciones que forman parte de procesos de privatización con una perspectiva a corto plazo es de tipo convencional. El fundamento es casi el mismo que el del caso de las cuasisociedades y se debe, principalmente, a la consideración de las repercusiones de la asunción o cancelación de una deuda de una empresa pública sobre el patrimonio neto de la administración pública: se supone que las repercusiones negativas de la asunción o cancelación sobre dicho patrimonio neto se ven compensadas, a corto plazo, por las repercusiones positivas sobre el valor del capital social de la empresa pública.

4. Ejemplos contables

a. Registro de una transferencia de capital como contrapartida de la asunción o cancelación de deudas

En los siguientes ejemplos, se supone que las transferencias de capital provocan, en una primera fase, un incremento del patrimonio neto de la empresa pública. En una segunda fase, cabe suponer que este incremento del patrimonio neto se verá «absorbido» por un incremento equivalente de la participación de las administraciones públicas en la empresa pública, a través de la cuenta de revalorización; esta segunda fase no se describe aquí. Además, en el balance de cierre sólo se reflejan las variaciones del patrimonio neto.

• Asunción de deudas

Supongamos que una sociedad financiera ha hecho un préstamo a largo plazo (F.42) a una sociedad no financiera pública. Antes del vencimiento, las administraciones públicas asumen el préstamo a largo plazo pendiente contraído por la sociedad no financiera pública.

Administraciones públicas				Empresa pública			
Balance de apertura							
A		P		A		P	
AF.5	z				AF.42/S.12	x	
					AF.5		z
Cuenta de capital							
ΔA		ΔP		ΔA		ΔP	
		D.99	-x		D.99		+x
B.9	-x	B.10.1	-x	B.9	+x	B.10.1	+x
Cuenta financiera							
ΔA		ΔP		ΔA		ΔP	
		F.42	+x		F.42		-x
		B.9	-x		B.9		+x
Balance de cierre							
A		P		A		P	
AF.5	z	AF.42/S.12	x		AF.42/S.12		0
		$\Delta B.90$	-x		AF.5		z
					$\Delta B.90$		+x

- **Cancelación de deudas**

Supongamos que las administraciones públicas han hecho un préstamo a largo plazo (F.42) a una sociedad no financiera pública. Antes del vencimiento, las administraciones públicas cancelan el préstamo a largo plazo pendiente.

Administraciones públicas				Empresa pública			
Balance de apertura							
A		P		A		P	
AF.42/S.11	x				AF.42/S.13	x	
AF.5	z				AF.5	z	
Cuenta de capital							
ΔA		ΔP		ΔA		ΔP	
		D.99	-x		D.99	+x	
B.9	-x	B.10.1	-x	B.9	+x	B.10.1	+x
Cuenta financiera							
ΔA		ΔP		ΔA		ΔP	
F.42	-x				F.42	-x	
		B.9	-x		B.9	+x	
Balance de cierre							
A		P		A		P	
AF.42/S.11	0				AF.42/S.13	0	
AF.5	z	$\Delta B.90$	-x		AF.5	z	
					$\Delta B.90$	+x	

b. Registro de una operación financiera como contrapartida de la asunción o cancelación de deudas

Esta forma de registro se aplica al caso de las cuasisociedades y a las asunciones o cancelaciones de deuda en el marco de un proceso de privatización en curso que se prevé concluir a corto plazo. Los registros son los mismos en ambos casos e implican operaciones de acciones y otras participaciones (F.5).

• **Asunción de deudas**

Administraciones públicas				Empresa pública			
Balance de apertura							
A			P	A			P
AF.5	z					AF.42/S.12	x
						AF.5	z
Cuenta financiera							
ΔA			ΔP	ΔA			ΔP
		F.42	+x			F.42	-x
F.5	+x					F.5	+x
		B.9	0			B.9	0
Balance de cierre							
A			P	A			P
AF.5	z +x	AF.42/S.12	x			AF.42/S.12	0
						AF.5	z +x
		$\Delta B.90$	0			$\Delta B.90$	0

- **Cancelación de deudas**

Administraciones públicas				Empresa pública			
Balance de apertura							
A		P		A		P	
AF.42/S.11	x			AF.42/S.13	x		
AF.5	z			AF.5	z		
Cuenta financiera							
ΔA		ΔP		ΔA		ΔP	
F.42	-x			F.42	-x		
F.5	+x			F.5	+x		
		B.9	0			B.9	0
Balance de cierre							
A		P		A		P	
AF.42/S.11	0			AF.42/S.13	0		
AF.5	z + x			AF.5	z + x		
		$\Delta B.90$	0			$\Delta B.90$	0

c. Registro de otra variación del volumen de activos

Este registro se aplica a las deudas de empresas públicas hacia las administraciones públicas, saneadas totalmente por estas últimas.

Administraciones públicas				Empresa pública			
Balance de apertura							
A		P		A		P	
AF.42/S.11	x			AF.42/S.13		x	
AF.5	z			AF.5		z	
Cuenta de otras variaciones del volumen de activos							
ΔA		ΔP		ΔA		ΔP	
K.10 en AF.42	-x			K.10 en AF.42		-x	
		B.10.2	-x	B.10.2		+x	
Balance de cierre							
A		P		A		P	
AF.42/S.11	0			AF.42/S.13		0	
AF.5	z			AF.5		z	
		$\Delta B.90$	-x	$\Delta B.90$		+x	

5. Términos clave y referencias

Otras transferencias de capital

SEC95, apartados 4.164., 4.165.

Asunción de deudas, cancelación de deudas, saneamiento total

SEC95, apartados 5.16., 6.27., 6.28

II.4.2 Reescalonamiento de la deuda

1. Antecedentes

El reescalonamiento de la deuda puede ser una opción que evite la cancelación de la deuda, pero también puede constituir una etapa del proceso que desemboca en dicha cancelación.

Se trata de una operación que realizan con frecuencia las administraciones públicas con agentes de otros países, especialmente de países en vías de desarrollo o antiguos países socialistas (pero puede realizarse asimismo con empresas públicas). Los agentes de otros países normalmente son unidades de las administraciones públicas¹⁴, pero puede tratarse también de unidades no pertenecientes a las administraciones públicas, por ejemplo cuando se recurre a garantías. En lo que sigue, la expresión «administraciones públicas» se emplea únicamente para denominar la administración acreedora.

Por tanto, la cuestión que hay que plantearse es el modo de registrar el reescalonamiento de los derechos financieros y los pasivos. ¿Qué importe se ha de registrar en el activo del balance de las administraciones públicas cuando las condiciones del contrato de deuda se han modificado a raíz de un acuerdo de reescalonamiento y en qué momento?

Caso objeto de estudio

El caso consiste en que la administración pública ha concedido directamente un préstamo a la administración pública de otro país y el deudor incumple sus pagos o se demora en ellos:

- en una primera etapa se negocia un reescalonamiento de la deuda;
- en la segunda etapa puede cancelarse o incluso venderse la deuda.

Únicamente se consideran los préstamos.

No se trata la cuestión del seguro contra el riesgo de insolvencia.

¹⁴ Suele ser así en el caso del Club de París, que se dedica a las negociaciones relativas a la deuda pública. El Club de Londres se dedica a las negociaciones sobre deuda privada.

2. Tratamiento en las cuentas nacionales

Únicamente en caso de que el importe pendiente de pago del derecho financiero (el préstamo) se vea disminuido deberá registrarse una transferencia de capital en favor del deudor moroso, por la cantidad del derecho financiero que se cancela: ello equivale a una cancelación de deuda (véase II.4.1 del presente Manual).

No es necesario en los demás casos, en concreto:

- *si el pago del derecho financiero únicamente se retrasa, se reescalona*
- *si únicamente se negocia el importe de los intereses.*

a. Registro de un préstamo

El importe del pasivo del deudor respecto al acreedor en cualquier momento constituye el saldo vivo del principal: es el importe que el deudor ha de reembolsar para extinguir el pasivo y, de ese modo, el derecho financiero del acreedor respecto al deudor. En los balances del acreedor y del deudor se ha de registrar el saldo vivo del principal.

Los préstamos pueden ser de diversos tipos (véase recuadro). No obstante, para todos los tipos de préstamo, la diferenciación dentro de las anualidades (es decir, de los pagos anuales totales) entre el principal y los intereses se fija mediante contrato y sólo puede modificarse mediante otro contrato. La serie prevista de flujos de intereses no se registra como derecho financiero del acreedor.

El tipo de interés puede ser fijo o revisable; se incluyen los casos en que se aplican tipos variables. En el contrato de préstamo se establecen las normas de revisión.

Si en algún momento no se ha realizado alguno de los pagos anteriores, han de añadirse los importes correspondientes al saldo vivo actual del principal. Estos importes pueden incluir también los intereses que se han devengado y añadido al principal en el balance de las cuentas nacionales, pero no se han pagado en su debido momento (intereses vencidos pendientes de cobro/pago).

En cualquier caso, no han de tenerse en cuenta en los registros de las cuentas nacionales las posibles provisiones constituidas por el acreedor.

Recuadro:

Registro de préstamos (principal e intereses)

Inicialmente el saldo vivo del principal equivale al importe prestado. Asimismo es equivalente al valor actual de todas las anualidades, aplicando el tipo de interés del contrato de préstamo como tipo de descuento: véase la fórmula (1) del recuadro.

En cualquier momento, el saldo vivo del principal equivale al valor actual de las restantes anualidades, aplicando aún el tipo de interés del contrato de préstamo como tipo de descuento: véase la fórmula (2) del recuadro para los casos en que todas las anualidades anteriores se han pagado.

El cuadro de amortización de un préstamo puede presentarse del modo siguiente:

- V_0 es el importe inicial del préstamo
- r el tipo de interés del contrato
- n el período de vigencia del contrato.

Período	Principal al principio del período	Interés del período	Amortización del período	Anualidad(pago anual total)
1	V_0	F_1	D_1	A_1
...
p	V_{p-1}	F_p	D_p	A_p
...
n	V_{n-1}	F_n	D_n	A_n

Pueden observarse las siguientes relaciones numéricas durante un período dado p :

$$A_p = D_p + F_p$$

$$F_p = r V_{p-1}$$

$$D_p = V_{p-1} - V_p$$

$$V_n = 0$$

En la práctica hay tres tipos principales de préstamos clásicos, excluyendo, por ejemplo, los indicados:

1. Préstamos con reembolso final:

$$\begin{aligned} D_p &= 0, \forall p \neq n \\ D_n &= V_0 \\ F_p &= F = r V_0, \forall p \end{aligned}$$

2. Préstamos con amortización constante:

$$D_p = D = \frac{1}{n} V_0, \forall p$$

3. Préstamos con anualidades constantes:

$$A_p = A, \forall p, \text{ donde } A \text{ se calcula aplicando la fórmula siguiente.}$$

Fórmula básica:

Los diversos componentes de cualquiera de los tipos de préstamo pueden calcularse aplicando la fórmula básica siguiente, siendo V_0 , n y r datos conocidos:

$$V_0 = \sum_{p=1}^{p=n} A_p \frac{1}{(1+r)^p} \quad (1)$$

lo que significa que el valor actual, aplicando el tipo de interés del contrato de préstamo como tipo de descuento, de todas las anualidades equivale al importe prestado, cualesquiera que sean dichas anualidades.

Por otra parte, en todo momento, el saldo vivo del principal equivale al valor actual de las anualidades restantes. De este modo, una vez pagadas las anualidades $p-1$, es aplicable la fórmula siguiente:

$$V_p = \sum_{m=1}^{m=n-p} A_{p+m} \frac{1}{(1+r)^m} \quad (2)$$

Si no se efectúa ningún pago desde el principio hasta p inclusive, V_0 se registra en AF.4 al final del período p . Por otra parte, hay un pasivo correspondiente a los importes impagados de los intereses, equivalente a:

$$\sum_{m=1}^{m=p} F_m \quad (3)$$

b. Reescalonamiento de la deuda: casos ordinarios

En los casos ordinarios no se cambiará el derecho financiero pendiente en el acuerdo de reescalonamiento; únicamente se retrasa o reescala el pago del derecho financiero, y/o se renegocia el importe del interés.

Existen tres formas de reescalar un préstamo:

1. Es posible *modificar el vencimiento del principal*. Como generalmente el objetivo es reducir la carga anual de reembolso, lo más habitual es prolongar el plazo de vencimiento. Sin embargo, aunque se mantenga el mismo tipo de interés, aumentará el importe total de los intereses (véase el ejemplo).

Ello no supone variación del valor del saldo vivo del principal. La consecuencia es un nuevo escalonamiento de los reembolsos anuales, distinto del original.

2. Es posible *modificar el tipo de interés* del contrato. Ello repercutirá únicamente en la serie de pagos de intereses. El saldo vivo inicial del principal es el mismo. Como normalmente se reduce el tipo de interés, probablemente variará el escalonamiento de anualidades.

Un acuerdo especial de este tipo puede incluir la cancelación por el acreedor de la futura sucesión de pagos de intereses, con diversas opciones para el reembolso del principal. No se modifica el importe del saldo vivo del principal en los balances; el procedimiento equivale a una revisión del tipo de interés del préstamo, con un nuevo tipo de interés cero.

3. Es posible *aplazar los pagos del principal durante un período de carencia*. Generalmente se efectúa la correspondiente prórroga del plazo de vencimiento. Se mantiene el importe pendiente de pago original. Los intereses del período de carencia pueden pagarse anualmente, o capitalizarse y añadirse al principal, que se amortizará después del período de carencia.

c. Determinación del nuevo importe pendiente de pago

Para determinar si es necesario registrar una transferencia de capital y calcular su valor se ha de conocer la diferencia entre el importe pendiente de pago del derecho financiero antes y después del reescalonamiento. Normalmente debería indicarse el nuevo importe pendiente de pago en el acuerdo de reescalonamiento, pero en determinados casos especiales puede no hacerse. En tal caso, dicho importe deberá calcularse con arreglo a la serie de futuras anualidades y tipos de interés señalados en el nuevo acuerdo (véase la fórmula en el recuadro). En caso de que no se ofrezca el tipo de interés, deberá calcularse el valor del importe pendiente de pago como el valor actual de las anualidades futuras aplicando un tipo de descuento equivalente al tipo de interés aplicado al acuerdo inicial.

Dicho de otra forma,

- si, en algún momento, el saldo vivo del principal de un préstamo tiene un valor dado V ,
- y si un acuerdo de reescalonomiento, aplicado en dicho momento, conduce a una situación en la que el valor actual de las anualidades (calculadas con el tipo de interés posterior al acuerdo) tras el reescalonomiento es distinto del mencionado saldo vivo del principal V ,
- de hecho se modifica el valor del saldo vivo del principal que se ha de registrar en AF.4 en los balances del acreedor y el deudor,

Dado que, en este caso, el nuevo saldo vivo del principal probablemente será más reducido que el anterior, se ha de registrar una transferencia de capital —en especie (D.99)— del acreedor al deudor, pues se produce de hecho una cancelación parcial de la deuda.

d. Cancelación de una deuda a raíz de un acuerdo de reescalonomiento

Puede suceder que, pese a haber aplicado un acuerdo de reescalonomiento, la administración pública acreedora cancele el derecho financiero de que se trate. En ese caso deberá registrarse una transferencia de capital de la administración pública al deudor, en el momento del acuerdo de cancelación. El importe de la transferencia de capital (tratamiento normal de la cancelación de una deuda en el SEC95) es equivalente al saldo vivo del principal del préstamo tras el reescalonomiento.

e. Venta de un préstamo

Puede suceder que, tras un acuerdo de reescalonomiento, la administración pública venda un préstamo, por ejemplo a una entidad financiera. También puede ocurrir que, debido a la diferencia existente entre el tipo de interés contractual aplicado al préstamo y el tipo de interés de mercado correspondiente al mismo tipo de préstamo, la venta se produzca por un importe de principal muy inferior al saldo vivo del principal que figura en el acuerdo de reescalonomiento.

En este caso, la diferencia entre el saldo vivo del principal tras el reescalonomiento y el saldo vivo del principal negociado en la venta ha de registrarse como pérdida de posesión en la cuenta de revalorización de las administraciones públicas (SEC95, apartado 6.51).

NB: En caso de que el deudor reembolsara su deuda al primer acreedor, la operación entre los dos acreedores no se consideraría venta de un derecho financiero (el préstamo), sino un nuevo préstamo concedido por el nuevo acreedor al antiguo.

3. Fundamento del tratamiento

a. Registro de un préstamo

Los valores que se han de registrar en AF.4 en los balances de los acreedores y de los deudores son los importes del principal que los deudores están obligados contractualmente a reembolsar a los acreedores, incluso en los casos en que se negoció el préstamo con descuento o prima (SEC95, apartado 7.51).

b. Reescalonamiento de un préstamo

No hay ninguna directriz para tratar esta situación. Únicamente se menciona el reescalonamiento de préstamos en el apartado 11.23 del Sistema de Cuentas Nacionales (SCN) 93 («Las variaciones en los derechos financieros como resultado de la asunción o renegociación de deuda deben reflejarse en la cuenta financiera ... cuando se alteran las condiciones del contrato relativo a la deuda en cuestión (vencimiento, tipo de interés, etc.) [...]»). No obstante, se pueden extraer algunas conclusiones a partir de la consideración de la normativa financiera y los principios de las cuentas nacionales.

La cuestión principal es que un préstamo constituye un acuerdo contractual. El desglose entre el reembolso del principal y el de los intereses se determina en el contrato de préstamo, incluso en el caso de los préstamos con tipos variables, y únicamente puede modificarse mediante contrato.

Es preciso tener en cuenta de manera especial que los préstamos carecen de precio de mercado: véase SEC95, apartado 6.51. Por ello, los cambios que pueden producirse en los mercados financieros en relación con los tipos de interés de préstamos análogos no repercuten directamente en el saldo vivo del principal de los préstamos en curso. Por otra parte, dichos cambios pueden no influir en el importe futuro de los intereses y, en consecuencia, tampoco en el desglose entre principal e intereses.

c. Cancelación de la deuda

SEC95, apartados 4.165 f y 5.16 (véase II.4.1 del presente Manual).

d. Venta de un préstamo

El SEC95 prevé el supuesto de que se negocie un préstamo (SEC95, apartado 5.79). En el caso actual, la diferencia entre el «precio de cancelación» y el «precio de transacción» se registra en la cuenta de revalorización (SEC95, apartado 6.51).

4. Ejemplo numérico

Rasgos comunes: importe del préstamo = 10 000; duración = 5 años; tipo de interés = 6 %

1. Préstamo con reembolso final:

Período	Principal al principio del período	Interés del período	Amortización del período	Anualidad(pago anual total)
1	10 000	600	0	600
2	10 000	600	0	600
3	10 000	600	0	600
4	10 000	600	0	600
5	10 000	600	10 000	10 600
Total		3 000	10 000	13 000

2. Préstamo con amortización constante:

Período	Principal al principio del período	Interés del período	Amortización del período	Anualidad(pago anual total)
1	10 000	600	2 000	2 600
2	8 000	480	2 000	2 480
3	6 000	360	2 000	2 360
4	4 000	240	2 000	2 240
5	2 000	120	2 000	2 120
Total		1 800	10 000	11 800

3. Préstamo con anualidades constantes:

Período	Principal al principio del período	Interés del período	Amortización del período	Anualidad(pago anual total)
1	10 000	600	1 774	2 374
2	8 226	494	1 880	2 374
3	6 346	381	1 993	2 374
4	4 353	261	2 113	2 374
5	2 240	134	2 240	2 374
Total		1 870	10 000	11 870

EJEMPLOS NUMÉRICOS DE REESCALONAMIENTO

Caso b1: vencimiento aplazado

El préstamo a 5 años se convierte en un préstamo a 8 años; se mantiene el tipo de interés

1. Préstamo con reembolso final:

Período	Principal al principio del período	Interés del período	Amortización del período	Anualidad(pago anual total)
1	10 000	600	0	600
2	10 000	600	0	600
3	10 000	600	0	600
4	10 000	600	0	600
5	10 000	600	0	600
6	10 000	600	0	600
7	10 000	600	0	600
8	10 000	600	10 000	10 600
Total		4 800	10 000	14 800

2. Préstamo con amortización constante:

Período	Principal al principio del período	Interés del período	Amortización del período	Anualidad(pago anual total)
1	10 000	600	1 250	1 850
2	8 750	525	1 250	1 775
3	7 500	450	1 250	1 700
4	6 250	375	1 250	1 625
5	5 000	300	1 250	1 550
6	3 750	225	1 250	1 475
7	2 500	150	1 250	1 400
8	1 250	75	1 250	1 325
Total		2 700	10 000	12 700

3. Préstamo con anualidades constantes:

Período	Principal al principio del período	Interés del período	Amortización del período	Anualidad(pago anual total)
1	10 000	600	1 010	1610
2	8 990	539	1 071	1610
3	7 919	475	1 135	1610
4	6 783	407	1 203	1610
5	5 580	335	1 276	1610
6	4 305	258	1352	1610
7	2 952	177	1433	1610
8	1 519	91	1 519	1 610
Total		2 883	10 000	12 883

Caso b2: modificación del tipo de interés

El préstamo al 6 % se transforma en un préstamo al 4 %

1. Préstamo con reembolso final:

Período	Principal al principio del período	Interés del período	Amortización del período	Anualidad(pago anual total)
1	10 000	400	0	400
2	10 000	400	0	400
3	10 000	400	0	400
4	10 000	400	0	400
5	10 000	400	10 000	10 400
Total		2 000	10 000	12 000

2. Préstamo con amortización constante:

Período	Principal al principio del período	Interés del período	Amortización del período	Anualidad(pago anual total)
1	10 000	400	2 000	2 400
2	8 000	320	2 000	2 320
3	6 000	240	2 000	2 240
4	4 000	160	2 000	2 160
5	2 000	80	2 000	2 080
Total		1 200	10 000	11 200

3. Préstamo con anualidades constantes:

Período	Principal al principio del período	Interés del período	Amortización del período	Anualidad(pago anual total)
1	10 000	400	1 846	2 246
2	8 154	326	1 920	2 246
3	6 234	249	1 997	2 246
4	4 237	169	2 077	2 246
5	2 160	86	2 160	2 246
Total		1 231	10 000	11 231

Caso b3: Período de carencia

Se conceden tres años de período de carencia para el principal (con interés capitalizado)

1. Préstamo con reembolso final:

Período	Principal al principio del período	Interés del período	Amortización del período	Anualidad(pago anual total)
1	10 000	(600)	0	0
2	10 600	(636)	0	0
3	11 236	(674)	0	0
4	11 910	714	0	714
5	11 910	714	0	714
6	11 910	714	0	714
7	11 910	714	0	714
8	11 910	714	11 910	12 624
Total		3 570	11 910	15 480

2. Préstamo con amortización constante:

Período	Principal al principio del período	Interés del período	Amortización del período	Anualidad(pago anual total)
1	10 000	600	0	0
2	10 600	636	0	0
3	11 236	674	0	0
4	11 910	715	2 382	3 097
5	9 528	572	2 382	2 954
6	7 146	429	2 382	2 811
7	4 764	286	2 382	2 668
8	2 382	143	2 382	2 525
Total		2 144	11 910	14 054

3. Préstamo con anualidades constantes:

Período	Principal al principio del período	Interés del período	Amortización del período	Anualidad(pago anual total)
1	10 000	600	0	0
2	10 636	636	0	0
3	11 236	674	0	0
4	11 910	715	2 113	2 827
5	9 797	588	2 240	2 827
6	7 558	453	2 374	2 827
7	5 184	311	2 516	2 827
8	2 667	160	2 667	2 827
Total		2 227	11 910	14 137

Caso c1

El nuevo tipo de interés es el 4 %. Está disponible el nuevo escalonamiento de anualidades. Deducimos el nuevo principal, que es desconocido.

1. Préstamo con reembolso final (las 4 primeras anualidades = 300)

Período	Principal al principio del período	Interés del período	Amortización del período	Anualidad(pago anual total)
1	7 500	300	0	300
2	7 500	300	0	300
3	7 500	300	0	300
4	7 500	300	0	300
5	7 500	300	7 500	7 800
Total		1 500	7 500	9 000

Transferencia de capital registrada en el momento del nuevo acuerdo: 2 500

2. Préstamo con amortización constante (total de anualidades = 9 000)

Período	Principal al principio del período	Interés del período	Amortización del período	Anualidad(pago anual total)
1	8 036	321	1 607	1 929
2	6 429	257	1 607	1 864
3	4 822	193	1 607	1 800
4	3 214	129	1 607	1 736
5	1 607	64	1 607	1 671
Total		964	8036	9000

Transferencia de capital registrada en el momento del nuevo acuerdo: 1 964

3. Préstamo con anualidades constantes (total de anualidades = 9 000)

Período	Principal al principio del período	Interés del período	Amortización del período	Anualidad(pago anual total)
1	8 013	321	1 479	1 800
2	6 534	261	1 539	1 800
3	4 995	200	1 600	1 800
4	3 395	136	1 664	1 800
5	1 731	69	1 731	1 800
Total		987	8 013	9 000

Transferencia de capital registrada en el momento del nuevo acuerdo: 1 987

Caso c2

Se desconoce el nuevo tipo de interés. Está disponible el nuevo escalonamiento de anualidades. Deducimos el nuevo principal desconocido aplicando el tipo original del 6 %.

1. Préstamo con reembolso final (las 4 primeras anualidades = 415)

Período	Principal al principio del período	Interés del período	Amortización del período	Anualidad(pago anual total)
1	6 923	415	0	415
2	6 923	415	0	415
3	6 923	415	0	415
4	6 923	415	0	415
5	6 923	415	6 923	7 338
Total		2077	6 923	9 000

Transferencia de capital registrada en el momento del nuevo acuerdo: 3 067

2. Préstamo con amortización constante (total de anualidades = 9 000)

Período	Principal al principio del período	Interés del período	Amortización del período	Anualidad(pago anual total)
1	7 627	458	1 525	1 983
2	6 102	366	1 525	1 891
3	4 576	275	1 525	1 800
4	3 051	183	1 525	1 708
5	1 525	92	1 525	1 617
Total		1 373	7 627	9 000

Transferencia de capital registrada en el momento del nuevo acuerdo: 2 363

3. Préstamo con anualidades constantes (total de anualidades = 9 000)

Período	Principal al principio del período	Interés del período	Amortización del período	Anualidad(pago anual total)
1	7 582	455	1 345	1 800
2	6 237	374	1 426	1 800
3	4 811	289	1 511	1 800
4	3 300	198	1 602	1 800
5	1 698	102	1 698	1 800
Total		1 418	7 582	9 000

Transferencia de capital registrada en el momento del nuevo acuerdo: 2 418

II.4.3 Deudas de las empresas públicas avaladas por las administraciones públicas

1. Antecedentes

En varios Estados miembros de la Unión Europea, las administraciones públicas avalan las deudas de determinadas empresas públicas (especialmente en los sectores del transporte y la energía). Esta práctica permite que las empresas públicas accedan a recursos financieros con costes más ventajosos y, además, garantiza el éxito del préstamo: el acreedor está seguro de que, en caso de que el deudor tenga dificultades, el Estado intervendrá inmediatamente para hacerse cargo del pasivo. El aval del Estado puede concederse a una empresa con ocasión de un préstamo concreto, o englobar todos los préstamos, por imposición legal o por disposiciones estatutarias específicas de la empresa.

Quedan excluidos dos casos que, al menos en la contabilidad nacional, no son casos en que las administraciones públicas avalan la deuda de una empresa pública:

- El caso en que puede considerarse que el Estado, simplemente por ser accionista, es el garante último de todos los pasivos de la empresa.
- El caso en que el Estado suscribe un préstamo directamente en el mercado, en nombre propio, pero con vistas a suministrar fondos a empresas públicas.

Dos casos pertinentes

Por tanto, pueden preverse dos casos diferentes en que la empresa contrae claramente un pasivo con el aval de las administraciones públicas:

1. Caso general:

En el caso más frecuente -tanto si el aval es para un préstamo específico como si cubre la totalidad de la deuda-, la deuda se registra únicamente en el balance de la empresa. El ejercicio efectivo del aval sólo se hará a requerimiento de la empresa, en caso de dificultades financieras o en un proceso de reestructuración.

En las cuentas públicas y mientras no se ejerza el aval, se trata de un pasivo contingente, registrado fuera del balance.

2. Caso especial:

Puede ocurrir que el aval se ejerza sistemáticamente.

Se sabe con seguridad cuando la empresa contrae el pasivo, que la administración pública se compromete a pagar efectivamente la deuda -intereses y principal- en lugar de la empresa; se trata de un compromiso a largo plazo, habitualmente establecido legalmente.

En este caso, puede ocurrir que la deuda se registre simultáneamente:

- en el balance de la empresa
- en el balance de la administración pública (o en cualquier otro documento en que se registren los pasivos de la administración pública, incluido el presupuesto).

2. Tratamiento en las cuentas nacionales y fundamento del tratamiento

1. Caso general: deuda de la empresa

a. No se requiere el aval de la administración pública

El principio general es que un pasivo avalado es de quien lo ha contraído (el deudor) mientras éste no requiera el aval. En las cuentas nacionales, el pasivo se registra únicamente en el balance de la empresa. Para la administración pública se trata de un activo contingente (SEC95, apartado 5.05.). No deberá tomarse en consideración en el cálculo de la deuda de las administraciones públicas.

En este caso general, las cuentas nacionales pueden basarse en los aspectos jurídicos y contables. La delimitación de los sectores de las administraciones públicas y las empresas está estrictamente definida. Hay que recordar que, en lo que se refiere a las cuentas nacionales y al procedimiento del déficit excesivo, la deuda de las administraciones públicas corresponde únicamente al sector administraciones públicas (S.13) y no al sector público.

b. Se requiere el aval de la administración pública

El requerimiento del aval significa que el pasivo se transfiere a la administración pública. Puede afectar a la totalidad o sólo a una parte de la deuda avalada. Por tanto, el ejercicio del aval equivale a la asunción de la deuda por la administración pública (por acuerdo mutuo). Tiene repercusiones tanto sobre la capacidad o necesidad de financiación como sobre la deuda de las administraciones públicas:

- Deuda de las administraciones públicas: al ejercer el aval, la deuda se convierte en deuda de las administraciones públicas, por el importe total del aval requerido. Esta cantidad debe registrarse en la cuenta financiera (en la partida préstamos, F.4, por ejemplo) y el balance (A.F4) de las administraciones públicas.

- Capacidad o necesidad de financiación de las administraciones públicas: hay dos repercusiones:

- La asunción del pasivo debe registrarse mediante una transferencia de capital (D.99) en favor de la empresa pública, que compensa el nuevo flujo del pasivo (el préstamo) el año en que se requiere el aval, por el importe total del aval requerido.
- Una vez que se ha asumido la deuda, los pagos de intereses deben registrarse anualmente según el principio del devengo (en la partida intereses, D.41), como un empleo en la cuenta de asignación de la renta primaria de las administraciones públicas.

Por otra parte, el reembolso anual del principal es sólo una operación financiera (una disminución de los activos efectivos, F.2, que compensa una disminución del pasivo, F.4) registrada en la cuenta financiera de las administraciones públicas. Esto disminuye la deuda de las administraciones públicas.

NB: Puede ocurrir que la administración pública decida reembolsar un préstamo específico de una empresa pública (o simplemente la cuota anual de un préstamo, o determinados plazos de la empresa), sin que se haya ejercido el aval ni asumido la deuda. En este caso, la deuda seguirá estando registrada solamente en el balance de la empresa, el único deudor legal.

Los pagos de la administración pública con este fin deberán registrarse como transferencias de capital a favor de la empresa (que compensan el flujo de efectivo desembolsado). Se verá afectada la capacidad o necesidad de financiación de las administraciones públicas, pero no la deuda.

2. Caso especial: deuda de las administraciones públicas

Aunque sea la empresa la que contraiga el pasivo, éste podrá considerarse directamente y con seguridad un pasivo efectivo de las administraciones públicas si se cumplen las siguientes condiciones:

- en la legislación que autoriza la emisión de la deuda se especifica que las administraciones públicas están obligadas a efectuar el reembolso;
- en los presupuestos del Estado se especifica cada año el montante del reembolso;
- esta deuda, emitida por la empresa, es reembolsada sistemáticamente por el Estado (intereses y principal).

Por tanto, el pasivo debe registrarse directamente -en cuanto se emite la deuda- en la cuenta financiera y el balance de las administraciones públicas y no en los de la empresa. Su montante debe tomarse en consideración en la deuda de las administraciones públicas y los intereses han de registrarse cada año, según el principio del devengo, como un empleo en la cuenta de asignación de la renta primaria de las administraciones públicas.

Cuando se ponen a disposición de la empresa los fondos procedentes de la emisión de deuda (el efectivo, F.2), debe registrarse una transferencia de capital (D.99) en favor de la empresa en la cuenta de capital (SEC95, apartado 4.166.). Esto afecta a la capacidad o necesidad de financiación de las administraciones públicas.

3. Términos clave y referencias

Avales/activos y pasivos contingentes	SEC95, apartado 5.05
Otras transferencias de capital	SEC95, apartados 4.164. y 4.165.
Asunción de deudas	SEC95, apartados 4.165.f, 5.16.

II.5 LAS ADMINISTRACIONES PÚBLICAS Y EL SECTOR FINANCIERO

II.5.1 El oro y las divisas del banco central

1. Antecedentes

En años recientes, los bancos centrales (u otros organismos monetarios centrales) han realizado algunos pagos excepcionales a las administraciones públicas tras determinadas operaciones de activos de reserva, como ventas o revalorizaciones. Tales pagos excepcionales pueden volver a ocurrir en el futuro.

Además, también se ha abordado el asunto del contenido de algunos pagos corrientes de los bancos centrales a las administraciones públicas: en el propio sistema de contabilidad de algunos bancos centrales, las ganancias de capital sobre los activos de reserva, realizadas o no realizadas, forman parte de los beneficios del banco y, por lo tanto, pueden distribuirse como dividendos. Dada la diversidad de los sistemas de contabilidad de los bancos centrales, también es preciso proceder a una armonización en este ámbito.

En primer lugar, conviene dar una definición de los activos de reserva. Tal definición puede encontrarse en el apartado 11.61. del SCN93: «los activos de reserva consisten en activos externos fácilmente disponibles, controlados por las autoridades de un país, y que están destinados a la financiación directa de los desequilibrios de pagos internacionales; a la regulación indirecta de la cuantía de esos desequilibrios mediante la intervención en los mercados de divisas para influir en el tipo de cambio de la propia moneda, y a otros fines. Los activos de reserva comprenden el oro monetario, los DEG, la posición de reserva en el FMI, los activos en moneda extranjera (consistentes en efectivo, depósitos y valores) y otros derechos, como los derechos no negociables derivados de acuerdos entre bancos centrales o entre administraciones públicas». En los apartados siguientes únicamente se estudia el caso del oro monetario y las divisas.

2. Tratamiento en las cuentas nacionales

Pueden distinguirse tres casos. Los dos primeros corresponden a operaciones excepcionales llevadas a cabo por las autoridades monetarias: el carácter excepcional de estas operaciones reside no en la importancia de las cantidades transferidas, sino en la finalidad de las operaciones, que no se producen en el contexto de la actividad normal de las autoridades monetarias, como podría definirse en el apartado antes mencionado del SCN93. En cambio, el tercer caso se refiere a la actividad habitual de las actividades monetarias, mediante su intervención en los mercados de divisas.

En los apartados siguientes, la expresión banco central se refiere al subsector banco central del SEC95 (S.121, véase SEC95, apartados 2.45. a 2.47.), esto es, el propio banco central y también los demás organismos monetarios centrales, especialmente los que gestionan divisas, si existen por separado.

La expresión ganancia de capital se utiliza para denominar la diferencia entre dos registros sucesivos de los precios de un activo, tal y como se registran en la contabilidad interna del banco central: el último precio no es necesariamente el precio de mercado. En cambio, por ganancia de posesión se entiende el concepto correspondiente de las cuentas nacionales, es decir, la diferencia entre el precio de un activo al principio del período -o en el momento de su entrada en el balance, si se adquiere durante el período- y su precio corriente de mercado o en el momento de su salida si se vende durante el período.

a. Pagos por la venta de activos de reserva del banco central

En ocasiones, además de su actividad normal tal y como se ha definido anteriormente, el banco central vende una parte considerable de su stock de activos de reserva a agentes no financieros o al resto del mundo, por ejemplo, y paga una parte o la totalidad de los ingresos obtenidos por la venta a las administraciones públicas. Hasta la fecha, esto sólo era posible que ocurriera en el caso del oro monetario pero en el futuro podrían producirse ventas similares de otros activos de reserva.

En este caso, el pago de los ingresos obtenidos por la venta a las administraciones públicas debe registrarse totalmente en la cuenta financiera de las administraciones públicas y del banco central: se trata de una retirada de acciones y otras participaciones (F.5) del banco central, con una contrapartida en forma de incremento de un activo financiero (casi siempre activos líquidos, F.2), o quizá de disminución de un pasivo financiero.

En las cuentas nacionales habrá de darse este tratamiento al pago, independientemente del nombre que se le dé en la contabilidad del banco central o en las cuentas públicas (por ejemplo, un pago de dividendos o un impuesto).

No hay repercusión sobre la capacidad o necesidad de financiación de las administraciones públicas.

b. Pagos vinculados a simples entradas en los sistemas de contabilidad interna de los bancos centrales

Los sistemas de contabilidad interna de los bancos centrales pueden ser diferentes (véase la presentación de los principios de los dos sistemas más importantes en el anexo)¹⁵. Merece la pena dar dos ejemplos de operaciones que se producen en estos sistemas contables opuestos y que dan lugar a flujos que constituyen pagos del banco central a las administraciones públicas:

- En un sistema contable, las ganancias de capital sobre los activos de reserva, realizadas o no realizadas, se registran sistemáticamente en una partida especial de los pasivos del balance: en una ocasión, esta cantidad se reduce por un montante considerable y, como contrapartida, se incrementa un derecho de las administraciones públicas sobre el banco central o se reduce un derecho del banco central sobre las administraciones públicas.
- En el otro sistema contable, el banco central sólo efectúa revalorizaciones de los activos de reserva de forma esporádica y genera de este modo un beneficio que puede distribuir a las administraciones públicas.

Esto es aplicable tanto al oro monetario como a las divisas.

En ambos casos, el pago ha de registrarse completamente en las cuentas financieras de las administraciones públicas y del banco central: se trata de una retirada de acciones y otras participaciones del banco central (F.5), con una contrapartida en forma de incremento de un activo financiero (casi siempre activos líquidos, F.2), o quizá de disminución de un pasivo.

Habrà de darse este tratamiento al pago, independientemente del nombre que se le dé en la contabilidad del banco central o en las cuentas públicas, como por ejemplo, un pago de dividendos.

El tratamiento puede aplicarse a toda posible entrada de la contabilidad interna del banco central y sería similar a los dos ejemplos antes mencionados.

No hay repercusión sobre la capacidad o necesidad de financiación de las administraciones públicas.

¹⁵ La implantación del Sistema Europeo de Bancos Centrales en 1999 ha supuesto, para todos los países de la zona euro, una armonización de los sistemas contables de los bancos centrales, incluida la obligación de revalorizar los activos de reserva de periódicamente.

c. Pagos vinculados a la intervención normal del banco central en los mercados de divisas

La actividad normal de los bancos centrales en los mercados de divisas, que consiste en comprar y vender moneda nacional por monedas internacionales, puede generar ganancias de capital que podrán distribuirse a las administraciones públicas. En ocasiones, las cantidades transferidas pueden ser considerables.

Aquí surgen también problemas de comparabilidad debidos a la diversidad de los sistemas contables de los bancos centrales: en algunos sistemas, las ganancias de capital no pueden formar parte de los beneficios comerciales y, por tanto, no se distribuyen, aunque sí pueden distribuirse en otros sistemas -y generalmente las ganancias de capital incrementan los beneficios comerciales, pero las pérdidas de capital no los disminuyen.

En las cuentas nacionales, las ganancias de capital deben excluirse de los beneficios distribuidos por los bancos centrales, al menos la parte que se distribuye a las administraciones públicas, si la contabilidad del banco central permite que tales ganancias de capital se incluyan en los beneficios comerciales.

A estos efectos, es posible utilizar un método práctico al que pueden recurrir los encargados de elaborar las cuentas nacionales, debido a la disponibilidad general de información. Consiste en comparar las dos cantidades siguientes:

- por una parte, la suma de los intereses recibidos -menos los intereses pagados- por el banco central y los demás flujos de renta, de los que se deducen los costes operativos y las ganancias de capital realizadas por el banco central en su actividad de intervención; llamaremos a la cantidad resultante los ingresos netos;
- por la otra parte, la cantidad pagada a las administraciones públicas como parte de los beneficios distribuidos: la llamaremos los dividendos.

Pueden darse dos situaciones:

- los ingresos netos son superiores a los dividendos, lo que significa que los dividendos no incluyen parte alguna de las ganancias de capital; por consiguiente, la totalidad de los dividendos debe registrarse como rentas de la propiedad (D.4), con una repercusión totalmente positiva sobre la capacidad o necesidad de financiación de las administraciones públicas;
- los ingresos netos son inferiores a los dividendos, lo que significa que los dividendos incluyen ganancias de capital; en este caso, debe excluirse de las rentas de la propiedad (D.4) pagadas a las administraciones públicas la diferencia entre los dividendos y los ingresos netos; tal diferencia debe registrarse como una operación financiera, más precisamente, como una retirada de acciones y otras participaciones (F.5), sin repercusión sobre la capacidad o necesidad de financiación de las administraciones públicas.

3. Fundamento del tratamiento

El fundamento de las normas precisa algunas explicaciones, ya que, aunque éstas son totalmente conformes a los principios de las cuentas nacionales, no aparecen explícitamente en el SEC95.

a. Características específicas de los activos de reserva

Los activos de reserva tienen características especiales respecto a otros instrumentos financieros. Aunque el banco central goza de total autonomía para gestionarlos, dicha institución no actúa en su propio interés como lo haría una sociedad, es decir, para obtener los máximos beneficios o el máximo patrimonio para sus accionistas. Los activos de reserva se gestionan con fines macroeconómicos y de interés público, en el marco de la política monetaria. El papel del banco central en la gestión de las divisas está fijado por una legislación específica. Por consiguiente, tales activos no son realmente propiedad de una unidad que los gestiona, sino que son propiedad de la nación, representada en las cuentas nacionales por las administraciones públicas.

b. Registro de las divisas en el balance del banco central

La naturaleza específica antes mencionada de las divisas que están en posesión del banco central debe reflejarse en las cuentas nacionales en forma de participación registrada en los activos de las administraciones públicas y los pasivos del banco central.

Se da un papel más importante a una serie de consideraciones y a la uniformidad del tratamiento estadístico que a la personalidad jurídica del banco central. Aunque jurídicamente no exista una relación de propiedad entre las administraciones públicas y el banco central, debe registrarse una participación en las cuentas nacionales para reflejar el hecho de que el banco central tiene en su posesión y gestiona activos de reserva en nombre de la nación, representada por las administraciones públicas.

La cuestión es cómo valorar la participación de las administraciones públicas en el banco central con respecto a la posesión de activos de reserva. Para contestar a esta pregunta, conviene estudiar el proceso de creación de dinero debido a operaciones en el exterior: en el momento de la adquisición de los activos de reserva por el banco central, en el balance se registra una contrapartida en los pasivos para reflejar la emisión de dinero.

Cuando aumenta el precio de mercado de los activos de reserva adquiridos de este modo, se produce una ganancia de posesión. En los balances de las cuentas nacionales, la aparición de esta ganancia de posesión en los activos del balance del banco central tiene una contrapartida en los pasivos: esto da lugar a un incremento de la participación de las administraciones públicas.

Por consiguiente, el valor de la participación de las administraciones públicas en el balance del banco central con respecto a la posesión de activos de reserva se mide por la acumulación de ganancias de posesión sobre tales activos, es decir, por la diferencia entre los precios a los que el banco central adquirió los activos y sus precios de mercado actuales. Más precisamente, es igual a la acumulación de ganancias de posesión menos las posibles retiradas realizadas por las administraciones públicas. En este punto, resulta útil hacer una distinción entre el oro monetario y las divisas.

El banco central adquirió el oro hace mucho tiempo; además, el precio del oro se ha incrementado fuertemente desde entonces. Por consiguiente, la participación de las administraciones públicas en cuanto a la posesión de oro monetario será, por lo general, importante, siempre que los bancos centrales hayan mantenido los activos de reserva bajo esta forma.

Resulta más difícil ser tan categórico sobre la participación relacionada con las divisas: la influencia final de los movimientos de los tipos de cambio depende de demasiados factores, como las repercusiones sobre las importaciones y exportaciones, la moneda de los pagos, etc. Puede ocurrir que la participación sea negativa.

No obstante, todos los pagos antes mencionados, principalmente en los casos uno y dos, implican que existe una diferencia positiva entre el valor de mercado actual de la moneda extranjera y su precio de adquisición; si no existiera tal diferencia, no habría cabida para que el banco central realizara pagos a las administraciones públicas. Por lo tanto, en los casos estudiados, existe una ganancia de posesión y, por consiguiente, la participación de las administraciones públicas en el banco central respecto de las divisas es positiva.

Por último, todos los pagos realizados por el banco central a las administraciones públicas y derivados del hecho de que el banco central tiene en su posesión y gestiona activos de reserva se producen porque las administraciones públicas tienen una participación en el banco central respecto a esta posesión de activos de reserva. Por tanto, deben tratarse como retiradas de acciones y otras participaciones (F.5).

c. Exclusión de las ganancias de capital de los dividendos pagados por el banco central a las administraciones públicas

Las ganancias de capital, tal y como figuran en la contabilidad privada, no son conceptualmente diferentes de las ganancias de posesión, tal y como se entienden en las cuentas nacionales. La única diferencia consiste en la forma de calcularlas. Por lo tanto, no son una forma de renta. Dada la especificidad de los bancos centrales y la disponibilidad general de información, han de excluirse de los flujos de renta del banco central a las administraciones públicas.

4. Ejemplos contables

- a. Registro de una ganancia de posesión a raíz de la adquisición de un activo de reserva por el banco central

Supongamos que el banco central compra moneda extranjera (AF.2, m12) a un agente no financiero y entrega a éste el equivalente en moneda nacional (AF.2, m11). En el mismo período, el tipo de cambio provoca una ganancia de posesión sobre la moneda extranjera.

Administraciones públicas				Banco central			
Balance de apertura							
A		P		A		P	
AF.5	z				AF.5		z
Cuenta financiera							
ΔA		ΔP		ΔA		ΔP	
				F.2, m12	+x	F.2, m11	+x
						B.9	0
Cuenta de revalorización							
ΔA		ΔP		ΔA		ΔP	
AF.5	h			AF.2, m12	h	AF.5	h
		B.10.3	h			B.10.3	0
Balance de cierre							
A		P		A		P	
AF.5	z + h			$\Delta AF.2$	x + h	$\Delta AF.2$	+x
		$\Delta B.90$	h			$\Delta AF.5$	+h
						$\Delta B.90$	0

- b. Registro de la venta de oro monetario por el banco central y el pago consiguiente de los ingresos obtenidos a las administraciones públicas

Supongamos que el banco central vende oro monetario a agentes no financieros y paga la totalidad de los ingresos obtenidos a las administraciones públicas.

Administraciones públicas				Banco central					
Balance de apertura									
A				P	A			P	
AF.5	z				AF.1	y		AF.5	z
Cuenta financiera									
ΔA				ΔP	ΔA			ΔP	
F.2	+x				F.1	-x		F.2/otros sectores	-x
								F.2/S.13	+x
F.5								F.5	-x
		B.9	0				B.9	0	0
Balance de cierre									
A				P	A			P	
$\Delta AF.2$	+x				AF.1	y -x		$\Delta AF.2$	0
AF.5	z -x							AF.5	z -x
		$\Delta B.90$	0				$\Delta B.90$	$\Delta B.90$	0

- c. Registro de un pago del banco central a las administraciones públicas a raíz del registro de una ganancia de capital en la contabilidad del banco central

Supongamos que la ganancia de capital registrada en la contabilidad del banco central procede únicamente de la observación de que, en el período anterior, los precios de mercado de la moneda extranjera (AF.2, m12, por ejemplo) se han incrementado fuertemente respecto del precio utilizado anteriormente en la contabilidad. Supongamos también que no hay movimientos de precio durante el período: en las cuentas nacionales, no hay ganancia de posesión.

Administraciones públicas				Banco central			
Balance de apertura							
A			P	A			P
AF.5	z			AF.2, m12	y	AF.5	z
Cuenta financiera							
ΔA			ΔP	ΔA			ΔP
F.2	+x					F.2/S.13	+x
F.5	-x					F.5	-x
		B.9	0			B.9	0
Balance de cierre							
A			P	A			P
$\Delta AF.2$	+x			AF.2, m12	y	$\Delta AF.2/S.13$	+x
AF.5	z - x					AF.5	z - x
		$\Delta B.90$	0			$\Delta B.90$	0

- d. Registro del pago del banco central a las administraciones públicas de unos dividendos que incluyen una parte de ganancias de capital

Supongamos que los dividendos, d, tal como están registrados en la contabilidad del banco central, incluyen una parte estimada de ganancias de capital, c. Los supuestos sobre las ganancias de capital y las ganancias de posesión son los mismos que en el ejemplo anterior.

Administraciones públicas				Banco central			
Balance de apertura							
A		P		A		P	
AF.5	z			AF.2, m12	y	AF.5	z
Cuentas corrientes							
E		R		E		R	
B.8	d - c	D.4	d - c	D.4	d - c		
				B.8	c - d		
Cuenta de capital							
ΔA		ΔP		ΔA		ΔP	
B.9	d - c	B.8	d - c	B.9	c - d	B.8	c - d
		B.10.1	d - c			B.10.1	c - d
Cuenta financiera							
ΔA		ΔP		ΔA		ΔP	
F.2	+d					F.2/S.13	+d
F.5	-c					F.5	-c
		B.9	d - c			B.9	c - d
Balance de cierre							
A		P		A		P	
$\Delta AF.2$	+d			AF.2,m12	y	$\Delta AF.2/S.13$	+d
AF.5	z - c					AF.5	z - c
		$\Delta B.90$	d - c			$\Delta B.90$	c - d

5. Términos clave y referencias

Banco central	SEC95, apartados 2.45., 2.47.
Activos de reserva	SCN93, apartado 11.61.
Operación financiera	SEC95, apartados 5.02., 5.15.
Acciones y otras participaciones	SEC95, apartado 5.86.
Ganancias de posesión	SEC95, apartados 6.43., 6.46.

Anexo: Registro de las ganancias y pérdidas de capital en la contabilidad de los bancos centrales

En los países europeos, existen al menos dos sistemas contables opuestos para el registro de las ganancias y pérdidas de capital sobre moneda extranjera en las cuentas de los bancos centrales. Estos sistemas conllevan dos formas diferentes de medir los beneficios y afectan tanto a las ganancias de capital realizadas como a las no realizadas:

- las ganancias de capital realizadas surgen cuando se vende moneda extranjera,
- las ganancias de capital no realizadas surgen cuando se revalorizan los stocks existentes de reservas de moneda extranjera.

Primer sistema

En el primer sistema, en los pasivos del balance del banco central existe una partida en que se registran todas las repercusiones de los movimientos de los tipos de cambio: esta partida, que podría denominarse partida de revalorización, aumenta si lo hace el precio de la moneda extranjera y disminuye en caso contrario.

Al mismo tiempo, en este sistema el precio de la moneda extranjera que compone los activos de divisas se actualiza de forma más o menos permanente y siempre está cerca del valor de mercado. Por consiguiente, las ganancias de capital están muy cerca de las ganancias de posesión de las cuentas nacionales.

Por ejemplo, si el stock de divisas se revaloriza sin que haya venta, sólo se hace un registro en el balance.

Si se produce una venta de moneda extranjera entre dos actualizaciones y el precio de mercado se ha incrementado con respecto al de la última actualización, aparece un beneficio, pero este beneficio es «neutralizado», al registrarlo en la partida de revalorización del balance. No puede distribuirse.

En el caso de las pérdidas de capital se efectúan registros simétricos.

Segundo sistema

En el segundo sistema no existe un equivalente de la revalorización antes descrita.

Por lo general, este segundo sistema está asociado a una forma diferente de valorar la moneda extranjera. Las divisas se valoran cuidadosamente a un tipo que siempre es inferior al de mercado, y en ocasiones muy inferior. Esto significa que, cuando baja el tipo de mercado, también baja el tipo de registro. Pero no siempre existe esa simetría cuando suben los tipos de mercado. Se trata de una especie de «tipo mínimo».

Al no existir una partida de revalorización en el balance, las ganancias de capital, realizadas o no realizadas, forman parte de los beneficios y, por tanto, pueden distribuirse. También en este caso se efectúan registros simétricos para las pérdidas de capital.

Hay que señalar que las consecuencias sobre la posible distribución de las ganancias de capital no se deben a las normas de valoración, sino más bien a la existencia de la partida de revalorización.

NB: La implantación del Sistema Europeo de Bancos Centrales en 1999 ha llevado a la adopción del primer sistema en todos los países de la zona euro.

II.5.2 Liquidación financiera („financial defeasance“)

1. Antecedentes

En años recientes, las autoridades públicas han intervenido en ocasiones si algunas instituciones financieras –bancos, empresas de seguro o grupos financieros– tenían dificultades debido a activos fallidos.

Los ejemplos conocidos afectan a empresas públicas, aunque también puede tratarse de empresas privadas.

La intervención de las administraciones públicas puede tomar varias formas. Por ejemplo:

- las administraciones públicas avalan a las instituciones financieras: dicho aval se ejerce si las instituciones sufren pérdidas debidas a los activos fallidos;
- las administraciones públicas compran directamente los activos fallidos a las instituciones financieras;
- también puede haber otras disposiciones: las administraciones públicas crean expresamente organismos públicos para financiar o gestionar las ventas de activos (o pasivos).

Los dos últimos casos constituyen lo que se suele denominar liquidación financiera.

2. Tratamiento en las cuentas nacionales

1. Clasificación

Cuando las administraciones públicas conceden su aval a las instituciones financieras, si se producen pérdidas a cargo de estas últimas, no hay problemas de clasificación. Los activos de que se trata se quedan en los balances de las instituciones financieras.

Las disposiciones institucionales relativas a la organización de la liquidación pueden diferir entre países. Por ejemplo, la gestión de los activos adquiridos con motivo de la liquidación y la financiación de los costes de la liquidación pueden corresponder a dos unidades diferentes. En cualquier caso, si las administraciones públicas crean un organismo público al que encomiendan al menos que asuma directamente los costes de la liquidación, éste deberá clasificarse en el sector administraciones públicas. En otros casos, si la gestión de los activos está a cargo de otra unidad, la clasificación en el sector administraciones públicas o en otro sector deberá hacerse con arreglo a las normas generales que rigen la distinción de mercado/no de mercado.

2. Tratamiento cuando las administraciones públicas sólo participan mediante un aval

Las administraciones públicas pueden avalar a las propias instituciones financieras, o a unidades específicas controladas por éstas, o a unidades públicas creadas especialmente para gestionar y vender los activos depreciados, que siguen clasificados fuera del sector administraciones públicas. El aval puede concederse directamente, o a través del organismo público antes mencionado, encargado de financiar la liquidación.

En este caso, el aval de las administraciones públicas puede requerirse, por ejemplo, si las unidades implicadas sufren pérdidas, como resultado de la venta de los activos depreciados o tras haber saneado totalmente algunos de los préstamos incobrables o en mora.

El requerimiento puede conducir a que las administraciones públicas asuman parte de la deuda de la unidad o cancelen las deudas que ésta tiene hacia ellas.

El requerimiento del aval supone el registro de una transferencia de capital de las administraciones públicas a las unidades participantes, por el importe requerido. Como se presupone que dichas unidades no pertenecen al sector administraciones públicas, la transferencia tiene una repercusión negativa sobre la capacidad o necesidad de financiación de las administraciones públicas.

3. Tratamiento en caso de que las administraciones públicas compren los activos depreciados

Supongamos que las administraciones públicas compran activos depreciados, directamente o a través de unidades específicas creadas al efecto, que se consideran parte del sector administraciones públicas. En las explicaciones siguientes hablaremos pues en ambos casos de administraciones públicas.

Se supone que las administraciones públicas adquieren los activos al valor al que están registrados, sin descontar las provisiones, en la contabilidad interna del vendedor.

Las normas aplicables dependen en gran medida de la disponibilidad de información fiable.

a. Registros relativos a la aplicación de la liquidación

Como principio general, si las administraciones públicas compran los activos a las instituciones financieras deberá registrarse una transferencia de capital. El montante de dicha transferencia, a cargo de las administraciones públicas, será igual a la diferencia entre el valor pagado al comprar los activos y su valor real.

Conviene diferenciar entre diferentes tipos de activos.

Algunos activos tienen un precio y, por consiguiente, un valor de mercado. Éste es el caso de los valores y los bienes inmobiliarios; en la liquidación pueden incluirse bienes inmobiliarios a través de acciones en sociedades gestoras de tales bienes. Se supone que el precio de venta de estos activos es igual a su valor «bruto» —esto es, sin descontar las provisiones. En todos estos casos, el montante de la transferencia de capital será igual a la diferencia entre el precio de venta de los activos y su valor de mercado.

- Para los bienes inmobiliarios, cabe suponer que las instituciones financieras tienen problemas por su participación excesiva en actividades inmobiliarias, sumidas en una crisis generalizada, no por su relación con activos fallidos específicos. Por tanto, para calcular su valor de mercado, podrá utilizarse un índice de precios general del sector inmobiliario, aplicado a su precio de adquisición.
- Para valores distintos de los vinculados a bienes inmobiliarios, salvo en caso de una crisis general del mercado de valores, puede resultar difícil estimar su valor de mercado sin un conocimiento preciso de la cartera de las instituciones financieras. La dificultad se acentúa cuando se trata de acciones no cotizadas.
- El caso de los préstamos es un poco diferente. Los préstamos que forman parte de la liquidación son sin duda incobrables o en mora; en cualquier caso, las instituciones financieras los venden a su valor de cancelación (véase la definición del valor de cancelación más adelante) y es muy difícil saber cuál sería su valor real. Por lo tanto, no deberá haber una transferencia de capital cuando se venden préstamos.

No obstante, si existe información fiable de que determinados préstamos son irreuperables (en su totalidad o casi por su valor total), dichos préstamos tendrán un valor nulo. La institución financiera deberá sanearlos totalmente antes de la operación con la unidad encargada de la liquidación, de forma que se registre una transferencia de capital por su montante total en el momento de la operación con dicha unidad. No se tendrán en cuenta las provisiones que la institución financiera pudiera haber registrado previamente.

Las transferencias tienen una repercusión negativa sobre la capacidad o necesidad de financiación de las administraciones públicas, en el momento en que se implementa la liquidación.

b. Registros que se deben realizar durante la gestión de la liquidación

También aquí es necesario distinguir entre los activos transferidos.

Pueden transferirse activos no financieros al organismo encargado de la liquidación. Éste es el caso, por ejemplo, de los edificios, o más generalmente, de los bienes inmobiliarios, cuyo valor de mercado puede variar durante el tiempo en que están en posesión de dicho organismo. Esto debe registrarse en la cuenta de revalorización y no tiene repercusiones sobre la capacidad o necesidad de financiación de las administraciones públicas. Si se venden a unidades clasificadas fuera del sector administraciones públicas, su venta se registrará como una cesión de activos no financieros, con una repercusión positiva sobre la capacidad o necesidad de financiación de las administraciones públicas.

Lo mismo ocurre en el caso de los valores, aunque su venta no tiene repercusiones sobre la capacidad o necesidad de financiación de las administraciones públicas.

En cuanto a los préstamos, si no se reembolsan finalmente a su valor de cancelación total, pueden ser objeto de dos procedimientos: una cancelación que supone una transferencia de capital si existe acuerdo mutuo, o un saneamiento total que se debe registrar en la cuenta de otras variaciones del volumen de activos si sólo hay un reconocimiento por parte del organismo encargado de la liquidación de que el préstamo no se puede reembolsar.

3. Fundamento del tratamiento

1. Clasificación

Puede considerarse que los organismos encargados de las liquidaciones participan en una especie de actividad financiera: contraen un préstamo para financiar la compra de los activos que forman parte de la liquidación.

Sin embargo, no se pueden considerar intermediarios financieros, ya que no asumen realmente un riesgo, característica típica de los intermediarios financieros según el SEC95 (apartado 2.33.). Por el contrario, actúan en nombre de las administraciones públicas, motivo por el que se clasifican en el sector administraciones públicas.

2. Principio general para registrar las transferencias de capital

Existen tres casos en que se registran transferencias de capital:

- al aplicar la liquidación, si las administraciones públicas compran los activos de que se trata a un valor superior al correcto;
- durante la gestión de la liquidación, si las administraciones públicas, al ejercerse un aval, asumen pérdidas de las instituciones financieras u otras unidades clasificadas fuera del sector administraciones públicas;
- durante la gestión de la liquidación, si las administraciones públicas cancelan préstamos que han adquirido, por acuerdo mutuo.

En los tres casos, se registra una transferencia de capital porque hay una redistribución de patrimonio entre las distintas unidades participantes. Esto se ajusta a la definición de las otras transferencias de capital (D.99) que figura en el apartado 4.164. del SEC95.

La transferencia de capital se registra en el momento en que tiene lugar la transferencia de patrimonio.

3. Valoración de los activos distintos de los préstamos

La norma general para valorar estos tipos de activos en la contabilidad nacional consiste en registrarlos a sus precios de mercado.

Por lo general, en la contabilidad interna de las instituciones financieras, su valor bruto –es decir, antes de la amortización u otras provisiones– corresponde al precio pagado por su adquisición. Digamos que este valor es su valor contable.

Si tales activos se incluyen en la liquidación, se debe, seguramente, a que su valor de mercado a caído muy por debajo de su valor contable.

Por tanto, es lógico registrar una transferencia de capital si se compran a dicho valor contable.

Los últimos movimientos de los precios de mercado de estos activos, si están en posesión de unidades clasificadas en el sector administraciones públicas, dan lugar al registro de ganancias o pérdidas de capital.

4. El caso de los préstamos

La valoración de los préstamos se trata en el apartado 7.51. del SEC95. La norma general consiste en registrar, tanto para los acreedores como para los deudores, «los montantes del principal que, contractualmente, estos últimos están obligados a reembolsar a los acreedores, incluso cuando los préstamos se negocian con descuentos o con primas». Éste es el valor de cancelación.

En los apartados 5.79. y 6.51. se dan más indicaciones sobre los préstamos negociados a un precio diferente del valor de cancelación: deben realizarse dos registros opuestos en las cuentas de revalorización tanto del vendedor como del comprador, de modo que el precio de transacción se registre en sus cuentas financieras y el valor de cancelación se registre en su balance antes y después de la operación.

La cuestión es que, en una liquidación financiera, cuando las instituciones financieras venden préstamos a una unidad de las administraciones públicas, el precio de transacción es igual a su valor de cancelación.

Sin embargo, es de sentido común suponer que los préstamos incluidos en la liquidación son precisamente préstamos incobrables o en mora, que es poco previsible que se reembolsen por su importe total. Generalmente, es probable que en la contabilidad interna de las instituciones financieras se hayan hecho provisiones para estas deudas incobrables o en mora. No obstante, en el SEC95 se establece que «las provisiones por deudas, incobrables o en mora, [...] no aparecen en ningún lugar del sistema» (apartado 4.165.f). El concepto de «justiprecio», utilizado comúnmente en los sistemas contables empresariales y bancarios, no se reconoce para los préstamos en el sistema de cuentas nacionales.

Por motivos prácticos tampoco procede tomar en consideración las provisiones, ya que éstas pueden manipularse.

Sin embargo, si en el momento de aplicar la liquidación existe información fiable que lleve a pensar que algunos préstamos nunca se reembolsarán, tales préstamos deberán retirarse del balance de las instituciones financieras antes de la operación, por su valor total. Se efectuará el registro correspondiente en la cuenta de otras variaciones del volumen de activos de las instituciones financieras, como si los préstamos se hubieran saneado totalmente. Por tanto, su valor será parte de la transferencia de capital de las administraciones públicas.

Durante la tramitación de la liquidación, estos préstamos no aparecerán en el balance de la unidad encargada de la liquidación.

5. Evaluación global de los tratamientos

La liquidación financiera gestionada por el sector público provoca un empobrecimiento de las administraciones públicas que puede reflejarse de tres formas en los tratamientos antes expuestos:

- De una sola vez, cuando se registra la transferencia de capital al comprar una unidad de las administraciones públicas los activos de que se trata: repercusión directa sobre la capacidad o necesidad de financiación en el momento en que se registra la transferencia.
- En varias veces, cuando las administraciones públicas actúan a través de su aval: repercusión directa sobre la capacidad o necesidad de financiación cada vez que se recurre al aval.
- En varias veces, cuando una unidad de las administraciones públicas ha comprado los activos de que se trata, en el caso de los préstamos que se han transferido sin registrar una transferencia de capital¹⁶: repercusión directa sobre la capacidad o necesidad de financiación de las administraciones públicas sólo para los préstamos cancelados de mutuo acuerdo, lo que es poco probable que sea el caso general; en los demás casos, la repercusión sobre el patrimonio de las administraciones públicas se registra mediante otra variación del volumen de activos.

Sin embargo, la clasificación en el sector administraciones públicas de las unidades encargadas de financiar la liquidación puede tener una repercusión sobre la deuda de las administraciones públicas si dichas unidades contraen préstamos para obtener los fondos y repercute sin duda alguna sobre la capacidad o necesidad de financiación del sector administraciones públicas a través de los costes de financiación.

4. Tratamientos contables

No se ilustra el caso de los avales ejercidos.

El ejemplo expuesto corresponde al caso en que una unidad clasificada en el sector administraciones públicas compra a una institución financiera activos fallidos a su valor contable.

Sólo se elaboran las cuentas de la unidad pública, no las del sector en su conjunto. Por tanto, no se muestra la participación de las administraciones públicas en la institución financiera.

1. Aplicación de la liquidación

Los activos transferidos de las instituciones financieras a la unidad pública encargada de la liquidación son los siguientes:

- valores, con un valor contable de 40 y un valor de mercado de 25,
- edificios, con un valor contable de 10 y un valor de mercado de 5,
- préstamos, con un valor de cancelación de 50: en el momento en que se lleva a cabo la liquidación, se considera que algunos préstamos son irrecuperables, por una cantidad de 10.

¹⁶

No se tratan aquí las posibles ganancias o pérdidas sobre los demás activos.

Se supone que la unidad pública ha tomado prestados todos los fondos.

Unidad de las administraciones públicas				Institución financiera																																			
Balance de apertura																																							
<table border="1"> <thead> <tr> <th colspan="2">A</th> <th colspan="2">P</th> </tr> </thead> <tbody> <tr> <td>AF.2</td> <td>x</td> <td>AF.4</td> <td>x</td> </tr> </tbody> </table>				A		P		AF.2	x	AF.4	x	<table border="1"> <thead> <tr> <th colspan="2">A</th> <th colspan="2">P</th> </tr> </thead> <tbody> <tr> <td>AN</td> <td>5</td> <td></td> <td></td> </tr> <tr> <td>AF.4</td> <td>50</td> <td></td> <td></td> </tr> <tr> <td>AF.5</td> <td>25</td> <td></td> <td></td> </tr> </tbody> </table>				A		P		AN	5			AF.4	50			AF.5	25										
A		P																																					
AF.2	x	AF.4	x																																				
A		P																																					
AN	5																																						
AF.4	50																																						
AF.5	25																																						
Cuenta de capital																																							
<table border="1"> <thead> <tr> <th colspan="2">ΔA</th> <th colspan="2">ΔP</th> </tr> </thead> <tbody> <tr> <td>P.5</td> <td>5</td> <td>D.99</td> <td>-30</td> </tr> <tr> <td>B.9</td> <td>-35</td> <td>B.10.1</td> <td>-30</td> </tr> </tbody> </table>				ΔA		ΔP		P.5	5	D.99	-30	B.9	-35	B.10.1	-30	<table border="1"> <thead> <tr> <th colspan="2">ΔA</th> <th colspan="2">ΔP</th> </tr> </thead> <tbody> <tr> <td>P.5</td> <td>-5</td> <td>D.99</td> <td>+30</td> </tr> <tr> <td>B.9</td> <td>+35</td> <td>B.10.1</td> <td>+30</td> </tr> </tbody> </table>				ΔA		ΔP		P.5	-5	D.99	+30	B.9	+35	B.10.1	+30								
ΔA		ΔP																																					
P.5	5	D.99	-30																																				
B.9	-35	B.10.1	-30																																				
ΔA		ΔP																																					
P.5	-5	D.99	+30																																				
B.9	+35	B.10.1	+30																																				
Cuenta financiera																																							
<table border="1"> <thead> <tr> <th colspan="2">ΔA</th> <th colspan="2">ΔP</th> </tr> </thead> <tbody> <tr> <td>F.2</td> <td>-100</td> <td></td> <td></td> </tr> <tr> <td>F.4</td> <td>+40</td> <td></td> <td></td> </tr> <tr> <td>F.5</td> <td>+25</td> <td>B.9</td> <td>-35</td> </tr> </tbody> </table>				ΔA		ΔP		F.2	-100			F.4	+40			F.5	+25	B.9	-35	<table border="1"> <thead> <tr> <th colspan="2">ΔA</th> <th colspan="2">ΔP</th> </tr> </thead> <tbody> <tr> <td>F.2</td> <td>+100</td> <td></td> <td></td> </tr> <tr> <td>F.4</td> <td>-40</td> <td></td> <td></td> </tr> <tr> <td>F.5</td> <td>-25</td> <td>B.9</td> <td>+35</td> </tr> </tbody> </table>				ΔA		ΔP		F.2	+100			F.4	-40			F.5	-25	B.9	+35
ΔA		ΔP																																					
F.2	-100																																						
F.4	+40																																						
F.5	+25	B.9	-35																																				
ΔA		ΔP																																					
F.2	+100																																						
F.4	-40																																						
F.5	-25	B.9	+35																																				
Cuenta de otras variaciones del volumen de activos																																							
<table border="1"> <thead> <tr> <th colspan="2">ΔA</th> <th colspan="2">ΔP</th> </tr> </thead> <tbody> <tr> <td></td> <td></td> <td></td> <td></td> </tr> </tbody> </table>				ΔA		ΔP						<table border="1"> <thead> <tr> <th colspan="2">ΔA</th> <th colspan="2">ΔP</th> </tr> </thead> <tbody> <tr> <td>K.10 en AF.4</td> <td>-10</td> <td>B.10.2</td> <td>-10</td> </tr> </tbody> </table>				ΔA		ΔP		K.10 en AF.4	-10	B.10.2	-10																
ΔA		ΔP																																					
ΔA		ΔP																																					
K.10 en AF.4	-10	B.10.2	-10																																				
Balance de cierre																																							
<table border="1"> <thead> <tr> <th colspan="2">A</th> <th colspan="2">P</th> </tr> </thead> <tbody> <tr> <td>AN</td> <td>5</td> <td></td> <td></td> </tr> <tr> <td>AF.2</td> <td>x -100</td> <td></td> <td></td> </tr> <tr> <td>AF.4</td> <td>40</td> <td></td> <td></td> </tr> <tr> <td>AF.5</td> <td>25</td> <td>ΔB.90</td> <td>-30</td> </tr> </tbody> </table>				A		P		AN	5			AF.2	x -100			AF.4	40			AF.5	25	ΔB.90	-30	<table border="1"> <thead> <tr> <th colspan="2">A</th> <th colspan="2">P</th> </tr> </thead> <tbody> <tr> <td>AF.2</td> <td>100</td> <td></td> <td></td> </tr> <tr> <td></td> <td></td> <td>ΔB.90</td> <td>+20</td> </tr> </tbody> </table>				A		P		AF.2	100					ΔB.90	+20
A		P																																					
AN	5																																						
AF.2	x -100																																						
AF.4	40																																						
AF.5	25	ΔB.90	-30																																				
A		P																																					
AF.2	100																																						
		ΔB.90	+20																																				

2. Gestión de la liquidación

Desde la puesta en marcha de la liquidación hasta la liquidación de la unidad encargada de la gestión de los activos ocurre lo siguiente:

- los valores se venden finalmente por 30,
- los edificios se venden finalmente por 8,
- de la cantidad total de 40 correspondiente a los préstamos, 30 se reembolsan, 6 se sanean totalmente y 4 se cancelan por acuerdo mutuo.

No se muestran el reembolso del préstamo contraído por la unidad, ni el pago de intereses.

Unidad de las administraciones públicas

Balance de apertura

A		P	
AN	5		
AF.2	x -100		
AF.4	40		
AF.5	25		

Cuenta de capital

ΔA		ΔP	
P.5	-8	D.99	-4
B.9	+4	B.10.1	-4

Cuenta financiera

ΔA		ΔP	
AF.2	+68		
AF.4	-34		
AF.5	-30		
		B.9	+4

Otras variaciones del volumen de activos

ΔA		ΔP	
K.10 en AF.4	-6		
		B.10.2	-6

Cuenta de revalorización

ΔA		ΔP	
K.11 en AN	+3		
K.11 en AF.5	+5	B.10.3	+8

Balance de cierre

A		P	
AN	0		
AF.2	x -32		
Otros AF	0	Δ B.90	-2

5. **Términos clave y referencias**

Intermediación financiera/intermediarios	SEC95, apartados 2.32., 2.33.
Otras transferencias de capital	SEC95, apartados 4.164. y 4.165.
Valoración de las operaciones	SEC95, apartado 5.136.
Valoración de los activos	SEC95, apartados 7.33., 7.51., 7.69.

Parte III

Aplicación del principio del devengo

ÍNDICE

- III.1. Registro de los impuestos y las cotizaciones sociales: principios generales**
- III.2. Cambios de las fechas de pago de impuestos, subvenciones, remuneración de los asalariados, cotizaciones y prestaciones sociales**
- III.3. Registro de los intereses**
- III.4. Casos de decisiones judiciales con efecto retroactivo**

Aviso: el siguiente Reglamento del Consejo (página 129) fue aprobado por el Parlamento Europeo el 3 de octubre de 2000 (con arreglo al procedimiento de codecisión del Tratado de Amsterdam). El Reglamento va precedido de una breve introducción («principios generales»).

III.1 Registro de los impuestos y las cotizaciones sociales: principios generales

1. Antecedentes

Los impuestos y las cotizaciones sociales representan, en la Unión Europea, el 80 % como mínimo de los ingresos de las administraciones públicas. Por consiguiente, el modo en que se registran en el marco del SEC95, en el contexto del procedimiento del déficit excesivo, resulta fundamental: el método debe ser transparente y la repercusión sobre el déficit de las administraciones públicas comparable.

La aplicación estricta del capítulo 4 del SEC95 no es suficiente para alcanzar este objetivo. Esto se debe a que los impuestos y las cotizaciones sociales devengados (o notificados) pueden registrarse como recursos de las administraciones públicas aunque una parte considerable de los mismos pueda no pagarse nunca efectivamente, por bancarrotas de las empresas, falta de eficacia del sistema de recaudación de impuestos, u otras causas.

Éste es el motivo del proyecto de Reglamento del Parlamento Europeo y del Consejo adjunto, en que se aclaran las normas del SEC95 respecto tanto al momento del registro, como a los importes que se deben registrar.

2. Tratamiento en las cuentas nacionales

- *Momento del registro:* en el momento en que tiene lugar la actividad que crea la obligación fiscal o, en el caso de algunos impuestos sobre la renta, cuando las administraciones públicas determinan con certeza el montante del impuesto debido.
- *Importes que se deben registrar:* éste es el aspecto más delicado. Se aborda en el artículo 3 del Reglamento del Parlamento Europeo y del Consejo, en que se permiten tres posibilidades para registrar los impuestos y las cotizaciones sociales en las cuentas nacionales.

Las dos primeras opciones son pertinentes si los importes a que se hace referencia son los notificados como importes debidos:

1. Los importes que se deben registrar serán los *importes notificados, ajustados mediante un coeficiente* para reflejar los importes notificados nunca recaudados. Los coeficientes se estimarán con arreglo a la experiencia adquirida y a las previsiones de cada momento respecto de los importes notificados nunca recaudados.
2. *Los importes notificados* se registran totalmente como impuestos y cotizaciones sociales. No obstante, las discrepancias entre estos importes teóricos y los ingresos en efectivo reales se tratarán como transferencias de capital a favor de los sujetos fiscales morosos.
3. *Se registran los importes en efectivo* en las cuentas, pero se ajustan temporalmente para adjudicarlos al período en que tiene lugar la actividad que genera el pasivo.

3. Fundamento del tratamiento

El fundamento se aborda en el artículo 2:

1. Las repercusiones en la capacidad/necesidad de financiación de las administraciones públicas derivadas de los impuestos y las cotizaciones sociales registradas en el sistema no incluirán los importes cuya recaudación sea incierta.

El razonamiento subyacente es que, cuando existen pruebas de que algunos de los impuestos y las cotizaciones sociales notificados nunca se recaudarán, la diferencia entre las notificaciones y los importes que se espera percibir representa un derecho sin valor real que no debe registrarse como ingreso de las administraciones públicas.
2. Las repercusiones en la capacidad/necesidad de financiación de las administraciones públicas derivadas de los impuestos y las cotizaciones sociales registradas en el sistema tomando como base el principio del devengo serán, para un período de tiempo razonable, equivalentes a los importes correspondientes efectivamente recaudados.

4. Términos clave y referencias

Momento del registro	SEC95, apartado 1.57.
Impuestos sobre la producción y las importaciones	SEC95, apartados 4.26., 4. 27.
Impuestos sobre la renta y el patrimonio	SEC95, apartado 4.82.
Cotizaciones sociales	SEC95, apartado 4.96.

REGLAMENTO (CE) N° 2516/2000 DEL PARLAMENTO EUROPEO Y DEL CONSEJO**de 7 de noviembre de 2000****que modifica los principios comunes del Sistema Europeo de Cuentas Nacionales y Regionales de la Comunidad (SEC95) en lo que se refiere a los impuestos y las cotizaciones sociales y por el que se modifica el Reglamento (CE) n° 2223/96 del Consejo**

EL PARLAMENTO EUROPEO Y EL CONSEJO
DE LA UNIÓN EUROPEA,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea y, en particular, su artículo 285,

Vista la propuesta de la Comisión ⁽¹⁾,

Visto el dictamen del Comité Económico y Social ⁽²⁾,

De conformidad con el procedimiento establecido en el artículo 251 del Tratado ⁽³⁾,

Considerando lo siguiente:

(1) El Reglamento (CE) n° 2223/96 del Consejo, de 25 de junio de 1996, relativo al Sistema Europeo de Cuentas Nacionales y Regionales de la Comunidad ⁽⁴⁾ (SEC95) constituye el marco de referencia de las normas, definiciones, clasificaciones y reglas contables comunes destinado a permitir la elaboración de las cuentas de los Estados miembros para las necesidades estadísticas de la Comunidad Europea, propiciando así resultados comparables entre Estados miembros.

(2) El artículo 2 del Reglamento (CE) n° 2223/96 define las condiciones para que la Comisión pueda introducir modificaciones de la metodología del SEC95 destinadas a aclarar y mejorar su contenido.

(3) Es necesario por lo tanto presentar al Parlamento Europeo y al Consejo las aclaraciones relativas al registro de impuestos y cotizaciones sociales en el SEC95 dado que dichas aclaraciones modifican conceptos básicos.

(4) El artículo 2 del Protocolo sobre el procedimiento aplicable en caso de déficit excesivo, fundamentado en el artículo 104 del Tratado, dispone que por déficit público se entenderá la necesidad de financiación del sector administraciones públicas, tal como se define en el Sistema Europeo de Cuentas Económicas Integradas (SEC).

(5) El Comité del programa estadístico (CPE), creado por la Decisión 89/382/CEE, Euratom del Consejo ⁽⁵⁾, el Comité de estadísticas monetarias, financieras y de balanza de pagos (CMFB), creado por la Decisión 91/115/CEE del Consejo ⁽⁶⁾ y el Comité del producto nacional bruto (Comité PNB) pueden emitir su dictamen sobre el tratamiento contable de los impuestos y las cotizaciones sociales de cada país específico cuando lo consideren pertinente.

(6) Previa consulta al CPE y al CMFB.

(7) Procede aprobar las medidas necesarias para la ejecución del Reglamento (CE) n° 2223/96 de conformidad con la Decisión 1999/468/CE del Consejo, de 28 de junio de 1999, por la que se establecen los procedimientos para el ejercicio de las competencias de ejecución atribuidas a la Comisión ⁽⁷⁾.

⁽¹⁾ DO C 21 E de 25.1.2000, p. 68.

⁽²⁾ DO C 75 de 15.3.2000, p. 19.

⁽³⁾ Dictamen del Parlamento Europeo de 13 de abril de 2000 (no publicado aún en el Diario Oficial), Posición común del Consejo de 26 de junio de 2000 (DO C 245 de 25.8.2000, p. 1) y Decisión del Parlamento Europeo de 3 de octubre de 2000.

⁽⁴⁾ DO L 310 de 30.11.1996, p. 1; Reglamento modificado por el Reglamento (CE) n° 448/98 (DO L 58 de 27.2.1998, p. 1).

⁽⁵⁾ DO L 181 de 28.6.1989, p. 47.

⁽⁶⁾ DO L 59 de 6.3.1991, p. 19; Decisión modificada por la Decisión 96/174/CE (DO L 51 de 1.3.1996, p. 48).

⁽⁷⁾ DO L 184 de 17.7.1999, p. 23.

HAN ADOPTADO EL PRESENTE
REGLAMENTO:

Artículo 1

Objetivo

El objetivo del presente Reglamento es modificar los principios comunes del SEC95 en lo referente a impuestos y cotizaciones sociales, con el fin de garantizar la comparabilidad y la transparencia entre los Estados miembros.

Artículo 2

Principios generales

Las repercusiones en la capacidad/necesidad de financiación de las administraciones públicas derivadas de los impuestos y las cotizaciones sociales registrados en el sistema no incluirán los importes cuya recaudación sea incierta.

En consecuencia, las repercusiones en la capacidad/necesidad de financiación de las administraciones públicas derivadas de los impuestos y las cotizaciones sociales registrados en el sistema tomando como base el principio del devengo serán, durante un período razonable, equivalentes a los importes correspondientes efectivamente recaudados.

Artículo 3

Tratamiento contable de los impuestos y las cotizaciones sociales

Los importes de los impuestos y las cotizaciones sociales registrados en las cuentas pueden determinarse tomando como base dos fuentes: los importes plasmados en documentos fiscales y declaraciones o los cobros en efectivo.

- a) Si se utilizan como fuente documentos fiscales y declaraciones, los importes se ajustarán mediante un coeficiente que permita tener en cuenta los importes notificados, pero nunca recaudados. Como tratamiento alternativo, podría registrarse una transferencia de capital a los sectores pertinentes por un importe igual a dicho ajuste. Para reflejar los importes notificados nunca recaudados, los coeficientes se estimarán con arreglo a la experiencia adquirida y a las previsiones de cada momento y serán específicos para los distintos tipos de impuestos y cotizaciones sociales. Cada país determinará los coeficientes aplicados, según un método previamente acordado con la Comisión (Eurostat).

- b) Si se utilizan como fuente los cobros en efectivo, éstos se ajustarán en el tiempo para garantizar que los importes en cuestión se asignan al período en que tuvo lugar la actividad que originó la obligación fiscal (o al período durante el cual se determinó la cuantía del impuesto, en el caso de algunos impuestos sobre la renta). Este ajuste podrá basarse en el desfase cronológico medio entre la actividad (o la determinación del impuesto que deberá pagarse) y el cobro en efectivo.

Artículo 4

Verificación

1. La Comisión (Eurostat) verificará la aplicación por los Estados miembros de los principios establecidos en el presente Reglamento.
2. A partir del año 2000, los Estados miembros comunicarán a la Comisión (Eurostat), antes del final de cada año, una descripción detallada de los métodos que prevén utilizar para las distintas categorías de impuestos y cotizaciones sociales con el fin de aplicar el presente Reglamento.
3. Los métodos aplicados y las posibles revisiones serán objeto de un acuerdo entre cada Estado miembro y la Comisión (Eurostat).
4. La Comisión (Eurostat) informará al CPE, al CMFB y al Comité PNB de los métodos aplicados y el cálculo de los coeficientes antes citados.

Artículo 5

Aplicación

En los seis meses siguientes a la adopción del presente Reglamento, la Comisión introducirá en el texto del anexo A del Reglamento (CE) n° 2223/96, siguiendo el procedimiento previsto en su artículo 4, las modificaciones necesarias para la aplicación del presente Reglamento.

Artículo 6

Procedimiento del Comité

El artículo 4 del Reglamento (CE) n° 2223/96 se sustituirá por el texto siguiente:

«Artículo 4

1. La Comisión estará asistida por el Comité del programa estadístico, denominado en lo sucesivo «Comité».
2. En los casos en que se haga referencia al presente artículo, serán de aplicación los artículos 4

y 7 de la Decisión 1999/468/CE, observando lo dispuesto en su artículo 8.

El plazo contemplado en el apartado 3 del artículo 4 de la Decisión 1999/468/CE queda fijado en tres meses.

3. El Comité aprobará su reglamento interno.»

Artículo 7

Entrada en vigor

1. El presente Reglamento entrará en vigor el vigésimo día siguiente al de su publicación en el *Diario Oficial de las Comunidades Europeas*.

2. Los Estados miembros podrán solicitar a la Comisión un período transitorio no superior a dos años en el que adaptarán sus sistemas contables a lo dispuesto en el presente Reglamento.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 7 de noviembre de 2000.

Por el Parlamento
La Presidenta
N. FONTAINE

Por el Consejo
El Presidente
L. FABIUS

III.2. Cambios de las fechas de pago de impuestos, subvenciones, remuneración de los asalariados, cotizaciones y prestaciones sociales

1. Normas

En el SEC95 se establecen los momentos del registro de las diferentes operaciones. Como norma general, el sistema registra los flujos ateniéndose al principio del devengo, es decir, cuando se crea, transforma o extingue el valor económico, o cuando nacen, se transforman o se cancelan los derechos y las obligaciones (SEC95, apartado 1.57.).

- Los sueldos y salarios y las cotizaciones sociales efectivas a cargo de los empleadores y de los asalariados se registran en el período durante el que se ha efectuado el trabajo. No obstante, las primas especiales u otros pagos excepcionales, la paga extraordinaria anual, etc. se registran a su vencimiento (4.12.) (4.96.).

- Los impuestos sobre la producción y las importaciones se registran en el momento en que tienen lugar las actividades, operaciones u otros hechos que crean la obligación fiscal (4.26.).

- Las subvenciones se registran en el momento en que tiene lugar la operación o el hecho (producción, venta, importación, etc.) que las justifica (4.39.).

- Los impuestos corrientes sobre la renta, el patrimonio, etc. se registran en el momento en que tienen lugar las actividades, operaciones u otros hechos que crean la obligación de pagar.

En algunos casos, la obligación de pagar impuestos sobre la renta no se puede determinar hasta un período contable posterior a aquél en que se devenga la renta.

Por lo tanto, es necesaria una cierta flexibilidad sobre el momento de registrar dichos impuestos. Los impuestos sobre la renta deducidos en la fuente, tales como los retenidos en el momento de percibirse la renta y los pagos periódicos a cuenta del impuesto sobre la renta, pueden registrarse en los períodos en que se pagan; la obligación fiscal final sobre la renta puede registrarse en el período en que se determina su cuantía (4.82.).

- Las prestaciones sociales en efectivo se registran cuando se establece el derecho a la prestación (4.107.).

2. Aplicación de las normas

a. Para la mayoría de las operaciones de distribución

El momento del registro corresponde al «principio del devengo»: los montantes que han de registrarse en el año (n) deberán incluir, por tanto, las cantidades debidas respecto de las operaciones efectuadas desde el 1 de enero (n) al 31 de diciembre (n), es decir, las cantidades relativas a las operaciones realizadas durante los doce meses del año.

Ejemplo

Tomemos el ejemplo de la reducción del plazo concedido por el Estado a las empresas para el pago del IVA: pongamos que dicho plazo se reduce de dos meses a un mes. La fecha de pago del IVA se adelanta, por consiguiente, un mes. El presupuesto del Estado en efectivo registrará, por tanto, trece meses de recaudación de IVA durante el año en que tiene lugar tal reducción del plazo.

No obstante, el IVA registrado en las cuentas no financieras no deberá incluir los ingresos adicionales de efectivo del decimotercer mes. En este caso, sólo se verán afectadas las cuentas financieras (flujos de F.2 y F.7 -otras cuentas pendientes de cobro).

Conclusión

Todo cambio en la fecha de pago, aunque afecte a las cantidades de efectivo de las cuentas del Estado, no deberá tomarse en consideración para el cálculo de los impuestos registrados en las cuentas nacionales según el principio del devengo.

Los impuestos y las cotizaciones sociales registrados en las cuentas pueden obtenerse de dos fuentes: los ingresos de efectivo o los importes notificados.

Si se utilizan los ingresos de efectivo, deberán ajustarse temporalmente de modo que el efectivo se atribuya al momento en que tuvo lugar la actividad que generó la obligación fiscal (excepto el efectivo correspondiente a algunos impuestos sobre la renta, véase el apartado 2.b). Este ajuste puede basarse en la diferencia de tiempo media entre la actividad y los ingresos de impuestos en efectivo.

Por consiguiente, en el ejemplo anterior, los ingresos de efectivo se ajustarán para tomar en consideración la reducción del plazo para el IVA y los ingresos adicionales del decimotercer mes se verán neutralizados.

Para la mayoría de las operaciones de distribución, los cambios de la fecha de pago no tienen, por tanto, repercusiones sobre la necesidad de financiación de las administraciones públicas, medida según el principio del devengo, con arreglo a las normas del SEC95.

- b. La excepción de algunas operaciones de distribución: las primas especiales u otros pagos excepcionales, la paga extraordinaria anual, etc. pagados por los empleadores a sus asalariados; algunos impuestos sobre la renta y las cotizaciones sociales de los trabajadores autónomos y de los desempleados, cuya obligación de pagar no se puede determinar hasta un período contable posterior.**

Estas operaciones de distribución constituyen excepciones al principio general del momento del registro con arreglo al devengo. Por lo tanto, los cambios de la fecha de pago (por ejemplo, pagos anticipados) pueden repercutir en la necesidad de financiación de las administraciones públicas.

Ejemplo

Las sociedades pagan impuestos sobre la renta en varios plazos en el año (n+1) siguiente al año (n) de referencia para la renta.

Un año, se les requiere pagar por adelantado el primer plazo, al final del año (n).

¿Cuándo deberá registrarse este pago adelantado? ¿En el año (n) o en el año (n+1)?

Por tanto, la pregunta es la siguiente: ¿bajo qué circunstancias debe considerarse que se ha cambiado la fecha de pago?

Decisión relativa al cambio de la fecha de pago

Todo cambio de la fecha de pago debido a un imperativo legal o a un cambio que se prevé permanente y que afecta a los importes ingresados por el Estado tienen una repercusión sobre los montantes registrados en las cuentas no financieras y, por tanto, en la necesidad de financiación de las administraciones públicas.

Por otra parte, un cambio temporal de la fecha de pago debido a una decisión administrativa, aunque afecte a los importes recibidos por el Estado, no deberá tomarse en consideración y, por consiguiente, no habrá de tener repercusiones sobre la necesidad de financiación de las administraciones públicas.

III.3. Registro de los intereses

1. Antecedentes

El registro de los intereses con arreglo al principio del devengo es uno de los cambios importantes de la nueva edición del Sistema Europeo de Cuentas (SEC95). Significa que, más allá de las disposiciones institucionales y prácticas, las cuentas nacionales tienen por finalidad medir, en cualquier momento, los derechos y obligaciones existentes entre los agentes económicos.

El principio de registrar los intereses con arreglo al devengo puede considerarse bastante simple y explícito en el SEC95 (véanse las principales referencias en la parte 5). Sin embargo, su aplicación requiere un mayor análisis, con vistas a aclarar y, posiblemente, interpretar y completar las disposiciones del SEC95.

2. Tratamiento en las cuentas nacionales

a. Aspectos generales

- Todos los instrumentos financieros que generan intereses deben registrarse según el principio del devengo.
- Los intereses se devengan según un «enfoque deudor».
- Los intereses devengados pueden calcularse mediante el método del interés simple o del interés compuesto.
- Los intereses devengados siempre se reinvierten en el instrumento.
- Todos los instrumentos emitidos al descuento se tratan de forma similar.
- Los intereses vencidos pendientes de cobro/pago se mantienen en el instrumento.

b. Instrumentos u operaciones específicos

- Los desdobles no repercuten en el montante de los intereses devengados.
- Puede ser necesario realizar ajustes en el caso de instrumentos con tipos variables y elementos fungibles (incluidas las primas de ahorro).
- Los instrumentos ligados a un sorteo se registran, normalmente, según el principio del devengo.
- La norma del devengo se aplica a los bonos indicados.
- No existen normas específicas para los instrumentos negociables a corto plazo.
- Pueden registrarse los intereses devengados durante períodos de carencia.
- Los intereses devengados sobre instrumentos denominados en monedas extranjeras dan lugar a un ajuste en la cuenta de revalorización.
- Las rentas de los fondos de inversión atribuidas a los tenedores se registran según el principio del devengo.
- La amortización anticipada de instrumentos de deuda (incluido el canje) puede dar lugar a ganancias de posesión nominales.

3. Fundamento del tratamiento

a. Aspectos generales

- **Cobertura total**

En el SEC95 se evidencia que el registro de los intereses según el principio del devengo debe aplicarse de modo extensivo. Este principio básico abarca todos los instrumentos financieros que generan intereses.

En la descripción de los intereses del capítulo 4 se mencionan todos los tipos de instrumentos de deuda. En el apartado 4.44., referido a los intereses correspondientes a los depósitos, préstamos y cuentas pendientes de cobro o de pago, se establece que los intereses se determinan «en cada momento a lo largo del período contable». El apartado 4.50., relativo a la cuestión general del momento del registro, está redactado en términos muy similares: los intereses se registran como si se devengaran «de forma continua al acreedor sobre el importe del saldo vivo del principal». No se especifica excepción alguna a la aplicación de esta norma. Por tanto, el registro de los intereses según el principio del devengo se aplica a todos los instrumentos financieros que generan flujos de intereses entre dos partes, cualesquiera que sean las características específicas de los instrumentos.

Desde una perspectiva económica, la única condición para el registro de los intereses con arreglo al principio del devengo es el intercambio inicial de fondos. No existen fundamentos para excluir algunos instrumentos de deuda de este análisis. Las disposiciones nacionales relativas a los intereses de los instrumentos de deuda no pueden ser un criterio para registrar o no los intereses según el principio del devengo.

- **«Enfoque deudor»**

De forma general, los intereses pueden devengarse según tres tratamientos que podrían denominarse, respectivamente:

- «principio deudor o del coste inicial del endeudamiento», basado en el tipo vigente en el momento de la creación del instrumento financiero, aplicado al precio de emisión, (en algunos casos incrementado por intereses devengados acumulados);
- «principio de adquisición», basado en el tipo «histórico» vigente en el momento en que el acreedor registra por primera vez el instrumento financiero en su balance, aplicado al precio de adquisición;
- «enfoque de mercado», basado en el tipo vigente en el momento de la compilación, aplicado al precio corriente del instrumento.

En el SEC95 parece obvio que los intereses se devengan desde el enfoque del deudor. En el apartado 4.42. sobre los intereses se especifica que es «en función de las características del instrumento financiero acordado entre el acreedor y el deudor». En el apartado 5.138.b se señala que «la diferencia entre el valor de emisión y el valor de cancelación se consideran intereses que se van devengando a lo largo de la vida de los valores».

Se favorecen las condiciones vigentes en el momento de la creación del instrumento financiero y no se mencionan las variaciones de los tipos de mercado durante la vida de éste. (El apartado 4.46. abunda en el mismo sentido).

En contraste con los otros dos enfoques, que subrayan las repercusiones de los movimientos de precios en los mercados financieros ligados a las variaciones de los tipos de mercado, el SEC95 se centra en la carga financiera del coste del endeudamiento, previsto cuando el deudor obtuvo los fondos mediante la emisión de los instrumentos financieros. De este modo, en el SEC95, el papel de los mercados secundarios en la medición del coste de oportunidad, así como de un nuevo endeudamiento no se tiene en cuenta en el contexto del registro de los intereses devengados.

En teoría, bajo los tres enfoques, todos los flujos resultantes de las disposiciones contractuales serán similares durante toda la vida del instrumento financiero. Pero en cada caso habrá una separación específica entre las operaciones (cuenta financiera) y los otros flujos (cuenta de revalorización).

En el capítulo 6 del SEC95 se especifica el tratamiento de las ganancias o pérdidas de posesión nominales sólo como un cambio de precio de activos o pasivos. En el apartado 6.52. se señala claramente que los intereses devengados «no generan ganancias de posesión», porque son «la adquisición de un activo que se añade al activo existente».

Además, como subraya el SEC95 acerca de la creación de activos financieros y pasivos, los costes del endeudamiento derivados del acuerdo inicial entre el agente o agentes que proporcionan los fondos y el beneficiario son un aspecto fundamental. Esto también se aplica a los tipos variables o a los instrumentos indicados, en que los costes del endeudamiento no se conocen en un principio, pero las condiciones en que se utilizará la referencia están totalmente determinadas en el momento de la emisión. Obviamente, no es el caso de un cambio de precio durante la vida de un instrumento de deuda. Si se favoreciera el enfoque del acreedor (el tipo histórico en el momento de la adquisición) o el del mercado (el tipo actual), los costes del endeudamiento serían finalmente variables incluso en el caso de los instrumentos de tipo fijo.

- **Método de cálculo de los intereses devengados**

Hay que determinar qué método deberá utilizarse para calcular los intereses devengados, seleccionando entre el interés simple, aplicado sólo al montante del principal pendiente, y el interés compuesto, que toma en consideración el montante de los intereses devengados previamente.

En el apartado 4.50. se indica claramente que, «cuando no se paga de forma efectiva» el interés, «el aumento del principal se tiene que registrar también en la cuenta financiera como una nueva adquisición por el acreedor de un activo financiero del mismo tipo y una adquisición de igual valor de un pasivo por el deudor». Por consiguiente, el interés se calculará como interés compuesto.

Sin embargo, en este aspecto cabe alguna flexibilidad, con arreglo a las prácticas nacionales como se menciona en el SEC95 para diversos ámbitos. Éste es el caso, en concreto, de los mercados de valores. Los intereses de los bonos cupón cero se devengan de forma compuesta. Lo mismo ocurre con todos los descuentos o primas tratados como intereses (véase más adelante).

Por el contrario, es frecuente que en el caso de los bonos con pagos periódicos de intereses (anuales o más frecuentes) los intereses devengados intercambiados efectivamente en los mercados secundarios (el comprador del bono paga al vendedor el montante devengado desde el último pago) se determinen *pro rata temporis*, con arreglo a una proporcionalidad aritmética muy simple.

Por tanto, por motivos prácticos, será más conveniente conformarse a la práctica del mercado y evitar ajustes, ya que el registro equivaldrá exactamente a los montantes intercambiados efectivamente entre los inversores.

En cualquier caso, es evidente que las diferencias metodológicas tendrán una repercusión muy limitada cuando los mercados estén totalmente desarrollados y los pagos periódicos estén bien distribuidos durante el año o, al menos, sean bastante iguales en un período semestral. La sobrevaloración de los intereses mediante el sistema simple para un período corto de devengo (por comparación con el método compuesto) tiende a verse compensada por la infravaloración para un período más largo. Cabe suponer, especialmente, que éste es generalmente el caso para los valores emitidos por las administraciones públicas.

- **Reinversión de los intereses devengados en el instrumento**

El SEC95 proporciona algunas directrices en el apartado 5.130. sobre la clasificación de la reinversión de los intereses devengados en la cuenta financiera. «Preferentemente, las operaciones financieras que constituyen la contrapartida de intereses sobre activos financieros, que se van devengando a lo largo del tiempo (véase 5.17.), deberán contabilizarse como si los intereses se reinvirtieran en tales activos financieros. No obstante, el registro de intereses deberá seguir las prácticas nacionales. En el caso de que los intereses devengados no se contabilicen como si se reinvirtieran en los activos financieros, deberán clasificarse en la subcategoría F.79.»

No obstante, parece más pertinente tener un enfoque restrictivo. En cualquier caso, la reinversión de los intereses devengados deberá registrarse en la misma rúbrica que el instrumento subyacente. (Este elemento se identificará en una subrúbrica *pro memoria*, dentro de la categoría del instrumento «matriz» de la clasificación del SEC95 de los instrumentos financieros.) Este tratamiento se aplica a todos los tipos de instrumentos de deuda.

Para los valores distintos de acciones, se basa en los siguientes argumentos:

En primer lugar, para los bonos cupón cero o los valores a corto plazo emitidos al descuento, parece ser la única solución posible, porque, al contrario de lo que ocurre con otros valores de deuda, los intereses devengados vinculados al descuento no se identifican por separado del valor del principal cuando tiene lugar una operación. El concepto de «precio limpio» no es pertinente en este caso. En el apartado 4.46.b del SEC95 se especifica que en el caso de los bonos emitidos al descuento con interés explícito los intereses están formados por dos componentes, uno correspondiente al importe de los intereses devengados durante la vida del bono, y el otro a los cupones pagados periódicamente. Las mismas razones que en el caso de los bonos cupón cero obligan a registrar la reinversión del primer componente en la rúbrica del instrumento financiero. No sería coherente tratar los dos componentes de dos formas distintas. Pero procederá aplicar el mismo tratamiento a todos los demás valores de deuda: a efectos analíticos parece altamente preferible un enfoque exhaustivo de los mercados de valores, que además simplificará la utilización de las cuentas financieras.

En segundo lugar, como ya se ha mencionado, en el caso de las operaciones en mercados secundarios, el importe de los intereses devengados se intercambia simultáneamente con el principal. No puede negociarse separadamente, por lo que la operación debe considerarse en su conjunto. El comprador paga al vendedor el importe de los intereses devengados.

Conceptualmente, no puede tratarse como una operación de distribución en ese momento. Todo el valor de la operación debe registrarse en la cuenta financiera, sin efectuar una entrada en las rentas de la propiedad.

Esta operación no tiene repercusiones sobre la compilación de los intereses devengados desde la perspectiva del emisor. En las cuentas del nuevo tenedor, los intereses se devengan desde la fecha de entrada en su cartera de valores. Posteriormente, si ha mantenido el activo, el pago efectivo del «cupón completo», registrado únicamente en la cuenta financiera, es la contrapartida de la entrada inicial en la categoría del instrumento y la reinversión consiguiente de los intereses devengados.

Un tercer argumento se basa en la diferencia entre el cambio de «volumen» y el cambio de precio, como se expone en el apartado 6.52. El incluir los intereses devengados en la rúbrica «otras cuentas pendientes de cobro/pago» significaría que se considera únicamente que se produce «un desfase temporal entre el momento en que tiene lugar dicha operación y el del pago correspondiente». Ahora bien, con arreglo al SEC95, los intereses devengados no son sólo una cuestión temporal, sino que representan una variación del «volumen» del activo, hasta el pago siguiente. En cierto modo, la reinversión de los intereses devengados no puede considerarse una operación de naturaleza diferente de la del instrumento de deuda.

Por último, un argumento poderoso es que la comparabilidad y la agregación de los datos a escala de la Unión Europea requieren una profunda armonización. El SEC95 hace referencia a esta posible flexibilidad en diversos apartados (5.121., 5.128., 5.129.f y 5.130.). La única justificación parece ser seguir «la práctica nacional». Sin embargo, en este caso, es un motivo muy cuestionable, ya que un sistema armonizado de cuentas nacionales no puede basarse en disposiciones específicas sobre los instrumentos, que difieren necesariamente entre países e incluso dentro de los propios países o en los sistemas contables utilizados por los agentes económicos.

En cuanto a los instrumentos no negociables,

como los depósitos y los préstamos, los dos últimos argumentos son totalmente pertinentes para justificar un tratamiento similar de la reinversión en la partida del instrumento subyacente. No obstante, es preciso especificar las normas del capítulo 7 sobre la valoración en los balances.

Para los depósitos, en el apartado 7.46. se señala que se registran «los montantes del principal que los deudores están obligados contractualmente a reembolsar a los acreedores, según las condiciones acordadas para los depósitos, si éstos tuvieran que liquidarse en la fecha de referencia del balance». Y se añade: «Los valores de los depósitos pueden incluir intereses devengados», con una referencia al apartado 5.130.

Para los préstamos, en el apartado 7.51. se apunta que se registran «los montantes del principal que, contractualmente, estos últimos están obligados a reembolsar a los acreedores». No se menciona la cuestión de los intereses devengados.

En ambos casos, las partes de la operación no considerarán, normalmente, los intereses devengados como principal. En el caso de los depósitos, los intereses podrán añadirse al principal sólo según determinadas disposiciones (al final de un período dado). En cuanto a los préstamos, el contrato entre el deudor y el acreedor menciona explícitamente un valor del principal (capital debido) que excluye los intereses. Además, los pagos de intereses y los reembolsos de principal no son necesariamente concomitantes.

Sin embargo, como en el SEC95 se señala explícitamente que los intereses devengados se asimilan a la adquisición de nuevas cantidades del instrumento, la reinversión de los intereses devengados debe considerarse, analíticamente, como principal. En el caso de los depósitos, el pago de los intereses devengados es, conceptualmente, una liquidación parcial, mientras que el pago de los intereses sobre préstamos se integra en el proceso de amortización.

- **Un solo tratamiento para los instrumentos emitidos al descuento**

La cuestión de los bonos al descuento se menciona en el apartado 5.138. Está claro lo dispuesto en cuanto a que la diferencia entre el valor de cancelación y el precio de emisión se trata como intereses, registrados normalmente según el principio del devengo. No obstante, en la letra d) se indica que «cuando los valores a largo plazo se emiten al descuento sin interés explícito y la diferencia entre el valor de emisión y el valor nominal es de una cuantía reducida, la diferencia entre el valor de emisión y el valor de cancelación puede imputarse a la fecha de emisión». Parece preferible no aplicar esta última disposición y dar un solo tratamiento a los bonos emitidos al descuento independientemente del tamaño de éste, por diversos motivos.

En primer lugar, estos bonos no se definen en el SEC95 y no se trata de una categoría existente en el mercado. Obviamente, cualquier definición o cualquier disposición relativa al tamaño del descuento sería bastante arbitraria y carecería de fundamentos económicos.

En segundo lugar, el SEC95 da esta oportunidad de flexibilidad únicamente para los valores a largo plazo. Se podría concluir que, en cualquier caso, el descuento de los valores a corto plazo debe registrarse siempre según el principio del devengo. Ahora bien, un descuento sobre valores a corto plazo puede ser menor que otro sobre valores a largo plazo.

En tercer lugar, la disposición inicial no tiene fundamentos teóricos y se basa únicamente en motivos prácticos que dependerán en gran medida de las condiciones nacionales en que se elaboran las cuentas financieras. Por consiguiente, podrán observarse comportamientos bastante divergentes. La repercusión sobre el déficit de las administraciones públicas podría ser nada desdeñable, dado que gran parte de la deuda de las administraciones públicas se emite con pequeños descuentos que podrían considerarse «no significativos».

En cuarto lugar, hay que señalar que la deuda de las administraciones públicas se emite a menudo en gran medida en forma de «bonos fungibles» (también llamados «bonos lineales»). En este caso, los valores se emiten dentro de una línea similar (en cuanto al tipo de interés nominal, la fecha de pago de cupón y el vencimiento final), por tramos, y habitualmente durante un período bastante corto, aunque a veces sea más largo. Cada tramo se emite a un precio específico con arreglo a las condiciones vigentes del mercado. Por lo general, el precio es diferente del valor a la par, especialmente porque el tipo nominal del bono se expresa en cifras redondas (por ejemplo, con sólo un decimal).

En el momento de la emisión, el inversor paga al deudor un cupón devengado, calculado por referencia a la fecha de pago del cupón periódico. El caso es similar al de las ventas y compras de valores de deuda entre dos tenedores en un mercado secundario. Dicho cupón se incluye en el importe total de la emisión, registrado en la cuenta financiera. En cuanto al tratamiento del descuento o la prima en el caso de los bonos fungibles, el SEC95 proporciona unas directrices claras en el apartado 5.138.b. Los bonos fungibles pueden considerarse un ejemplo perfecto de instrumentos cuyos intereses tienen dos componentes: un componente para el cupón nominal pagado periódicamente y otro para la diferencia antes mencionada. Ambos se registran según el principio del devengo.

En la mayoría de los casos, el descuento o prima para cada emisión de bonos es pequeño, más que «no significativo». Sin embargo, en algunos Estados miembros en que esta categoría de instrumentos representa una parte importante de la deuda de las administraciones públicas, el importe total de todos los descuentos puede ser considerable. No sería coherente ignorarlo en el cálculo de los intereses devengados. Además, el argumento sobre la comparabilidad de los datos se ve especialmente reforzado en este caso.

Por tanto, cada tramo deberá identificarse por separado, con el fin de poder calcular los intereses devengados que forman parte de los pasivos, con arreglo al tipo pertinente de interés. Se supone que esta información está fácilmente disponible para los encargados de elaborar las cuentas en el caso de las emisiones de las administraciones públicas. No obstante, existe una dificultad especial para dividir los montantes de los intereses devengados entre los tenedores, ya que tras la emisión todos los tramos están «mezclados» en la línea global y no pueden negociarse por separado en los mercados secundarios e identificarse como tales en las carteras de valores. Por consiguiente, es necesario estimar un descuento (o prima) medio ponderado resultante de la emisión de los diferentes tramos y actualizar la estimación a cada nueva emisión.

- **Intereses pendientes de cobro/pago registrados con el instrumento**

Los intereses devengados pueden no compensarse en el momento debido mediante un pago en efectivo (o, si procede, en forma de otro instrumento financiero). Con arreglo a lo dispuesto en el SEC95, se supone que cambia la naturaleza del derecho derivado de la reinversión de los intereses devengados. Los intereses atrasados deberán registrarse en las cuentas nacionales en la categoría «otras cuentas pendientes de cobro/pago» (F.79), independientemente de la clasificación de la reinversión de los intereses devengados en la cuenta financiera. Es decir que, como se indica en el apartado 5.17., «los intereses vencidos pendientes de cobro/pago no modifican el total de los activos financieros o de los pasivos, pero pueden modificar su clasificación». Esto se ajusta a la definición de F.7 como la «contrapartida de una operación [...] cuando existe un desfase temporal entre el momento en que tiene lugar dicha operación y el del pago correspondiente». En cualquier caso, los intereses atrasados sobre el principal de la deuda permanecerán en la rúbrica del instrumento hasta que se produzca un pago efectivo, o una cancelación de la deuda, o un saneamiento total, puesto que no existe una categoría específica para las «deudas incobrables o en mora».

Sin embargo, el mantener los intereses atrasados en la rúbrica del instrumento subyacente parece la consecuencia lógica de la recomendación de registrar en todos los casos los intereses devengados junto al instrumento. Como ya se ha dicho, en el SEC95 se considera que los intereses devengados se reinvierten en el instrumento, lo que significa que en ese momento los intereses devengados se asimilan al principal y constituyen el

mismo tipo de pasivo. Por lo tanto, todos los atrasos deben registrarse del mismo modo que el principal y permanecer así en la rúbrica del instrumento.

Existe también un argumento práctico. Para algunos instrumentos como los préstamos y los valores (aunque menos a menudo), la deuda puede amortizarse continuamente y no mediante un pago final. Todo pago periódico incluye tanto intereses como principal. Por consiguiente, cuando falla un deudor, el pago correspondiente se refiere tanto a los intereses como al principal, sin distinción alguna. Si se cargaran intereses de penalización, se calcularán generalmente a partir del importe total que no se ha pagado en el momento debido. Puede presumirse que, en este caso, el deudor clasificará más bien el importe no pagado en la categoría del instrumento.

Además, si se clasifica la reinversión de los intereses devengados en la misma rúbrica que el principal pendiente, será más fácil registrar una posible cancelación de la deuda (con una transferencia de capital como contrapartida) o un saneamiento total (con una entrada como otra variación del volumen) que pueda darse posteriormente y que afectará tanto al principal como a los intereses pendientes de cobro/pago.

b. Instrumentos u operaciones específicos

- **Bonos desdoblados**

En el SEC95 no hay una referencia explícita a los desdobles, es decir, a transformar un bono «normal» en una serie de bonos de cupón cero que representan tanto los futuros pagos de intereses como los reembolsos de principal. Esta operación es neutral para el emisor en cuanto a los flujos de pagos efectivos. Se utiliza, generalmente, para mejorar un mercado financiero ampliando el número de instrumentos negociables. Cada porción puede negociarse por separado en los mercados secundarios. Los desdobles se refieren, principalmente, a bonos emitidos por la administración central.

Hay que subrayar algunas otras características. Los desdobles se realizan a iniciativa de los inversores. Por lo tanto, la conversión puede tener lugar para sólo una parte menor del importe pendiente total de un bono. En la mayoría de los casos, el desdoble es una opción permanente que puede ejercerse en cualquier momento, pero las porciones son fungibles por el mismo valor de cancelación y con la misma fecha de vencimiento. No obstante, no sería en absoluto realista desde un punto de vista práctico tener en cuenta el tipo vigente en el momento de cada emisión, como en el caso de los tramos de bonos fungibles. Normalmente, el desdoble será reversible, sólo con solicitar la reconversión al bono inicial de una serie completa de porciones, lo que no es en absoluto infrecuente.

Como ya se ha mencionado, la suma de los valores de las porciones es igual actuarialmente a los flujos totales, incluido el reembolso de principal y los pagos periódicos de intereses. En el momento del desdoble, el precio de emisión total de las porciones es igual al valor vigente de mercado del principal en su forma inicial. Para el emisor, no sería coherente registrar al valor nominal porciones tanto del principal como de los pagos de intereses. Se produciría un incremento artificial del importe de la deuda pendiente. Cuando se registra la deuda (en la contabilidad del emisor y para el procedimiento del déficit excesivo) al valor nominal (facial), no existe variación en el registro de la deuda primaria.

El desdoble es una operación que sólo afecta a los mercados secundarios. No obstante, las porciones existen como tales en el mercado y pueden negociarse por separado. Las operaciones transfronterizas pueden ser importantes.

El desdoble puede analizarse como la conversión de los pagos de intereses en reembolsos de capital, en la que los pagos periódicos de intereses se sustituyen por la cancelación de un valor. Su efecto sobre la capacidad o necesidad de financiación podría ser positivo, pero el registro de los intereses según el principio del devengo no lo permite. El desdoble no modifica en modo alguno el coste del endeudamiento, ni proporciona fondos adicionales al emisor, ni repercute sobre el coste del endeudamiento inicial, determinado totalmente en el momento de la emisión (en caso de tipo fijo) o con arreglo a normas inalterables (en caso de tipo variable).

En el marco del SEC95, las porciones se registran en las cuentas financieras al valor de transacción, esto es, al precio de emisión, pero las porciones sustituyen el valor de mercado del bono inicial. Por tanto, la operación es neutral en el balance del emisor. Para todas las porciones, la diferencia entre el valor de cancelación y el precio de emisión deberá considerarse intereses que se devengan durante el resto de la vida del instrumento. Los intereses devengados son iguales actuarialmente a todos los cupones pagados normalmente bajo la forma inicial.

No obstante, al contrario de lo que ocurre en el caso de los bonos cupón cero, el tipo de interés utilizado para los intereses devengados sobre las porciones no es el tipo vigente en el momento del desdoble. Únicamente debe tomarse en consideración el coste inicial del endeudamiento, por lo que los intereses sobre las porciones se devengarán por referencia al bono subyacente, desde la óptica del emisor, y finalmente el desdoble no tendrá repercusiones sobre el cálculo de los intereses según el principio del devengo. Los encargados de elaborar las cuentas podrán continuar calculando los intereses devengados según la forma inicial del bono.

En algunos países, las porciones de pagos de intereses pueden corresponder a cupones de varios bonos, con diferentes importes nominales, pero que se pagan en la misma fecha. Se ajusta entonces el número de valores proporcionado en el cambio. En este caso, será necesario utilizar el tipo nominal medio de los diferentes bonos subyacentes calculado proporcionalmente a la parte de cada porción desdoblada de los bonos.

Otro punto se refiere a las recompras de porciones por el emisor. Éste puede no obtener una serie completa que le permita reconstituir el bono original en su forma «convencional» y eliminarlo de su importe de deuda. En estas condiciones, parece más adecuado el registro bruto. Tales recompras no afectarán a la deuda. A efectos de la asignación sectorial en las cuentas nacionales, se utilizará el precio de mercado en el momento de recopilar los importes pendientes. En el marco del procedimiento del déficit excesivo, las porciones en posesión de unidades clasificadas en las administraciones públicas podrán plantear dificultades en el proceso de consolidación. No sería coherente equiparar el valor nominal de las porciones con el valor nominal del bono subyacente, registrado en la deuda bruta. Será más procedente relacionar el valor de mercado de la porción con el valor de mercado del bono en su forma original y posteriormente con su valor nominal.

- **Tipos variables y cuestiones similares (incluidas las primas de ahorro)**

El tratamiento de los instrumentos de deuda de tipo variable no plantea problemas conceptuales. Las referencias para los tipos variables son bastante numerosas y pueden aplicarse de muy diversas formas. Cuando se combinan tipos fijos y variables («bonos mixtos») hay que tratar dos instrumentos diferentes.

En el caso de los valores, suele existir un vínculo entre la naturaleza del índice y la frecuencia de los pagos de intereses. Los intereses indicados trimestralmente se pagan, normalmente, cada trimestre, con un plazo de tres meses. De este modo, se conoce por anticipado el montante exacto pagado a los tenedores: los intereses están «predeterminados». No obstante, los intereses también pueden ser «posdeterminados». Por ejemplo, los intereses anuales pueden estar indicados sobre una media de los doce meses anteriores. El cupón exacto se conoce con escasa antelación al pago efectivo.

Por tanto, sólo podrán realizarse estimaciones provisionales de los intereses devengados, con el riesgo de que haya diferencias respecto del pago efectivo. Ha de corregirse este problema en el cálculo de los intereses devengados. La revisión deberá introducirse preferiblemente en el último período de recopilación, pero habida cuenta de que la discrepancia será, generalmente, muy pequeña, el ajuste podrá realizarse también, para simplificar, durante el período en que tenga lugar el pago efectivo.

En cuanto a los préstamos y los depósitos, desde una perspectiva general, puede utilizarse un gran número de referencias, con una amplia gama de «primas», debida a la calidad de los deudores y los acreedores y las diversas prácticas del pago de intereses. Además, en el caso de los préstamos, el tipo sólo puede ser variable en caso de un cambio mínimo del índice y dentro de unos límites superiores específicos. Cuando no es posible la recogida de datos a nivel individual, sólo puede utilizarse información global, especialmente para los depósitos. En estas condiciones, los intereses se devengarán basándose en estimaciones del tipo más probable que se pagaría efectivamente.

Aunque generalmente constituye un elemento de escasa importancia para las administraciones públicas, la cuestión de las primas de ahorro suscita problemas similares a los tipos variables. En el SEC95, este punto se menciona únicamente para los valores (apartado 5.138.g); aunque actualmente es bastante excepcional en la Unión Europea, puede darse en el caso de algunos instrumentos de ahorro no negociables.

En el sistema, las primas de ahorro se tratan como intereses y están claramente diferenciadas de las primas de cancelación, pagadas en cualquier caso y tratadas como intereses a través del elemento ligado a la diferencia entre el precio de emisión y el valor de cancelación.

Las primas de ahorro sólo se pagan bajo determinadas condiciones, relativas generalmente a una mínima estabilidad de posesión. Constituyen una remuneración adicional y no una ganancia de posesión nominal y deben registrarse según el principio del devengo. El importe pagado exacto total no puede conocerse con certeza antes del final de un período dado. Sin embargo, en la mayoría de los casos, sólo una minoría muy reducida de los tenedores no obtendrá la remuneración adicional, ya que la mayoría cumplirá el requisito específico. De este modo, los intereses se calculan para el máximo, incluida la prima, con una entrada negativa para la parte no pagada. En teoría, la corrección se referirá a la totalidad del período en que se devenga la prima, pero si se trata de pequeñas cantidades, sólo se referirá al último período contable. Este tratamiento se aplica a los instrumentos cuya remuneración se incrementa proporcionalmente al tiempo de posesión. En caso de que existan serias razones para creer que un porcentaje considerable de tenedores no tendrán un comportamiento racional (o quizá en virtud de experiencias anteriores), el tipo de interés utilizado podrá no tener en cuenta la prima. No obstante, será necesario un ajuste final, puesto que el resultado seguirá siendo incierto.

- **Premios por sorteo**

En el apartado 5.138.g del SEC95 se menciona el caso de los valores con premios por sorteo. Tales instrumentos no se describen en absoluto. En la actualidad es muy infrecuente que las administraciones públicas emitan bonos con esta característica. Sin embargo, algunos instrumentos no negociables (depósitos a plazo, planes especiales), posiblemente gestionados por unidades de las administraciones públicas y en posesión de los hogares, pueden también incluir pagos por sorteo. Esta sección sobre los intereses devengados trata de los instrumentos de deuda, negociables o no negociables, mientras que los premios por sorteo consisten en pagar una prima o una serie de primas, en fechas específicas (una o varias), a algunos tenedores (quizá sólo uno) elegidos aleatoriamente.

Los pagos por sorteo dependen exclusivamente del azar y no están garantizados en el contrato inicial. Cada tenedor ignora el importe exacto que puede recibir. Además, sólo algunos de ellos ganan (y en teoría sólo hay un ganador). Está clara la diferencia con los valores de tipo variable (todos los bonos reciben el mismo tratamiento), las primas de cancelación (totalmente conocidas en el momento de la emisión) y las primas de ahorro (que dependen del comportamiento del propio tenedor).

En el SEC95 se indica que los pagos por sorteo deben tratarse como intereses y no considerarse ganancias de posesión del tenedor. No se deben a un cambio de la valoración de mercado. Todas las disposiciones específicas están fijadas de antemano (primas, beneficiarios). Los pagos por sorteo son una parte de la remuneración del instrumento, del coste del endeudamiento.

- **Instrumentos indiciados**

Algunas unidades de las administraciones públicas pueden emitir instrumentos de deuda, generalmente en forma de bonos, que incluyen una cláusula en que se especifica una vinculación con una referencia específica. Tal vínculo puede aplicarse sólo al cupón, de forma similar a lo que ocurre con los instrumentos financieros de interés variable. También puede referirse únicamente al valor del principal y afectar al cupón a través del tipo aplicado al principal. En otros casos, el principal y los cupones se rigen por el mismo índice.

En el apartado 4.46 del SEC95 se cubre solamente el caso de los índices de precios. En cambio, en el apartado 5.138.e se incluyen también los índices ligados a los precios de una mercancía y los índices de tipo de cambio. La lista es incompleta, ya que los emisores pueden utilizar otras referencias, como el índice del mercado de valores o el precio de un valor específico. Por tanto, las disposiciones se aplicarán a todos los tipos de referencia.

En el SEC95, al igual que en el SCN93 (apartado 11.78.) y en el Quinto Manual de la Balanza de Pagos (397), cualquier pago adicional a los tenedores debido a la evolución del índice se considera intereses, incluido el incremento del principal. Se trata de una carga adicional que aumenta el coste del endeudamiento. En el SEC95 se especifica también que el principio del devengo se aplica a todo pago indiciado, independientemente del momento en que se pague realmente a los acreedores.

Por tanto, el índice habrá de aplicarse continuamente a lo largo de la vida del bono. Cualquier cambio deberá tenerse en cuenta en cada fecha de elaboración de las cuentas, incluso si se ha acordado que el pago se basará en el nivel del índice en un momento concreto, por ejemplo, cerca de la fecha de cancelación final.

En estas condiciones puede haber una diferencia entre el importe devengado y la cantidad pagada efectivamente.

La cuestión está clara en el caso de la indicación del cupón o el interés. Al igual que para los intereses determinados *a posteriori*, el importe devengado previamente deberá corregirse en la renta de la propiedad y en la cuenta financiera.

En cuanto a la indicación del valor del principal, en el caso de los instrumentos negociables, el precio corriente incluirá el efecto de la indicación. No obstante, este elemento específico no es otro flujo, registrado como ganancia o pérdida de posesión nominal en la cuenta de revalorización, como en el caso de las otras fuentes de variación de precio. Se considera una operación financiera con una operación de distribución de contrapartida y, por lo tanto, una repercusión sobre la capacidad o necesidad de financiación.

Por consiguiente, toda diferencia entre el importe pagado efectivamente y el importe registrado previamente se tratará como en el caso de los cupones variables y se corregirá, sin realizar una entrada de ajuste en la cuenta de revalorización. Esta corrección deberá efectuarse cada vez que se elaboren los balances. De este modo, el montante correspondiente de los intereses se ajustará, positiva o negativamente, hasta la cancelación final. Cabe señalar que cuando el índice es un índice de tipo de cambio (de una moneda o de una cesta), los efectos de la volatilidad del mercado cambiario no se tienen en cuenta en la cuenta de revalorización (véase más adelante el caso de los instrumentos denominados en moneda extranjera), ya que el cambio del porcentaje del índice sólo se utiliza para modificar el importe del principal.

Esta disposición se completa mediante los dos elementos siguientes.

Generalmente, los instrumentos indicados incluyen una cláusula sobre un valor de cancelación mínimo garantizado, por ejemplo, el importe nominal del principal. Por tanto, cuando el índice tenga como efecto reducir el precio por debajo de ese valor mínimo, no será pertinente registrarlo en las cuentas nacionales. En este caso, el importe de los intereses derivados de la indicación quedará anulado. Normalmente, el precio corriente de los instrumentos de mercado tiene en cuenta dicha cláusula.

Cuando el índice pueda conducir a fluctuaciones considerables (en valor absoluto, habida cuenta de la importancia de tales emisiones), especialmente debido a la volatilidad a corto plazo, será preferible «alisar» para evitar grandes fluctuaciones en la cuenta de la renta o en la capacidad/necesidad de financiación. Como excepción a las normas de valoración, se podrá tomar un precio medio durante un determinado período en lugar de un precio diario, si éste no parece totalmente representativo.

- **Instrumentos negociables a corto plazo**

Recordemos que la definición de los instrumentos a corto plazo es bastante flexible en el SEC95. Dicho plazo se define normalmente como «un año o menos», pero tanto el SEC95 como el SCN93 aceptan en algunos casos «un máximo de dos años». Esta flexibilidad no influye en el tratamiento del registro de los intereses según el principio del devengo. No hay ningún motivo conceptual para utilizar un enfoque diferente para estos instrumentos del utilizado en el caso de los bonos.

Los instrumentos con un vencimiento inicial de más de un año no plantean dificultades especiales comparados con los bonos y los pagarés. En cuanto a los instrumentos con un vencimiento de un máximo de un año, es muy frecuente que se emitan al descuento. La mayoría de las administraciones centrales emiten letras del Tesoro. Deben aplicarse todas las recomendaciones relativas a los bonos emitidos al descuento, sea cual sea el importe de dicho descuento. Generalmente, estos instrumentos son similares a los bonos cupón cero. Cuando no se pueda aplicar un enfoque valor por valor, podrán obtenerse cifras fiables mediante estimaciones basadas en el vencimiento medio y el tipo de interés medio en el momento de la emisión.

- **Instrumentos con períodos de carencia**

Algunos instrumentos pueden incluir un período de carencia durante el cual no se pagan intereses. Este caso no se menciona en el SEC95 ni en el SCN93. Actualmente, estas disposiciones son bastante infrecuentes en el caso de los bonos. Pueden intervenir las administraciones públicas, especialmente si se trata de préstamos concedidos a países en vías de desarrollo o con fines de política pública.

Un primer caso corresponde a los instrumentos con un tipo de interés cero durante el período de carencia. No se devengan intereses, ya que el coste del endeudamiento es realmente cero. Durante este tiempo, el deudor no tiene ningún compromiso relativo a los intereses. Ha de aplicarse este tratamiento incluso si el tipo de interés aplicado en un segundo período se ajusta de forma que el rendimiento final sea más o menos similar al que habría sido de imperar condiciones «normales» durante toda la vida del instrumento.

En otros casos, los pagos de intereses sólo se posponen del período de carencia al resto del período de vigencia de los instrumentos. El coste del endeudamiento no es igual a cero. Los intereses están pendientes de pago y se capitalizan. El montante de los intereses devengados durante el primer período se paga posteriormente bajo diversas formas (añadido al primer cupón, repartido durante todo el período restante, pagado con el reembolso final, en forma de nuevos valores).

- **Intereses devengados sobre instrumentos denominados en monedas extranjeras**

Para estos activos y pasivos financieros, el registro de los intereses según el principio del devengo se hace con arreglo a las normas básicas mencionadas en el apartado 2. El pago efectivo de los intereses deberá ser igual al montante reinvertido previamente en la cuenta financiera. No obstante, habrá que prestar especial atención a la conversión a moneda nacional.

Recordemos que, en el marco del SEC95, las ganancias (o pérdidas) de posesión nominales constituyen una variación del valor de un activo como resultado de una variación de precio, incluido el tipo de cambio. «Por lo tanto, las ganancias de posesión nominales pueden generarse como consecuencia no sólo de variaciones del precio del activo en la moneda local, sino también de variaciones del tipo de cambio» (apartado 6.58.) También se especifica que «las operaciones con activos financieros en moneda extranjera deben convertirse a moneda nacional utilizando los tipos de cambio vigentes en el momento en que tienen lugar las operaciones, mientras que los valores de los balances de apertura y de cierre deben convertirse utilizando los tipos de cambio vigentes en las fechas de referencia de los balances». Por consiguiente, las ganancias o pérdidas de posesión nominales pueden producirse debido a diferencias en los tipos de cambio utilizados para las operaciones y para los balances.

El registro de los intereses según el principio del devengo implica dos operaciones simultáneas, en la cuenta de la renta y, como contrapartida, en la cuenta financiera. Cuando los intereses están denominados en moneda extranjera, ambas operaciones deben convertirse a la moneda nacional, según los tipos de cambio vigentes en el momento en que tienen lugar. Lo ideal sería que los intereses se devengaran a diario y por tanto se utilizara el tipo de cambio diario. En la práctica, el cálculo se hace para un período dado, basándose en el tipo de cambio medio observado durante dicho período¹⁷. Para estas operaciones, podrá utilizarse como aproximación un tipo de cambio «puntual», observado sólo en un momento específico, únicamente en caso de que la volatilidad de los tipos de cambio sea muy baja. El pago efectivo de los intereses es otra operación, con una contrapartida en otra categoría de instrumentos financieros (efectivo y depósitos), y para la que se utiliza el tipo de cambio correspondiente a la fecha en que se efectúa el pago efectivo. Por último, los intereses devengados corresponden conceptualmente al tiempo como un «segmento» y el pago de intereses al tiempo como un momento concreto.

En circunstancias normales, se necesitará con toda probabilidad efectuar un ajuste en la cuenta de revalorización. Aunque sean exactamente iguales en moneda extranjera, los montantes de los intereses devengados y pagados podrán divergir en moneda nacional, debido a la volatilidad del cambio.

Esta entrada es totalmente significativa desde una perspectiva económica¹⁸. Más generalmente, tal ajuste se observa con frecuencia en el caso de los instrumentos financieros denominados en moneda extranjera, para los que operaciones con signos

¹⁷

Cuando los intereses se calculen mediante un método compuesto, dicha media deberá ponderarse, teóricamente, por los importes devengados en cada momento del período. Sin embargo, una simple media aritmética parece una aproximación aceptable.

¹⁸

Conceptualmente, el efecto del tipo de cambio es diferente del caso de los instrumentos con tipo de interés variable, para los que puede realizarse una corrección del montante de los intereses, devengados y reinvertidos, cuando se conoce el tipo de interés exacto. En el caso de los instrumentos denominados en monedas extranjeras, el ajuste no se debe a un error de estimación, sino al hecho de que las operaciones tienen lugar en momentos diferentes.

opuestos (como la creación/eliminación de un pasivo) por importes iguales en la moneda original pueden no compensarse tras la conversión a la moneda nacional.

Por tanto, el tratamiento deberá ser el siguiente.

Al final del período contable, se efectúa una entrada en la cuenta de revalorización. Se obtiene mediante la diferencia entre, por una parte, el tipo de cambio «puntual» observado en ese momento (utilizado para la conversión de las cantidades pendientes en ese momento) y, por otra parte, un tipo medio utilizado para los intereses devengados durante el último período o el tipo «puntual» observado al final del período anterior para los intereses devengados previamente pero no pagados durante el último período.

Después, cuando tiene lugar el pago efectivo de dichos intereses, se hace un nuevo ajuste en la cuenta de revalorización, debido, por una parte, a la diferencia entre el tipo de cambio de ese momento y el tipo utilizado al final del último período y, por otra parte, a la diferencia entre el tipo utilizado para el cálculo desde el principio del período y el tipo vigente en el momento del pago.

En algunas ocasiones, como en el caso en que se elaboran las cuentas anualmente y los intereses se pagan trimestral o semestralmente, o para los instrumentos emitidos al descuento con un vencimiento más corto, no existe «solapamiento» entre el período de devengo y el período de pago. En principio, sólo es necesario un ajuste, tal y como se menciona al final del párrafo anterior. En este caso, los intereses se devengan y se pagan totalmente durante el mismo período contable. El nuevo derecho/pasivo resultante de la reinversión de los intereses devengados se crea y elimina durante el mismo período. En este contexto, el concepto de intereses devengados puede considerarse bastante teórico. Por lo tanto, para simplificar, se podrá registrar directamente en la cuenta de la renta el importe del pago efectivo convertido a la moneda nacional y evitar cualquier ajuste.

- **Rentas de los fondos de inversión**

Las unidades clasificadas en el sector de las administraciones públicas pueden tener acciones emitidas por fondos de inversión. Las rentas que reciben dichos fondos se registran según las normas del SEC95, esto es, según el principio del devengo en el caso de los intereses y «en el momento [...] en que deben pagarse» (en la práctica, cercano a la fecha efectiva de pago) en el caso de los dividendos. Recordemos que las ganancias o pérdidas de posesión no se registran como rentas de la propiedad en el sistema.

Se considera que las rentas atribuidas a los tenedores de las acciones se reinvierten. Se trata de la renta que reciben los fondos de inversión, tras la deducción de los gastos de gestión, que en el sistema no se trata como una operación de distribución, sino como un servicio financiero. Esta renta debe registrarse según el principio del devengo, en las mismas condiciones que en el caso de los otros instrumentos de deuda, independientemente de que se distribuya periódicamente o se capitalice y, por tanto, se incluya automáticamente en el valor de la acción.

- **Reembolso anticipado de instrumentos de deuda (incluido el intercambio)**

Cualquiera que sea el instrumento, un deudor puede estar autorizado a romper el contrato inicial y cancelar su deuda antes de la fecha de vencimiento acordada al comienzo. En algunos casos, deberá notificarlo en un plazo previo específico. Por lo general, los acreedores tienen derecho a recibir una compensación.

- *En primer lugar, veamos el caso de los valores.*

El reembolso anticipado puede realizarse mediante recompras en el mercado por parte del emisor. También puede derivarse de un intercambio de valores. El emisor recupera unos bonos específicos (o letras/pagarés) y suministra a cambio un nuevo valor o un nuevo paquete de un valor emitido previamente.

El precio puede fijarse a través de un procedimiento competitivo, como un concurso. Este tipo de operaciones tiene lugar, generalmente, después de una caída de los tipos de mercado, que hace que el emisor busque una reducción de la carga de los intereses, a expensas de un incremento de los reembolsos de principal. Sin embargo, es posible imaginar la situación simétrica y un intercambio destinado a reducir el importe de la deuda. Las administraciones públicas participan a menudo en estos intercambios.

Se observa una diferencia (que puede denominarse prima) entre el valor nominal y el valor efectivo de reembolso. Cuando la diferencia es positiva, constituye una ganancia de posesión para el tenedor y una pérdida de posesión para el emisor, registradas en las cuentas de revalorización respectivas. Según el SEC95, los instrumentos financieros se valoran, en principio, a precios corrientes, especialmente en el caso de la deuda representada en valores. Por tanto, la ganancia/pérdida es igual a la diferencia entre el valor del importe pendiente al final del período anterior y el precio del intercambio. Cuando la deuda se valora al valor facial, como ocurre actualmente en el procedimiento del déficit excesivo, se observan diferencias más elevadas.

El tratamiento de estos intercambios de bonos es muy similar a las operaciones de bonos en los mercados secundarios entre tenedores de valores. Parece una venta seguida, inmediatamente y no como una operación separable, por una reinversión automática en la misma categoría de instrumento de deuda. Normalmente, toda operación en los mercados secundarios genera ganancias o pérdidas de posesión, que se registran en el sistema en la cuenta de revalorización.

En el intercambio, hay una equivalencia estricta entre el importe que recompra el emisor y el de la nueva emisión, con un posible ajuste en efectivo. Para los bonos con pagos periódicos de intereses, hay además un pago del emisor por el cupón devengado, salvo si este último se convierte también a los nuevos bonos.

Con arreglo al SEC95, el intercambio no tiene repercusiones en la capacidad o necesidad de financiación en el momento en que se produce. Posteriormente, este último saldo se verá afectado por los nuevos montantes de los intereses. El intercambio es neutro desde el punto de vista actuarial, pero modifica la distribución de los reembolsos en el tiempo, entre los pagos periódicos de intereses y las amortizaciones de principal.

- *En segundo lugar*, también se producen reembolsos anticipados en los préstamos. En este caso pueden intervenir unidades del sector administraciones públicas, como prestamistas o tomadores. Desde una óptica general, puede permitirse al deudor reembolsar un préstamo antes del vencimiento final. Como compensación, puede verse obligado a pagar una indemnización o una cantidad a tanto alzado al prestamista. Esta última no puede considerarse ni una transferencia de capital, ni el precio de una opción en posesión del tomador, ni la remuneración de un servicio. El tratamiento en las cuentas nacionales dependerá de la forma en que se calcule la indemnización.

Una primera posibilidad de cálculo se basa en el importe de principal suministrado y la duración exacta del préstamo. El prestatario está obligado contractualmente a pagar una cantidad adicional por la totalidad (o una parte) del período hasta el reembolso, de tal modo que el tipo de interés se ve finalmente incrementado, mediante un efecto retroactivo. Este pago adicional se tratará como intereses. No obstante, haciendo una excepción al principio del devengo, podrá registrarse en el momento del pago y no repartido durante todo el tiempo en que haya estado vigente el préstamo. Habrá repercusiones sobre la capacidad o necesidad de financiación.

Una segunda posibilidad es calcular la indemnización como un porcentaje fijo sobre la cantidad de principal restante. Se registrará como ganancia (para el prestamista) y pérdida (para el prestatario) de posesión. La indemnización se añade al principal y ambos forman el valor de rescate en su conjunto. No puede considerarse intereses, ya que se cobra sobre un principal del que ya no dispone el prestatario. Por último, este tratamiento es similar al del reembolso anticipado de bonos. No habrá repercusiones sobre la capacidad o necesidad de financiación.

- *En tercer lugar*, debe considerarse el caso de los depósitos, debido especialmente a que en algunos países la gestión de esta categoría de instrumentos está a cargo de unidades clasificadas en el sector administraciones públicas.

Para algunos instrumentos como los depósitos a plazo o los depósitos de ahorro, puede pagarse un tipo de interés determinado sólo si se respeta un período mínimo de vigencia. Si se permite contractualmente una liquidación anticipada, ésta se compensa mediante una reducción del tipo de interés pagado al tenedor. Esto puede producirse también si no se respeta un plazo en el caso de los depósitos rescatables con preaviso.

Para el registro de los intereses según el principio del devengo, el tipo de interés que se tendrá cuenta será el tipo máximo que el depositante podría recibir en el transcurso normal del contrato, esto es, respetando las disposiciones sobre el vencimiento o el preaviso. Cuando no sea éste el caso, el importe de los intereses devengados previamente se corregirá con arreglo al tipo final. Por motivos prácticos y dado que, con toda probabilidad, esta cantidad será muy pequeña en comparación con los intereses totales sobre los depósitos, la corrección se imputará al último período contable.

4. Tratamientos contables

a. Instrumento emitido a la par y pagos periódicos de cupones o intereses

El 1 de julio del año 1, las administraciones públicas emiten un bono de 1000, con un tipo de interés anual del 5% pagado cada año en esa fecha, un plazo de vencimiento de 10 años y un reembolso *in fine*. Al final del año 1, el precio de mercado «neto» (sin cupón) es del 102 %. Al final del año 2, el precio de mercado es del 105% (*en cursiva, estimación con intereses compuestos*).

AÑO 1				AÑO 2			
				Balance de apertura			
		R		A		P	
						F.332 1045 (1044,3)	
						(PDE: 1000)	
Cuenta no financiera				Cuenta no financiera			
E		R		E		R	
D.41	25 (24,3)	B.9	-25 (-24,3)	D.41	50	B.9	-50
Cuenta financiera				Cuenta financiera			
ΔA		ΔP		ΔA		ΔP	
F.22	+1000	F.332	+1025 (1024,3)	F.22	50	F.332	+25 -50 +25
		B.9	-25 (24,3)			B.9	-50
Cuenta de revalorización				Cuenta de revalorización			
ΔA		ΔP		ΔA		ΔP	
		F.332	+20			F.332	+30
Balance de cierre				Balance de cierre			
A		P		A		P	
		F.332	1045 (1044,3)			F.332	1075 (1074,3)
						(PDE:1000)	

b. Instrumento emitido al descuento con pagos periódicos de cupones

El 1 de octubre del año 1, la administración central emite un nuevo tramo de un bono (principal 1000, tipo de interés 5 %, vencimiento 10 años, fecha de pago 1 de julio y reembolso *in fine*). El precio de emisión es 95% (un rendimiento aproximado del 6 %). El descuento de 50 está repartido en: 1 el primer año, 4 el segundo año y 3 el décimo año. Para simplificar, el bono se cotiza siempre al 100 % al final de los períodos (se redondean las cifras).

AÑO 1				AÑO 2			
				Balance de apertura			
		A				P	
				F.332		976	
Cuenta no financiera				Cuenta no financiera			
E		R		E		R	
D.41	12,5 +1			D.41	54		
		B.9				-13,5	
						-54	
Cuenta financiera				Cuenta financiera			
ΔA		ΔP		ΔA		ΔP	
F.22	+962,5	F.332	950+12,5+13,5	F.22	-50	F.332	+4 +36,5 -50 +13,5
		B.9				-54	
						-54	
Balance de cierre				Balance de cierre			
		A				P	
				F.332		976	
						(PDE: 1000)	
				F.332		980	
						(PDE: 1000)	

AÑO 10			
Balance de apertura			
		A	
		F.332	
		1022	
Cuenta no financiera			
E		R	
D.41	28		
		B.9	
		-28	
Cuenta financiera			
ΔA		ΔP	
F.22	-1050	F.332	-1022
		B.9	
		-28	
Balance de cierre			
		A	
		F.332	
		0	

c. Instrumento emitido al descuento sin pagos periódicos de cupones

El 1 de julio, la administración central emite un bono cupón cero para tres años, por 75 (el valor nominal es 100). El tipo de interés implícito es del 10 % (se redondean las cifras).

- Sin cambios en el tipo de interés de mercado

AÑO 1				AÑO 2			
				Balance de apertura			
A		P		A		P	
		F.332 78				F.332 78	
Cuenta no financiera				Cuenta no financiera			
E		R		E		R	
D.41	3	B.9	-3	D.41	8	B.9	-8
Cuenta financiera				Cuenta financiera			
ΔA		ΔP		ΔA		ΔP	
F.22	+75	F.332	+75 +3			F.332	+8
		B.9	-3			B.9	-8
Balance de cierre				Balance de cierre			
A		P		A		P	
		F.332 78				F.332 86 (PDE: 100)	
AÑO 3				AÑO 4			
				Balance de apertura			
A		P		A		P	
		F.332 86				F.332 95	
Cuenta no financiera				Cuenta no financiera			
E		R		E		R	
D.41	9	B.9	-9	D.41	5	B.9	-5
Cuenta financiera				Cuenta financiera			
ΔA		ΔP		ΔA		ΔP	
		F.332	+9	F.22	-100	F.332	-95
		B.9	-9			B.9	-5
Balance de cierre				Balance de cierre			
A		P		A		P	
		F.332 95 (PDE: 100)				F.332 0	

- **Con cambios en el tipo de interés de mercado**

Al comienzo del año siguiente, el tipo de interés aumenta hasta el 15 % para un vencimiento de dos años y medio (y ya no vuelve a cambiar). El precio de mercado cae a 70 (se redondean las cifras).

AÑO 2				AÑO 3			
Balance de apertura				Balance de apertura			
A			P	A			P
	F.332	78			F.332	81	
Cuenta no financiera				Cuenta no financiera			
E			R	E			R
D.41	8			D.41	9		
	B.9	-8			B.9	-9	
Cuenta financiera				Cuenta financiera			
ΔA			ΔP	ΔA			ΔP
	F.332	+8			F.332	-9	
	B.9	-8			B.9	-9	
Cuenta de revalorización				Cuenta de revalorización			
ΔA			ΔP	ΔA			ΔP
	F.332	81 -86			F.332	93 -90	
Balance de cierre				Balance de cierre			
A			P	A			P
	F.332	81			F.332	81 +12	

AÑO 4			
Balance de apertura			
A			P
	F.332	93	
Cuenta no financiera			
E			R
D.41	5		
	B.9	-5	
Cuenta financiera			
ΔA			ΔP
F.22	-100	F.332 +5 -100	
		B.9 -5	
Cuenta de revalorización			
ΔA			ΔP
	F.332	100 -98	
Balance de cierre			
A			P
	F.332	0	

d. Tiras de cupones

La administración central ha emitido el bono siguiente: tipo fijo del 15 %, principal de 1000, reembolso *in fine*, fecha de pago el 1 de julio. Cuando faltan tres años para el vencimiento, decide crear una serie de cuatro tiras de cupones.

- **Con arreglo al interés inicial**

Al no modificarse el tipo de interés, el precio de mercado del bono es igual al valor nominal. Se crean tres tiras de cupones para cada pago anual de intereses (valoradas respectivamente en 99, 113 y 130, a partir de un precio de 65,8 %, 75,7 % y 87 %, para un nominal de 150) y una tira para el reembolso final del principal (valorada en 658, ya que el precio es del 65,8% para un nominal de 1000). El valor total de mercado de las cuatro tiras es siempre igual al valor nominal. Los intereses devengados pueden calcularse basándose en la forma anterior del bono o, desde el momento del desdoble, como la diferencia en el precio de mercado de los valores de cupón cero (al no intervenir otros factores), es decir, la suma de 49, 10, 9 y 7. Al final del año, la suma del valor de mercado de las cuatro tiras es 1075: 707 +106 +122 +140 ó la suma de 1000 (principal) y 75 (intereses devengados en seis meses). Este ejemplo cubre claramente el caso de la «deuda Maastricht», registrada al valor nominal o facial y en que se ignora, por tanto, por definición cualquier desdoble que no tenga repercusiones sobre la deuda inicial (se redondean las cifras).

AÑO 1			
Balance de apertura			
A			P
		F.332	1075
Cuenta no financiera			
E			R
D.41	150	B.9	-150
Cuenta financiera			
ΔA			ΔP
F.22	-150	F.332	+150 -150
		B.9	-150
Balance de cierre			
A			P
		F.332	1075

Una vez más, durante el segundo año, los intereses devengados no experimentan cambios respecto a la forma anterior del bono y son también iguales a las diferencias de precios entre el principio del año y el momento del reembolso para la primera tira de cupones y el principio y el final del año para las otras tres (10, 106, 16 y 18). Al final del año, la suma de los valores de mercado de las tres tiras (813, 122 y 140) es 1075, que sigue siendo igual a la suma de 1000 (nominal) y 75 (intereses devengados en seis meses).

AÑO 2			
Balance de apertura			
A			P
	F.332		1075
Cuenta no financiera			
E			R
D.41	150	B.9	-150
Cuenta financiera			
ΔA			ΔP
F.22	-150	F.332	+150
		B.9	-150
Balance de cierre			
A			P
	F.332		1075

- **Con un cambio en el tipo de interés**

El desdoble se lleva a cabo bajo nuevas condiciones de mercado, por ejemplo, cuando el tipo de mercado ha caído al 10 %. El precio corriente del bono es 1125. En este momento, los valores de las tiras son 113, 124, 136 y 752 (con arreglo a los precios en porcentaje de 75,2 %, 82,7 % y 90,8%). Al final del año, la suma de los valores de mercado de las cuatro tiras es 1182 (790, 119, 130 y 143), que es también el valor de mercado del nominal (1107), o «precio neto» y los intereses devengados (que siguen siendo 75).

No habrá asimetría en el registro de los activos y pasivos. Sin embargo, este ejemplo muestra claramente que las diferencias de los precios de mercado no pueden utilizarse para calcular los intereses devengados (la suma sería 57 para medio año, frente a 75 al tipo inicial). Por tanto, el cálculo de los intereses devengados debe hacerse a partir de la forma anterior del bono y no puede basarse en la información de los tenedores. El ajuste se registra en la cuenta de revalorización. La pérdida (el precio corriente del pasivo es superior al «teórico») es una ganancia en las cuentas de las contrapartidas.

AÑO 1			
Balance de apertura			
A			P
	F.332		1075
Cuenta no financiera			
E			R
D.41	150	B.9	-150
Cuenta financiera			
ΔA			ΔP
F.22	-150	F.332	+150 -150
		B.9	-150
Cuenta de revalorización			
ΔA			ΔP
		F.332	1182 - 1075
Balance de cierre			
A			P
	F.332		1182

No hay cambio respecto al año anterior en cuanto a la estimación de los intereses devengados. La suma de los valores de mercado de las tres tiras restantes es 1143 (869, 131 y 143) y también el valor de mercado del principal (1068), incrementado por los intereses devengados en seis meses (75). El ajuste en la cuenta de revalorización es ahora una ganancia para el emisor y se calcula únicamente a partir de los precios corrientes al principio y al final del período.

AÑO 2			
Balance de apertura			
A			P
	F.332		1182
Cuenta no financiera			
E			R
D.41	150	B.9	-150
Cuenta financiera			
ΔA			ΔP
F.22	-150	F.332	+150 -150
		B.9	-150
Cuenta de revalorización			
ΔA			ΔP
		F.332	1143 -1182
Balance de cierre			
A			P
	F.332		1143

5. Términos clave y referencias

Principio general del devengo	SEC95, apartado 1.57.
Momento del registro de los intereses	SEC95, apartado 4.50.
Intereses y operación financiera	SEC95, apartado 5.17.
Bonos al descuento	SEC95, apartados 4.46., 5.138.
Valores indicados	SEC95, apartados 4.46., 5.138.
Participaciones en fondos de inversión	SEC95, apartado 5.141.
Atrasos	SEC95, apartados 5.121., 5.131.
Intereses devengados y ganancias de posesión nominales	SEC95, apartado 6.52.
Instrumentos denominados en monedas extranjeras	SEC95, apartado 6.58.

III.4 Casos de decisiones judiciales con efecto retroactivo

1. Antecedentes

Cuando exista una controversia sobre los derechos o pasivos, podrá ser necesaria una decisión judicial -o cualquier otra vía aceptada de resolver el conflicto-, para imponer el «acuerdo mutuo» y fijar el importe exacto de los pasivos, que posteriormente deberá considerarse directamente aplicable por las partes implicadas, sin nuevas actuaciones judiciales.

A veces, la administración puede deber beneficios desde hace varios años y no pagarlos debido al desacuerdo.

¿En qué momento deberán registrarse estos derechos y pasivos? A efectos estadísticos,

- ¿deberán registrarse en el momento en que se devengaban o se suponía que se debían?,
- ¿o en el momento en que la decisión judicial resuelve el conflicto y fija las cantidades irrevocablemente?

2. Tratamiento en las cuentas nacionales

Apartados pertinentes del SEC95:

- Apartado 1.57.: «El sistema registra los flujos ateniéndose al principio del devengo, es decir, cuando se crea, transforma o extingue el valor económico, o cuando nacen, se transforman o se cancelan los derechos y las obligaciones.»

- Apartado 4.107.: «Momento del registro de las prestaciones sociales:

a) En efectivo: se registran cuando se establece el derecho a la prestación.»

«Se establece el derecho a la prestación» cuando existe suficiente certeza sobre su existencia y tamaño. Cuando hay un desacuerdo que conduce a un procedimiento jurídico, únicamente la decisión judicial establece el derecho con suficiente certeza. Por consiguiente, el momento del registro de tales derechos es el año en que tiene lugar la decisión judicial.

Los importes no deben distribuirse durante el período en que se devengan, salvo la parte de los derechos no sujeta a controversia.

NB: el que la administración pública retrase simplemente los pagos sin cuestionar la obligación de pagar, no deberá impedir que se registren las prestaciones sociales en efectivo en el momento en que se deben los pagos (véase III.2: «Cambios de las fechas de pago de impuestos, remuneración de los asalariados, cotizaciones y prestaciones sociales»).

3. **Fundamento del tratamiento**

Una operación de distribución –y más genéricamente, los derechos y pasivos– puede registrarse en las cuentas cuando se ha establecido con suficiente certeza, cuando la conocen y aceptan ambas partes (SEC95, apartado 1.42.).

Generalmente, estas características se derivan de:

- un acuerdo contractual entre dos partes
- la legislación: el acuerdo mutuo se debe en este caso al voto de los representantes de los ciudadanos en el parlamento (caso de los impuestos, las cotizaciones y prestaciones sociales, etc., véase también el apartado 1.42.).

En algunos casos -cuando se crea una nueva situación (nuevos derechos y obligaciones, por ejemplo)- sólo una decisión judicial que crea la obligación de pagar y especifica los importes exactos que han de pagarse puede resolver el objeto de controversia y conflicto. Por lo tanto, la fecha de la decisión judicial es el momento en que han de registrarse las operaciones.

Esto también es cierto, *a fortiori*, para cualquier multa o pago de intereses decididos por el tribunal.

Parte IV

Arrendamientos, licencias y concesiones

ÍNDICE

- IV.1. Presentación general (clasificación de determinados ingresos públicos)**
- IV.2. Adjudicación de licencias de telefonía móvil**
- IV.3. Arrendamiento-venta ("sale and leaseback")**
- IV.4. Infraestructuras públicas financiadas y explotadas por el sector sociedades**

IV.1 Presentación general (clasificación de determinados ingresos públicos)

1. Antecedentes

Entre los ingresos públicos se encuentran los derechos de licencia, las tasas, las cargas administrativas y los derechos de autor. Algunos de ellos pueden ser el resultado de contratos de arrendamiento, concesiones o franquicias otorgados por las administraciones públicas. Abarcan distintos tipos de operaciones en las cuentas nacionales, que se explican en diversos capítulos del SEC95. El objeto de esta presentación general es orientar al lector que no sabe qué parte del SEC95 ha de consultar en primer lugar para obtener datos pertinentes y ampliar la orientación cuando sea preciso.

En la parte I del presente Manual se analiza en qué casos pueden registrarse como ventas de servicios los pagos entre unidades públicas. En la Parte II se explica el modo de registrar los beneficios procedentes de la venta de activos y los pagos de sociedades públicas por acciones y del banco central. En dicha parte se hace hincapié en el problema de la diferenciación entre la producción de las administraciones públicas (venta de bienes o servicios), los impuestos, las rentas y las ventas de activos. El análisis se estructura del modo siguiente:

- a. Ingresos de la venta de bienes y servicios producidos por las administraciones públicas (que podrían suministrar otras unidades económicas).
- b. Ingresos por la utilización de un activo producido de titularidad pública.
- c. Ingresos por la utilización de un activo no producido de titularidad pública.
- d. Observación sobre los activos inmateriales no producidos.
- e. Ingresos a cambio de la autorización de las administraciones públicas para emprender una actividad.

2. Tratamiento en las cuentas nacionales

a. Ingresos por bienes y servicios (que podrían suministrar otras unidades).

Los ingresos pueden ser inferiores a los costes de producción (en este caso puede resultar necesario imputar una subvención; véase parte II del presente Manual), iguales a ellos o superiores; ello no afecta a la clasificación.

Tratamiento: regístrese como venta - producción de mercado (P.11) (en su caso, ventas residuales)

Ejemplos: venta de bebidas y refrigerios en un edificio público; pago por la prestación de formación; honorarios por asesoramiento a empresas o pruebas de aptitud para la conducción de vehículos de motor.

b. Ingresos por la utilización de un activo producido

Los ingresos pueden ser inferiores, equivalentes o superiores a los costes de producción; ello no afecta a la clasificación.

Esta categoría se divide en tres subcategorías según la duración del período.

i) Los pagos se efectúan **cada vez que se utiliza el activo, o bien se realiza un único pago que permite la utilización del activo durante un período inferior a un año** (y no forman parte de un contrato que exija pagos por la utilización durante un período más largo).

Tratamiento: regístrese como venta - producción de mercado (P.11) (en su caso, ventas residuales)

Ejemplos: alquiler de un edificio público; peajes en carreteras y puentes; distintivo para la utilización de determinadas carreteras durante un período; pago por utilizar un centro deportivo o piscina; derechos de entrada en un edificio público.

ii) El pago forma parte del contrato mediante el que es posible la utilización del activo durante un **período superior a un año, pero inferior a la vida económica** del activo producido. Con arreglo al contrato podrán exigirse uno o varios pagos. Lo importante no es el número de pagos, sino el período de vigencia del contrato.

Tratamiento: aplicar la prueba de arrendamiento operativo/arrendamiento financiero (anexo II del SEC95 y explicación más pormenorizada en el anexo de la parte IV del presente Manual). Pese a que no es probable que las administraciones públicas consideren que suministran arrendamiento financiero, sería pertinente registrar la venta del activo por dichas administraciones cuando la unidad compradora asuma la mayoría de los riesgos y remuneraciones de la propiedad durante la vigencia del contrato.

Arrendamiento operativo: regístrese como producción de un servicio de mercado - P.11 (en el caso de un único pago inicial sería necesario repartirlo a lo largo del período de vigencia del contrato y registrar el pago anticipado como anticipo financiero, F.7).

Ejemplos:

Un pago único realizado por una empresa por ocupar un edificio de propiedad pública durante cinco años: regístrese como alquileres (P.11) y repártase a lo largo de los cinco años; además, regístrese un activo financiero en F.7.

Pagos por franquicia, por el derecho a utilizar un activo inmaterial producido por las administraciones públicas: regístrese como P.11. No se han de incluir los gastos derivados únicamente del poder exclusivo del Estado de legislar; véase la sección d.

Arrendamiento financiero: El activo que se suministra mediante arrendamiento financiero se registra en el balance del arrendatario y modifica la formación bruta de capital fijo (P.51) (si se trata de un productor). Ello genera un activo financiero, ya que los pagos regulares al arrendatario se consideran el reembolso de un préstamo imputado (AF.4) y se han de desglosar en dos operaciones: reembolso del principal (F.4) e intereses (D.41).

Téngase en cuenta que no se ha de registrar la venta de un activo inmaterial (el arrendamiento) en lugar de la venta del activo material. Después de la operación, en el balance de las administraciones públicas debería registrarse un activo producido, del mismo tipo que el activo vendido, con un valor equivalente a la diferencia entre el precio obtenido con arreglo al contrato limitado en el tiempo y el precio de mercado del activo a lo largo de toda su vida útil (equivale al interés reversible de la administración pública sobre el activo).

Ejemplo: un pago único por utilizar un edificio durante 20 años, tras los cuales revierte al Estado, mientras que el pagador asume la mayoría de los beneficios, costes, riesgos y remuneraciones de la propiedad durante este tiempo: regístrese como venta del edificio al precio pagado (P.5).

Véase asimismo IV.3 en relación con el arrendamiento-venta y IV.4 en relación con las infraestructuras públicas financiadas y explotadas por el sector sociedades.

iii) un **pago por utilizar el activo durante el resto de su vida económica**

Tratamiento: regístrese como venta de un activo producido (P.5).

Ejemplo: venta de un edificio por las administraciones públicas.

c. **Ingresos por la utilización de un activo no producido**

Entre los activos no producidos se encuentran los terrenos, los activos del subsuelo y otros activos materiales naturales a los que se aplican derechos de propiedad. Lo normal es que las administraciones públicas hayan comprado los activos en un período anterior o los hayan adquirido como propiedad pública de algún otro modo, por ejemplo mediante un acuerdo internacional. Se trata de activos materiales naturales, que pueden poseer y negociar otras unidades económicas. Se excluyen de esta categoría:

- los pagos exigidos por las administraciones públicas para la utilización de activos naturales en caso de que dichos pagos se deban a una legislación especial que otorgue a dichas administraciones el derecho a exigirlos no siendo el propietario legal de los activos;
- los pagos exigidos por las administraciones públicas cuando no está fijada la titularidad y no resulta plausible considerar a dichas administraciones propietarias de los activos;
- pagos por la utilización de «activos» que no se consideran activos económicos en el SEC95; véase apartado 7.12 b.

Los ingresos por la utilización de un activo material no producido incluyen los dos tipos siguientes de pagos:

- i) Los pagos se efectúan **cada vez que se utiliza el activo, o hay un único pago que permite la utilización del activo durante un período.**

Las administraciones públicas ofrecen el activo material no producido mediante arrendamiento durante un período limitado.

Tratamiento: regístrese como rentas (D.45). (En el caso de un único pago inicial sería necesario repartirlo a lo largo del período de vigencia del contrato y registrar el pago anticipado como anticipo financiero, F.7).

Ejemplo: Las administraciones públicas reciben un canon de explotación por la extracción de petróleo.

Si una empresa realiza un único pago por explotar reservas marítimas de petróleo durante cinco años: regístrese como rentas (D.45), distribúyase a lo largo de los cinco años y regístrese un pago anticipado en F.7. Téngase en cuenta que aparecería un activo material no producido (AN.22) en el balance de la empresa en caso de que posteriormente la renta de mercado aumentara respecto a la acordada en el contrato y la empresa tuviera derecho a vender el contrato (arrendamiento transferible).

- ii) Un pago por la utilización del activo durante el resto de su vida económica.

Tratamiento: regístrese como venta de un activo no producido (K.2).

Ejemplo: venta de un terreno por las administraciones públicas.

d. **Observación sobre los activos inmateriales no producidos.**

Las operaciones con activos inmateriales no producidos (K.22) que se realizan entre unidades no pertenecientes a las administraciones públicas se han de registrar únicamente en determinadas circunstancias limitadas. Generalmente, los pagos por arrendamiento, franquicia o concesión se han de registrar como ventas de servicios (P.11) o rentas (D.45) o como venta del activo producido que se explota (P.51 en un arrendamiento financiero), tal como se ha expuesto.

Es correcto registrar una operación relativa a un activo inmaterial no producido cuando una unidad tiene derecho a comprar servicios a un precio concreto (que podría ser distinto de su actual precio de mercado) y vende dicho derecho a otra unidad (véase la letra d del apartado 6.17 del SEC95). Ello puede aplicarse al pago de rentas y a la compra de servicios. Dichos activos se generan, por ejemplo, cuando el precio que se ha de pagar por el consumo de servicios se acuerda (o se paga) con antelación con arreglo a un contrato para un número de años y posteriormente el precio real de mercado resulta superior al precio del contrato.

Supongamos, por ejemplo, que una unidad (unidad B) compra servicios por valor de cinco años a otra unidad (unidad A) y paga por adelantado. En las cuentas de la unidad B se registrarían pagos regulares por los servicios y un activo financiero en F.7, en relación con el pago anticipado, que se va reduciendo gradualmente. Dos años después, la unidad B vende su derecho a los servicios a una tercera unidad (unidad C) por un importe superior al que habría tenido que pagar la unidad B (el valor del activo financiero del pago anticipado). En las cuentas de la unidad B quedarían desglosados los ingresos de la venta entre un importe para comprar el pago anticipado inicial por el activo financiero y la venta de un activo inmaterial¹⁹ (registrado en K.2, véase apartado 6.12 del SEC95). El comprador (unidad C) incluiría en su balance el activo financiero y el activo inmaterial no producido y registraría los pagos por servicios, o las rentas, a su precio original de contrato (correspondiente al activo financiero), mientras que la depreciación del activo inmaterial no producido se iría registrando en las cuentas de la unidad C bajo la rúbrica K.62, «Otras variaciones del volumen» (véanse SCN93, apartado 12.34 y SEC95, apartado 6.21, subapartado b.4).

Es posible registrar la venta de activos inmateriales no producidos no sólo en el caso de los contratos transferibles, sino también en otros, como los ya expuestos, así como en el subapartado e.3.

Respecto al caso concreto de las licencias de telefonía móvil, véase el documento siguiente (IV.2).

¹⁹ Figuraban en las cuentas de la unidad B en K.3, «Aparición económica de activos no producidos» de la «Cuenta de otras variaciones del volumen de activos» y se registraron en el balance de la unidad B en AN.22, «Activos inmateriales no producidos».

e. **Ingresos a cambio de la autorización para emprender una actividad**

En este tipo de ingresos puede haber utilización de un activo que pertenece al pagador, de un activo no perteneciente al pagador ni a las administraciones públicas, o de ningún activo. En ellos se excluyen los pagos por la utilización de un activo de titularidad pública; véanse las letras b) y c). Lo decisivo es que el Estado adopte medidas legislativas en las que se establezca la exigencia de autorización de las administraciones públicas para la actividad, de manera que no sea un pago que puedan solicitar otras unidades económicas. Además de los procedimientos administrativos necesarios para conceder tal autorización y aplicar las normas, las administraciones podrán optar por prestar un servicio al pagador o a la sociedad (evaluación de la conformidad, controles de calidad), o por no hacerlo.

Tratamiento:

1. Regístrese como **venta de un servicio** (producción de mercado, P.11, o ventas residuales, P.13) si las administraciones públicas emprenden una labor relacionada de manera específica con el pagador (normalmente para evaluar si ha de concederse a éste la autorización que solicita) y el pago no es totalmente desproporcionado respecto al coste de la labor emprendida por las administraciones públicas.

El cálculo de los costes, destinado a evaluar si son desproporcionados, deberá incluir todos los costes que una empresa privada debería cubrir al fijar un precio; por tanto se incluyen la remuneración, el consumo intermedio, el consumo de capital y los impuestos (véase SEC95, apartado 3.33).

El pago por este servicio deberá registrarse en el momento de emprender el trabajo, aunque la autorización tenga una vigencia de muchos o años o de carácter ilimitado en el tiempo.

En algunos casos especiales y en determinados países, las administraciones públicas podrían desglosar los ingresos en dos partes o más y asignarlas a otras unidades públicas con el fin de financiar actividades específicas. La parte que sirve para financiar el coste de un servicio al pagador (siempre que cumpla la condición relativa al coste expuesta) debería registrarse como venta de un servicio; otras partes deberían registrarse como impuestos (véase más adelante), si las utilizan otras unidades públicas para actividades no relacionadas con el pagador.

En el apartado 4.80d y la nota a pie de página 5 del SEC95 se expone lo anterior más detalladamente.

Ejemplos: derechos de pasaporte, permisos de conducción, licencias de armas.

2. Regístrese como **impuesto** si no se cumplen las condiciones anteriores.

El impuesto se registrará en D.29 si lo paga una empresa y en D.59 si lo pagan los hogares. Se registraría un impuesto sobre el capital (D.91) si hubiera un gravamen inusual sobre la titularidad de un activo, o un gravamen sobre el incremento en valor de un activo a raíz de una autorización de las administraciones públicas; por ejemplo, para la construcción de un edificio en un terreno concreto (véase SEC95 4.149 b en relación con los impuestos sobre el incremento del valor de los terrenos agrícolas).

Ejemplo: una licencia anual para la utilización de un vehículo de motor en cualquier tiempo y lugar; una licencia de pesca o caza necesaria para cualquier lugar de caza o pesca; derechos de utilización de edificios en los casos en que no son de titularidad pública; derechos por la autorización para poseer tipos especiales de activos; derechos cobrados a las industrias para financiar la protección de los consumidores o la investigación en caso de que el trabajo se realice en beneficio de los consumidores o de la industria en general, en lugar de financiar los servicios prestados directamente a cada empresa que paga el gravamen.

3. En algunos casos, cuando las administraciones públicas reciben pagos por autorizar determinadas actividades, la autorización se otorga **exclusivamente** a una unidad o a un número restringido de unidades. Otras unidades no pueden obtener la autorización de las administraciones públicas para realizar la actividad y las administraciones garantizan la aplicación de la restricción. Esta exclusión de otras unidades puede dar lugar a un **activo inmaterial no producido** en los balances de las unidades autorizadas.

En muchos casos, estos activos pueden negociarse directamente, o bien indirectamente mediante operaciones relativas a la titularidad de las unidades que los poseen.

Se ha de dar cuenta de la aparición de un activo en el balance de dichas unidades mediante operaciones u otros flujos. La aparición de activos inmateriales se registra en «Otros flujos». Es preferible registrarlos de este modo que registrar una operación en los recursos públicos (por ejemplo, D.2, D.5 o D.7) y otros flujos en el balance de la unidad. Si la autorización concedida es limitada en el tiempo, el balance de la unidad debería presentar reducciones en el valor del activo por medio de K.6, otros flujos (amortización del activo).

Por ello se propone tratar los ingresos por concesión de autorizaciones, en los casos en que la autorización se conceda exclusivamente a una sola unidad o a un número restringido de unidades, como la venta por las administraciones públicas de un activo inmaterial no producido.

3. Fundamento del tratamiento

a) Ingresos por la venta de bienes y servicios (que podrían suministrar otras unidades):

El tratamiento consiste siempre en el registro de una producción (P.1) de las administraciones públicas. La única dificultad podría residir en la distinción entre producción de mercado (P.11) e ingresos relacionados con la producción no de mercado (P.13). La distinción remite al concepto de precio económicamente significativo y al criterio del 50 % del SEC95 (véanse los apartados 3.43 a 3.45 del SEC95).

b) Ingresos por la utilización de un activo producido:

La distinción principal se ha de establecer entre arrendamiento operativo (producción de mercado, P.11) y arrendamiento financiero (venta de un activo, P.51).

Según el anexo II del SEC95:

1. Un arrendamiento operativo de un bien duradero
 - abarca un determinado período, cuya duración, breve o larga, no se fija necesariamente de antemano
 - no supone transferencia de propiedad del bien (ni de los riesgos/mantenimiento ligados a la propiedad).
2. Un arrendamiento financiero
 - abarca un período predeterminado y relativamente amplio, normalmente toda la vida económica del bien duradero, o su mayor parte
 - los riesgos y beneficios de la propiedad (especialmente el mantenimiento) se transfieren del arrendador al arrendatario.

La propiedad económica del bien ha sido transferida. Por lo tanto, el papel del arrendador es meramente financiero. El SEC reconoce la realidad económica que subyace en el arrendamiento financiero al considerar que el arrendador suministra al arrendatario un préstamo que le permite adquirir un bien duradero del que este último se convierte en el propietario de facto.

En el caso concreto de las concesiones de derecho público para la financiación y explotación de infraestructuras públicas, véanse más detalles en IV.4.

c) Ingresos por la utilización de un activo no producido:

Es preciso diferenciar entre el registro de rentas (D.45), que corresponde a la situación normal de utilización (o explotación) de un activo material no producido (activos económicos de origen natural, como los terrenos, los activos del subsuelo y otros recursos biológicos; SEC95, apartados 4.72 a 4.76), y el registro de la venta de un activo (normalmente, en este caso, un activo inmaterial no producido; véase SEC95, apartado 6.12). En el capítulo siguiente (IV.2) se desarrolla un ejemplo específico de este tipo.

d) Ingresos por la concesión de autorización para emprender una actividad:

Se ha de distinguir entre el registro de un impuesto y el de la venta de servicios (producción de mercado, P.11).

Distinción entre impuestos y ventas de servicios

En la nota a pie de página 5 correspondiente al apartado 4.80d (además de lo expuesto en el apartado 4.23e) se recuerdan los criterios de distinción entre impuestos y ventas de servicios (véase asimismo SCN93, apartado 8.45):

«La distinción entre impuestos y compras de servicios a las administraciones públicas se define según los mismos criterios usados en los pagos efectuados por las empresas: si las licencias se conceden automáticamente previo pago del importe correspondiente, este pago se considera como impuesto. Ahora bien, si las administraciones públicas utilizan el sistema de licencias para llevar a cabo una función de regulación (tal como verificar la competencia o las cualificaciones de las personas en cuestión), los pagos efectuados deben tratarse como compras de servicios a las administraciones públicas, en vez de como pago de impuestos, a menos que los pagos no guarden la menor proporción con los costes del suministro de los servicios.»

Las administraciones públicas intervienen en la economía de dos maneras:

Derecho civil y mercantil

Según el Derecho civil y mercantil, las administraciones públicas realizan operaciones económicas que también pueden realizar otras unidades. Por ejemplo, emplean personal, consumen bienes y servicios, alquilan terrenos, poseen activos de capital fijo, venden la producción de servicios mediante activos, etc.

Respecto a las operaciones de las administraciones públicas con arreglo al Derecho civil: se aplica el capítulo 3 del SEC95 para la clasificación de la actividad productiva de las administraciones públicas; el capítulo 4 es aplicable a la clasificación de la remuneración de asalariados y las rentas de la propiedad.

Según los apartados 3.38 a 3.45 del SEC95, es posible clasificar los ingresos de las administraciones públicas como ventas: como producción de mercado o como venta residual de una unidad no de mercado. Esto se debe a que, según el SEC95, una unidad institucional no de mercado puede tener producción de mercado. La producción de mercado no se limita a las unidades clasificadas en los sectores de las sociedades.

En el apartado 4.73 del SEC95 se señala que los derechos por la utilización de activos fijos producidos se tratan como ventas de servicios, no como rentas. Del apartado 4.41 se deduce que las rentas son aplicables a los pagos por la utilización de activos materiales no producidos, pero no a los pagos por la utilización de activos producidos.

En el apartado 6.12 del SEC95 se indica en qué casos se han de registrar las operaciones en los activos inmateriales no producidos.

Derecho público

Las administraciones públicas tienen la capacidad de elaborar leyes que suponen operaciones económicas que sólo son propias de dichas administraciones. Por ejemplo, en el ámbito de los ingresos de las administraciones públicas, estas pueden recaudar impuestos, aplicar sistemas de seguridad social, vender licencias e imponer multas.

Son pertinentes a este respecto los apartados del capítulo 4 del SEC95 relativos a los impuestos y las cotizaciones de seguridad social. En los apartados 4.23e y 4.80d (nota a pie de página 5) se explican las diferencias entre las ventas de servicios y los impuestos.

Téngase en cuenta que el apartado 4.79d del SEC95 se refiere a los pagos exigidos por las administraciones públicas por la utilización de activos (vehículos, embarcaciones, aviones) que posee el pagador o están alquilados al pagador. No es aplicable a los derechos por la utilización de activos de titularidad pública; en este caso se trata de la producción de un servicio o de rentas, no de impuestos.

4. Términos clave y referencias

Activo económico	SEC95, apartado 7.10.
Activos no financieros no producidos	SEC95, apartado 7.16. y tabla 7.1.
Momento del registro	SEC95, apartado 1.57.
Producción	SEC95, apartados 3.14. a 3.68.
Rentas	SEC95, apartados 4.72. a 4.76.
Operaciones relativas a activos no producidos	SEC95, apartados 6.06. a 6.13.
Arrendamientos financieros/arrendamientos operativos	SEC95, anexo II
Otros impuestos sobre la producción	SEC95, apartado 4.23.
Otros impuestos corrientes	SEC95, apartados 4.79. a 4.80.
Desaparición económica de activos no producidos (K6)	SEC95, apartado 6.21 (b) 4

Cuadro de síntesis (clasificación de determinados ingresos públicos)

	Tipo de ingreso		Operación SEC95	
NO EXCLUSIVO DE LAS ADM. PÚBL.	Ingresos de la venta de bienes y servicios (que podrían haber producido unidades distintas de las administraciones públicas)		Producción (P.1)	
	Ingresos por la utilización de un activo producido (pueden ser materiales o inmateriales)	Pago en el momento de la utilización, o para una utilización < 1 año	Producción (P.1)	
		Pago(s) para su utilización > 1 año, pero < vida del activo	Arrendamiento operativo	Producción (P.1)
			Arrendamiento financiero	Venta de activo producido (P.5)
		Pago por utilización sin límite de tiempo		Venta de activo producido (P.5)
	Ingresos por la utilización de un activo no producido	Pago por utilización durante un período limitado	Rentas (D.4)	
		Pago para utilización sin límite de tiempo	Venta de activo material no producido (K.21)	
	Ingresos por la venta de contratos transferibles		Venta de activo inmaterial no producido (K.22)	
EXCLUSIVO DE LAS ADM. PÚBL.	Ingresos por la concesión de autorización para emprender una actividad	El servicio se presta directamente al pagador y los ingresos no superan en mucho los costes de producción	Producción (P.1)	
		Autorización concedida a un número restringido de unidades	Venta de activo inmaterial no producido (K.22)	
		Ningún servicio al pagador, o, si lo hay, los ingresos superan en mucho los costes de producción (y autorización no restringida)	Impuesto (D.29, D.59, D.91)	

IV.2 Adjudicación de licencias de telefonía móvil

ADVERTENCIA

"El texto que se ofrece a continuación recoge los conocimientos actuales sobre la materia. En caso de que, a raíz de nuevos debates internacionales (en concreto, en el ámbito del Grupo de trabajo de representantes de distintas secretarías sobre cuentas nacionales, ISWGNA), se llegara a un consenso sobre enfoques sustancialmente nuevos de la cuestión, podría someterse a revisión el tratamiento desarrollado en el presente documento."

1. Antecedentes

En la mayoría de los Estados miembros de la Unión Europea, las licencias de telefonía móvil de tercera generación (en la mayor parte de los casos, UMTS, *Sistema universal de telecomunicaciones móviles*) se adjudicaron a operadores privados entre 1999 y 2001. Estas operaciones se realizaron con arreglo a la Decisión del Parlamento Europeo y del Consejo, de 14 de diciembre de 1998, relativa a la introducción coordinada de un sistema de comunicaciones móviles e inalámbricas de tercera generación (UMTS) en la Comunidad, que se preveía ofrecer a los usuarios en 2002.

La adjudicación de estas licencias por los Estados se realizó en los distintos países por métodos muy diversos: de manera gratuita (o prácticamente gratuita) en dos países y mediante pago, con distintos procedimientos, en los demás (concurso, también conocido como «concurso de belleza», o subasta). Los flujos financieros que representó la adjudicación fueron muy importantes en algunos países (hasta el 3 % del PIB), lo que afectó a las cuentas públicas de modo excepcional.

Frente a esta situación y ante la diversidad de procedimientos, Eurostat hubo de optar por un tratamiento contable homogéneo de estos ingresos de las administraciones públicas (comunicado de prensa nº 81:2000, 14 de julio de 2000)²⁰.

Se ha descartado el tratamiento de esta operación como *impuesto* o *venta de un servicio* por las administraciones públicas, por los motivos siguientes:

- En principio, una licencia registrada como impuesto se concedería a cualquier candidato dispuesto a pagar. Por otra parte, no se trata de un pago sin contrapartida (algo a cambio de nada) y su registro como impuesto no resultaría adecuado para la venta mediante subasta de un bien escaso.
- La operación no puede considerarse adquisición de un servicio prestado por las administraciones públicas: es evidente que los pagos son desproporcionados respecto al coste de producción del servicio. En realidad, puede afirmarse que las administraciones públicas no prestan servicio alguno.

²⁰

Las reflexiones y recomendaciones que se ofrecen a continuación son igualmente aplicables a otros tipos de licencias análogas (como las de telefonía móvil de segunda generación) adjudicadas en condiciones parecidas.

Al no ponerse en duda la naturaleza mercantil de la operación, el debate entre los expertos nacionales en contabilidad se centró principalmente en la caracterización de los pagos de las empresas a las administraciones públicas, bien como pago de *una renta*, bien como *adquisición de un activo*.

Eurostat llegó a la conclusión de que, excepto en algunos casos muy excepcionales, sería más adecuado registrar estos pagos de las empresas a las administraciones públicas como adquisición de un activo no financiero (la licencia)²¹.

2. Tratamiento en las cuentas nacionales

a) Situación general

- Una licencia para utilizar el espectro electromagnético (las ondas hertzianas) se ha de considerar un activo económico, no financiero, del tipo AN.22 («activos inmateriales no producidos», SEC95, apartados 7.16 y 7.19, tabla 7.1).
- Su adjudicación, sujeta a un pago y durante un período a largo plazo, se ha de considerar la *venta de un activo*.

Este análisis es sin duda el más adecuado para cualquier cesión realizada mediante subasta. Por extensión, también deberá considerarse adecuado para las demás formas de cesión (concurso, pago escalonado) si, como sucede en la cesión mediante subasta, la licencia se adjudica a largo plazo (por convenio, más de cinco años) y el importe de la operación se conoce con certeza desde el principio.

La venta del activo no financiero (la licencia, AN.22) se ha de registrar en la cuenta de capital como operación K.22 (adquisiciones menos cesiones de activos inmateriales no producidos, SEC95, apartado 8.49)²². Ello supone una mejora definitiva de la capacidad/necesidad de financiación del sector administraciones públicas.

Previamente deberá registrarse otro flujo K.3 (aparición de activos inmateriales no producidos, AN.22) en la cuenta de otras variaciones del volumen de las administraciones públicas (SEC95, apartado 6.17d), lo que supone un aumento, en igualdad de circunstancias, del patrimonio neto en el balance (sin repercutir en la capacidad/necesidad de financiación).

²¹

A la misma conclusión llegaron las organizaciones integradas en el Grupo de trabajo de representantes de distintas secretarías sobre cuentas nacionales (ISWGNA, formado por la OCDE, el FMI, el Banco Mundial, las Naciones Unidas y Eurostat) en sus reuniones de junio de 2000 (véase *SNA News and Notes* n°12, diciembre de 2000) y abril de 2001, en Washington DC.

²²

Para el cálculo de los gastos e ingresos de las administraciones públicas (remitiéndose al Reglamento (CE) n° 1500/2000 de la Comisión, de 10 de julio de 2000, por el que se aplica el Reglamento (CE) n° 2223/96 del Consejo), la recaudación de la venta deberá registrarse como gasto negativo.

Momento del registro

La norma del principio del devengo para el registro de flujos (SEC95, apartado 1.57) exige tener en cuenta los elementos siguientes:

- *Momento*: se trata de aquel en que se crea valor económico y se establecen claramente los derechos a dicho valor; dicho de otra forma, *el momento en que se adjudica legalmente la licencia según el contrato* firmado por las administraciones públicas y los operadores.

- *Valor*: se trata del *importe total de la cesión*, cualquiera que sea la forma de pago (el escalonamiento de los pagos únicamente afecta a la cuenta financiera), si las partes del contrato conocen con certeza dicho importe total.

b) Casos especiales

Se han de considerar dos casos especiales, según las características del contrato, por lo que respecta a la duración del contrato y a la posible incertidumbre acerca del valor de la cesión. En ambos casos parece más adecuado registrar el pago de una *renta* (D.45) en la cuenta de asignación de la renta primaria:

1. El contrato no es a largo plazo: Se aplica a una duración de cinco años como máximo.

En este caso, el pago del operador, si se trata de un pago por adelantado a tanto alzado, se considerará anticipo financiero (o pago por adelantado) (F.7) o renta, que deberá repartirse a lo largo del período de vigencia del contrato. Únicamente la renta anual (D.45) mejorará la capacidad/necesidad de financiación del sector administraciones públicas, cada año.

2. En el contrato no se menciona el precio total de la cesión:

En este caso, el valor total de la licencia no puede conocerse con certeza en ningún momento de la operación, porque depende, total o parcialmente, de los resultados económicos de la sociedad. Los pagos, por definición, se distribuyen (en su mayor parte) a lo largo del período de vigencia del contrato y puede resultar más pertinente analizarlos como rentas, adeudadas por utilizar otro activo: el espectro electromagnético. Es como si las administraciones públicas compartieran de alguna forma el riesgo económico con las sociedades.

En el caso especial de que el mayor pago se realice en el momento de firmar el contrato y posteriormente sólo se realicen cada año pequeños pagos regulares residuales, según los resultados de la sociedad, el pago (los pagos) al principio deberán analizarse como la venta de un activo no financiero (la licencia), mientras que los pagos regulares residuales se registrarían como rentas por la utilización del espectro.

En tales casos, la repercusión en la capacidad/necesidad de financiación del sector administraciones públicas se distribuye, según los pagos reales, registrados como rentas.

3. Fundamento del tratamiento

El tipo de activos que se describen en este apartado (espectro, licencia) no están tratados explícitamente en el SEC y el SCN. Por consiguiente, la base teórica de la decisión de Eurostat aún puede desarrollarse y perfeccionarse.

1. En los principales casos, la renta no es la operación adecuada

Si se registrara la operación como renta surgirían numerosas dificultades, especialmente en el caso de venta mediante subasta:

- en el SCN93, la renta es una renta de la propiedad (D.4), normalmente sujeta a pagos regulares que «perciben los propietarios de los activos financieros y de los activos materiales no producidos, principalmente la tierra y los activos del subsuelo». [...] «El término *rentas de la tierra* se reserva en este manual para el arriendo de la tierra y de los activos del subsuelo, designándose los pagos en concepto de contratos de arrendamiento operativo con el nombre de *alquileres*» (apartado 7.87).

- las rentas de la propiedad (intereses, dividendos, rentas, etc.) suelen reunir las siguientes características: pagos regulares, valoración con referencia a los precios de mercado de operaciones análogas, al rendimiento del activo y al coste de su utilización. Además, el propietario legal del activo asume todos los riesgos financieros relacionados con el mismo. Estas características no corresponden a las de la adjudicación de licencias (sujetas a venta mediante subasta). Por el contrario, al vender la licencia, las administraciones públicas transfieren todos los riesgos y beneficios a los adjudicatarios.

2. Cabe considerar dos activos diferenciados

Recordemos en primer lugar la definición de activos económicos del SEC95 (apartado 7.10):

«Los activos económicos son entidades que funcionan como reservas de valor sobre las que las unidades institucionales ejercen derechos de propiedad, individual o colectivamente, y de cuya posesión o utilización durante un período de tiempo pueden derivarse beneficios económicos para sus propietarios.» (Véase también el SCN93, apartado 10.2).

- El espectro electromagnético (ondas hertzianas) puede responder a esta definición, aunque podría considerarse un caso fronterizo entre

- los activos naturales descritos en el apartado 7.12b como activos no económicos (por ejemplo, el aire, los océanos o el agua de los ríos)
- los activos materiales no producidos no financieros (AN.21) de origen natural, como la tierra y los activos del subsuelo.

El espectro debe tratarse como activo, ya que su potencial económico y comercial es innegable y da lugar a operaciones financieras en el mercado. En el período de explotación comercial, pese a que no puede ser objeto de venta (a diferencia de la tierra y los activos del subsuelo), puede asignársele un valor en calidad de activos materiales no producidos (tipo AN.21).

- La licencia

El espectro electromagnético es propiedad de las administraciones públicas, que pueden ofrecerlo a operadores privados mediante la creación de una licencia, que está sujeta directamente a operaciones financieras en el mercado.

Este tipo de licencia se ha de analizar como activo inmaterial no producido (AN.22). Dicho activo aparece definido en el SEC95, anexo 7.1 del capítulo 7 (anexo del capítulo XIII del SCN93): «Activos no producidos que son configuraciones creadas por la sociedad. Se ponen de manifiesto mediante acciones de naturaleza jurídica o contable, como la concesión de una patente o la transferencia de un beneficio económico a un tercero. Algunos dan a sus propietarios el derecho a realizar determinadas actividades y a impedir a otras unidades institucionales que las realicen sin su autorización [...]»

Al no corresponder totalmente a la definición de patentes (AN.221), arrendamientos y otros contratos transferibles (AN.222) o fondos de comercio (AN.223), la licencia para la utilización de ondas hertzianas debe clasificarse en *otros activos inmateriales no producidos* (AN.229).

3. La licencia es un activo

a) La concesión de esta licencia no es análoga a la autorización concedida a otros productores (autorización denominada en ocasiones «licencia» o «derecho de utilización») para la utilización de originales, tales como libros, grabaciones, películas, programas informáticos, etc. Es preciso recordar que en el SEC95 (apartado 3.67), este tipo de autorización se considera producción de un servicio.

b) La concesión de esta licencia tampoco equivale a una operación que puede parecer muy próxima: la concesión de un arrendamiento sobre un terreno (o sobre activos del subsuelo). De hecho, el espectro electromagnético constituye un activo de naturaleza muy especial: mientras que la tierra (que puede explotarse fácilmente) es susceptible de apropiación privada y transferencia, las ondas hertzianas siguen siendo (principalmente por razones estratégicas) propiedad de las administraciones públicas, por lo que no son transferibles. Por otra parte, el espectro puede ser objeto de explotación como activo económico únicamente si se realizan grandes inversiones en equipos y mediante la creación y adjudicación de una licencia.

c) Pero puede plantearse una cuestión jurídica: estas licencias para la utilización de ondas hertzianas no son transferibles a todos los países europeos. Y en los casos en que lo son, normalmente se mantienen bajo la supervisión de las autoridades públicas (también por razones estratégicas).

En algunos países europeos la transferibilidad se considera una condición estricta para el registro de un activo en las cuentas de las empresas y en los balances. Podría responderse a esta objeción que las licencias de hecho son:

- un activo económico «de cuya posesión o utilización durante un período de tiempo pueden derivarse beneficios económicos para sus propietarios» (SEC95, apartado 7.10). En algunos Estados miembros de la UE, el precio de adquisición ha sido muy elevado (y, en consecuencia, una fuente de intenso endeudamiento), ya que se prevé que los beneficios que se obtendrán también lo serán. De una manera u otra, las sociedades registrarán un activo con el fin de equilibrar sus cuentas²³.

²³

Las empresas británicas han registrado la licencia como activo en sus cuentas para el año 2000.

- transferibles desde el punto de vista económico: aunque la licencia no se considere jurídicamente transferible, la sociedad que la adquiere sí lo es; ya se ha dado el caso en la UE de que una sociedad adquiriera una licencia mediante la adquisición de otra sociedad.

4. La adjudicación de un contrato a largo plazo mediante subasta es análoga a una venta

a) Si se analiza la licencia como un activo económico, su adjudicación mediante subasta (en un contrato a largo plazo) se ha de registrar, lógicamente, como *venta*. La pertinencia del análisis es indiscutible si se considera que:

- en los mayores países europeos, el precio de venta equivale a un nivel situado entre el 1 % y el 3 % del producto interior bruto;

- en varios casos, independientemente del nivel del precio, de hecho se pagó en el momento del contrato.

Por extensión, se ha de considerar que los contratos que están concebidos de manera distinta (selección de adjudicatarios mediante concurso y no mediante subasta, y escalonamiento de los pagos) constituyen también la venta de un activo económico, en la medida en que se trata de un contrato a largo plazo y el valor del activo (el precio total de la cesión) se conoce con certeza en el momento de celebrar el contrato.

En este caso, el valor total de la venta se ha de registrar de manera definitiva en la cuenta de capital, «cuando se transfiere la propiedad del activo, no cuando se realiza el pago correspondiente» (SEC95, apartado 1.57). Los pagos escalonados aparecen como flujos de caja (F.2) en la cuenta financiera, en el momento de los pagos efectivos, con una disminución progresiva del stock AF.7, inicialmente equivalente al precio total de cesión.

b) Resulta prudente y pertinente establecer, en principio, una distinción entre los contratos de adjudicación de licencias de este tipo, según la duración del contrato.

En un contrato a corto plazo, la sociedad adjudicataria no se compromete a grandes inversiones, lo que haría difícil la obtención de beneficios; por ello es razonable considerar que la sociedad no adquiere un nuevo activo, sino que alquila dicho activo (las ondas hertzianas), que sigue siendo propiedad de las administraciones públicas. La situación es completamente distinta cuando se trata de un contrato a largo plazo y cuando la licencia es un activo económico cuyo valor puede ser muy elevado.

La decisión de Eurostat ha fijado el límite entre los dos tipos de contrato en cinco años. ¿Por qué cinco años?

- Se sugirió un límite de un año; es común en las cuentas nacionales (así como en otros sistemas estadísticos y contables) considerar que un bien que se utiliza durante más de un año en el proceso de producción constituye un bien de capital (y por lo tanto un activo), a diferencia de los bienes que se consumen y desaparecen en el año posterior a su producción.

- Sin embargo, especialmente en el ámbito de los activos financieros, es habitual fijar el límite entre, por una parte, el corto y medio plazo y, por otra, el largo plazo en *cinco* años.

Convencionalmente, el límite para estas licencias se ha fijado en cinco años. Es preciso recordar que todas las licencias de telefonía móvil de tercera generación está previsto que duren entre 15 y 25 años.

4. **Términos clave y referencias**

Activo económico	SEC95, apartado 7.10.
Activos no financieros no producidos	SEC95, apartado 7.16. y tabla 7.1.
Rentas de la propiedad	SCN93, apartado 7.87. y siguientes
	SEC95, apartado 4.41. y siguientes
Momento del registro de flujos	SEC95, apartado 1.57.

IV.3 Arrendamiento-venta ("sale and leaseback")

1. Antecedentes

Una operación de arrendamiento-venta es un acuerdo cruzado por el que el propietario de un activo lo vende y simultáneamente el comprador se lo arrienda. El objeto del arrendamiento-venta suele ser un edificio, pero puede ser otro activo fijo. Las administraciones públicas de cualquier nivel (local, regional, estatal o central) pueden suscribir acuerdos de este tipo, con la idea de mejorar la gestión de sus activos y las finanzas públicas.

Desde el punto de vista de las cuentas nacionales, la aplicación del arrendamiento-venta por las administraciones públicas plantea dos cuestiones que están en estrecha relación:

- ¿Cuál es la unidad que participa en esta operación con las administraciones públicas y en qué sector corresponde clasificarla?
- ¿Cuál es la intención general que subyace al acuerdo? ¿Se pretende realmente «privatizar» la gestión de estos activos y llevar a cabo una reorganización en el sector público?

Según la respuesta a estas preguntas, cabe poner en duda la realidad de la «venta» y la «operación» puede registrarse de maneras muy distintas.

Los principios relativos a la clasificación de la unidad compradora pueden aplicarse también a las unidades constituidas para adquirir activos creados mediante la titulización de los pagos o ingresos futuros de las administraciones públicas, denominadas en ocasiones «*special purpose vehicles*» (entidades instrumentales en la titulización de activos).

2. Tratamiento en las cuentas nacionales

Pueden distinguirse tres situaciones según la naturaleza de la unidad que suscribe un acuerdo de arrendamiento-venta con las administraciones públicas:

- las administraciones crean la unidad con este fin,
- la unidad es una sociedad pública existente,
- la unidad es un operador privado.

a. Las administraciones crean la unidad con este fin

En este caso el principal problema es de clasificación.

En la medida en que la principal actividad de la unidad participante es el suministro de recursos de arrendamiento a las administraciones públicas que la crearon, se ha de clasificar en el sector administraciones públicas.

Si su actividad consiste únicamente en prestar servicios a las unidades de las administraciones públicas que la crearon, se ha de considerar que se dedica a un tipo de actividad auxiliar (véase el SCN93, apartados 4.40 a 44 y apartados 5.9 a 16). Por consiguiente, no se considera una unidad separada de las unidades matrices y no se han de elaborar sus cuentas específicas. No se ha de considerar operación alguna: ni operación sobre activos en el momento de su creación, ni operación sobre bienes y servicios (producción y consumos intermedios) posteriormente.

Como segunda opción, puede resultar útil tratarla como unidad institucional separada, si se cumplen las condiciones ordinarias para ello. Sería así, por ejemplo, si la unidad presta servicios a varias unidades pertenecientes a las administraciones públicas, o, en general, por cuestiones de oportunidad estadística. No obstante, ha de clasificarse en el sector administraciones públicas. Generalmente resultará adecuado registrar la creación de la unidad en las cuentas de otras variaciones del volumen de activos, en la partida de cambios de clasificación y estructura. No obstante, si la unidad encuentra por sí sola una financiación adecuada (tomando prestado por derecho propio, por ejemplo) para la adquisición de los activos cedidos por las administraciones públicas, tal cesión podría tratarse como venta de activos, normalmente formación bruta de capital fijo (FBCF, P.51). De este modo, no se produciría repercusión alguna en la capacidad/necesidad de financiación de las administraciones públicas en su conjunto.

Esta unidad quedaría clasificada dentro del sector administraciones públicas, ya que la mayor parte de su actividad consiste en prestar servicios a las mismas. Para una posible reclasificación fuera de dicho sector, se han de seguir las normas que rigen la distinción de mercado/no de mercado.

Téngase en cuenta que en estos casos no es necesario que las administraciones públicas nombren a la mayoría del Consejo de Administración para que la unidad se clasifique en las administraciones públicas.

b. La unidad es una sociedad pública existente

Parece haber dos condiciones para que una transferencia de activos fijos de las administraciones públicas a una sociedad pública existente se clasifique como venta de activos en FBCF (con repercusión en la capacidad/necesidad de financiación):

- ha de tratarse de una verdadera sociedad que realice normalmente este tipo de actividad y su tamaño ha de ser adecuado para la operación: es decir, los activos que se transfieren no han de ser desproporcionados respecto a los activos que ya posee la sociedad;
- la sociedad financia la adquisición de los activos con sus recursos propios (o con los préstamos que obtiene en el mercado).

Pero si no se cumple alguna de estas condiciones, es preciso plantearse la naturaleza de la operación. En concreto, el proceso en su conjunto podría considerarse una reestructuración de activos dentro del sector público, destinada a una gestión más eficaz de dichos activos. La transferencia de activos se registraría en la cuenta de otras variaciones del volumen de activos. Si se produce un pago efectivo por «venta» a las administraciones públicas financiado previamente mediante un préstamo de dichas administraciones, el conjunto de la operación ha de desglosarse en dos partes:

- en primer lugar, la transferencia de activos (por ejemplo, los edificios), que incrementa el capital social de la unidad, que se ha de registrar en la cuenta de otras variaciones del volumen de activos,
- en segundo lugar, las operaciones financieras: el préstamo obtenido (F.4) por la unidad, y el pago a las administraciones públicas, analizado como una retirada de capital (F.5).

La consecuencia, en el contexto de una reestructuración de activos de este tipo, es que no hay repercusión en la capacidad/necesidad de financiación de las administraciones públicas.

c. La unidad es un operador privado²⁴

En este caso, normalmente se registrará una operación sobre activos fijos (FBCF), lo que supondrá una mejora de la capacidad/necesidad de financiación.

No obstante, es preciso plantearse si la operación corresponde a un acuerdo de arrendamiento financiero; en este caso, en las cuentas nacionales, el activo se mantendría en el balance de las administraciones públicas (o volvería a figurar en el mismo en una segunda fase).

²⁴ Como sucede en la distinción mercado/no de mercado, el término «privado» significa «excluyendo las instituciones sin fines de lucro (ISFL)».

3. Fundamento del tratamiento

a. Las administraciones crean la unidad con el fin de realizar la operación

Ha de prestarse especial atención a lo dispuesto en el SCN93 sobre las nociones de sociedad auxiliar (apartados 4.40 a 4.44) y actividades auxiliares (apartados 5.9 a 5.16). Por ejemplo, al ostentar la condición jurídica de sociedad, una sociedad auxiliar es una unidad filial, «cuya propiedad corresponde totalmente a una sociedad matriz ... (y limitada) estrictamente a prestar servicios a la sociedad matriz o a otras sociedades auxiliares de las que es propietaria la misma sociedad matriz» (SCN93, apartado 4.40). El arrendamiento-venta de edificios es uno de los motivos mencionados en el apartado 4.42 para la creación de sociedades auxiliares. Según el apartado 4.43, la sociedad auxiliar «debe considerarse como parte integrante de la sociedad matriz y consolidar sus cuentas con las de ésta última».

El mismo razonamiento ha de aplicarse a las unidades auxiliares creadas por las administraciones públicas con idénticos fines (para prestar servicios exclusivamente a las administraciones públicas). De este modo, deberían consolidarse todas las operaciones entre las administraciones públicas y dichas unidades cuando elaboren las cuentas nacionales.

No obstante, si se considera que dicha unidad constituye una unidad institucional a todos los efectos, difícilmente puede considerarse que los pagos que realicen las administraciones públicas por alquilar servicios prestados por dicha unidad correspondan a una producción de mercado:

- para constituir una venta, un pago ha de realizarse en condiciones que permitan ejercer una influencia significativa sobre la oferta y/o la demanda;
- en el caso actual, en el que las administraciones públicas crean una unidad que gestiona edificios públicos y presta servicios de alojamiento a entidades públicas, los pagos que realicen las mismas, en general, no pueden considerarse ventas, ya que probablemente no influirán de manera significativa en la demanda de los servicios de las administraciones públicas, aunque los alquileres se determinen con arreglo a los precios del mercado²⁵.

Naturalmente, ello no significa que el acuerdo no resulte eficaz para la gestión de los edificios públicos. Pero dará lugar, en el mejor de los casos, a una redistribución de edificios públicos entre las entidades de las administraciones públicas y probablemente a una situación en la que dichas entidades abandonarán algunos edificios públicos, que de este modo quedarán disponibles para un uso privado. (En tal caso, los pagos que efectúen los usuarios privados, naturalmente, se tratarán como ventas). Sin embargo, ello no corresponde a una actividad de mercado.

Por consiguiente, al ser una actividad no de mercado, la unidad se ha de clasificar en el sector administraciones públicas, al menos mientras los pagos realizados por entidades de las administraciones públicas constituyan sus principales recursos.

²⁵

Por otra parte, probablemente dichos pagos únicamente supondrán asientos contables en la contabilidad del Tesoro, sin flujo efectivo de fondos. La contrapartida financiera de tal pago es una operación financiera meramente teórica.

b. La unidad es una sociedad pública existente

En el sencillo caso de una sociedad pública existente que compra activos de capital a las administraciones públicas a precio de mercado, sin asociarse a otras operaciones entre dichas administraciones y la sociedad, procede registrar la venta de activos no financieros en la cuenta de capital (FBCF, P.51), lo que aumenta la capacidad/necesidad de financiación de las administraciones públicas.

Sin embargo, en algunos casos de este tipo suceden otras cosas. Por ejemplo, la transferencia de activos puede asociarse con un cambio importante en la función de la sociedad, como la asunción de nuevas actividades y responsabilidades que anteriormente correspondían a las administraciones públicas. Puede que la transferencia de activos no se realice a precio de mercado, que no se efectúe pago alguno, o que la adquisición se financie mediante préstamo o inyección de capital de las administraciones públicas. En estos casos más complejos, el registro de varias operaciones distintas puede repercutir artificialmente en la capacidad/necesidad de financiación de las administraciones públicas.

El proceso en su conjunto puede considerarse una reestructuración de activos en el sector público, destinada a aumentar la eficacia de la gestión de los mismos. A diferencia de una operación sencilla de venta en el mercado, este tipo de transferencia de activos, como sucede en el contexto de la reestructuración de sociedades, se ha de registrar en otros flujos de la cuenta de otras variaciones del volumen de activos. (Para conocer más detalles, véase el pasaje del presente Manual relativo a «inyecciones de capital en especie», II.3.2).

c. La unidad es un operador privado

La unidad se clasificaría como sociedad privada (en S.11002) si se trata de una unidad del sector privado existente (o respaldada por sociedades existentes) y si no hay modificación del modo en que está controlada o en sus fines. En caso de tratarse de una unidad nueva, será privada si está constituida y controlada por otras unidades privadas que han invertido capital social en ella. Ha de ponerse en duda su clasificación como sociedad privada en los casos siguientes:

- las administraciones públicas nombran algunos de los directivos de la unidad;
- no se arriesga capital social privado;
- las administraciones públicas avalan las deudas de la unidad.

No es posible ofrecer aquí normas específicas que cubran todas las eventualidades, ya que las situaciones son muy variadas. La estructura de la unidad y sus operaciones han de considerarse como un todo, con el fin de determinar qué clasificación es más plausible: como sociedad pública o como sociedad privada.

Las administraciones públicas pueden emprender una operación de arrendamiento-venta con una unidad privada por distintas razones, entre otras las siguientes:

- reducir los riesgos relacionados con la propiedad del activo;
- obtener las ventajas de la gestión del sector privado;
- reducir su endeudamiento.

Una operación con una unidad privada se ha de registrar como tal operación (*transaction*) y no como reestructuración de activos en otros flujos. La principal cuestión consiste en plantearse si el arrendamiento-venta constituye un arrendamiento financiero (en tal caso la venta del activo no se registraría, ya que se mantendría en el balance de las administraciones públicas) o un arrendamiento operativo (se aplicaría el anexo II del SEC95).

IV.4 Infraestructuras públicas financiadas y explotadas por el sector sociedades

1. Antecedentes

Algunas administraciones públicas recurren cada vez con más frecuencia al sector sociedades para financiar, construir y gestionar infraestructuras públicas. Puede haber dos objetivos: utilizar las capacidades y la motivación por obtener beneficios del sector sociedades, y repartir el coste de los nuevos activos a lo largo del período den que se utilizan, evitando así los altos costes iniciales de la formación de capital por cuenta propia de las administraciones públicas.

Existen dos tipos principales de casos:

1.1 **Casos tipo 1:** las administraciones públicas celebran un contrato con una sociedad para la construcción de una infraestructura utilizada para suministrar servicios que constituyen gasto en consumo final de las administraciones públicas.

Ejemplos:

- Una administración pública solicita a una sociedad que construya una cárcel, con arreglo a unas especificaciones establecidas. La administración pública acuerda pagar a la sociedad una determinada cantidad por 25 años, para que la cárcel esté disponible para el fin al que está destinada, siempre y cuando se mantenga adecuadamente. Al final de los 25 años, la propiedad legal de la cárcel se transfiere del contratista a la administración pública.
- Una administración pública celebra un contrato con una sociedad para el diseño y construcción de una carretera, cuyo mantenimiento en unas condiciones acordadas estará a cargo de la sociedad durante 25 años. La administración pública paga al contratista una tarifa anual, ligada al número de vehículos que utilizan la carretera.

En estos casos, hay pagos regulares de la administración pública a la sociedad.

1.2 **Casos tipo 2:** una sociedad construye o gestiona infraestructuras públicas y financia los costes cobrando a los usuarios que no son la administración pública implicada.

Por ejemplo, una sociedad puede construir una carretera y cobrar peaje a los vehículos que la utilizan. Puede haber un pago de la sociedad a la administración pública o no haberlo.

Las preguntas que se plantean son las siguientes:

- ¿En los balances de qué sector -sector sociedades o sector administraciones públicas- deberá registrarse la infraestructura pública durante el período de explotación?
- ¿Cómo registrar las operaciones ligadas a los contratos y cuál es su repercusión en la capacidad o necesidad de financiación de la administración pública?

NB: Las sociedades participantes en estas operaciones pueden ser públicas o privadas. Si la sociedad es pública, la primera pregunta es si se trata realmente de una unidad de mercado. Supongamos que se crea una unidad pública expresamente con objeto

de financiar, construir y gestionar un activo, que se pone a disposición de la administración pública por unas tarifas pagadas regularmente durante la vida del mismo. En este caso, puede resultar más adecuado decir que las tarifas pagadas no corresponden a ventas sino que son sólo transferencias y clasificar la unidad en el sector administraciones públicas.

2. Tratamiento en las cuentas nacionales

2.1 Casos tipo 1: La administración pública hace pagos regulares a la sociedad

Deben distinguirse dos situaciones.

a. Caso 1 a

Si durante el período de explotación la sociedad afronta la mayoría de los riesgos derivados de la propiedad y recibe la mayoría de los beneficios, la infraestructura se registra en su balance.

El contrato entre la administración pública y la sociedad tiene las características de un arrendamiento operativo. Sólo repercuten en la capacidad o necesidad de financiación (B.9) los pagos regulares de la administración pública.

Si la infraestructura se entrega a la administración pública al final del período de explotación, se registra en los balances de dicha administración como formación bruta de capital fijo, compensada por una transferencia de capital (otras transferencias de capital D.99), sin repercusiones sobre la capacidad o necesidad de financiación (B.9).

b. Caso 1 b

Si durante el período de explotación la administración pública afronta la mayoría de los riesgos derivados de la propiedad y recibe la mayoría de los beneficios, la infraestructura se registra en su balance.

El contrato entre la administración pública y la sociedad tiene las características de un arrendamiento financiero.

La infraestructura construida por la sociedad se registra en el balance de la administración pública como formación bruta de capital fijo (FBCF), compensada por un préstamo imputado (F.4) de igual valor.

La FBCF se registra en las cuentas de la administración pública con arreglo a las normas del SEC95 (véase el apartado 3.112.): la repercusión en la capacidad o necesidad de financiación de la administración pública (B.9) corresponde al valor de la FBCF. La deuda de la administración pública aumenta en el importe del préstamo imputado.

Durante el período de explotación, los pagos anuales deberán dividirse entre reembolsos de principal y pagos de intereses relativos al préstamo imputado. Los pagos de intereses tienen repercusiones sobre la capacidad o necesidad de financiación de la administración pública (B.9).

Los riesgos y beneficios de la propiedad deberán evaluarse con arreglo a los factores presentados en el anexo.

2.2 Casos tipo 2: La administración pública no hace pagos a la sociedad

En estos casos, la administración pública no hace pagos regulares directos o indirectos a la sociedad, ni en efectivo ni en especie. La infraestructura deberá registrarse en los balances de la sociedad durante el período de explotación.

a. Caso 2 a

Cuando se trata de una nueva infraestructura construida por la sociedad, corresponde a FBCF de la sociedad, sin repercusiones sobre las cuentas de la administración pública.

Si la infraestructura se entrega a la administración pública al final del período de explotación, se registra en los balances de dicha administración como FBCF, compensada por una transferencia de capital (otras transferencias de capital D.99), sin repercusiones sobre la capacidad o necesidad de financiación (B.9).

Cuando la sociedad efectúe pagos a la administración pública durante la vigencia del contrato, tales pagos se registrarán, bien como rentas de la tierra (D.45), en caso de que la administración pública ponga a disposición de la sociedad un activo no producido (como el terreno sobre el cual se construye la infraestructura), bien como impuestos (otros impuestos sobre la producción D.29), cuando la administración pública no proporcione nada a cambio del pago.

b. Caso 2 b

Puede ocurrir que la administración pública transfiera a la sociedad una infraestructura ya existente. Esta operación se registrará como una inyección de capital en especie en la cuenta de otras variaciones del volumen de activos, sin repercusiones sobre la capacidad o necesidad de financiación de la administración pública: la situación puede considerarse como una reestructuración de activos fijos y derechos y obligaciones de propiedad; se trata de un intercambio de un activo no financiero por otro financiero (participación de la administración pública en la sociedad, AF.5), que deberá registrarse según las normas definidas en la sección II.3.2 (apartado 2.b.) del presente manual.

Si la infraestructura se devuelve a la administración pública al final del período de explotación, se registra en los balances de dicha administración a través de la cuenta de otras variaciones del volumen de activos, sin repercusiones sobre la capacidad o necesidad de financiación (véase la sección II.1.2 del presente manual: «Pagos de las sociedades públicas a las administraciones públicas», F.513).

Si la sociedad efectúa los pagos a la administración pública durante la vigencia del contrato, deberán registrarse como dividendos (D.421).

3. Fundamento del tratamiento

3.1 Casos 1: La administración pública hace pagos regulares a la sociedad

Es aplicable el anexo II del SEC95, en que se explica cómo distinguir entre el caso 1 a (arrendamiento operativo) y el caso 1 b (arrendamiento financiero). Los criterios del anexo proporcionan algún asesoramiento práctico sobre cómo interpretar el anexo II del SEC95.

a. Caso 1 a

La sociedad es quien presta un servicio a la administración pública, servicio cuya producción se lleva a cabo con la infraestructura. Por lo tanto, es pertinente registrar la infraestructura en el balance de la sociedad durante el período de explotación. El servicio constituye gasto en consumo final de la administración pública.

Si se entrega la infraestructura a la administración pública al final del período de explotación, es poco probable que se haga sin una contrapartida. La sociedad entrega la infraestructura a la administración pública como contrapartida, bien del derecho a utilizar el terreno público, bien de llevar a cabo la actividad en cuestión. La FBCF registrada en las cuentas de la administración pública puede, por tanto, verse compensada por rentas de la propiedad (D.4) o por otra operación no financiera corriente. Sin embargo, se propone compensar la FBCF mediante una transferencia de capital (otras transferencias de capital D.99), dado el carácter excepcional de la operación.

b. Caso 1 b

La administración pública es quien presta un servicio a través de la infraestructura y adquiere ésta mediante un contrato de arrendamiento financiero con la sociedad que ha construido el activo. El servicio constituye gasto en consumo final de la administración pública.

3.2 Casos 2: La administración pública no hace pagos a la sociedad

Cualquiera que sea la situación, la sociedad obtiene una producción mediante la infraestructura, que es consumida por los usuarios de ésta. Por tanto, es pertinente registrar la infraestructura en el balance de la sociedad durante el período de explotación.

a. Caso 2 a

Nueva infraestructura construida por la sociedad.

Pueden producirse pagos de la sociedad a la administración pública por los siguientes motivos:

- La administración pública proporciona algo a cambio:
La clasificación del pago dependerá de lo que proporcione la administración pública. Habitualmente, se tratará de los terrenos sobre los que se construye la infraestructura. En este caso, los pagos regulares de la sociedad a la administración pública se clasificarán como rentas de la tierra (D.45).

O:

- La administración pública exige un pago simplemente por permitir a la sociedad llevar a cabo la actividad:
Este caso es similar al de una licencia por la que la administración pública no presta un servicio real. El pago deberá clasificarse como otros impuestos sobre la producción (D.29). Véase el apartado 4.23.e del SEC95.

Si se entrega la infraestructura a la administración pública al final del período de explotación, es poco probable que se haga sin una contrapartida. La sociedad entrega la infraestructura a la administración pública como contrapartida del derecho, bien a utilizar el terreno público, bien a llevar a cabo la actividad en cuestión. La FBCF registrada en las cuentas de la administración pública puede, por tanto, verse compensada por rentas de la propiedad (D.4) o por otra operación no financiera corriente. Sin embargo, se propone compensar la FBCF mediante una transferencia de capital (otras transferencias de capital D.99), dado el carácter excepcional de la operación.

b. Caso 2 b

Puede ocurrir que la administración pública transfiera una infraestructura existente a la sociedad. Esta operación se registra como una inyección de capital en especie en la cuenta de otras variaciones del volumen de activos, sin repercusiones sobre la capacidad o necesidad de financiación de la administración pública: la situación puede considerarse como una reestructuración de activos fijos y derechos y obligaciones de propiedad. Se trata de un intercambio de un activo no financiero por otro financiero (participación de la administración pública en la sociedad, AF.5), que deberá registrarse según las normas definidas en la sección II. 3. 2 (apartado 2.b) del presente manual.

Debido a esta participación, es pertinente clasificar los posibles pagos de la sociedad a la administración pública como dividendos (D.421), aunque parte de ellos podría considerarse rentas.

La devolución de la infraestructura a la administración pública se registrará mediante la entrada inversa a la transferencia inicial: un intercambio de un activo no financiero por otro financiero (AF.5), que figurará en la cuenta de otras variaciones del volumen de activos.

4. Ejemplos contables

A continuación se presentan los tratamientos contables relativos a los cuatro casos. No se proporciona la sucesión completa de las cuentas de la administración pública y de la sociedad, sino sólo las cuentas pertinentes para los casos tratados.

4.1 Caso 1 a

- la sociedad construye la infraestructura (FBCF=1 000)
- la administración pública hace pagos regulares a la sociedad durante el período de explotación y la infraestructura se registra en los balances de la sociedad: arrendamiento operativo (los pagos del primer año son 100)
- la infraestructura vuelve a la administración pública al final del período de explotación (tiene un valor residual de 200).

Construcción y primer año de explotación de la infraestructura

Administración pública				Empresa			
Cuentas no financieras							
E/ Δ A		R/ Δ P		E/ Δ A		R/ Δ P	
P.3	100			P.51	1 000	P.12	1 000
B.9	-100					P.11	100

Devolución de la infraestructura a la administración pública al final de la explotación

Administración pública				Empresa			
Cuenta de capital							
Δ A		Δ P		Δ A		Δ P	
P.51	200	D.99	+200				
B.9	0						
Balance de cierre							
A		P		A		P	
AN.11	200						

4.2 Caso 1 b

- la sociedad construye la infraestructura (FBCF=1 000)
- la administración pública hace pagos regulares a la sociedad durante el período de explotación y la infraestructura se registra en los balances de la administración pública (arrendamiento financiero).

Construcción de la infraestructura atribuida a la administración pública

Administración pública				Empresa			
Cuentas no financieras							
E/ Δ A		R/ Δ P		E/ Δ A		R/ Δ P	
P.51	1 000					P.11	1 000
B.9	-1 000						
Cuenta financiera							
Δ A		Δ P		Δ A		Δ P	
		F.4	1 000				
		B.9	-1000				
Balance de cierre							
A		P		A		P	
AN.11	1 000	AF.4	1 000				

Primer año de explotación de la infraestructura

$$P.13 = D.1 (=60) + K.1 (=40)$$

$$P.3 = P.13$$

$$D.41 = 50$$

$$F.4 = -20$$

Administración pública				Empresa					
Cuentas corrientes									
E				R	E				R
D.1	60	P.13	100			D.41	50		
D.41	50								
P.3	100								
K.1	40								
B.8 neto	-150								
Cuenta de capital									
ΔA				ΔP	ΔA				ΔP
K.1	-40	B.8 neto	-150						
B.9	-110	B.10.1	-150						
Cuenta financiera									
ΔA				ΔP	ΔA				ΔP
F.2	-130	F.4	-20		F.2	70	F.4	-20	
		B.9	-110				B.9	-50	
Balance de cierre									
A				P	A				P
AN.11	960	AF.4	980						
$\Delta AF.2$	-130	$\Delta B.90$	-150						

4.3 Caso 2 a

- la sociedad construye la infraestructura
- la sociedad paga rentas o impuestos a la administración pública (los pagos son 100 el primer año)
- la infraestructura vuelve a la administración pública al final del período de explotación (tiene un valor residual de 200).

Construcción y primer año de explotación

Administración pública				Empresa			
Cuentas no financieras							
E/ Δ A		R/ Δ P		E/ Δ A		R/ Δ P	
B.9	+100	D.45/D.29	100				

Devolución de la infraestructura al final de la explotación

Administración pública				Empresa			
Cuenta de capital							
Δ A		Δ P		Δ A		Δ P	
P.51	+200	D.99	+200	P.51	-200	D.99	-200
B.9	0						
Balance de cierre							
A		P		A		P	
AN.11	200						

4.4 Caso 2 b

- la administración pública transfiere la infraestructura a la sociedad al comienzo de la explotación (por una cantidad de 1 000)
- la sociedad puede pagar dividendos a la administración pública (no es éste el caso en el ejemplo siguiente)
- la infraestructura vuelve a la administración pública al final del período de explotación (tiene un valor residual de 200).

Transferencia inicial de la infraestructura a la sociedad

Administración pública				Empresa			
Balance de apertura							
A			P	A			P
AN.11	1 000						
Cuenta de otras variaciones del volumen de activos							
ΔA			ΔP	ΔA			ΔP
AN.11(K.12.1)	-1 000			AN.11(K.12.1)	1 000	AF.5(K.12.1)	1 000
AF.5(K.12.1)	1 000						
Balance de cierre							
A			P	A			P
AN.11	0			AN.11	1 000	AF.5	1 000
AF.5	1 000						

Primer año de explotación de la infraestructura

K.1 = 40

Administración pública				Empresa			
Cuenta de capital							
ΔA		ΔP		ΔA		ΔP	
				K.1	-40	B.10.1	-40
Cuenta de revalorización							
ΔA		ΔP		ΔA		ΔP	
AF.5(K.11)	-40					AF.5(K.11)	-40
		B.10.3	-40			B.10.3	+40
Balance de cierre							
A		P		A		P	
AF.5	960			AN.11	960	AF.5	960
		$\Delta B.10$	-40			$\Delta B.10$	0

Devolución de la infraestructura a la administración pública al final de la explotación

Administración pública				Empresa			
Cuenta de otras variaciones del volumen de activos							
ΔA		ΔP		ΔA		ΔP	
AN.11(K.12.1)	200			AN.11(K.12.1)	-200	AF.5(K.12.1)	-200
AF.5(K.12.1)	-200						
Balance de cierre							
A		P		A		P	
AN.11	200						

Anexo Factores que influyen en la distinción entre arrendamientos operativos y financieros

En el anexo II del SEC95 se describen brevemente los factores que determinan si una operación es un arrendamiento financiero o un arrendamiento operativo. Se propone tener en cuenta las siguientes preguntas a la hora de tomar la decisión. Naturalmente, es posible que las respuestas a algunas de las preguntas sugieran un arrendamiento operativo y otras un arrendamiento financiero. En tales circunstancias, deberá juzgarse la importancia relativa de cada pregunta para el caso concreto.

1. ¿Quién es responsable del mantenimiento y el seguro del activo?

Supongamos que la administración pública organiza y paga directamente el seguro y el mantenimiento del activo.

Esto sugiere un arrendamiento financiero, dado que la administración pública hace frente al riesgo de que se produzcan variaciones en tales costes.

2. ¿Quién reembolsa la financiación en caso de rescisión anticipada del contrato?

Supongamos que la administración pública es responsable del reembolso de las deudas de la sociedad en caso de rescisión anticipada del contrato.

Esto sugiere un arrendamiento financiero, dado que la administración pública hace frente a ese riesgo.

3. ¿Quién determina la naturaleza del activo?

Supongamos que la sociedad tiene un margen de libertad considerable y permanente en cuanto al modo de cumplir el contrato, toma las decisiones clave sobre el diseño y la construcción del activo y decide cómo se explota y mantiene para prestar el servicio requerido por el comprador.

Esto sugiere un arrendamiento operativo.

4. ¿Quién hace frente al riesgo en cuanto al nivel de la demanda?

La demanda de los servicios proporcionados mediante el activo puede ser superior o inferior a lo esperado. Supongamos que el nivel de la demanda afecta a los ingresos de la sociedad, dado que la administración pública y los demás clientes sólo pagan por el servicio consumido.

Esto sugiere un arrendamiento operativo.

5. ¿Se reciben ingresos de terceros?

Supongamos que la sociedad utiliza el activo para prestar servicios a clientes distintos de la administración pública, que no es esta última quien se enfrenta a los riesgos de la fluctuación de la demanda de terceros y que estos ingresos constituyen una parte considerable de las rentas totales obtenidas del activo.

Esto sugiere un arrendamiento operativo.

6. ¿Paga menos la administración pública si la calidad del servicio no es suficiente?

Supongamos que los pagos de la administración pública se reducen cuando el servicio prestado por la sociedad no tiene la calidad requerida, incluso si ello se debe a problemas del activo, más que a la forma de explotarlo.

Esto sugiere un arrendamiento operativo.

7. ¿Aumentan los pagos de la administración pública en caso de aumentar los costes de la sociedad?

Supongamos que la administración pública paga más si se produce un incremento de los costes de la sociedad relacionados con el activo. Por ejemplo, la sociedad puede tener que efectuar un mantenimiento superior al previsto.

Esto sugiere un arrendamiento financiero.

8. ¿Quién se enfrenta al riesgo del valor residual?

Supongamos que la administración pública tiene la opción, al final del contrato, de comprar el activo al precio corriente de mercado y que no está obligada a comprarlo a un precio preacordado si no lo necesita o si el activo no está en buenas condiciones.

Esto sugiere un arrendamiento operativo.

Parte V

Adenda sobre la deuda pública

ÍNDICE

- V.1. Cálculo de la deuda pública
- V.2. Deuda en moneda extranjera (permutas financieras de divisas sobre instrumentos de deuda)
- V.3. Acuerdos de recompra

V.1. Cálculo de la deuda pública

La definición de la deuda pública en el procedimiento aplicable en caso de déficit excesivo es coherente con lo dispuesto en el SEC95 en cuanto a la definición del sector administraciones públicas y de los pasivos financieros (excluidos, sin embargo, las otras cuentas pendientes de pago y los derivados financieros). No obstante, su valoración difiere de las normas de valoración del SEC95.

1. Definición y normas de valoración

a. SEC95

En el SEC95 no hay una definición específica de la deuda pública, sino disposiciones generales sobre los sectores institucionales (incluidas las administraciones públicas, véase la parte I) y sobre los pasivos financieros y sus *normas de valoración*.

Apartado 1.51.: «Los precios de mercado son la referencia básica del SEC para la valoración.»

Apartado 7.01.: «Los stocks de activos y pasivos registrados en un balance se valoran a los precios de mercado vigentes en la fecha de referencia del balance.»

Como resultado de estas disposiciones generales, el stock de pasivos públicos deberá registrarse en las cuentas nacionales a su *valor de mercado* al final del período contable, en el balance de cierre del sector administraciones públicas.

El stock de la deuda pública con arreglo al SEC95 (al valor de mercado)

Será igual a la suma de todos los pasivos del sector administraciones públicas (S.13): efectivo y depósitos (AF.2), valores distintos de acciones (AF.3) incluidos los derivados financieros (AF.34), préstamos (AF.4) y otras cuentas pendientes de pago (AF.7), así como, en algunos casos y en muy pequeña medida, acciones y otras participaciones (AF.5) y reservas técnicas de seguro (AF.6).

Stock de deuda (al final del año N) =	AF.2
	+ AF.3 (incluido AF.34)
	+ AF.4
	+ AF.7
	+ AF.5 (en su caso)
	+ AF.6 (en su caso)

b. Protocolo sobre el procedimiento aplicable en caso de déficit excesivo

A los efectos del procedimiento aplicable en caso de déficit excesivo (PDE) en la Unión Económica y Monetaria, así como del Pacto de Estabilidad y Crecimiento, el Protocolo anexo al Tratado de la Unión Europea (Maastricht, 1992) incluye una definición completa de la deuda pública:

«Por deuda pública se entiende el *valor nominal* total de las obligaciones brutas de las administraciones públicas [...] pendientes a final del año.»

Esta definición se ve completada por el Reglamento (CE) nº 3605/93 del Consejo modificado (véase el apéndice), en que se especifican los componentes de la deuda pública con arreglo a las definiciones de los pasivos financieros del SEC95.

El valor nominal

En el Reglamento (CE) nº 3605/93 del Consejo, el valor nominal se considera equivalente al valor facial de los pasivos. Por consiguiente, es igual al importe (acordado contractualmente) que las administraciones públicas deberán reembolsar a los acreedores en el momento del vencimiento. En principio, los intereses devengados sobre un pasivo no se contabilizarán en la valoración de dicho pasivo.

Hay que especificar lo siguiente:

- Depósitos (incluidos los pagarés no negociables): el valor nominal incluye los intereses devengados cuanto se pagan efectivamente al depositario (por imperativo legal) y pueden retirarse.
- Obligaciones indiciadas: el valor nominal corresponde al valor facial ajustado mediante la actualización del capital vinculada a la indiciación calculada al final del año.
- Bonos cupón cero: el valor nominal es el valor de rescate (valor facial).
- Bonos con intereses capitalizados: el valor nominal es el valor de emisión.
- Bonos desdoblados: el desdoble de cupones y principal no modifica el valor nominal del bono original²⁶.
- Los derivados financieros no se incluyen en la deuda pública, ya que no existe un valor nominal idéntico al de otros instrumentos de deuda.
- Arrendamiento financiero: la deuda incluye el préstamo imputado igual a la formación bruta de capital fijo en los arrendamientos financieros.

²⁶

Si una unidad de las administraciones públicas interviene en el mercado secundario y compra por separado un cupón desdoblado o principal desdoblado (de un bono emitido por las administraciones públicas), el proceso de consolidación requiere una valoración específica del desdoble, basada en el valor nominal del bono original (véase sección III.3, apartado 3.b «Registro de los intereses»).

NB: el caso de los intereses atrasados.

Según el principio del devengo, los intereses se registran cuando se devengan. Por tanto, se paguen o no efectivamente, los intereses devengados repercuten en la capacidad o necesidad de financiación.

Para la deuda pública en el PDE (al valor nominal, sin incluir los intereses devengados) los intereses debidos y no pagados deberán registrarse, mientras no se paguen, como otras cuentas pendientes de pago (F.79) (SEC95, apartado 5.131.). En el PDE, los atrasos de intereses registrados en las otras cuentas pendientes de pago no se contabilizan en la deuda pública.

Deuda en moneda extranjera

Los pasivos denominados en monedas extranjeras se convertirán a la moneda nacional al tipo de cambio de mercado representativo, vigente el último día hábil de cada año.

En el Reglamento (CE) n° 3605/93 modificado se especifica que si un pasivo denominado en moneda extranjera es objeto de cambio, mediante acuerdos contractuales, a una o más monedas extranjeras, se convertirá a las demás monedas extranjeras al tipo acordado en los correspondientes contratos (véase capítulo V.2) y después se convertirá a la moneda nacional con arreglo a la norma general (expuesta en el párrafo anterior).

El mismo principio se aplica en el caso de la deuda denominada en moneda nacional y permutada por una moneda extranjera (véase capítulo V.2).

El stock de deuda pública (al valor nominal)

Hay que recordar que:

- Por motivos prácticos de medición, las otras cuentas pendientes de pago (AF.7, incluidos los créditos comerciales) no se contabilizan actualmente en la deuda pública.
- La deuda pública debe consolidarse: han de eliminarse del cálculo los pasivos cuyos activos financieros correspondientes están en posesión de los subsectores de las administraciones públicas.

El stock de deuda pública en el procedimiento del déficit excesivo es igual a la suma de los pasivos del sector administraciones públicas (S.13) en las siguientes categorías: efectivo y depósitos (AF.2), valores distintos de acciones (AF.3), excluidos los derivados financieros (AF.34), y préstamos (AF.4):

Stock de deuda (al final del año N) =	AF.2
	+ AF.3 (excluido AF.34)
	+ AF.4

2. Variación de la deuda pública

La variación de la deuda pública entre dos momentos (final del año N y final del año N-1) es igual a la emisión en el año N de nuevos pasivos (de las categorías F.2, F.3 y F.4) -menos el rescate- y a las otras variaciones del volumen (K.10 y de clasificación y estructura, K.12), así como a otros efectos de valoración debidos a la definición PDE.

El cuestionario PDE

En el cuestionario PDE, que rellenan y envían dos veces al año a la Comisión Europea los Estados miembros de la UE, existe una tabla (tabla 3) destinada a describir el vínculo entre la capacidad o necesidad de financiación de las administraciones públicas (B.9 en el SEC95) y la variación de la deuda pública. Analíticamente, ha de considerarse que un incremento de la deuda pública se debe a dos factores principales:

1. la necesidad de financiación de las administraciones públicas (B.9, saldo de la cuenta de capital)
2. la adquisición neta de activos financieros (F.2, F.3, F.4, F.5 y F.7) por las administraciones públicas (flujos registrados en la cuenta financiera).

Deben efectuarse algunos ajustes para obtener la variación final de la deuda pública:

- a los otros flujos (otras variaciones del volumen K.10, o cambios de clasificación y estructura K.12, y ganancias y pérdidas de capital, debidas especialmente a la deuda en moneda extranjera)
- a la definición PDE: consolidación, exclusión de las cuentas pendientes de pago y de los derivados financieros, correcciones de los intereses devengados a los intereses pagados y, en el caso de los valores, del valor de transacción al valor facial (es decir, la diferencia entre el precio de emisión o rescate y el valor nominal²⁷).

Por último, debe identificarse una discrepancia estadística motivada, principalmente, por la discrepancia entre las cuentas financieras y no financieras.

$\begin{aligned} \text{Flujo neto de deuda} &= \text{necesidad de financiación} \\ &+ \text{flujo neto de activos financieros (F.2+F.3+F.4+F.5+F.7)} \\ &+ \text{ajustes (a los otros flujos y a la definición PDE de la deuda)} \end{aligned}$

²⁷

Hay que prestar atención al hecho de que el precio de rescate puede incluir el pago de intereses devengados. Por lo tanto, la diferencia con el valor nominal debe calcularse después de deducir del precio de rescate la parte correspondiente al pago de intereses devengados.

V.2 Deuda en moneda extranjera (permutas financieras de divisas sobre instrumentos de deuda)

1. Antecedentes

En este capítulo se expone el modo en que los pasivos denominados en moneda extranjera o cambiados de y/o a una moneda extranjera se han de tratar para calcular la deuda de las administraciones públicas según el procedimiento aplicable en caso de déficit excesivo (PDE).

Los últimos tres párrafos del apartado 5 del artículo 1 del Reglamento (CE) nº 475/2000 del Consejo, por el que se modifica el Reglamento (CE) nº 3605/93 del Consejo, relativo a la aplicación del Protocolo sobre el procedimiento aplicable en caso de déficit excesivo, anejo al Tratado constitutivo de la Comunidad Europea (véase el apéndice del presente Manual), señala lo siguiente:

Las obligaciones denominadas en divisas o que hayan sido objeto de cambio de una divisa, mediante acuerdos contractuales, a una o más divisas se convertirán a las demás divisas al tipo acordado en los correspondientes contratos, y se convertirán a la moneda nacional al tipo de cambio representativo del mercado registrado el último día hábil de cada año.

Las obligaciones denominadas en la moneda nacional y que hayan sido objeto de cambio, mediante acuerdos contractuales, a una divisa se convertirán a la divisa al tipo acordado en los correspondientes contratos, y se convertirán a la moneda nacional al tipo de cambio representativo del mercado registrado el último día hábil de cada año.

Las obligaciones denominadas en divisas y que sean objeto de cambio en moneda nacional mediante acuerdos contractuales se convertirán a la moneda nacional al tipo acordado en los correspondientes contratos.

En consecuencia, y a raíz de las conversaciones con los gestores de la deuda de las administraciones públicas mientras se preparaba la modificación del Reglamento, se decidió tener en cuenta, al calcular la deuda de las administraciones públicas para los fines del PDE, los pasivos denominados en moneda extranjera o cambiados de y/o a una moneda extranjera, antes descritos.

Téngase presente que ÚNICAMENTE se describe el tratamiento de dichos pasivos denominados en moneda extranjera o cambiados de una moneda extranjera y/o a ella. En el presente documento no se abordan otros asuntos conexos, que se enumeran a continuación (véase el recuadro titulado *Aclaración* de la página siguiente).

ACLARACIÓN

El tratamiento de los pasivos denominados en moneda extranjera o cambiados de y/o a una moneda extranjera que se describe en el presente documento es una **cuestión distinta de:**

- 1) El tratamiento de **las permutas financieras de divisas** (o *swaps* de monedas) **en general** con el fin de calcular la deuda de las administraciones públicas con arreglo al PDE.

Este documento únicamente trata de las permutas financieras de divisas basadas en pasivos existentes (es decir, permutas financieras «frente a los libros», directamente vinculada a los instrumentos de deuda subyacentes reales. Pero la finalidad de estas permutas financieras —cobertura total o parcial de determinado instrumento de deuda, cobertura general de riesgos relacionados con los tipos de cambio, especulación y/o anticipación sobre las variaciones de dichos tipos— carece de importancia.

En este documento no se abordan las permutas financieras de divisas basadas en pasivos no existentes (es decir, permutas financieras no vinculadas a ningún instrumento de deuda subyacente real).

Con arreglo a las normas modificadas del SEC95 (según las cuales las series de pagos de intereses por permutas financieras se han de registrar como derivados financieros²⁸) y para los fines del PDE, **las series de pagos de intereses por permutas financieras de divisas basadas en pasivos no existentes deberán excluirse del cálculo de la deuda de las administraciones públicas.**

Esta exclusión se ajusta al párrafo segundo del apartado 5 del artículo 1 del Reglamento (CE) nº 475/2000 del Consejo, por el que se modifica el Reglamento (CE) nº 3605/93 del Consejo, relativo a la aplicación del Protocolo sobre el procedimiento aplicable en caso de déficit excesivo, anejo al Tratado constitutivo de la Comunidad Europea:

«La deuda pública estará constituida por las obligaciones de las administraciones públicas en las categorías siguientes: efectivo y depósitos (AF.2), títulos que no sean acciones, con exclusión de los productos financieros derivados (AF.33) y préstamos (AF.4), conforme a las definiciones del SEC95.»

El motivo de esta exclusión es que, en el caso de los derivados financieros, tal como se definen en el SEC95, no existe un valor nominal idéntico al de los demás instrumentos de deuda.

- 2) El tratamiento de las permutas financieras para el cálculo del **déficit** de las administraciones públicas con arreglo al PDE.

En el Reglamento que modifica el tratamiento de las permutas financieras en el SEC95²⁸ se señala explícitamente que dicha modificación no afecta al **tratamiento de las series de pagos de intereses por acuerdos de permuta financiera para el cálculo del déficit de las administraciones públicas con arreglo al PDE.**

A efectos de dicho cálculo con arreglo al PDE (pero únicamente en este caso), las series de pagos de intereses por acuerdos de permuta financiera continuarán registrándose al valor de mercado como **rentas de la propiedad** (intereses, D.41), según la norma original del SEC95 y con una repercusión en la capacidad/necesidad de financiación de las administraciones públicas (B.9).

A efectos del PDE se distinguirá una rúbrica específica B.9 (o una rúbrica específica D.41), codificada como EDPB.9 (o EDPD.41) y distinta del concepto de B.9 (o D.41) que figura en el SEC95 revisado.

- 3) El tratamiento de las permutas financieras **con arreglo al SEC95 modificado**²⁸ de acuerdo con la modificación del SCN93²⁹.

En el SEC95 modificado (cuyos apartados 4.47, 5.67 y 5.139 fueron modificados) se señala que las series de pagos de intereses con arreglo a acuerdos de permuta financiera se han de registrar **al valor del mercado** como derivados financieros (F.34), sin repercusión alguna en la capacidad/necesidad de financiación de las administraciones públicas.

²⁸

Véase el Reglamento (CE) nº 2558/2001 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 3 de diciembre de 2001, por el que se modifica el Reglamento (CE) nº 2223/96 en lo que respecta a la reclasificación de la liquidación de acuerdos de permutas financieras (*swaps*) y de acuerdos de tipos de interés futuros (*forward rate agreements*), que se incluye al final de este capítulo.

²⁹

Completado el 8 de febrero de 2000 por el Grupo de trabajo de representantes de distintas secretarías sobre cuentas nacionales (ISWGNA).

2. Tratamiento en las cuentas nacionales

Como principio fundamental, análogo a lo que se establece en el SEC95 (6.58), cualquier instrumento de deuda denominado en una moneda extranjera se ha de convertir a la moneda nacional al tipo de cambio corriente vigente en el momento en que se calcule el importe total de la deuda de las administraciones públicas. Actualmente, dicho cálculo se realiza únicamente al término de cada año. Por tanto, se ha de utilizar el «tipo de cambio representativo del mercado registrado el último día hábil de cada año».

En el Reglamento modificado nº 3605/93 se indica también que, cuando un instrumento de deuda denominado en moneda extranjera sea objeto de permuta financiera a la moneda nacional, la conversión a la misma deberá basarse en el «tipo acordado en los correspondientes contratos».

Téngase en cuenta que la utilización de otros tipos de derivados, como los contratos de futuros o los de opciones, puede dar lugar a un efecto semejante. En cualquier caso, la conversión a la moneda nacional deberá basarse en un planteamiento análogo.

En el Reglamento modificado se afirma también que, en caso de que un instrumento de deuda denominado en moneda extranjera sea objeto de permuta financiera a otra moneda extranjera, en lugar de hacerse a la moneda nacional, se ha de aplicar un enfoque en dos fases.

En primer lugar, el instrumento de deuda se convierte a la moneda recibida al principio del contrato de permuta financiera y suministrada en los pagos posteriores, con arreglo al tipo de cambio cruzado de ambas monedas extranjeras acordado en el contrato. Después, la conversión a moneda nacional se basa en el tipo de cambio corriente vigente al término del año para la moneda resultante de la primera conversión.

El Reglamento modificado cubre también el caso específico de que la cobertura/modificación de los riesgos relacionados con el cambio no sea el motivo de la suscripción de una permuta financiera. Por ejemplo, la deuda originalmente denominada en moneda nacional podría ser objeto de una permuta financiera, lo que supondría exponerse a riesgos monetarios.

La norma que se ha de seguir en este caso es considerar la deuda como si estuviera denominada en la moneda extranjera, con arreglo al tipo de cambio que figure en el contrato. Para la conversión exigida a la moneda nacional deberá utilizarse el tipo de cambio corriente.

En el Reglamento modificado, en la medida en que la permuta financiera de divisas se basa en un instrumento de deuda existente, no hay restricción alguna para aplicar las disposiciones mencionadas, en concreto:

- No se celebra necesariamente un contrato sobre derivados en el momento de la emisión del instrumento de deuda. Puede aplicarse en cualquier momento y con cualquier plazo de vencimiento (siempre que no se rebase el plazo comprendido entre la emisión y el vencimiento del instrumento de deuda subyacente).
- En un contrato sobre derivados puede fijarse un intercambio de liquidaciones inferior (y por tanto, no superior) a los flujos de principal e intereses que resulten del instrumento subyacente.

- Dichos contratos pueden no referirse a un instrumento de deuda concreto, sino a un conjunto de instrumentos, que cubra los riesgos correspondientes a varios de ellos.
- También pueden observarse otros casos más complejos.

Por consiguiente, el nuevo Reglamento cubre todos los casos en los que un contrato sobre derivados compensa unos riesgos iniciales o cambia la moneda en la que residen tales riesgos, incluso en los casos en que el riesgo inicialmente era nulo.

3. Fundamento del tratamiento

La conversión de los instrumentos de deuda denominados en moneda extranjera es necesaria para poder agregar las cifras y estimar el importe total de «deuda bruta consolidada de las administraciones públicas».

La conversión en un momento determinado debe basarse en un tipo de cambio.

Ello no significa que una deuda vaya a reembolsarse necesariamente por el importe resultante de la conversión, ya que, en caso de tratarse de un instrumento negociable, ha de tenerse en cuenta el precio del instrumento en el momento en que se realizó la operación. Pero se trata de una práctica generalizada en todos los sistemas contables. Por otra parte, es coherente con las normas de valoración con arreglo al PDE en valor nominal. No tendría sentido referirse al tipo de cambio vigente en el momento en que se produjo el nuevo pasivo.

No obstante, cuando un instrumento de deuda original denominado en moneda extranjera es objeto de permuta financiera a la moneda nacional, los flujos de liquidaciones se fijan en el contrato entre las partes, es decir, la unidad de las administraciones públicas, por una parte, y una o varias entidades bancarias, por otra.

En el sencillo caso de que haya una correspondencia perfecta entre los importes y el vencimiento del instrumento de deuda y el de la permuta financiera, la unidad de las administraciones públicas pagará regularmente una cantidad en moneda nacional y recibirá a cambio una cantidad en moneda extranjera. Esta última cantidad se utilizará inmediatamente para pagar los intereses o el principal a los acreedores/poseedores de los instrumentos de deuda subyacentes.

En estas condiciones, es evidente que las administraciones públicas ya no están expuestas a los riesgos derivados de los cambios que afecten a los pagos correspondientes a los instrumentos originales. No necesitan dirigirse al mercado de cambios para obtener las cantidades de divisas relacionadas con el servicio de la deuda original. Se ha fijado de manera implícita un tipo de conversión. En este caso, el tipo de cambio acordado en el contrato es más pertinente que el corriente, ya que éste no repercutiría de ninguna forma en el instrumento de deuda, que ya no es sensible a las tendencias y la volatilidad del mercado de cambios.

Por último, por lo que respecta a la parte cubierta por un acuerdo de permuta financiera de divisas³⁰, la deuda puede considerarse transformada en moneda nacional. La situación es análoga a aquella en la que la deuda se emitió originalmente en moneda nacional por el importe del principal que establece el contrato.

³⁰ También es posible mediante cualquier otro instrumento derivado con el mismo efecto.

Pero los gestores de deuda no utilizan los derivados financieros únicamente para eliminar cualquier riesgo cambiario derivado de la asunción inicial de un nuevo pasivo. También actúan con el objetivo de reducir la «carga» final de la deuda, el coste de endeudamiento.

En estas condiciones, pueden celebrar contratos de permuta financiera en los que modificarán, pero no eliminarán, los riesgos cambiarios. Según sus previsiones, pueden realizar una permuta financiera de los ingresos en una moneda derivados de la emisión de deuda a otra moneda extranjera.

En este caso habrá de aplicarse el mismo razonamiento que respecto a las permutas financieras en moneda nacional. La denominación de la moneda de la deuda cambia. En primer lugar, se ha de utilizar el tipo de cambio acordado en el contrato, de la moneda «original» a la «nueva». En segundo lugar, se ha aplicar el tipo de cambio de mercado, como suele hacerse, para la moneda sobre la que recae el riesgo cambiario.

En determinados casos, actualmente bastante poco frecuentes, los gestores de deuda pueden poner en marcha una especie de «cadena» de permutas financieras de divisas. Intercambian ingresos denominados en una moneda resultantes de una permuta financiera en otra moneda extranjera. Pueden ejecutarse varias operaciones análogas. En este caso, mediante los distintos tipos de cambio que figuran en los contratos, en primer lugar se ha de determinar la moneda definitiva en la que se denominará la deuda. Después, la conversión a la moneda nacional se basa en el tipo de cambio corriente.

En algunas ocasiones, los gestores de deuda pueden permutar a una moneda extranjera una deuda inicialmente denominada en moneda nacional. Pueden tener motivos muy fundados para asumir un riesgo cambiario (y además un nuevo riesgo de contrapartida), mientras que la emisión del instrumento de deuda fue completamente neutral a este respecto. De hecho, debido a una determinada configuración del mercado, pueden aspirar a obtener finalmente un coste de endeudamiento más reducido.

Podría argumentarse que en el caso de una deuda originalmente denominada en moneda nacional no es necesario aplicar la misma norma, basada en la utilización sucesiva de dos tipos de cambio, contractual y corriente. La operación relativa a derivados financieros podría considerarse una «pura» gestión de «tesorería», completamente desligada del instrumento subyacente.

Sin embargo, la permuta financiera puede modificar el importe total en moneda nacional que debe pagar el deudor, respecto a una operación de endeudamiento «directa». Por otra parte, este tratamiento es coherente con el nuevo enfoque que ofrece el Reglamento modificado. Por último, la utilización de tipos acordados en los contratos sobre derivados permite evaluar mejor la exposición al riesgo.

4. Ejemplos contables³¹

1) *Deuda denominada en moneda extranjera permutada por moneda nacional*

-Valor nominal del instrumento de deuda: 100 \$.

-Permuta de dólares por euros: 100\$/95,24 € (tipo de cambio del acuerdo de permuta financiera: 1 € = 1,05 \$).

-Valoración del instrumento de deuda según el Reglamento modificado: 95,24 €.

Comentarios: el tipo de cambio del contrato de permuta financiera es más adecuado que el tipo de mercado para reflejar el coste de la deuda en moneda nacional. Al vencimiento, para recibir 100 \$ de la otra parte de la permuta (utilizados para el reembolso al titular del instrumento), el emisor ha de suministrar con certeza 95,24 €.

2) *Deuda denominada en moneda extranjera permutada por otra moneda extranjera*

-Valor nominal del instrumento de deuda: 100 \$.

-Permuta de dólares por yenes: 100 \$/10500 ¥ (tipo de cambio: 1 \$ = 105 ¥).

-Nuevo valor nominal de la deuda: 10500 ¥.

-Valoración del instrumento de deuda según el Reglamento modificado: 95,45 €.
(con arreglo a un tipo de cambio de mercado: 1 € = 110 ¥)

Observaciones: la permuta ha modificado el riesgo cambiario. La valoración del instrumento de deuda ahora ya no depende del tipo €/\$, sino de la evolución del tipo €/¥. La deuda de hecho se trata como si se hubiera emitido originalmente en yenes. Al final de cada año, la deuda se convierte a la moneda nacional según el tipo de cambio de mercado €/¥, ya que el riesgo de cambio a yenes no está cubierto.

3) *Deuda denominada en moneda nacional permutada por moneda extranjera*

-Valor nominal del instrumento de deuda: 100 €

-Permuta de euros por dólares: 100 € / 105 \$ (tipo de cambio: 1 € = 1,05 \$)

-Nuevo valor nominal de la deuda: 105 \$

-Valoración del instrumento de deuda según el Reglamento modificado: 98,13 € (según el tipo de cambio de mercado: 1 € = 1,07 \$)

Observaciones: el pasivo ya no está en moneda nacional, sino en moneda extranjera, ya que, finalmente, el deudor únicamente ha de efectuar un pago en moneda extranjera. Utilizando el tipo de cambio de mercado se observa el coste efectivo de los dólares que tendremos que comprar (o tomar prestados) en el mercado. En el ejemplo, la apreciación de la moneda nacional reduce dicho coste en 1,87 €.

³¹

En los siguientes ejemplos, se da por supuesto que la moneda nacional es el euro (€).

4) "Cadena" de permutas financieras

-Valor nominal del instrumento de deuda: 100 \$

-Permuta de dólares por yenes: 100 \$ / 10500 ¥ (tipo de cambio: 1 \$ = 105 ¥)

-Permuta de yenes por francos suizos: 10500 ¥/ 168 CHF (tipo de cambio: 100 ¥ = 1,6 CHF)

-Valor nominal final de la deuda: 168 CHF

-Valoración del instrumento de deuda según el Reglamento modificado: 93,33 € (según el tipo de cambio de mercado: 1 € = 1,8 CHF)

Observaciones:

a) La denominación pertinente de la deuda en moneda extranjera es la moneda final recibida en el inicio de cada permuta financiera por el emisor dentro de una «cadena» de permutas financieras.

b) Dentro de dicha cadena, puede utilizarse el euro en una fase de la permuta financiera. Si se hace al final de la cadena, el instrumento de deuda ha de valorarse como en el caso 1 (tipo de cambio acordado en el contrato de permuta financiera). Si no es así, la deuda se convierte a euros con arreglo al tipo de cambio de mercado de la moneda de la moneda recibida al inicio del último acuerdo de permuta financiera. El tipo de cambio respecto al euro acordado en un contrato de permuta financiera intermedio no es pertinente.

5) Permutas financieras sobre un importe «parcial» (este caso puede combinarse con cualquier otro; en este ejemplo se combina con el caso 1)

-Valor nominal del instrumento de deuda: 100 \$ (la mitad del importe se permuta por la moneda nacional y la otra mitad no se permuta).

-Permuta de dólares por euros: 50 \$ / 47,62 € (tipo de cambio del acuerdo de permuta financiera: 1 € = 1,05 \$).

-Valoración del instrumento de deuda según el Reglamento modificado: 96,69 €, de los que

* por la mitad no permutada: 49,07 €

(con arreglo a un tipo de cambio de mercado: 1 € = 1,07 \$)

* por la mitad permutada: + 47,62 €

Comentarios: el tipo de cambio del contrato de permuta financiera es más adecuado que el tipo de mercado para reflejar el coste de la parte de la deuda permutada por la moneda nacional.

REGLAMENTO (CE) N° 2558/2001 DEL PARLAMENTO EUROPEO Y DEL CONSEJO
de 3 de diciembre de 2001

por el que se modifica el Reglamento (CE) n° 2223/96 del Consejo en lo que respecta a la reclasificación de la liquidación de acuerdos de permutas financieras (swaps) y de acuerdos de tipos de interés futuros (forward rate agreements)

(Texto pertinente a efectos del EEE)

EL PARLAMENTO EUROPEO Y EL CONSEJO
DE LA UNIÓN EUROPEA,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea, y en particular, el apartado 1 de su artículo 285,

Vista la propuesta de la Comisión ⁽¹⁾,

Visto el dictamen del Banco Central Europeo ⁽²⁾,

De conformidad con el procedimiento establecido en el artículo 251 del Tratado ⁽³⁾,

Considerando lo siguiente:

- (1) El Reglamento (CE) n° 2223/96 del Consejo, de 25 de junio de 1996, relativo al sistema europeo de cuentas nacionales y regionales de la Comunidad ⁽⁴⁾ contiene el marco de referencia de normas, definiciones, nomenclaturas y normas contables comunes, destinado a permitir la elaboración de las cuentas de los Estados miembros según los requisitos estadísticos de la Comunidad Europea, a fin de obtener resultados comparables entre los Estados miembros.
- (2) En el SEC95, al igual que en el SCN93, las permutas financieras (swaps) se definen (5.67) como «acuerdos contractuales entre dos partes para intercambiar, en un período concreto y según normas preestablecidas, una serie de pagos que corresponden al mismo montante de endeudamiento», especificándose que «las dos variedades más corrientes son los swaps de tipos de interés y los swaps de monedas».

- (3) En las versiones originales de SEC95 y de SCN93, los flujos de intereses intercambiados entre dos partes a través de cualquier tipo de permuta financiera (swap) y mediante acuerdos de tipos de interés futuros se han considerado operaciones no financieras, registradas como rentas de la propiedad, en la partida de intereses.
- (4) Esta afirmación plantea problemas y la Comisión, por consiguiente, considera necesario excluir estos flujos de intereses de las rentas de propiedad, de manera similar al SCN93 revisado.
- (5) Por tanto, conviene registrar estos flujos en las operaciones financieras dentro de la partida de derivados financieros, incluidos en el SEC95 en la categoría F3 denominada Valores distintos de acciones.
- (6) El tratamiento específico de estos flujos para los datos transmitidos debe definirse según el procedimiento aplicable en caso de déficit excesivo.
- (7) El Comité del programa estadístico de las Comunidades Europeas, creado en virtud de la Decisión 89/382/CEE, Euratom ⁽⁵⁾, y el Comité de estadísticas monetarias, financieras y de balanza de pagos, creado en virtud de la Decisión 91/115/CEE ⁽⁶⁾, han sido consultados de conformidad con el artículo 3 de las citadas Decisiones.

HAN ADOPTADO EL PRESENTE
REGLAMENTO:

Artículo 1

El anexo A del Reglamento (CE) n° 2223/96 del Consejo queda modificado de conformidad con el anexo del presente Reglamento.

⁽¹⁾ DO C 116 E de 26.4.2000, p. 63.

⁽²⁾ DO C 103 de 3.4.2001, p. 8.

⁽³⁾ Dictamen del Parlamento Europeo de 15 de marzo de 2001 (no publicado aún en el Diario Oficial) y Decisión del Consejo de 8 de noviembre de 2001.

⁽⁴⁾ DO L 310 de 30.11.1996, p. 1; Reglamento cuya última modificación la constituye el Reglamento (CE) n° 995/2001 de la Comisión (DO L 139 de 23.5.2001, p. 3).

⁽⁵⁾ DO L 181 de 28.6.1989, p. 47.

⁽⁶⁾ DO L 59 de 6.3.1991, p. 19. Decisión modificada por la Decisión 96/174/CE (DO L 51 de 1.3.1996, p. 48).

Artículo 2

El presente Reglamento entrará en vigor el día de su publicación en el *Diario Oficial de las Comunidades Europeas*.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 3 de diciembre de 2001.

Por el Parlamento Europeo
La Presidenta
N. FONTAINE

Por el Consejo
El Presidente
F. VANDENBROUCKE

ANEXO

El anexo A del Reglamento (CE) n° 2223/96 del Consejo quedará modificado de la siguiente forma:

1) En el capítulo 4, el punto 4.47 queda sustituido por lo siguiente:

"4.47. Los pagos resultantes de cualquier tipo de acuerdo de permuta financiera (swap) no se considerarán intereses ni se registrarán como rentas de la propiedad. [Véanse la letra d) del punto 5.67. y la letra c) del punto 5.139. relativos a los derivados financieros].

Igualmente, las operaciones mediante acuerdos de tipos de interés futuros no se registrarán como rentas de la propiedad. [Véase la letra e) del punto 5.67.]"

2) En el capítulo 5:

a) las letras d) y e) del punto 5.67. quedan sustituidas por lo siguiente:

- "d) las permutas financieras (swaps), pero únicamente si tienen un valor de mercado porque pueden negociarse o compensarse en el mercado. Los swaps son acuerdos contractuales entre dos partes para intercambiar, en un período concreto y según normas preestablecidas, una serie de pagos que corresponden al mismo montante de endeudamiento. Las variedades más corrientes son los swaps de tipos de interés, los swaps de tipos de cambio y los swaps de monedas (también denominados swaps cruzados). Los swaps de tipos de interés suponen un intercambio de pagos de intereses de diferente naturaleza, como pueden ser tipos fijos y tipos variables, dos tipos variables distintos, tipos fijos en una moneda y variables en otra, etc. Los swaps de tipos de cambio (incluidos todos los contratos a plazo) son operaciones en divisas a un tipo de cambio establecido de antemano. Los swaps de monedas suponen el intercambio de sumas establecidas de dos monedas diferentes, en un período concreto y según normas preestablecidas, y comprenden también los posteriores reembolsos (que incluyen tanto los intereses como el capital). Los pagos resultantes no se consideran rentas de la propiedad en el sistema y toda liquidación de los mismos se registrará en la cuenta financiera;
- e) los acuerdos de tipos de interés futuros (forward rate agreements, FRA), pero únicamente si tienen un valor de mercado porque pueden negociarse o compensarse en el mercado. Los acuerdos de tipos de interés futuros son acuerdos contractuales en los que las dos partes, para protegerse de las variaciones de los tipos de interés, se comprometen a pagar un interés en una fecha de liquidación determinada sobre un principal ficticio que nunca llega a intercambiarse. Los pagos están en relación con la diferencia entre el tipo de interés acordado y el tipo de interés de mercado vigente en el momento de la liquidación. Estos pagos no se consideran rentas de la propiedad en el sistema y se deben registrar en la partida de derivados financieros."

b) las letras c) y d) del punto 5.139. quedan sustituidas por lo siguiente:

- "c) cualquier comisión explícita, pagada a, o recibida de, corredores, agentes u otros intermediarios, por organizar opciones, futuros, swaps y otros contratos con instrumentos derivados se contabilizan como pagos por servicios en las cuentas correspondientes. No se considera que las partes de un swap se presten un servicio recíproco, pero cualquier pago a un tercero por organizar el swap se registra como un pago por un servicio. En un contrato de permuta financiera (swap), cuando existe intercambio de principales, los flujos correspondientes se registrarán como operaciones en el instrumento subyacente; el caudal de otros pagos (excluyendo las comisiones) se debe contabilizar en la partida de derivados financieros (F34). Aunque teóricamente puede considerarse que la prima pagada al vendedor de una opción incluye un pago de servicios, en la práctica no suele ser posible distinguir la parte que corresponde al citado pago. Por lo tanto, es el precio total el que se contabiliza como precio de adquisición del activo financiero por parte del comprador y como precio de los pasivos incurridos por parte del vendedor;

- d) cuando los contratos de permuta financiera (swap) suponen un intercambio de principales, por ejemplo en el caso de las permutas financieras de monedas, el intercambio inicial debe registrarse como una operación en el instrumento subyacente intercambiado y no como una operación de derivados financieros (F.34). Cuando los contratos no implican ningún intercambio de principales, no se registra ninguna operación al comienzo. En ambos casos, en ese momento se crea implícitamente un derivado financiero cuyo valor inicial es cero. Posteriormente, el valor de una permuta financiera será:
- 1) para el principal, el valor actual de mercado de la diferencia entre el valor futuro de mercado esperado de los importes que se volverán a intercambiar y los importes especificados en el contrato;
 - 2) para otros pagos, el valor actual de mercado de las corrientes futuras especificadas en el contrato.

Las variaciones en el valor del derivado a lo largo del tiempo deberán registrarse en la cuenta de revalorización.

Las posteriores operaciones en las que se vuelven a intercambiar los principales se realizarán en los términos y condiciones del contrato de permuta financiera (swap) y pueden suponer que se cambien activos financieros a un precio diferente del precio de mercado de tales activos existente en esos momentos. Los pagos que se realizan entre las dos partes del contrato de permuta financiera (swap) serán los especificados en el contrato. La diferencia entre el precio de mercado y el precio contratado es, por lo tanto, igual al valor de liquidación del activo/pasivo, ya que se aplica la fecha de vencimiento y debe registrarse como una operación de derivados financieros (F.34). Por el contrario, otros flujos sujetos a contratos de permuta financiera (swap) se registran como operaciones de derivados financieros por valor de los importes efectivamente intercambiados. Todas las operaciones de derivados financieros deben igualar las ganancias o pérdidas por revalorización producidas a lo largo de la duración del contrato de permuta financiera (swap). Este tratamiento es similar al establecido para las opciones que se mantienen hasta la fecha para su rescate (véase la letra a) de este mismo punto).

Para una unidad institucional, un contrato de permuta financiera (swap) o un acuerdo de tipos de interés futuros (forward rate agreement) se registrará en la partida de derivados financieros en el activo cuando tenga un valor neto activo, aumentando el valor neto por los pagos netos positivos (y a la inversa). Cuando la permuta financiera (swap) tenga un valor neto pasivo, se registrará en la parte del pasivo, aumentando el valor neto por los pagos netos negativos (y a la inversa).".

3) Se añade el anexo siguiente:

"ANEXO V

DEFINICIÓN DE DÉFICIT PÚBLICO A EFECTOS DEL PROCEDIMIENTO APLICABLE EN CASO DE DÉFICIT EXCESIVO

A efectos de los informes de los Estados miembros a la Comisión de conformidad con el procedimiento aplicable en caso de déficit excesivo que establece el Reglamento (CE) n° 3605/93 del Consejo⁽¹⁾, "déficit público" es el saldo contable "capacidad/necesidad de financiación" de las administraciones públicas, incluidas las series de pagos de intereses resultantes de acuerdos de permutas financieras y acuerdos de tipos de interés futuros. Este saldo contable se codifica como EDPB9. A este efecto, el interés incluye los flujos anteriormente mencionados y se codifica como EDPD41.

⁽¹⁾ DO L 332 de 31.12.1993, p. 7; Reglamento modificado por el Reglamento (CE) n° 475/2000 (DO L 58 de 3.3.2000, p. 1).".

REGLAMENTO (CE) N° 351/2002 DE LA COMISIÓN**de 25 de febrero de 2002****por el que se modifica el Reglamento (CE) n° 3605/93 del Consejo por lo que respecta a las referencias al SEC 95**

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea,

Visto el Reglamento (CE) n° 3605/93 del Consejo, de 22 de noviembre de 1993, relativo a la aplicación del Protocolo sobre el procedimiento aplicable en caso de déficit excesivo, anejo al Tratado constitutivo de la Comunidad Europea⁽¹⁾, modificado por el Reglamento (CE) n° 475/2000⁽²⁾, y, en particular, su artículo 7,

Considerando lo siguiente:

- (1) Los términos «público», «déficit» e «inversión» se definen en el Protocolo sobre el procedimiento aplicable en caso de déficit excesivo, anejo al Tratado y en el Reglamento (CE) n° 3605/93, con referencia al sistema europeo de cuentas económicas integradas (SEC) de la Comunidad (en lo sucesivo denominado «SEC 95»), instaurado por el Reglamento (CE) n° 2223/96 del Consejo, de 25 de junio de 1996, relativo al sistema europeo de cuentas nacionales y regionales de la Comunidad⁽³⁾, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CE) n° 113/2002 de la Comisión⁽⁴⁾.
- (2) El Reglamento (CE) n° 2223/96 contiene el marco de referencia de las normas, definiciones, clasificaciones y normas contables comunes destinado a la elaboración de cuentas de los Estados miembros para las necesidades estadísticas de la Comunidad Europea, con el fin de obtener resultados comparables entre los Estados miembros.
- (3) El Reglamento (CE) n° 2558/2001 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 3 de diciembre de 2001, por el que se modifica el

Reglamento (CE) n° 2223/96 del Consejo en lo que respecta a la reclasificación de la liquidación de acuerdos de permutas financieras (*swaps*) y de acuerdos de tipos de interés futuros (*forward rate agreements*)⁽⁵⁾, ha supuesto la modificación de la clasificación de los flujos de intereses con arreglo a contratos de permuta financiera y acuerdos de tipos de interés futuros (*forward rate agreements*, FRA), que pasan de las rentas de la propiedad a la cuenta financiera, y en él se afirma al mismo tiempo la necesidad de tratar de manera específica estos flujos para los datos transmitidos en caso de déficit excesivo.

- (4) Por consiguiente, también se ha de modificar del mismo modo el Reglamento (CE) n° 3605/93.
- (5) Con el fin de evitar confusiones respecto a la aplicación de las nuevas referencias al SEC 95, las medidas establecidas en el presente Reglamento deberán aplicarse con efectos a partir del 1 de enero de 2002.

HA ADOPTADO EL PRESENTE
REGLAMENTO:

Artículo 1

El apartado 3 del artículo 1 del Reglamento (CE) n° 3605/93 quedará modificado del modo siguiente:

- 1) el código «B.9» se sustituirá por «EDP B.9»;
- 2) el código «D.41» se sustituirá por «EDP D.41».

Artículo 2

El presente Reglamento entrará en vigor el día de su publicación en el *Diario Oficial de las Comunidades Europeas*.

El presente Reglamento será aplicable a partir del 1 de enero de 2002.

(1) DO L 332 de 31.12.1993, p. 7.

(2) DO L 58 de 3.3.2000, p. 1.

(3) DO L 310 de 30.11.1996, p. 1.

(4) DO L 21 de 24.1.2002, p. 3.

(5) DO L 344 de 28.12.2001, p. 1.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 25 de febrero de 2002.

Por la Comisión
Pedro SOLBES MIRA
Miembro de la Comisión

V.3. Acuerdos de recompra

1. Antecedentes

Los acuerdos de recompra (repos) han adquirido gran importancia en la mayoría de los países europeos y pueden utilizarse tanto en mercados monetarios como en mercados de valores.

En los repos se utilizan a menudo valores emitidos por las administraciones públicas, que pueden representar la base fundamental de tales operaciones. No es éste el motivo de incluir esta cuestión en el presente manual. Unidades clasificadas en este sector pueden participar en tales contratos, bien para suministrar fondos, bien para obtenerlos.

En estas condiciones, los repos pueden tener repercusiones en el cálculo de la deuda de las administraciones públicas, especialmente cuando una unidad de dicho sector recibe fondos en una operación de este tipo (registro de un nuevo pasivo). Cuando dos unidades del sector suscriben un acuerdo de recompra, no hay repercusiones, debido a la norma de consolidación, salvo en el caso de que el cesionario revenda el activo (véase 3.f).

El SEC95 incluye recomendaciones específicas sobre este punto, pero no una definición precisa de este instrumento financiero.

En el SCN93 (11.32.) se especifica que: «los acuerdos de recompra son contratos en virtud de los cuales una unidad institucional vende valores a otra unidad a un precio determinado. La venta se hace con el compromiso de recomprar el mismo valor u otros similares a un precio predeterminado, en una fecha futura especificada (normalmente, a un plazo muy corto, por ejemplo, a un día) o en una fecha que puede establecer discrecionalmente el comprador.»

También se señala que: «su naturaleza económica es análoga a la de un préstamo con garantía, en el sentido de que el comprador de los valores ofrece al vendedor unos anticipos avalados por los valores durante el período del acuerdo y que recibe un rendimiento sobre el precio predeterminado en el momento que revierte el acuerdo de recompra».

Por tanto, se trata de un acuerdo de compra y recompra, en que existe un firme compromiso de contrapartida. Efectivamente, en el momento del vencimiento, o con anterioridad si así se estipula en el contrato, el «comprador» temporal (o cesionario) está obligado a devolver el valor (o uno equivalente) al «vendedor» inicial (o cedente), que se compromete a recomprarlo al precio estipulado en el contrato. Generalmente, las normativas nacionales obligan a identificar por separado en una cartera los valores utilizados en un acuerdo de recompra. Además, en algunos mercados pueden observarse características más complejas (como sistemas de márgenes).

2. Tratamiento en las cuentas nacionales

a. Tratamiento básico en el SEC95 (recordatorio)

En el SEC95 se especifica claramente el tratamiento de los repos, en línea con el SCN93 y el Quinto Manual de la Balanza de Pagos.

El punto principal es que en los acuerdos de recompra aparece un nuevo instrumento financiero. Un repo crea una nueva relación entre dos partes.

Aparece un nuevo conjunto de derechos y pasivos recíprocos. Para el vendedor, hay un incremento de los activos en el balance por los fondos recibidos, que puede utilizar discrecionalmente, con una contrapartida en los pasivos. Para el comprador, no hay incremento, sino únicamente una sustitución en los activos de efectivo por otro elemento.

El tratamiento de los repos se aclara en los apartados 5.46.f., 5.64.a. y 5.81.d. del SEC95. Se basa en una doble distinción con arreglo, en primer lugar, al vencimiento del repo y, en segundo lugar, a la naturaleza del tenedor inicial del valor.

- En el apartado 5.46. del SEC95 se señala que «las operaciones temporales con compromiso de recompra (repos) a corto plazo que constituyen pasivos de las instituciones financieras monetarias» se clasifican en la categoría F.29 (otros depósitos). Por ejemplo, una institución financiera monetaria vende «temporalmente» valores a unos inversores y recibe a cambio efectivo para un período determinado. La naturaleza de esta operación es, de hecho, muy similar a la de un depósito temporal, con la salvedad de que el inversor dispone de una garantía.
- En la práctica, las operaciones temporales con compromiso de recompra con un vencimiento superior a un año no son muy frecuentes. Este instrumento se utiliza generalmente para una duración situada entre el día a día y los tres meses.
- En el apartado 5.81. del SEC95 se especifica que «las operaciones temporales con compromiso de recompra (repos) a corto plazo, que constituyen pasivos de unidades institucionales distintas de las instituciones financieras monetarias,» se registran como préstamos a corto plazo (F.41). En esta operación, el intercambio de efectivo afecta a unidades institucionales que no gestionan depósitos. En el SEC95, por convenio, « los depósitos a corto plazo aceptados por unidades institucionales distintas de las instituciones financieras monetarias, residentes o no residentes, se clasifican en la subcategoría préstamos a corto plazo» (5.75).
- En cualquier caso, independientemente de la naturaleza de la una de las unidades, cuando el acuerdo de recompra no se establece a corto plazo, la operación se asimila a un préstamo a largo plazo (F. 42).
- En el apartado 5.64.a. del SEC95 se especifica que «en la subposición F.332» (valores a largo plazo distintos de acciones, excluidos los derivados financieros) no se incluyen «las operaciones con valores que forman parte de operaciones temporales con compromiso de recompra (repos). [...] Los montantes prestados o sometidos a recompra no cambian el balance y siguen clasificados en AF.332».

Con arreglo a estas disposiciones, no se registra una operación de valores. No se produce cambio alguno en la propiedad del valor subyacente desde la perspectiva económica que, en el SEC95, prevalece sobre las consideraciones jurídicas. En efecto, es el vendedor el que está expuesto al riesgo de que haya una variación en el valor de mercado del activo subyacente.

En el SEC95, los activos subyacentes en un repo se mantienen en las cuentas del tenedor inicial. Al no reconocerse un cambio de propiedad, no puede registrarse una operación de valores (5.02.). El valor subyacente no es directamente el objeto de un repo. No se trata de un medio de invertir en los mercados financieros. Esto se ve claramente en el tipo de interés asociado, basado en la duración del compromiso.

b. Normas adicionales

En el SEC95 no se mencionan algunas cuestiones relativas a los repos. Es preciso añadir ciertas precisiones al tratamiento básico.

- 1) En caso de que no se disponga de información sobre el vencimiento de repos concertados con bancos, se estimará aceptable considerar los repos instrumentos financieros a corto plazo y, por lo tanto, registrarlos en los depósitos.
- 2) La diferencia entre el precio de venta y el precio de recompra se registrará como intereses, según el principio del devengo, y se incluirá en las rentas de la propiedad.
- 3) Las disposiciones sobre los repos se aplican a cualquier activo utilizado en operaciones de este tipo, no sólo a los valores.
- 4) El tratamiento para los repos especificado en el SEC95 sólo es aplicable en caso de que el vendedor inicial del activo tenga un compromiso incuestionable de recomprarlo, bajo las condiciones estipuladas desde un principio.
- 5) La entrega efectiva de los valores objeto de un repo, especialmente en sistemas de depósito electrónico, no repercute en el tratamiento contable.
- 6) Cuando un agente económico revende un activo «adquirido» en un acuerdo de recompra, se registra una entrada negativa en su balance.
- 7) Sólo pueden tratarse de forma similar a los repos los préstamos de valores en los que interviene un intercambio de efectivo.

3. Fundamento del tratamiento

a. Vencimiento

Esta norma se basa en la experiencia. La mayoría de los repos se celebran por un período a muy corto plazo, frecuentemente, a un día. Obviamente, no es un instrumento para invertir fondos a largo plazo. Su flexibilidad, faceta básica, explica también la proliferación de las operaciones a corto plazo. En estas condiciones, la simplificación propuesta se considera una aproximación aceptable.

b. Valoración

Los acuerdos de recompra se tratan como préstamos o depósitos. Por consiguiente, el valor se basa en el movimiento inicial de fondos. En otras palabras, el montante de efectivo intercambiado al inicio del período es el valor del nuevo instrumento financiero. No hay ganancias de posesión como en el caso de las operaciones firmes sobre valores.

Los intereses devengados se incluyen también en el precio de la operación. Puede resultar necesario ajustar el montante registrado como intereses, en primer lugar, para excluir las comisiones u honorarios, registrados como remuneración del servicio (aunque a efectos prácticos, si su importe es muy escaso, podrá ignorarse), en segundo lugar, para las operaciones en activos denominados en monedas extranjeras. En este caso, la variación del valor del activo debida a una posible repercusión de la variación del tipo de cambio no se imputa a la remuneración del préstamo de fondos.

El precio de recompra deberá estimarse a partir del tipo de cambio inicial y toda diferencia se registrará como ganancias o pérdidas de posesión nominales en la cuenta de revalorización. Por motivos prácticos, podrá resultar más fácil empezar por el importe de las ganancias o pérdidas de posesión (en caso de que los efectos de la variación en el tipo de cambio estén correctamente identificados) y deducir los intereses de los repos utilizando una estimación basada en un vencimiento medio.

c. Activos subyacentes

En el SEC95 y el SCN93 se tratan sólo los repos respaldados por valores, generalmente

bonos públicos y del Tesoro, debido a la profundidad y la liquidez de sus mercados. En algunos países pueden utilizarse también otros activos, principalmente préstamos a agentes no financieros que responden a determinados criterios. También deberá aplicárseles el tratamiento de los repos. Por tanto, la definición del SEC95 de los acuerdos de recompra deberá ampliarse para cubrir cualquier acuerdo relativo al suministro de efectivo durante un período de tiempo determinado a una agente económico que, como contrapartida, «suministra» como garantía cualquier activo que posee, con un acuerdo de recompra. No obstante, salvo en el caso de las operaciones con los bancos centrales (que no afectan a las unidades de las administraciones públicas), los repos estarán, con toda probabilidad, vinculados a valores.

d. Cláusula de recompra

Como ya se ha mencionado, el vendedor inicial (cedente o tomador de los fondos) debe estar firmemente comprometido a recomprar los valores. Desde un enfoque jurídico, el comprador o cesionario estará en posesión de un derecho incuestionable. En la fecha de vencimiento, automáticamente, la partida inicial se verá compensada por una operación inversa, independientemente de las nuevas condiciones del mercado.

Cuando los contratos estipulen que el vendedor sólo tiene una opción de recompra de los valores, no se aplicará el tratamiento de los repos. El acuerdo sólo conlleva una especie de promesa. En estos casos se utiliza a veces la expresión «falso acuerdo de recompra». Esto puede observarse también en operaciones de venta y recompra en que existen fuertes similitudes con los repos en cuanto a la naturaleza económica de la operación, pero también algunas diferencias técnicas. Sin embargo, las ventas y recompras deberán tratarse como repos cuando el poseedor inicial tenga una obligación estricta de recompra y el cesionario un derecho incuestionable de recuperar los fondos. Por consiguiente, las operaciones deberán registrarse del mismo modo y, en caso necesario, las fuentes utilizadas para establecer las cuentas deberán corregirse, especialmente en las carteras respectivas.

Cuando el vendedor inicial no tenga un compromiso firme de recomprar el activo o activos, la operación se considerará una transferencia de propiedad efectiva. En el caso de los valores, deberá registrarse un cambio en las carteras de las dos partes contratantes, sin incremento en el balance del vendedor. Cabe recordar que el activo contingente correspondiente a la posible reventa no deberá incluirse en absoluto en la cuenta financiera, con arreglo a lo dispuesto en el apartado 5.05. del SEC95.

En algunos casos, la operación de recompra, aunque no tenga una base jurídica firme, se dará de hecho por cierta, debido a la naturaleza de las partes. Por ejemplo, un repo entre dos unidades clasificadas en el sector administraciones públicas. No obstante, la norma del compromiso firme deberá aplicarse de forma bastante restrictiva. Los encargados nacionales de elaborar las cuentas deberán aplicar excepciones sólo en situaciones limitadas en que haya una sólida evidencia de que, en caso de conflicto, el compromiso será reconocido con seguridad por las autoridades judiciales o de arbitraje.

e. Entrega de los valores

Con arreglo a las normativas nacionales y las prácticas del mercado, es bastante frecuente que los valores se entreguen efectivamente al comprador. Éste es el caso, especialmente, cuando sólo se precisa un ajuste en la contabilidad de un sistema de depósito a través de un medio eficaz de pago y entrega electrónicos.

Fundamentalmente, esto no modifica la naturaleza de un repo desde una perspectiva económica. Sin embargo, añade cierta complejidad al proceso de elaboración de las cuentas y puede originar discrepancias, como se verá a continuación. Como la operación se registra en instrumentos de préstamo o depósito y se supone que el cesionario no ha comprado valores, la cartera del comprador deberá corregirse si el activo se ha registrado. Lo mismo puede ocurrir con la cartera del tenedor inicial, para que conserve en ella el activo, además del nuevo instrumento que representa el préstamo temporal de efectivo.

Incluso cuando tiene lugar la entrega, se supone que el «vendedor» mantiene su derecho de propiedad sobre los valores que ha transferido. El punto principal es que asume riesgos, por ejemplo, el de que el precio de los valores sea inferior que el precio de recompra, debido a un cambio de las condiciones de mercado. En caso de incumplimiento del emisor del valor, deberá devolver la cantidad fija al prestamista. Normalmente, el vendedor continúa a recibir los beneficios (como intereses o dividendos) asociados a los valores. Esto significa que si este tipo de pagos se produce durante el período contractual, el comprador temporal deberá entregárselo.

f. Venta del activo durante un acuerdo de recompra

Puede ocurrir que el comprador («cesionario o proveedor de fondos») venda el activo durante el acuerdo repo, antes de que tenga lugar la segunda parte de la operación. En este caso, deberá registrarse una entrada negativa en la cartera del comprador, como contrapartida del importe obtenido de la venta. Sin embargo, la relación inicial resultante del repo no desaparece y no se ve modificada en absoluto por la segunda operación.

El comprador temporal está obligado a devolver un valor «comparable». Éste es el motivo de que en su balance deba figurar un activo negativo. Tal entrada muestra también que el comprador está ahora expuesto, teóricamente, a los riesgos de mercado, lo que no era el caso antes de la reventa.

No obstante, este tratamiento puede plantear algunas dificultades que, sin embargo, no son específicas de las operaciones de las unidades de las administraciones públicas, sino un problema general de los repos. Simplemente, puede motivar un valor negativo en las carteras de algunos agentes económicos. Identificar tales operaciones puede resultar difícil, especialmente en el caso de los flujos transfronterizos.

g. Préstamos de valores

En algunos países, los inversores en los mercados de valores utilizan frecuentemente los préstamos de valores, por muy diversos motivos, como puede ser cubrir partidas a corto plazo o gestionar instrumentos derivados.

Si hay un flujo real de efectivo, está claro, desde la óptica económica, que el caso es muy similar a una operación de acuerdo de recompra. No se produce un cambio definitivo de propiedad y existe un compromiso firme sobre la operación inversa con los mismos valores. Por lo tanto, la operación deberá registrarse como un préstamo o un depósito, con arreglo a las normas generales mencionadas anteriormente.

Esta asimilación está en la línea del SEC95. En la última frase del apartado 5.64.a se señala que «los montantes prestados o sometidos a recompra no cambian el balance y siguen clasificados en AF.332» (para los valores a largo plazo, pero ocurre lo mismo si se trata de valores a corto plazo). En este caso, también es necesaria una entrada negativa en la cartera del comprador.

Por el contrario, los préstamos de valores sin un flujo de efectivo (generalmente sin garantía y con un plazo de vencimiento muy breve) no deberán asimilarse a los acuerdos de recompra. Este caso no se especifica tampoco en el SEC95 (ni en el SCN93). De hecho, se trata de un tipo de «préstamo de materiales», que no se reconoce como instrumento financiero. En el apartado 5.69. se especifica que existe un préstamo «cuando los acreedores prestan fondos a los deudores». No deberá realizarse ningún registro en las cuenta financieras (stocks y flujos).

Generalmente, en el sistema contable de las partes contratantes no hay repercusiones sobre el balance, sino posiblemente una entrada «fuera de balance», para registrar la operación inversa final. Pero en algunos países, las operaciones se reflejan directamente en las carteras. Pueden distinguirse dos casos.

Cuando se disponga de la distinción entre préstamos de valores con efectivo y sin efectivo, será preferible clasificar el segundo tipo de operaciones en las «otras cuentas pendientes de cobro/pago» a hacerlo en los depósitos o los préstamos.

Cuando no se disponga de dicha distinción, el tratamiento dependerá de la parte estimada (a partir de información específica) de cada tipo de operaciones en las cifras globales. Puede suponerse que sólo en una minoría de estas operaciones no interviene efectivo. Por tanto, a falta de datos fiables, podrá aplicarse el mismo tratamiento que a los repos al conjunto de las mismas.

4. Repercusiones sobre la deuda

Estas repercusiones deben analizarse para las dos situaciones que pueden afectar a las administraciones públicas en operaciones con esta categoría de instrumentos financieros.

Cuando una unidad de las administraciones públicas es «cedente», vendedora temporal, o «receptora de fondos», hay repercusiones sobre la deuda bruta, ya que los pasivos de la rúbrica «préstamos» (F4) se ven incrementados por los fondos recibidos. No obstante, si la otra parte de la operación es otra unidad de las administraciones públicas, la repercusión es nula tras la consolidación.

Cuando una unidad es el «cesionario» que suministra fondos a una agente económico clasificado en otro sector, especialmente una institución financiera monetaria, no hay repercusiones sobre la deuda bruta o consolidada. Si una unidad de las administraciones públicas (como un organismo del Tesoro) gestionaba previamente los fondos, habrá una repercusión positiva sobre la deuda bruta.

Hay que subrayar que las repercusiones son bastante diferentes cuando la operación no se reconoce como acuerdo de recompra o no se asimila a este tipo de acuerdo (véase 3.d.), esto es, cuando no existe un compromiso firme en cuanto a la operación inversa. En este caso, se produce un cambio de propiedad de los activos. Sólo hay repercusiones sobre la deuda pública cuando una unidad de las administraciones públicas presta o toma prestados valores públicos en una operación con una unidad clasificada fuera del sector de las administraciones públicas, dado que la deuda consolidada se ve, respectivamente, aumentada (disminución de activos) o reducida (incremento de activos). En el caso de operaciones con otros valores, no hay repercusiones aunque la parte contraria no pertenezca al sector, como tampoco las hay cuando ambas unidades están clasificadas en las administraciones públicas, independientemente del tipo de instrumento utilizado.

5. Tratamientos contables

Una unidad de las administraciones públicas suscribe un acuerdo de recompra (de bonos del Tesoro) por un valor 100 con un banco. El vencimiento inicial es de tres meses. El precio de recompra es 101.

1) En la fecha de inicio

Unidad de las administraciones públicas				Banco			
Cuenta financiera							
ΔA			ΔP	ΔA			ΔP
F.22	-100			F.22	+100	F.29	+100
F.29	+100						
		B.9	0			B.9	0

2) En la fecha de vencimiento (de no haber rescate anticipado)

Unidad de las administraciones públicas				Banco			
Cuenta no financiera							
E			R	E			R
		D41	1	D41	1		
B.9	+1			B.9	-1		
Cuenta financiera							
ΔA			ΔP	ΔA			ΔP
F.22	+101			F.22	-101	F.29	-100
F.29	-100						
		B.9	+1			B.9	-1

Apéndice

REGLAMENTO (CE) Nº475/2000 DEL CONSEJO
de 28 de febrero de 2000
por el que se modifica el Reglamento (CE) nº 3605/93 relativo a la aplicación del Protocolo sobre el
procedimiento aplicable en caso de déficit excesivo, anejo al Tratado
constitutivo de la Comunidad Europea

(DO L 58, 3.3.2000, p.1)

EL CONSEJO DE LA UNIÓN EUROPEA,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea, y, en particular, el párrafo tercero del apartado 14 de su artículo 104,

Vista la propuesta de la Comisión ⁽¹⁾,

Visto el dictamen del Parlamento Europeo ⁽²⁾,

Considerando lo siguiente:

- (1) Las definiciones de los términos "público", "déficit" e "inversión" que se definen en el Protocolo sobre el procedimiento aplicable en caso de déficit excesivo anejo al Tratado constitutivo de la Comunidad Europea y en el Reglamento (CE) nº 3605/93 ⁽³⁾ con referencia al Sistema europeo de cuentas económicas integradas; el Reglamento (CE) nº 2223/96 ⁽⁴⁾ sustituyó dicho sistema por el Sistema europeo de cuentas nacionales y regionales de la Comunidad (en lo sucesivo "SEC95");
- (2) La definición de "deuda pública" establecida en el Protocolo sobre el procedimiento aplicable en caso de déficit excesivo y en el Reglamento (CE) nº 3605/93 debe precisarse nuevamente haciendo referencia a los códigos de clasificación del SEC95; en el caso de los productos financieros derivados, tal y como se definen en el SEC95, no existe valor nominal idéntico al observado para los demás instrumentos de deuda; por lo tanto, los productos financieros derivados no deben incluirse en las obligaciones constitutivas de la deuda pública a efectos del Protocolo sobre el procedimiento aplicable en caso de déficit excesivo; para las obligaciones que hayan sido objeto de acuerdos que fijan el tipo de cambio,

procede tener en cuenta dicho tipo en la conversión en moneda nacional;

- (3) El SEC95 ofrece una definición detallada del producto interior bruto a precios corrientes de mercado, que resulta apropiada para el cálculo de la proporción entre el déficit público y el producto interior bruto y la proporción entre la deuda pública y el producto interior bruto a que se hace mención en el artículo 104 del Tratado;
- (4) Los gastos consolidados de intereses de las administraciones públicas son un indicador importante para la supervisión de la situación presupuestaria en los Estados miembros; los gastos de intereses están intrínsecamente vinculados a la deuda pública; la deuda pública que los Estados miembros deben notificar a la Comisión debe consolidarse en el seno de las administraciones públicas; conviene que los niveles de deuda pública y los gastos de intereses sean coherentes entre sí; la metodología del SEC95 (apartado 1.58) reconoce que, para determinados análisis, los agregados consolidados presentan aún más interés que las cifras globales brutas; procede clarificar la modalidad según la cual los Estados miembros deben facilitar a la Comisión las cifras relativas a los gastos de intereses;
- (5) Las definiciones y códigos de clasificación del SEC95 pueden someterse a revisión en el marco de la armonización necesaria de las estadísticas nacionales o por otras razones; las revisiones del SEC95 o las modificaciones de su metodología serán decididas por el Consejo o la Comisión, según las normas sobre competencias y procedimiento establecidas por el Tratado y por el Reglamento (CE) nº 2223/96;

(1) DO C 376 E, 28.12.1999, p.18.

(2) Dictamen emitido en 17 de febrero de 2000 (aún no publicado en el Diario Oficial)

(3) DO L 332 de 31.12.1993, p. 7.

(4) DO L 310 de 30.11.1996, p. 1.

(6) El apartado 2 del artículo 8 del Reglamento (CE) n° 2223/96 establece que el antiguo Sistema europeo de cuentas económicas integradas sigue utilizándose en relación con las notificaciones de los Estados miembros a la Comisión en el marco del procedimiento aplicable en caso de déficit excesivo, durante un período transitorio hasta la notificación del 1 de septiembre de 1999,

HA ADOPTADO EL PRESENTE
REGLAMENTO:

Artículo 1

(véase la versión modificada del Reglamento (CE) N°3605/93 del Consejo)

Artículo 2

El presente Reglamento entrará en vigor día de su publicación en el *Diario Oficial de las Comunidades Europeas*.

El presente Reglamento será aplicable a partir del 1 de enero de 2000.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 28 de febrero de 2000

Por el Consejo

El Presidente

J. PINA MOURA

REGLAMENTO (CE) No 3605/93 DEL CONSEJO
de 22 de noviembre de 1993
relativo a la aplicación del Protocolo sobre el procedimiento aplicable en caso de déficit excesivo, anejo al
Tratado constitutivo de la Comunidad Europea

(DO L 332, 31.12.1993, p. 7.)

EL CONSEJO DE LA UNIÓN EUROPEA,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea y, en particular el párrafo tercero del apartado 14 de su artículo 104,

Vista la propuesta de la Comisión ⁽¹⁾,

Visto el dictamen del Parlamento Europeo ⁽²⁾,

Considerando que, en el Protocolo sobre el procedimiento aplicable en caso de déficit excesivo, los términos «público», «déficit» e «inversión» se definen con referencia al Sistema europeo de cuentas económicas integradas (SEC) ⁽³⁾; que son necesarias definiciones precisas en las que se haga referencia a los códigos de clasificación del SEC; que dichas definiciones pueden estar sometidas a revisiones en el contexto de la armonización necesaria de las estadísticas nacionales o por otras razones; que cualquier revisión del SEC será decidida por el Consejo, con arreglo a las normas sobre competencias y procedimiento fijadas por el Tratado;

Considerando que la definición de deuda establecida en el Protocolo sobre el procedimiento aplicable en caso de déficit excesivo debe precisarse haciendo referencia a los códigos de clasificación del SEC;

Considerando que la Directiva 89/130/CEE, Euratom del Consejo, de 13 de febrero de 1989, relativa a la armonización del establecimiento del producto nacional bruto a precios de mercado ⁽⁴⁾, define, de forma detallada y adecuada, al producto interior bruto a precios de mercado;

Considerando que, en virtud del Protocolo sobre el procedimiento aplicable en caso de déficit excesivo, la Comisión está obligada a facilitar los datos estadísticos que se utilizarán en dicho procedimiento;

Considerando que resultan necesarias normas detalladas para que los Estados miembros notifiquen a la Comisión, sin demora y de forma periódica, sus déficits previstos y reales y el nivel de su deuda;

Considerando que, en virtud de lo dispuesto en los apartados 2 y 3 del artículo 104 del Tratado, la Comisión supervisará la evolución de la situación presupuestaria y del nivel de endeudamiento público de los Estados miembros, y examinará la observancia de la disciplina presupuestaria tendiendo a criterios de déficit y deuda públicos; que, en el supuesto de que un Estado miembro no cumpla los requisitos en relación con uno de los criterios o ambos, la Comisión tendrá en cuenta todos los factores pertinentes; que la Comisión debe examinar si existe un riesgo de déficit excesivo en un Estado miembro,

HA ADOPTADO EL PRESENTE
REGLAMENTO:

SECCIÓN 1

Definiciones

*Artículo 1**

1. A los efectos del Protocolo sobre el procedimiento aplicable en caso de déficit excesivo y del presente Reglamento, los términos que figuran en los apartados siguientes se definen con arreglo al Sistema europeo de cuentas nacionales y regionales de la Comunidad (en lo sucesivo «SEC95») adoptado por el Reglamento (CE) nº 2223/96 ⁽⁵⁾. Los códigos entre paréntesis corresponden al SEC95.

2. Por «público» se entenderá lo perteneciente al sector «Administraciones Públicas» (S.13), que comprende los subsectores «Administración Central» (S.1311), «Comunidades Autónomas» (S.1312), «Corporaciones Locales» (S.1313) y

⁽¹⁾ DO no C 324 de 1. 12. 1993, p. 8 y DO no C 340 de 17. 12. 1993, p. 8.

⁽²⁾ DO no C 329 de 6. 12. 1993.

⁽³⁾ Oficina de Estadística de las Comunidades Europeas, Sistema europeo de cuentas económicas integradas (SEC), segunda edición.

⁽⁴⁾ DO no L 49 de 21. 2. 1989, p. 26.

* Artículos 1, 2, 4, 5 y 7 modificados por el Reglamento (EC) Nº475/2000 del Consejo.

⁽⁵⁾ Reglamento (CE) nº 2223/96 del Consejo, de 25 de junio de 1996, relativo al sistema europeo de cuentas nacionales y regionales de la Comunidad (DO L 310 de 30.11.1996, p. 1)

«Administraciones de Seguridad Social» (S.1314), con exclusión de las operaciones comerciales, según se definen en el SEC95.

La exclusión de las operaciones comerciales significa que el sector «Administraciones Públicas» (S.13) abarca exclusivamente las unidades institucionales que producen, como función principal, servicios no mercantiles.

3. Por «déficit (superávit) público» se entenderá la necesidad (capacidad) de financiación (B.9) del sector «Administraciones Públicas» (S.13), tal como se define en el SEC95. Los intereses incluidos en el déficit público estarán constituidos por los intereses (D.41), tal como se definen en el SEC95.

4. Por «inversión pública» se entenderá la formación bruta de capital fijo (P.51) del sector «Administraciones Públicas» (S.13), según se define en el SEC95.

5. Por «deuda pública» se entenderá el valor nominal total de las obligaciones brutas del sector «Administraciones Públicas» (S.13) pendientes a final del año, a excepción de las obligaciones representadas por activos financieros que estén en manos del sector «Administraciones Públicas» (S.13).

La deuda pública estará constituida por las obligaciones de las Administraciones Públicas en las siguientes categorías: efectivo y depósitos (AF.2), títulos que no sean acciones, con exclusión de los productos financieros derivados (AF.33) y préstamos (AF.4), conforme a las definiciones del SEC95.

El valor nominal de una obligación pendiente al final del año será su valor facial.

El valor nominal de una obligación indexada corresponderá a su valor facial ajustado en función del incremento de capital derivado de la indexación acumulado al final del año.

Las obligaciones denominadas en divisas o que hayan sido objeto de cambio de una divisa, mediante acuerdos contractuales, a una o más divisas se convertirán a las demás divisas al tipo acordado en los correspondientes contratos, y se convertirán a la moneda nacional al tipo de cambio representativo del mercado registrado el último día hábil de cada año.

Las obligaciones denominadas en la moneda nacional y que hayan sido objeto de cambio, mediante acuerdos contractuales, a una divisa se convertirán a la divisa al tipo acordado en los

correspondientes contratos, y se convertirán a la moneda nacional al tipo de cambio representativo del mercado registrado el último día hábil de cada año.

Las obligaciones denominadas en divisas y que sean objeto de cambio en moneda nacional mediante acuerdos contractuales se convertirán a la moneda nacional al tipo acordado en los correspondientes contratos.

*Artículo 2**

A los efectos del Protocolo sobre el procedimiento aplicable en caso de déficit excesivo y del presente Reglamento, el producto interior bruto será el producto interior bruto a precios corrientes de mercado (PIB pm) (B.1*g), conforme a las definiciones del SEC95.

Artículo 3

1. Por cifras de déficit público previsto se entenderán las cifras establecidas por los Estados miembros en relación con el año en curso de conformidad con las decisiones más recientes de sus autoridades presupuestarias.

2. Por cifras de déficit público real y nivel de deuda pública real se entenderán los resultados estimados, semidefinitivos o definitivos de un año anterior.

SECCIÓN 2

Normas y ámbito de aplicación de la notificación

*Artículo 4**

1. A partir de comienzos de 1994, los Estados miembros notificarán a la Comisión los déficits públicos previstos y reales y los niveles de deuda pública reales dos veces al año, la primera antes del 1 de marzo del año en curso (año n) y la segunda antes del 1 de septiembre del año n.

2. Antes del 1 de marzo del año n, los Estados miembros:

- notificarán a la Comisión el déficit público previsto para el año n, la estimación actualizada del déficit público real del año n-1 y el déficit público real de los años n-2, n-3 y n-4;

- comunicarán simultáneamente a la Comisión, en relación con los años n, n-1 y n-2, los correspondientes déficits presupuestarios de las

cuentas públicas, según la definición más usual en cada Estado miembro, y las cifras que expliquen la correspondencia entre dicho déficit presupuestario de las cuentas públicas y el déficit público. Las cifras que expliquen tal correspondencia y que se faciliten a la Comisión incluirán, en particular, las correspondientes a la necesidad de financiación de los subsectores S.1311, S.1312, S.1313 y S.1314;

- notificarán a la Comisión la estimación del nivel de su deuda pública real al final del año n-1 el nivel de su deuda pública real de los años n-2, n-3 y n-4;

- comunicarán simultáneamente a la Comisión, en relación con los años n-1 y n-2 las cifras que expliquen la contribución del déficit público y de los demás factores pertinentes a la variación del nivel de deuda pública.

3. Antes del 1 de septiembre del año n, los Estados miembros:

- notificarán a la Comisión la previsión actualizada del déficit público para el año n y el déficit público real de los años n-1, n-2, n-3 y n-4 y cumplirán los requisitos establecidos en el segundo guión del apartado 2;

- notificarán a la Comisión los niveles reales de deuda pública de los años n-1, n-2, n-3 y n-4, y cumplirán los requisitos establecidos en el cuarto guión del apartado 2.

4. Las cifras de déficit público previsto que se notifiquen a la Comisión de conformidad con lo dispuesto en los apartados 2 y 3 se expresarán en moneda nacional y se referirán a ejercicios presupuestarios.

Las cifras de déficit público real y nivel de deuda pública real que se notifiquen a la Comisión de conformidad con lo dispuesto en los apartados 2 y 3 se expresarán en moneda nacional y se referirán a años civiles, con excepción de las estimaciones actualizadas relativas al año n-1, que podrán referirse a ejercicios presupuestarios.

En el supuesto de que el ejercicio presupuestario no coincida con el año civil, los Estados miembros notificará asimismo a la Comisión las cifras de déficit público real y de nivel de deuda pública real por ejercicios presupuestarios respecto a los dos ejercicios presupuestarios que precedan al ejercicio en curso.

*Artículo 5**

Los Estados miembros facilitarán a la Comisión las cifras correspondientes a sus gastos de inversión pública y de intereses (consolidados), ateniéndose para ello a las condiciones fijadas en los apartados 1, 2 y 3 del artículo 4.

Artículo 6

Los Estados miembros facilitarán a la Comisión, en los plazos fijados en el apartado 1 del artículo 4, una previsión de su producto interior bruto para el año n y el importe real de su producto interior bruto para los años n-1, n-2, n-3 y n-4.

*Artículo 7**

En caso de revisión del SEC95 o de una modificación de su metodología, que deberá decidir el Consejo o la Comisión con arreglo a las normas sobre competencias y procedimiento fijadas por el Tratado y por el Reglamento (CE) nº 2223/96, la Comisión introducirá en los artículos 1, 2 y 4 las nuevas referencias al SEC95.

Artículo 8

El presente Reglamento entrará en vigor el 1 de enero de 1994.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 22 de noviembre de 1993.

Por el Consejo

El Presidente

Ph. MAYSTADT

Framework for the
Reporting of Government Deficit and Debt Levels
in accordance with Council Regulation (EC) N° 3605/93,
as amended by Council Regulation (EC) N°475/2000,
and the Statements contained in the Council Minutes of 22/11/1993.

- Reporting before [...] -

239

Table 1: Reporting of government deficits and debt levels and provision of associated data.

Table 2: Provision of the data which explain the transition between the public accounts budget deficit and the government deficit.

Table 3: Provision of the data which explain the contributions of the government deficit and the other relevant factors to the variation in the government debt level.

Table 4: Provision of other data in accordance with the statements contained in the Council minutes of 22/11/1993.

Please mention data sources and whether the data supplied are confidential or publicly available

Table 1: Reporting of government deficits and debt levels and provision of associated data in accordance with the definitions and rules laid down in Council Regulation (EC) No 3605/93, as amended by Council Regulation (EC) No 475/2000.

Member State:	Data are in ... (units of currency) Date: .../.../20..	ESA 95 codes	Year		
			20.. (1), (2)	20.. (1), (2)	20.. (1) planned
Net borrowing (-)/ net lending (+)					
General government					
- Central government					
- State government					
- Local government					
- Social security funds					
General government consolidated gross debt					
Level at nominal value outstanding at end of year					
<i>By category:</i>					
Currency and deposits					
Securities other than shares, exc. financial derivatives					
Short-term					
Long-term					
Loans					
Short-term					
Long-term					
Gross fixed capital formation					
Interest (consolidated)					
Gross domestic product at current market prices					
(1) Please indicate status of data: estimated, half-finalised, final. (2) Data for sub-sectors to be provided in accordance with an agreement reached in the Expert Group "Comparison of Budgets". (3) Forecast of level of government debt to be provided by the Member States in accordance with statement No 7 to the Council Minutes of 23/11/1993.					

Table 3: Provision of the data which explain the contributions of the government balance and the other relevant factors to the variation in the government debt level in accordance with Article 4 (2), fourth indent, of Council Regulation (EC) No 3605/93 and the Statement No 7 to the Council Minutes of 22/11/1993.

Member State:	Year		Specifications
	20.. (1)	20.. (1)	
Net borrowing (+)/lending (-)(B.9) of general government			
<i>(ESA 95 accounts)</i>			
Net acquisition of financial assets (consolidated)			
Currency and deposits (F.2) (+/-)			
Securities other than shares (F.3) (+/-)			
Loans (F.4)			
Granted (+)			
Repayments (-)			
Shares and other equity (F.5)			
Acquisitions (+)			
Sales (-)			
Other financial assets (F.1, F.62 and F.7) (+/-)			
Adjustments (consolidated)			
Net incurrence of liabilities in financial derivatives (F.34) (-/+)			
Net incurrence of other liabilities (F.62 and F.7) (-/+)			
Appreciation(+)/depreciation(-) of foreign-currency debt			
Issuances above(-)/below(+) par			
Difference between interest accrued (EDP D.41)(-), and interest paid (+) and capital uplift (+/-)			
Redemptions of debt above(+)/below(-) par			
Changes in sector classification (K.12.1**) (+/-)			
Other volume changes in financial liabilities (K.7**, K.8**, K.10**) (-)			
Statistical discrepancies			
Discrepancy between financial and capital accounts(+/-)			
Other (+/-)			
Change in government gross debt (2)			
Please note that the sign convention for net borrowing / net lending is different from tables 1 and 2.			
* Due to exchange-rate movements and to swap activity.			
(1) Please indicate the status of the data: estimated, half-finalised, final.			
(3) Forecast change in government debt to be provided in accordance with statement N° 7 by the Member States to the Council minutes of 23/11/1993.			

ÍNDICE

A

Activos	
(financieros frente a no financieros)	
<i>Véase cap. II.1</i>	27
(ventas)	
<i>Véase cap. II.2</i>	40
Activos inmateriales (no producidos)	
<i>Véase cap. IV.1</i>	165
<i>cap. IV.2</i>	176
Acuerdo de recompra	
<i>Véase cap. V.3</i>	221
Administraciones públicas	
(delimitación del sector)	
<i>Véase parte I</i>	9
(deudas)	
<i>Véase cap. II.4</i>	79
<i>Véase parte V</i>	203
Arrendamiento operativo	
<i>Véase cap. IV.1</i>	165
<i>cap. IV.4</i>	188
Arrendamientos	
<i>Véase parte IV</i>	165
Arrendamiento-venta	
<i>Véase cap. IV.3</i>	183
Avales (deuda avalada)	
<i>Véase cap. II.4.3</i>	101
Ayudas a la inversión	
<i>Véase cap. II.1.1</i>	27
<i>cap. II.3.1</i>	64
<i>cap. II.3.2</i>	74

B

Banco central	
<i>Véase cap. II.5.1</i>	104

C

Capital social	
<i>Véase cap. II.3.1</i>	64
<i>cap. IV.3</i>	183
Clasificación de unidades	
<i>Véase parte I</i>	9
Concesiones (públicas)	
<i>Véase parte IV</i>	165
Cotizaciones sociales	
<i>Véase cap. III.1</i>	127
<i>cap. III.2</i>	133
Cupones	
<i>Véase cap. II.2.3</i>	52

D

Decisiones judiciales	
<i>Véase cap. III.4</i>	161
Delimitación de sector	
(administraciones públicas)	
<i>Véase parte I</i>	9
Derivados (financieros)	
<i>Véase cap. II.2.3</i>	52
<i>parte V</i>	203
Deuda en moneda extranjera	
<i>Véase cap. V.2</i>	207
Deuda	
(asunción y cancelación)	
<i>Véase cap. II.4.1</i>	79
(aval)	
<i>Véase cap. II.4.3</i>	101
(cálculo)	
<i>Véase cap. V.1</i>	203
(reescalonamiento)	
<i>Véase cap. II.4.2</i>	88
Dividendos	
<i>Véase cap. II.1.1</i>	27
<i>cap. II.2.1</i>	40
<i>cap. II.3.1</i>	64
<i>cap. II.5</i>	104
<i>cap. III.3</i>	136
<i>cap. IV.4</i>	188
Divisas	
<i>Véase cap. II.5.1</i>	104

P		T	
Pasivos contingentes		Telefonía móvil (licencias)	
<i>Véase cap. II.4.3</i>	101	<i>Véase cap. IV.2</i>	176
Permutas financieras		Terrenos (venta de)	
<i>Véase cap. V.2</i>	207	<i>Véase cap. IV.2</i>	176
Privatización		Transferencia de capital	
(países candidatos)		<i>Véase parte II (II.1-II.4)</i>	27
<i>Véase cap. II.2.3</i>	52	<i>cap. III.1</i>	127
(ingresos)		<i>cap. III.3</i>	136
<i>Véase cap. II.2</i>	40	<i>cap. IV.4</i>	188
Pública (-s)			
(sociedades y empresas)		U	
<i>Véase parte II</i>	27	Unidades	
(sociedad holding)		(dedicadas a actividades financieras)	
<i>Véase cap. II.2.1</i>	40	<i>Véase cap. I.2</i>	18
<i>Véase cap. II.2.2</i>	48	(clasificación)	
(infraestructura)		<i>Véase parte I</i>	9
<i>Véase cap. IV.4</i>	188		
		V	
R		Venta de activos (directa e indirecta)	
Realidad económica (frente a forma jurídica)		<i>Véase cap. II.2</i>	40
<i>Véase cap. II.1.1</i>	27		
Remuneración de los asalariados			
<i>Véase cap. III.2</i>	133		
Renta (en las cuentas nacionales)			
<i>Véase cap. II.1.1</i>	27		
Renta empresarial			
<i>Véase cap. II.1.1</i>	27		
<i>cap. II.1.2</i>	33		
<i>cap. II.2.1</i>	40		
Restitución en especie			
<i>Véase cap. II.2.3</i>	52		
S			
Sociedad holding (pública)			
<i>Véase cap. II.2.1</i>	40		
<i>Véase cap. II.2.2</i>	48		
Sociedades			
(públicas)			
<i>Véase parte II (II.3 y II.4)</i>	64		
(sector)			
<i>Véase cap. IV.4</i>	188		
Sociedad y actividad auxiliar			
<i>Véase cap. IV.3</i>	183		
Subvenciones			
<i>Véase parte I</i>	9		
<i>cap. II.1.1</i>	27		
<i>cap. II.2.2</i>	48		
<i>cap. II.3.1</i>	64		
<i>cap. III.2</i>	133		